

qual, pues ella no se pidió, ni dió para quitar hacienda, ni darla: solo sirve de confirmar por ella lo que los Reies, i otras personas les dieron; i la clausula en que se fundan los Concejos, está confirmada, i aprobada, la qual comprehende este Santo *Voto*, pues manda la clausula, que no se les perturbe la paga de él.

Lo otro, porque por la dicha Bula se hizo perpetua la translacion de la Cathedra Episcopal de Iria à Compostela.

Lo otro, porque lo dicho se confirma, porque las Bulas del Papa Honorio, i de Innocencio, confirman el dicho *Voto*, i que comprehendió à los Reinos de Portugal, Toledo, i otros; i esto es llano, pues siempre se ha pagado de Pisuerga allá en Galicia, i Leon, i de Pisuerga acá en Segovia, Avila, i otros Obispados, i en el Andalucia. I hace poco al caso decir las Partes contrarias, que nunca pagaron este *Voto*, pues consta que le hizo el Rei Ramiro, i los que en él sueñan; i habiendose pagado en unas partes se conserva el derecho en todo el Reino.

Lo otro, porque aunque solo bastaba háverlo pagado por tanto tiempo tanta parte del Reino, aunque nunca se huviera pagado, por ser *Voto* tan solemne, i hecho con tanto juramento, no se puede prescribir, por estar tambien incluso en el cuerpo del derecho, demás de tenerlo así declarado el Papa Celestino. I no obsta decir que esta Bula no es original, porque ésta perdióse con el original del *Voto*.

Lo otro, porque este *Voto* se hizo general à voz de Reino, i los vecinos incluidos en él, i no han de ser citados por personas particulares, sino en voz de Concejo, i así se han hecho otras citaciones en que se han sacado Egecutorias; i así está este pleito legitimamente substanciado, respecto de los Concejos, i respecto de los particulares: i así está determinado de derecho.

Por las quales razones pidió se revocase la Sentencia de Vista, i condenasen à las Partes contrarias à la paga del dicho *Voto*.

Numero 63.  
Petición, i re-  
plicato de los Con-  
cejos contra la de  
Suplicacion del  
Arzobispo, Dean,  
i Cabildo.

De esta Petición de Suplicacion, se mandó dar traslado à la Parte de los Concejos, contra la qual se replicó lo siguiente.

Lo primero dice, que sin embargo de lo dicho, i alegado por parte del Arzobispo, Dean, i Cabildo, en su Petición de Suplicacion se debe, i ha de confirmar la Sentencia de Vista en este Pleito dada, i pronunciada en favor de las Ciudades, Villas, i Lugares de los Arzobispados, i Obispados de Toledo, de Tajo à esta parte, Burgos, Palencia, Osma, Calahorra, i Sigüenza, por lo siguiente.

Lo primero, por todo lo general que está dicho, i alegado, i de este Pleito resulta en favor de mis Partes, en que me afirmo, que si es necesario, lo digo, i alego de nuevo.

Lo otro, porque la dicha Sentencia fue justa, i derechamente dada, i pronunciada, i mui conforme à derecho, i à los Autos de este Pleito; i como tal se debe, i ha de confirmar.

Lo otro, porque las Partes contrarias no presentaron Privilegios autenticos, ciertos, ni verdaderos, ni otras Escrituras, que bastantes fuesen, ni por do constase, ni pudiese constar del derecho que pretenden; porque el llamado Privilegio por su parte presentado por fundamento principal de su intencion, inserto en otra llamada confirmacion, que (dicen) les hizo el Señor Rei D. Alonso, i Don Pedro su hijo, es falso, fingido, i simulado, ni cierto, ni verdadero, i como tal se redarguie de falso civilmente; i así no hace, ni puede hacer fé, ni prueba en juicio, ni fuera de él; el qual, i las demás Escrituras presentadas por las Partes contrarias padecen los objetos, i defectos, i todo lo demás que contra ellos está dicho, i alegado por los Concejos antes de ahora en una Petición por ellos presentada en segundo dia del mes de Octubre de 1579. à hojas 1026. que si es necesario, ahora la presento, i represento de nuevo, por la qual se manifiesta la poca fé, i credito que se há, i debe dar al dicho llamado Privi-  
le-

legio del dicho Rei Don Ramiro , i à las demás Escrituras , en que se fundan las Partes contrarias.

Lo otro , porque quanto al dicho Privilegio hallará V. A. que de la contextura de él consta la dicha falsedad , i ficcion ; porque en quanto en él dice , que estando en la Ciudad de Leon hizo Leies , i dió Provisiones para que los Grandes de su Reino llamasen todos los hombres esforzados para ir à la guerra , i à lo demás que alli dice , es falso ; porque en aquel tiempo la Ciudad de Leon estaba desierta , despoblada , i batida por suelo , desde la general destruicion de España , que hicieron los Moros Africanos , en tiempo del Rei Don Rodrigo , hasta que el Rei Don Ordoño I. hijo del Rei Don Ramiro I. , que dicen las Partes contrarias les concedió este Privilegio , la reedificó , i pobló , traiendo gentes que la habitasen , lo qual fue muchos años despues de muerto el Rei Don Ramiro su padre , como consta por muchas Escrituras autenticas , i verdaderas.

Lo otro , porque en quanto en el dicho Privilegio dice que despues de la batalla de Clavijo ( de que en él se hace mencion ) fue contra la Ciudad de Calahorra , i la ganó à los Moros , i la restituió al poderío de los Christianos , es falso , porque quien la conquistó , i ganó de ellos , fue el Rei Garcia Sanchez de Navarra en la Era de 1083. que estaba en su frontera à 211. años , despues de la data de este Privilegio de los *Votos* ; siendo asi , que desde que la Ciudad de Calahorra se perdió , i ganaron los Moros , quando la pérdida general de España , la poseieron hasta que el dicho Rei Garcia Sanchez se la tomó ; i asi es notoria falsedad atribuir esta victoria , i conquista al Rei Don Ramiro , quitando la gloria , i triunfo de ella al dicho Rei Garcia Sanchez , que tan honorificamente la ganó de sus enemigos con otras muchas , que referirlas ahora no es tiempo.

Lo otro , porque es cosa ridicula , i agena de todo entendimiento pensar asi , siendo el dicho Rei Garcia Sanchez de Navarra tan valeroso , i guerrero , i que ensanchó , i aumentó grandemente los terminos de su Rei-

no con las muchas Ciudades , Villas , i Lugares , que ganó à los Moros ; junto con esto , estar la Ciudad de Calahorra à la raia de su Reino, i frontera, ¿Para qué havian de ir el Rei Ramiro , i su muger , desde Oviedo hasta la dicha Ciudad de Calahorra , atravesando casi 80. leguas con su muger , hijos , i Egercito por tierra de Moros , à solo decir que no queria pagar el tributo de las doncellas , i pelear alli con los Moros , mas que à otro Lugar , de tantos tan buenos , i fuertes , como en el camino dejaba , sin que de ninguno de ellos le fuese impedido el paso , ni con ellos tuviese reencuentros? ¿Quién no lo siente por fabula?

Lo otro , porque quanto el dicho Privilegio dice , que asistieron à la guerra de Clavijo , i à la concesion de lo que en él se refiere , ciertos Arzobispos , i Obispos que dicen confirman el Privilegio; hallará V. A. que por aquellos tiempos , i muchos años despues nunca hubo tales Arzobispos , ni el que en él parece firmar, como Arzobispo de Cantabria ; porque tal Ciudad nunca la hubo , ni muchos de los Obispos que dicen que confirman el Privilegio. I que otros de ellos nunca fueron en el mundo al tiempo de la data , i lo fueron muchos años antes , i otros muchos despues de cuándo se fingió , i compuso , à su tiempo se verá con evidencia.

Lo otro , porque en quanto en el dicho Privilegio se dice el Rei haver quitado el tributo , que las Partes contrarias dicen , con su muger la Reina Urraca , hallará V. A. ser falso , de lo qual la razon , i prueba es mui llana. Porque el dicho Rei Ramiro I. no tuvo por muger à la dicha Reina Urraca , sino à Doña *Paterna*, ni fue casado mas que una vez , como es notorio.

Lo otro , porque quando el dicho Privilegio no fuera falso , i fingido , el *Voto* que dicen las Partes contrarias , que se les hizo de les pagar la dicha medida de pan , nunca tal se otorgó , ni por él consta , ni hai otra cosa mas que decirlo las Partes contrarias en sus peticiones , i publicarlo asi para mover à maior blandura , i dar à entender al vulgo , i gente ignorante, que es justo,

to, i les es debido lo que piden, siendo al contrario: porque caso negado que algo se les concediera, no por este Privilegio, ni por otro algun camino, sería, no por voto, sino liberalmente, dando por una vez de lo adquirido en la guerra alguna cosa para socorrer la necesidad de la Iglesia, que entonces no sería rica; i aun esta concesion no la hizo, ni pudo hacer el Rei Don Ramiro, aunque alli lo diga, conforme à la dicha data, i à la verdad del tiempo, i quando entró à reinar, i el que reinó, i murió. Lo primero, porque supuesto que tal qual está señalada la dicha data del dicho Privilegio, parece ser fecha en la Era 872. i en este tiempo el dicho Rei Don Ramiro I. no era Rei de Asturias, ni de Leon, ni havia comenzado à reinar, porque en ella, i hasta la de 880. reinaba, i reinó el Rei Don Alonso el Casto, que fue su antecesor: luego llana es la ficcion, i falsedad que se le imputa.

Lo otro, porque por la *rasura* que en sí contiene el dicho Privilegio, causada estando en poder de las Partes contrarias, que es una C. grande de cuenta castellana, con que está puesta la dicha data, que significa cien años (como es notorio), con lo qual decia, Era 972. quitada la dicha C, la dejaron, por mas antiguar, i autorizar el dicho Privilegio, en la Era 872. (como ahora se ve, i en él parece): lo qual por ser asi, i que este defecto se ocultase, i no se echase de ver, las Partes contrarias engrudaron, i empapelaron la piel en que está la Escritura del dicho Privilegio, escrita en pergamino, como consta de su vista, i ocular inspeccion.

Lo otro, porque en quanto dice el dicho Privilegio, que estando el dicho Rei en Calahorra, hizo la donacion que alli refiere, quando, caso negado, fuera cierto en lo que toca à la batalla de Clavijo, en realidad de verdad no lo pudo ser, ni lo fue en decir, que alli hizo voto, ni oblacion alguna à las Partes contrarias, como de ello dá fe la Historia Compostelana, pues refiriendo muchas cosas de menudencias, no hace mencion del *Voto*, ni de cosa que en el Privilegio se refiere; i se

de creer, que si algun *Voto*, ofrenda, ò otra gracia se hiciera à las Partes contrarias, quando dicen sucedió el milagro, i ganaron la victoria, que la dicha Historia hiciera de ello mencion alli, especialmente siendo una cosa de tanto momento, i calidad, i lo mas importante, i provechoso, que las Partes contrarias tienen, i la mas sonada en España, respecto de lo mucho que llevan, i del daño grandisimo que hacen en la cobranza de ello.

Lo otro, porque si en algun tiempo alguno de los Reies Ramiros hizo alguna ofrenda, ò manda à las Partes contrarias, esto seria, i fue por el Rei Ramiro II. i en la Iglesia de Santiago, iendo, i estando en ella en romeria; i ésta por sí solo, i de bienes suos propios, i no de los agenos, i de mis Partes: i siendo, como pudo, i debió de ser esto asi, error, i maldad fue atribuir este hecho à Ramiro I. i maior en llamarle, i darle nombre de *Voto* contra lo que en contrario refieren muchas clausulas del dicho Privilegio; lo qual se muestra bien claro por la dicha *rasura*, que se hizo en la data de él (como atrás se ha dicho), pues si no la quitaran, estuviera la fecha en la Era de 972.

Lo otro, porque no obsta decir, que la relacion del dicho Privilegio está inserta en el cuerpo del derecho, porque demás de no lo estar, quando se huviera puesto, fue, i sería iendo el Pontifice con fé buena de que el dicho Privilegio era cierto, i verdadero, i que se havia hecho el *Voto* por la forma, i manera que las Partes contrarias lo dixeron; pero siendo lo contrario, i constando con evidencia de la ficcion, i compostura del dicho Privilegio, i no haver pasado lo que en él se refiere, cosa llana es que el derecho no quiso obligar à lo que no se havia concedido, especialmente en daño de tercero.

Lo otro, porque tampoco hace al caso decir las Partes contrarias, que por Escrituras, i antiguas Historias consta haver pasado lo contenido en su Privilegio, porque si algunas lo dicen, no son del tiempo en que

suena haverse concedido el dicho Privilegio , ni lo en él contenido ; sino Historias que se escribieron mas de trescientos años despues. I asi decirlo ellos , solo es, porque lo vieron escrito en el dicho Privilegio , i de él tomaron su principio. Consta de esta verdad , porque ninguno de los Historiadores del tiempo del Rei Ramiro I. del II. ni del III. hace mencion de la batalla de Clavijo, ni del aparecimiento del Apostol , ni del *Voto* que las Partes contrarias piden : i es de creer , que siendo aquellos Historiadores, Obispos, gente principal, i docta, escribirian todo lo que sucediese , i lo que las Partes contrarias refieren, si huviera pasado. I si sucedió que el Apostol se apareció en alguna batalla, i en tiempo de algun Ramiro , sería, i fue en la que tuvo junto à Simancas, dia de San Justo, i Pastor el Rei Ramiro II. en tiempo del Conde Fernan Gonzalez, contra el Rei Abderramen de Cordova, tercero de este nombre, donde se dice que tambien se apareció el Señor San Millán. I de este suceso, i caso, i de la noticia que tuvo de quando se ganó Calahorra, i de los nombres de Perlados del tiempo de los Reies Ramiros, primero, segundo, i tercero, i de la jornada que hizo el Segundo à Santiago en Romería, i de lo que alli ofreció al Apostol, que fueron ciertas iubadas de bueies, tomó ocasion el que fingió este Privilegio de atribuirle à Ramiro II., aunque despues mudaron al tiempo de Ramiro I., con quitar, i raer un ciento de años ( como lo hicieron, con lo demás que alli se pone ) entendiendo que no se pudiera descubrir este hecho, i Escritura tan dañosa à este Reino.

Lo otro, porque menos perjudican à mis Partes las Executorias presentadas contra algunos Lugares de este Reino, porque aquello fue, i pasó entre otras personas diferentes, que en esta parte no han de hacer consecuencia.

Lo otro, porque entonces solo se trató de la posesion, i aqui se trata de la propiedad, que es distinto derecho.

Lo otro, porque en el dicho Privilegio se dice que el *Voto* se hizo para alimentos de los Canonigos que residian entonces en Santiago; siendo asi, que la data suena doscientos i cinquenta años antes que los huviese, ni el Obispo, ni la Silla se huviese mudado de Iria, ni se sabía dónde estaba el cuerpo del Apostol mas havia de setecientos años, hasta que se descubrió en tiempo del Obispo Teodomiro, i del Rei D. Alonso el *Casto*, en la Era de 873. uno despues de quando suena la data del Privilegio de los *Votos*, i esto manifiesta el dicho Privilegio, en que le dió tres millas de tierra; siendo tambien asi, que el Rei Don Ramiro I. no entró à reinar hasta la Era de 880.

Lo otro, porque por ser verdad lo susodicho, hallará V. A. que jamás en ningun tiempo del mundo, mis Partes pagaron este *Voto* que piden; i es de creer, que si se les debiera, le huvieran pedido, i cobráran si tuvieran titulo bastante para ello; de lo qual hace demonstracion ver, que las Partes contrarias confiesan en su demanda, que jamás se les pagó, ni pidió, especialmente en el Obispado de Calahorra.

Lo otro, porque tampoco se paga en el Obispado de Leon, que no es poco indicio, i presuncion de esta falsedad; i por ser asi, tienen puesto Pleito aqui ante V. A. para que se le pague, i le tienen concluso mas há de treinta i seis años, ante Bernardino Teran, hasta ver el suceso de este.

Lo otro, porque sintiendo las Partes contrarias concurrir en el dicho su Privilegio todos los defectos que se han dicho, i alegado contra él; i que en razon de ellos no se ha usado, ni podido usar contra los Concejos, i particulares, no han tratado de confirmarle, de ninguno de los Señores Reies desde que suena haverle confirmado el Señor Rei Don Pedro; i es sin duda, que à ser verdadero, i tenerlo por tal la parte del Arzobispo, i Cabildo, le huvieran confirmado, i huvieran tratado de ello.

Por las quales razones, i las demás dichas, i ale-

gadas, i que pueden hacer en favor de los Concejos, pidieron se confirmase la Sentencia que tienen en su favor; i que la Sentencia de prueba se entendiese con lo dicho en esta peticion.

La Parte del Arzobispo i Cabildo, replicó à esta Peticion, lo que antes de ahora tenia dicho; i concluso el Pleito, por haverse pasado el termino ordinario sin haver hecho probanzas, los Concejos pidieron restitution; concedióseles en la forma ordinaria, i en el termino de ella hicieron los Concejos, por las preguntas que se siguen, sus probanzas.

## INTERROGATORIO de los Concejos en Vista.

**L**A primera Pregunta es del conocimiento de las Partes, i noticia de este Pleito, i de la Escritura de Privilegio del *Voto* sobre que se litiga.

### SEGUNDA PREGUNTA.

**S**I saben, vieron, i oieron decir, que los dichos Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares declarados en la cabeza del Interrogatorio, i Demanda, han sido libres, i lo son del dicho *Voto*, i *Votos*, que llaman de la dicha Iglesia de Santiago, i de la paga de ellos: i por tales Concejos, i vecinos, libres de el dicho *Voto*, è paga de ellos, todos i cada uno de ellos han sido, i fueron habidos, i tenidos, i comunmente reputados entre todas las personas que han tenido, i tienen noticia de ello, i de lo contenido en esta pregunta, tal ha sido, i es publica voz, è fama, i comun opinion, digan, &c.

### TERCERA PREGUNTA.

**I** Si saben que de cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, cinquenta, ciento, i mas años à esta parte, i de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es

en contrario, los dichos Concejos, i las dichas Ciudades, Villas, i Lugares en este Pleito demandados, i cada uno de ellos han estado, i estuvieron siempre en posesion de Concejos, i vecinos, libres de los dichos *Votos* que se les piden; i por ser asi, aunque en algunos otros Lugares de estos Reinos, de algunos años à esta parte, ha havido, i hai costumbre de pagar en cada un año à la dicha Iglesia de Señor Santiago cierto pan de la semilla que se ha cogido en los dichos Lugares; pero jamás en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que litigan en este Pleito, ni en alguno de ellos se han pagado los *Votos* que dicen, ni cosa alguna por razon de ellos; i concluye la inmemorial en forma.

### QUARTA PREGUNTA.

**E**STA quarta pregunta es de público, i notorio, pública voz, i fama, i comun opinion.

Al tenor de estas preguntas se hicieron las probanzas, como se articulò; para cuiò efecto me fue mandado por la Sala, fuese con el Receptor, teniendo estos Señores consideracion à dos cosas: la una, porque las probanzas se hiciesen con mas cuidado, i como convenia: la segunda, porque iendo io à ellos, fuese freno al Receptor, para que no se presentasen mas testigos de los necesarios, con que se escusaria un extraordinario gasto, que de lo contrario se podia seguir, i dilacion. I asi fue, que con hacerse probanza en cada Arzobispado, i Obispado, de seis que son, i con ser mucho el numero de Pueblos donde se hizo, i que siempre se entendió se hicieran ciento i veinte mil hojas, por haver dos inmemoriales: con todo esto no se hicieron dos mil i quinientas hojas en cada Obispado, i Arzobispado, en que ahorré à los Concejos más de cinquenta mil ducados con harto sentimiento del Receptor, i Escrivano de Camara, i Relator; porque por lo menos llegará cada hoja à tres quartillos: io hice lo que debia, i aumenté mi credito; pero disminuí mi ha-

hacienda, pues dejé todos mis negocios, i no se hallará io llevase un agradecimiento de este beneficio, ni un jarro de agua, como es público, i notorio de estas probanzas. Pasado el termino, se hizo publicacion, i concluí el Pleito, i puse en el Relator en Difinitiva, para que con maior brevedad se viese, i no se remitiese, (como en Vista) que corrió todas las Salas en remision. Truje la Cedula de su Magestad, (como V. m. sabe) para que todas las Salas le viesen. En este estado se presentaron por ambas Partes Escrituras, cuio tenor de las que por los Concejos presenté, es como se sigue.

Primeramente, un Privilegio que dió el Rei Don Alonso el Casto, luego que fue descubierto el cuerpo del Apostol, de tres millas de tierra en derredor del sepulcro, la Era de 873. : i advierta V. m. que las Partes contrarias no entiendo io tenia noticia de este Privilegio, ni que me acordaria de él para probar la falsedad del que dicen de los *Votos*. Le presentaron mis Contrarios, para probar que la Silla de Iria Flavia se mudó entonces donde ahora está, para inferir de allí, que havia Canonigos en Santiago, quando se dió el Privilegio de los *Votos*, agena de toda razon; porque si la Era de 873. no estaba descubierto el cuerpo, mal podia ser que un año antes, quando dice el de los *Votos*, hubiese Obispo, i residencia de Canonigos; pero como adelante advierto, trataron de remediarlo con traer este Privilegio la data de diez años atrás, al contrario de lo que ellos tienen dado con la Era de 873. como en su tiempo, i lugar mostraremos.

La segunda Escritura que presenté, i va incorporada en el comento con las demás, es un *cap. del lib. 13. de la 3. part.* de la Historia de Ambrosio de Morales (que está en el Rollo de Escrituras *fol. 3.*) con el epitafio que puso el Rei Favila en la Iglesia que edificó, como le sacó Morales.

Asimismo presenté unos fragmentos de la dicha Historia de Morales en la dicha *3. part.* de los capitulos

*Escrituras que los Concejos presentaron en Revista.*

los 24. 26. 33. 36. i 54. con el epitafio de la sepultura del Rei Don Ramiro I. sacado de la 3. part. de Ambrosio de Morales, como él le sacó de su sepulcro, para probar la muerte del dicho Rei Don Ramiro I.

Presenté asimismo el epitafio de la sepultura del Rei Don Ordoño I. para probar lo que él reinó, i cuándo murió.

La septima Escritura que presenté, fue un Privilegio del Rei D. Bermudo II. dado à la Iglesia de Santiago, (está fol. 6. en el Rollo de Escrituras) para probar que el Obispo Pedro de Iria, lo fue en tiempo de este Rei, i el Sebastiano II. de Salamanca, la Era de 1024.

Mas, presenté un fragmento de un cap. 25. del lib. 15. donde se puso la data de un Privilegio, dado por el Rei Don Alonso III. de la Escritura de consagracion de Santiago, para probar como Dulcidio, i el Obispo Pedro de Iria el primero, vivian la Era de 938. i lo mismo en otro Privilegio de la fundacion de Noguera.

Tambien presenté otro fragmento del cap. 10. del lib. 16. de Morales, donde trata de Ramiro II. i en un Privilegio que dió, están por confirmantes Oveco, Dulcidio, i otros de los puestos en el de los Votos, para probar su falsedad.

Mas, otro fragmento de Morales, sacado lib. 16. en el cap. 14. donde dice, que Ramiro II. aumentó las Millas que dió Ramiro I. sacolo del libro de Alcalá, para probar la falsedad del Privilegio, i se vea, que si algo concedió, fue poco.

Presenté mas, la Matricula de los Obispos de Iria, desde la col. 21. para que se vea que Pedro, Obispo de Iria, no fue en tiempo de Ramiro I. i para otros efectos.

Presenté mas, la Bula del Papa Urbano II. sacada de la Historia Compostelana, para que se vea que la Silla de Iria, siempre estuvo alli, hasta que este Pontifice la mudó, i no en tiempo de Don Alonso II.

Presenté mas, la segunda Matricula de los Obispos de

de Iria, sacada de su Historia: i advierta V. m. que esta Escritura es comun, porque la Parte de la Iglesia la presentó; i esto es para que se vea como el Obispo Pedro fue en tiempo del Rei Don Bermudo II. ; i no en el de Ramiro I. lo que hace notoria la falsedad del Privilegio del *Voto*.

Presenté mas, la Bula del Papa Pasqual, que limita el *Voto* de Pisuerga à aquella parte, para que se vea que el *Voto* no fue general, i que el Privilegio es falso.

Presenté mas, un Breve del Nuncio Juan Baptista Castaneo, que manda se lea en Salamanca cada año el Privilegio en romance.

Presenté mas, un Privilegio del Rei Don Garcia Sanchez de Navarra, de como ganó à Calahorra Era de 1083. habiendo estado la Ciudad hasta entonces en poder de Moros, hasta que él la ganó, para probar como es falso que la ganó Ramiro I. la Era de 872. quando suena la data de su Privilegio.

Mas, presentè la Matricula de los Obispos que en Oviedo ha havido, desde que el Rei *Casto* fundó aquella Iglesia, sacada del libro donde la ordenó el Arce-diano de Tineo, para que conste cuándo se ordenó el Concilio, en que se hizo Metropolitana, i otras cosas, que en el comento del Privilegio de los *Votos* se tratan, que manifiestan la falsedad de él; i advierta V. m. que los Contrarios presentaron este Concilio para cierto pensamiento suio; pero adulterada la data, i puesta 60. años mas atrás, como en su lugar lo advertiré.

Presenté mas, la Matricula de los Obispos de Leon, para que conste que *Oveco* puesto por confirmante por del tiempo del Rei Ramiro I. es falso. Saqué esta de la Historia de Frai Athanasio de Lovera, que escribió las grandezas de Leon, i de su Iglesia.

Presenté mas, muchos testimonios de como en la paga de el *Voto*, donde se paga, hai diversidad en la cantidad, i en las personas que lo pagan.

Presenté mas, la Matricula de los Obispos de Sa-

Salamanca, desde que se fundó la Iglesia, para probar que *Dulcidio*, à quien ponen en el Privilegio de los *Votos* por confirmante, como Arzobispo de Cantabria, no lo fue, sino de Salamanca, i por el tiempo de Don Alonso III. i Ramiro II.

Presenté mas, el capitulo 25. del lib. 15. donde se pone la consagracion de la Iglesia de Santiago, i los Obispos que se hallaron alli, i con ella la exaltacion del Arzobispado de la Iglesia de Oviedo, asi para que conste de los Obispos, como para el tiempo en que se hizo.

Presenté mas, dos Bulas del Papa Juan VIII. por virtud de las quales se consagraron aquellas dos Iglesias, para probar el tiempo cierto en que vivian aquellos Obispos, que en ellas se hallaron, para que conste como fue maldad ponellos 100. años antes por confirmantes en el de los *Votos*: sus datas del tiempo de Don Alonso III.

Presenté mas, el Privilegio de los *Votos* en romance de la 1. part. de Morales, como los Contrarios se le dieron de sus Archivos, como à tal Coronista, por mandado del Rei, para escribir la vida del Apostol Santiago; i esto para dos efectos: el primero, para que conste que tiene confirmantes, i en él entre otros à *Pedro*, Obispo de Iria, i à *Dulcidio*, que esto manifiesta su falsedad: el segundo, para comentarle, respecto de que sea comun à todos lo que se dijere, asi à los que saben latin, como à los que no lo aprendieron: está en la Piez. ZZ. fol. 5.

Presenté mas, de la Historia de Frai Prudencio de Sandoval un §. fol. 36. de las fundaciones de las casas de la Orden, que hai en Castilla, para que conste como siente, i confiesa la falsedad del Privilegio de los *Votos*.

Presenté mas, el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño, en que aumentó las Millas primeras, que dió el Rei *Casto* al sepulcro de Santiago: i esta es tambien Escritura comun, presentada por el contrario.

Presenté el Privilegio que dió el Rei D. Fruela II. en que tambien dió mas Millas al Apóstol, la Era de 962. el qual tambien presentó la Parte contraria, para solo probar, que ponian en aquel tiempo en los Privilegios maldiciones; i io le presenté para probar, como havia Obispos en Iria, en tiempo de Ramiro I. del Rei Ordoño, Don Alonso III. Don Fruela, i otros mas adelante.

Presenté mas, una Concordia, que pasó entre el Obispo Sisnando de Iria, i Rudesindo, Obispo de Dumió, i el Rei Don Ramiro II. que fue medianero entre los dos la Era de 969. con la qual los Concejos prueban asimismo, que la Silla de Iria no se havia entonces mudado de Iria; ellos la presentan para decir se havia mudado à Santiago: es Escritura comun, que no poco les daña por haverla presentado.

*Es la 9. Escritura en orden que presentó el Arzobispo, fol. 57. p.*

Tambien presenté, i me valgo del Privilegio que dió el Rei Don Alonso VII. à las Partes contrarias, por el qual, à imitacion del que dice dió el Rei Don Ramiro de Leon, aumenta, i concede, que el *Voto* se pague tambien en el Reino de Toledo, en las Kalendas de Abril de la Era de 1188. que fue año de 1150. haciendo relacion, que à imitacion del *Voto* que hicieron sus pasados, hace él este con que pruebo la falsedad de que el que dicen de Ramiro, fue general, que à serlo, no diera éste el Rei D. Alonso.

De estas Escrituras se dió traslado à las Partes contrarias, i como tan ciertas, i verdaderas, no dijeron contra ellas cosa alguna, con lo qual concluí este articulo, i se llevaron al Relator. Pero contra las que las Partes del Arzobispo, i Cabildo presentaron, io alegué por ser tales algunas de ellas, que no merecen nombre de verdaderas, ò por lo menos de autenticas, i otras son tan en mi favor, quanto se puede desear cerca de cada una de ellas, i adelante advertiré despues del Comento lo que à mis Partes mas convenga. Concluso el Pleito en razon de estas Escrituras, i puesto en el Relator, Vs. ms. le vieron en 7. de Maio de 1608. años.

Todos los Jueces se hallaron presentes, el Señor D. Pedro Manso, Juan de Frias, Don Luis de Bolea, Don Luis de Villa-vicencio, Don Alonso de Cabrera, Don Gonzalo Perez de Valenzuela, Doctor Puebla, San Juan de la Corte, Paulo Brabo, Doctor Camargo, Don Garcia Soto Maior, Doctor Mandujana; i por muerte del Señor Don Pedro Manso, le vió el Señor Don Pedro de Zamora, que le sucedió. El qual visto, se nos mandó dar para informar, i de pedimento de la Parte del Arzobispo se pidió que el Relator hiciese Memorial de él, en razon de haver tantas Escrituras; i si se ha hecho mui largo, es por haver las Partes dificultado cerca de algunas de ellas, i asi se mandó hacer de conformidad de Partes. (Pero advierta V. m.) que aunque se hizo, i dió à Vs. ms., por estar el Relator enfermo puedo decir le hizo mas la Parte del Arzobispo, que no él, i tan à su modo, que mas parece informar en derecho, ò replicato à mis excepciones, i Escrituras, que Memorial del hecho; pues para serlo, solo se havia de poner en él demanda, excepciones, Sentencia, Suplicacion, i respuesta con las Escrituras enteras presentadas por las Partes, de las cuales solo pusieron, la parte que de ellas bien les estaba, dejando de poner muchas de las suias, i mias que les dañan, i otras que son cuchillo de su pretension, i prueba de la falsedad de su Privilegio; i asi el Relator quando le firmó, advirtió de esto, i io tambien lo contradije, pero los contrarios pudieron tanto, que so color de dar priesa, i que io dilataba, se me mandó le firmase: io lo hice, protestando le firmaba compulsio, i con que à Vs. ms. se les entregase traslado de las Escrituras enteras. Porque, Señor, en Pleito tan grave, i donde tanto vá, i io tengo escrito contra ellas, si V. m. no las ve enteras, ¿qué credito dará à lo que io dijere, no las viendo? por cierto ninguno. I asi me es forzoso inserirlas en estos Discursos, con lo qual pasaré al comento, i exposicion de su Privilegio, i de las demás Escrituras por los contrarios presentadas.

## DISCURSO VI.

**SOBRE LA EXPOSICION DE LA**  
*contextura del Privilegio , que llaman de los*  
**VOTOS , que dicen dió un Rei Ramiro,**  
*Era de 872.*

**S**IN embargo de la demonstracion que hacen las Escrituras , razones , i conjeturas que V. m. ha visto , en que hace fundamento lo que contra este Privilegio se dice , i especialmente en este sexto Discurso , que voi prosiguiendo , que todo hace la justicia de mis Partes por mil caminos notoria ; i la falsedad del dicho Privilegio indubitable , tanto , que pudiera io bien escusar el trabajo que me ha costado discurrir por el sentido de cada una de sus clausulas , i el que à V. m. se le ha de seguir en pasar los ojos por ello , con solo considerar que el tiempo que deyo señalado à cada uno de los Reies Ramiros , en que entró à reinar , i murió , no concuerda con la data de su Privilegio , de que resulta ser falso : con todo esto *ex abundantí* , para que no solamente , se confirme la Sentencia de Vista que los Concejos tienen en su favor , sino tambien la condenacion de costas tenga menos dificultad ; i para maior confusion de las Partes contrarias , quise pasar mas adelante , valiendome de su mismo Privilegio , como del medio mas eficaz , i fuerte que puedo traer en confirmacion , i testimonio de todo lo dicho , i que se digere contra su contextura : pues de ella consta ser falso , i falsamente fabricado. I porque con mas facilidad se entienda esta verdad , la poca identidad que tiene esta Escritura , i ser quien mas verdaderamente pregona , i descubre ser falsa , iré por cada una de sus clausulas , que son 55. en numero , como le tienen presentado en este Pleito las Partes contrarias , i io tambien , sacado de sus Archivos por mano de Ambrosio de Morales con Cedula de su Magestad , i puesto en su Historia , i mandado incorporar en el Memorial que hizo el Relator , puesto en nues-

tro vulgar Castellano, reduciendo à la memoria de V.m. lo mucho que las Historias escritas en tiempo de los tres Reies Ramiros, i otras Escrituras antiguas prueban, i confirman nuestro intento. De manera, que si con Historias, Bulas, Privilegios, Leies, Egecutorias, quieren autenticar, i defenderle; por ese mismo camino con la contextura de su Privilegio, i la de otros que son autenticos, ciertos, i verdaderos, con Bulas de sus Archivos, con su mesma Historia Compostelana, i otras no menos recibidas, i estimadas por tales, con epitafios esculpidos en piedras antiquisimas, reforzado todo ello con razones bien eficaces, argumentos, i consecuencias infalibles, i necesarias, i ultimamente con muchas conjeturas, i presunciones vehementisimas, se hará nueva, i clara prueba de su falsedad, demás de la que atrás dejamos tan bastantemente hecha, i averiguada. Con lo qual quedarán satisfechas, i resueltas las muchas, i grandes dificultades que la gravedad, i grandeza de esta materia en sí abraza. Lo uno, por tener el vulgo tan recibido lo que en el Privilegio se cuenta, por mas que verdadero. I lo otro, por lo que parece le apoian, i favorecen las Escrituras, de que las Partes contrarias se aprovechan, tales quales suenan *à prima facie*; que lo uno, i lo otro, dan ocasion para que los no bien advertidos, i considerados, i que mas reparan en lo que dicen, oien, i leen, juzguen que temerariamente me arrojé à tomar la pluma en la mano en defensa de lo contrario, en desengaño del engaño, que hasta ahora se ha tenido. I no me maravillo, porque hasta ahora no han visto cosa que les haia podido mudar de su parecer, por ser negocio tan grave, i en quien, i en cuió suceso los cuerdos, i hombres doctos, i todo el Reino tiene puestos los ojos, por lo mucho que importa. I en tal ocasion forzosamente, i de necesidad, para deshacer esta niebla por momentos, havré de apurar verdades, en controversia de los mas graves Historiadores del Reino, i aun de fuera de él, que de proposito, por no ahondar las cosas, ni trabajar mas que traspalar de un libro en otro

al suio , por ventura obligados , han querido tratar de corroborar esta Escritura : i à este proposito ha escrito ahora nuevamente Don Mauro Castella Ferrer un libro bien grande , tomando por ocasion tratar de la venida del Señor Santiago en España , i de recudida à acreditar , i defender este Privilegio de los *Votos* , que à lo que en su libro se echa de ver , si como él lo ha trabajado , i para ello visto mucho , hallára razones , i pudiera traerlas con otras Escrituras que le ayudáran , no dudo io que su cuidado , i trabajo fuera de mucho provecho. Pero para contrastar una verdad , ni bastan razones sophisticas , ni suponer montes de oro , ni ideas platonicas , i menos piedades , no fundadas en cosas que sigan la razon , i buen discurso : i asi , cerca de las respuestas que dá à las dificultades que io opuse contra este Privilegio ( en la Peticion que ordené respondiendo à la de Suplicacion que hizo la Parte del Arzobispo de la Sentencia en que se le condenó ) , responderé en su tiempo , i lugar , i mostraré , como aunque quiera , le es imposible responder à ellas , ni poder ser de provecho para con hombres que sujeten su entendimiento à la razon ( que lo quisiera io escusar ; pero donde fuerza se opone , derecho se pierde ) , de la qual , i de la obligacion que me corre por mil caminos , sin respeto humano , havré de usar en esta parte , fiado en el socorro del Cielo , i del Apostol Santiago , à quien especialmente ( sin afectos , ni cantinelas ) para este efecto tengo por mi Patron , i Abogado ( como atrás he dicho ). En cuija confianza proseguiré los Discursos comenzados , poniendo al pie de la letra el Privilegio que V. m. ha visto , como las Partes contrarias dicen que lo hicieron traducir al Comendador Fernan Nuñez de Guzman en nuestro romance vulgar , porque la inteligencia , i explicacion de él sea comun à toda suerte de gente , mediante nuestro language Castellano , pues no todos son , ni pueden ser latinos. Supuesto tambien , que el presentado de la piel de pergamino por fundamento de su intencion , escrito en lengua latina , no se puede leer lo

mas de él , aun en lo mas substancial , que solo esto bastaba para no le dar credito , ni tenerle por autentico , respecto de estar comida la letra , i todo casi raído ; pues estando de esta manera , ninguno puede decir , dice esto , ni aquello : i asi , con Escritura tan muda , i que aun por señas , ni sabe , ni puede darse à entender , mal se pueden fundar las Partes contrarias , para obtener lo que piden en su demanda : dice , pues , la primera , i segunda Clausula de él.

## CLASULAS I. i II.

Numero 64.

**E**N el nombre del Padre , Hijo , i Espiritu Santo. Amen. Los hechos de los antecesores , por los quales los homes que despues vinieren , puedan ser enseñados en bien , no son de callar ; mas antes deben ser puestos en Escrituras , porque por la memoria de ellos los homes que fueren por tiempo , sean confirmados en seguimiento de buenas obras.

Estilo es mui ordinario de algunos Historiadores ( queriendo , como grandes Rhetoricos , para persuadir una cosa por verdadera , aunque de su certeza no haia entera satisfaccion ) echar mano de algunos principios llanos , que , aunque diferentes del proposito de que se trata , tienen ( al parecer ) correspondencia con el intento que llevan , para por tales medios hacer mas aparente , i como sin duda lo que pretenden persuadir. Asi de la misma manera , quien inventó , i compuso este Privilegio , siguiendo este modo , i traza , propuso ante todas cosas una , que , considerada en sí , no hace al proposito del fin del Privilegio , que es obligar à mis Partes à la paga del dicho tributo. I esto se apunta para que mejor se considere la forma de su ordinata , pues las palabras de estas dos Clausulas , son diferentes del

fin

fin que adelante manifiestan : pues las primeras de que luego echa mano diciendo : *Los hechos de los antecesores, por los quales, &c.* si con atencion se consideran, su verdadero sentido solo es decir qu n acertado, i necesario sea conservar la memoria de los hechos notables, i valerosas haza nas que los hombres hacen, poniendolas debajo de la fiel custodia, i guarda de la Escritura, para que por este medio los que por tiempo fueren, llegada la ocasion, hagan eterno su nombre : i ser para este efecto medio efficacisimo el propuesto io lo confieso. Pero no tiene que ver   sombra de esta razon, suponer por llano en la Clausula siguiente lo que no es, ni fue verdad, ni tiene apariencias de ella, como es dar   entender lo que en ella refiere, siendo tan al contrario ; pues no se sigue, ni es consecuencia verdadera, que porque de suio sea bueno poner en Escritura los hechos de los Principes, i Capitanes famosos, para que con su buen egemplo les imiten otros, se infiera ser verdadero lo dem s contenido en el dicho Privilegio ; pues las causas, i razones de cada una de ellas son en s  distintas, i diferentes. I la razon es llana.

Porque aunque por fuerza de armas se les quitase   los Moros la Villa de Clavijo, i otros Castillos de su comarca, como realmente se hizo ( porque nada se tom  de los Moros que no fuese con derramamiento de sangre christiana, i   mucha costa ) ; pero no por esto consta, ni es fuerza que se hallase en ella ninguno de los Reyes Ramiros de Oviedo, ni de Leon, como fue en verdad. Porque la Era de 880. quando entr    reinar el Rei Don Ramiro I. el Rei I nigo Arista entr  por la Rioja, i vereda de Clavijo, i Alvelda, como consta de la Historia de Navarra, que de aquel Rei se escribe por Frai Prudencio de Sandoval en el  . 33. donde dice que gan  el Castillo de Naxera : luego si los de Navarra corrian la tierra de Rioja ; falsedad es decir, que Ramiro I. fue alli, ni que quem    Naxera, ni que alli fue   esperar   los Moros que viniesen   pelear con  l, ni dar la batalla en aquel puesto.

De forma , que quien conquistó , i sujetó la Rioja al tiempo , i antes , i después que Ramiro I. entrase à reinar desde la Era de 880. , fueron los Reies de Navarra , como vecinos , i conquistadores que por aquella parte seguian la empresa , i batallaban con los Moros , como los Reies de Oviedo , i Leon lo iban haciendo desde aquella tierra ácia las Estremaduras , i Portugal : i asi solos fueron los Reies de Navarra , los que por momentos se mejoraban , i apoderaban de todo lo que era la Rioja , i casi hasta Burgos , i sus terminos , como tierra fronteriza de Navarra , que los Moros por aquella parte poseían : i esto no tiene duda , pues vemos ganaron à Viguera , Logroño , Naxera , Ianguas , Alvelda , Iubera , i otros de aquel distrito.

I quando , sin perjuicio de la verdad , dieramos un imposible ( como lo es ) que algunos Reies de Leon se huvieran hallado en la toma de Calahorra , i vencido los Moros , no por esto se seguia que esta conquista , i ganancia la hizo el Rei Ramiro I. de Oviedo , ni que se huviese hecho el *Voto* , que las Partes contrarias vocalmente dicen que se hizo. En el Privilegio ( tal qual es ) no hai tal palabra , que en decir ellos esto , verdaderamente levantan à su mesma Escritura lo que no dice , sino solos ellos en su demanda. Vealo V. m. si en todo él hai clausula que diga que hacen *Voto* , i *Promesa* con los requisitos necesarios , ni sin ellos para que lo sea : i asi parecen palabras sin fundamento ; i esta verdad nos confirma la contextura de la Clausula III. que dice asi:



## Clausula III.

Numero 65.

Por ende Io el Rei Don Ramiro, con mi muger la Reina Urraca dada à mi por la mano de Dios, i con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al mui Glorioso Apostol de Dios Santiago, con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de los nuestros Grandes, i de todos los Christianos de España, ponemosla en Escritura, à fin que sea mejor guardada.

I advierta V. m. que no dice *Voto*, ni que le hicieron, sino *Ofrenda*: luego si *Ofrenda*, no *Voto*. Porque este nombre *Ofrenda* supone dar, ò haver dado à Dios alguna cosa, por una vez: i asi habla de *præterito perfecto*. I pudo ser ( como adelante se mostrará mas por extenso ), que de los despojos de la guerra se destinase alguna parte para el Apostol, sin que fuese necesario otorgar Escritura, ni para darlo, despues de conseguida la victoria, hacer *Voto* por Escritura, ni sin ella de lo que darian, como sucedió en lo que cuenta la contextura de este Privilegio, pues por la Clausula XXXVIII. dice: „*Que habida esta victoria, que no cui-*  
 „*dabamos haber, considerando el milagro tan grande del*  
 „*Apostol Santiago, acordamos de establecer algun DON*  
 „*perpetuo para el nuestro Apostol Santiago. I en la*  
 „*Clausula XXXIX. dice: I asi establecemos, que sea*  
 „*guardado por toda España, i por todas las otras partes*  
 „*de ella, que adelante Dios hubiere por bien de librar*  
 „*de Moros por ruego del Apostol Santiago, que ca-*  
 „*da un año de cada iunta de bueies sean pagados à los*  
 „*maiordomos, ò servientes de la Iglesia de Santiago*  
 „*sendas medidas del mas escogido trigo, i centeno, i otro*  
 „*qual-*

Palabras de la  
Clausula 38.

„qualquier genero de grano, que sea segun la medida, i  
 „orden que se tiene en pagar las Primicias, i otrosi del  
 „vino. Demás de que lo esencial de este nombre *Voto*,  
 no es otro que una promesa de re futura, quod in futurum destinatur effectus promissionis: lo qual, pues dice que hizo ofrenda de presente, no es *Voto*; i asi es factible que huviese sucedido una batalla, i conseguido victoria, i en agradecimiento de esta merced haver dado alguna cosa de los despojos de ella el Rei, ò Capitan que la ganó, sin haver hecho *Voto* al Apostol (como aqui no le huvo), ni aun mental, quanto mas vocal por Escritura; i pues dice que hizo ofrenda, i à quien la hizo, cosa llana es, que seria dar, i que dió de presente lo que fue su voluntad de los despojos de sus enemigos, como lo dice la Clausula.

Demás de esto, que quando se concediera que quien ganó à Calahorra, i à Clavijo, hizo algun *Voto* (que niego) bien pudo ser por otra ocasion particular, i no por la que dice en esta Escritura, i por otro Rei: mas pues no consta de lo uno, ni de lo otro, cosa llana es, que por las palabras de esta tercera Clausula no se conclúe, que alguno de estos Reies Ramiros hizo *Voto* en Calahorra, ni en otra parte, porque la huviese ganado, ni vencido la batalla, de que hace relacion en la parte, i lugar que dice: lo qual se ha de entender entre tanto que los contrarios no probaren otra cosa, pues lo que dijeren, no ha de quedar à su dicho mas de lo que de nuestra parte se afirma en contrario con muchos, i grandes fundamentos, supuesto que al actor incumbe probar lo contenido en su demanda, i en el entretanto se ha de estar à nuestra negativa, que les niega no ser tal su Privilegio, qual se requiere para conseguir lo que por su demanda se pide, como se contiene en la peticion de nuestras excepciones, i en la que respondí à la Suplicacion que hicieron de la Sentencia que se dió en mi favor contra quien no tienen respuesta. Luego segun esto, bien se sigue que no vale su argumento, que por ser loable hacer lo contenido en

estas dos Clausulas, se infiera ser, i haver pasado lo contenido en esta Escritura: principalmente habiendo tantas cosas que hacen evidencia de lo contrario en los Discursos que se siguen: i asi tengo por sin duda, que ninguna cosa hace mas notoria su falsedad, que su mesma contextura, leída con atencion: lo qual da bien à entender lo contenido en la Clausula III. pues en ella entra presuponiendo por llano cosas, que quando las probára, tenia mucha dificultad creerlas, por ser negocio tan sospechoso, como es haver concedido cosa tan grandiosa cargada sobre el miembro mas débil, i flaco del Reino, sin que para ello haia genero de fundamento, ni concurran los requisitos necesarios; de lo qual totalmente carecen las Partes contrarias. I porque se vea desde luego lo que atrás se ha referido, mande V. m. atender al tenor de la Clausula III. que dice asi.

### Clausula III.

*Por ende io el Rei Don Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, dada à mi por la mano de Dios, i con nuestro bijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al mui Glorioso Apostol de Dios Santiago con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de los nuestros Grandes, i de todos los Christianos de España, ponemosla en Escritura, à fin que sea mejor guardada.* Numero 66.

Conforme, pues, à la contextura de esta Clausula fábrica el Autor de este Privilegio sin diferencia, presuponiendo en ella cinco cosas por ciertas, i verdaderas; pero bien contrarias al hecho de la verdad.

La primera, que habla el Rei Ramiro, de quien aqui se trata, como si alguno de los tres que hu-

vo de este nombre en Oviedo, i Leon, otorgára esta Escritura, como de las averiguaciones de la entrada, i salida de cada uno de los Ramiros queda llano; pues aqui la verificacion del tiempo hace contrario à su data.

La segunda, que tuvo por muger à Doña Urraca al tiempo de la concesion, i otorgamiento de este Privilegio.

La tercera, que ambos con su hijo el Rei Ordoño, i el Rei Don Garcia su hermano hicieron ofrenda al Apostol Santiago, sin decir de qué, ni cuándo, que son dos cosas mui de substancia, i en que adelante havremos de reparar (i no poco) con mui particular consideracion.

La quarta, que quando hicieron aquella ofrenda, vinieron en ello todos los Arzobispos, Obispos, i Abades, i Grandes del Reino.

La quinta, i ultima, que (llamados como suelen à Concejo) la consintieron, i otorgaron todos los Christianos de España, presuponiendo como posible que alli se hallaron juntos que solo esto es bastante presumpcion para tenerlo por cosa fabulosa; i asi, qualquiera de estas cosas de por sí, dan ocasion para que se diga, *quod aliud testimonium expectamus*: Pues tan al descubierto se muestra ser instrumento falso, porque tomado como ahora suena, i está este Privilegio, es dos veces falso: i à esto suplico à V. m. mande advertir mucho. La primera, quando al principio se compuso, i fingió lo en él contenido, como si *in rei veritate* fuera, i pasára lo que alli dice. La segunda, que despues que se fingió, i puso la fecha de la Era de 972. (que así la señalaron entonces como lo mostraré con evidencia) despues de algunos años, estando ia en la piel que ahora está, le quitaron del numero de la data de 972. el un ciento de años, que como estaba en quenta castellana, fue una de las quatro CCCC., i asi le dexaron en la Era de Dccc .Lxxij. como aqui está señalado, (como V. m. lo vió, i con-

Luc. 22.

Que dos veces es falso el Privilegio.

sideró en la Sala) con las demás cosas. I de esto la vista ocular es la verdadera probanza de lo que digo, pues notoriamente falta, i está rasurada la C. ultima, que está en el espacio que hai del vacío, hasta el punto que está junto à la L. que es el L. mediante la rasura que se hizo en esta piel para mas la antiguar. I porque está, mui en la mano el deseo de saber la causa, porque, ia que se huviese fingido este Privilegio, i puesto la data en la Era de 972. despues se enmendó la fecha, (falseandole, i quitando el un C. ultimo que estaba junto à la L., i à par de el punto que cerraba los novecientos; de suerte, que señalase ochocientos i setenta i dos en esta manera, como atrás queda puesto. DCCC .LXXII.) Responderé à esta duda tacita, ò interrogacion.

I digo, que echando de vér à quien le importaba lo uno, i dañaba lo otro, que la data de 972. descubria en gran parte ser su Escritura falsa, respecto de que constaba por las Historias que desde Don Alonso II. ia no se pagaba el tributo, ni desde Don Bermudo, su antecesor, padre del Rei Don Ramiro I. ni desde antes, caiendo en la quenta, para mas encubrir su ficcion, acordó quitar la dicha C. ultima: paque estando mas antiguado, i como concedido por el tiempo en que se pagaba aquel tributo, ocasionase à dudar de su falsedad, i tenerle por verdadero, como los que le han visto con la Era 872. lo hacen: i aun se valen de él para acreditar sus Historias, ò lo que dicen: i esta es la razon de su rasura. Pero apurando la verdad (como io lo hago, i V. m. ha visto por el buen discurso que se ha hecho en el Arbol de los Reies, asentando cuándo entró à reinar Don Ramiro I. que fue en la Era de 880.) no bastó su buena diligencia, para que al fin no se descubriese esta falsedad, que por tantos modos se descubre en este Privilegio; i con ser esto asi, i que lo dicho hace evidencia de la causa, por que se rasuró, se aumentará discurriendo por cada una de las particulas de la dicha Clausula, que la primera dice asi.

*Por*

*Por ende Io el Rei Ramiro, &c.* Estas palabras en que se nombra Rei Ramiro, i en que por tal se presupone, es uno de los asuntos, i presupuestos falsos que de los en ella señalados hacen mas evidencia de su falsedad por muchas razones.

La primera, porque considerando este Privilegio à bulto, i todo junto, i de la manera que ahora està, i io le admito, ¿qué cosa hai mas demostrativa de su falsedad, que la contradiccion que èl à sí mesmo se hace, mediante su data? que es la principal, i mas substancial parte de él, i donde consiste toda su fuerza, como la de otra qualquier Escritura pública, en tanto grado, que si ella no estuviera rasurada, i la letra se pudiera leer sin calumnia, por ventura, aunque en el discurso de él huviera algunos defectos, fuera menos sospechosa. Pero si en la parte mas substancial de él, que es su data, se manifiesta ser contra su narrativa; i la narrativa disuena à la data, en el tiempo, i en las personas, oficios, i dignidades, mal se podrá juzgar por verdadera. I la razon es mui clara, porque segun la data que ahora tiene, suena ser hecha esta Escritura la Era 872. en el tiempo que el Rei Don Alonso II., antecesor del I. Rei Ramiro, reinaba en Oviedo, i reinó ocho años mas adelante de la dicha data hasta la Era de 880. en que entró à reinar el Rei Don Ramiro I.; segun queda averiguado en el *numero 38. del Discurso IV.*: lo qual suplico à V. m. mande, si fuere servido, bolver à vér, i como Don Alonso, su antecesor, murió la dicha Era de 880. en el *numero antecedente*; i no lo pongo otra vez aquí, por no multiplicar papel; pues será menos penoso bolverlo à pasar allí por los ojos.

Luego segun su fecha, no es el Rei Ramiro I. el contenido en el Privilegio; ni conforme à lo averiguado, reinaba, ni pudo, ni fue posible reinar la dicha Era de 872; i si en algun Rei se havia de verificar, haver dado, i concedido este Privilegio (quando fuera verdadero), forzosamente havia de ser en tiempo del

del dicho Rei Don Alonso el *Casto*, pues reinaba entonces, i reinó hasta la Era 880. casi ocho años enteros despues de la data de 872. i asi, conforme à esta data, es falsa esta Escritura, que como V. m. sabe, es necesario para que una Escritura sea autentica, i verdadera, especialmente Escritura pública, ò Privilegio de tanta calidad, i qualquiera que sea en general, han de concurrir en ella seis requisitos por lo menos sin que ninguno le falte; i qualquiera que no tenga, bastará para que se estime por no autentica; antes segun razon, i buenas conjeturas, i conforme à las leies en Romance que en esto hablan, se ha de tener por falsa, fingida, i simulada, ò por lo menos tal, que no hará prueba en juicio, ni fuera de él.

El I. requisito es, que el otorgante de ella, i que habla como tal, al tiempo, i quando suena de la tal Escritura, sea vivo, i conste que quando la otorga *est à parte rei*, i esté presente; i si fuere ausente, por poder el que le representa; i que se llama asi con fé del Escribano que le conoce ante quien le otorga, i es el contenido.

I. Requisito.

El II. que las demás personas de quien en él se trata, las haia, i sean *in rei veritate*, v. g. El exemplo tenemos en la mano: este dicho Privilegio dice que se llama *D. Ramiro* este Rei, i luego en aquel tiempo, dia, mes, i año ha de haver aquel Rei, que se llame asi, i reina actualmente; i pasando mas adelante, dice que confirmaron aquella ofrenda tales Obispos, i Arzobispos, i otros personages, luego huvolos de haver *à parte rei*, i la Reina que se llamase *Urraca*, muger de aquel Rei Ramiro; llano es, que pues esto es falso, será falsa la Escritura, si el Rei entonces no lo era, ni lo fue muchos años despues de la data, ni tuvo tal muger que se llamase *Urraca*, i menos fueron en aquellos tiempos los Arzobispos, i Obispos que ponen por confirmantes, como adelante lo pruebo en la Clausula 55.

II. Requisito.

El III. requisito es, que la cosa de que se hace gracia, sea del que la da, para que tenga efecto, i sea

III. Requisito.

válida la tal Escritura; porque si da lo ageno, ia V.m. vé de qué efecto será la tal donacion: pues no podrá dexar de parar perjuicio al verdadero Señor, cuia fuere la cosa.

*IV. Requisito.* IV. requisito, que la data de la tal Escritura concuerde con lo contenido en ella, asi en el tiempo que se otorga, i entre las personas con quien habla, como en las calidades, circunstancias, i presupuestos, que muchas veces se hacen en la narrativa de ella, para venir à lo substancial que se pretende otorgar.

*V. Requisito.* El requisito V. es, que haia Escribano ante quien se otorgue la tal Escritura, i que la firme en uno con los contratantes, i los testigos que la lei manda, i sean con ellos *tempore, et loco*, i con esto ser fiel, i legal, i que dé fé que conoce à los otorgantes; bien es verdad, que esta cesa en los Privilegios, porque no se usa; pero algo ha de tener que le califique, i haga autentico.

*VI. Requisito.* Requisito VI. que la tal Escritura, para usar de ella, i que sea autentica, no esté rota, ni cancelada, ni rasurada, ni de manera que de ella se pueda presumir menos que la verdad: porque teniendo estos requisitos, i careciendo de los vicios contrarios, se terná por cierta, autentica, i verdadera.

Esto supuesto, si en esta Escritura que tenemos entre manos faltan todas estas condiciones, i por el contrario se hallan otros mil defectos; justo será reconozcan esta mala fé mis contrarios, i la confiesen por falsa, i falsamente fabricada; que carezca pues de los dichos requisitos, i abrace en sí mil vicios, i defectos, es muy claro, como se irá verificando por este Discurso.

Lo primero, porque conforme à su fecha, ia carece de la persona Real que dice la otorga; pues el Rei Ramiro, que en ella suena, (sea el que quisiere de tres que hubo de este nombre) aunque sea el I. (que no lo es) no reinó en aquellos ocho años adelante; pues en la Era de 872. conforme à su data, reinaba el Rei Don Alonso el Casto, como está dicho, i queda probado, i lo testi-

tifica el Privilegio que dió de las tres millas al Apostol Santiago la Era de 873. i despues reinó otros ocho años, hasta el de 880. que murió; lo qual se prueba quanto à esta primera parte con el dicho Privilegio, que dice así.

*PRIVILEGIO DE LAS TRES MILLAS,  
de la Era de 873.*

„ **A** Defonsus Rex. Per hujus nostræ serenitatis  
 „ jussionem damus, et concedimus huic B. Ja-  
 „ cobo Apostolo, et tibi patri nostro Theodomiro  
 „ Episcopo *tria Millia* in giro tumbæ Ecclesiæ B. Ja-  
 „ cobi Apostoli. Hujus enim B. Apostoli pignora, vi-  
 „ delicet Sanctissimum corpus, revelatum est in nos-  
 „ tro tempore. Quod ego audiens cum magna devo-  
 „ tione, et supplicatione ad adorandum, et veneran-  
 „ dum tam prætiosum thesaurum cum majoribus nos-  
 „ tri Palatii cucurrimus, & eum, sicut Patronum, et  
 „ Dominum totius Hispaniæ cum lacrimis, et preci-  
 „ bus multis adoravimus, et supradictum munuscu-  
 „ lum ei voluntarie concessimus, et in honorem ejus  
 „ Ecclesiam construximus, et Iriensem Sedem cum eo-  
 „ dem loco sancto conjunximus pro anima nostra, &  
 „ parentum nostrorum, quatenus hæc omnia deser-  
 „ viant tibi, et succesores tuis per cuncta sæcula. Fac-  
 „ ta scriptura testamenti in Era 873. et quod est pri-  
 „ die Nonas Septembris. Ego Adefonsus Rex hoc  
 „ meum factum confirmo. Brandila confirmo. Renami-  
 „ rus confirmo. Sanctius confirmo. Oveco confirmo.  
 „ Ascaricus Abbas confirmo. Utenandus confirmo.

i De la contextura de este Privilegio, por lo me- nos ia consta que se dió un año despues de la data del Privilegio de los *Votos*, que dicen les dió el Rei Ramiro, que hace imposible su pretension: pues Don Alfonso reinaba la una, i otra Era, i reinó hasta la de 880. que murió, en la qual por su muerte, de consentimiento del Reino, i à pedimento del dicho Rei

Don

Don Alonso, le sucedió el dicho Rei Ramiro I. Que sea esto verdad, ia se verificó en el *Discurso quarto en los numeros 36. 37. i 38.* que solo este testimonio bastaba para que no se pasára mas adelante, i se confirmára la Sentencia de Vista, con costas; pues consta ser falsa esta primera suposicion, en la qual pone por otorgantes à Rei que no reinaba, ni entró à reinar ocho años mas adelante.

*Objeccion.*

A lo qual no obsta decir, que este Privilegio no se dió sino la Era de 863. como los Contrarios ahora le presentan, que les parece les estará bien para remediar su daño, i que asi cesa la razon de falsedad.

*Respondese à la objeccion.*

Esta satisfaccion hace mas llana la falsedad del Privilegio; pues para salvarla cometen otro maior delito, que es presentar la data de este Privilegio de las tres Millas viciada, i falseada en 10. años, como lo verifico con el que presenté sacado con otros tres de un Pleito suio, de que adelante tambien se dirá, respondiendo en forma à los demás, que con él presentaron, i en la clausula 52. como de los Autos del Pleito consta, litigando con un Rodrigo Suarez de Castro, sobre Còtos contenidos en el Privilegio de estas tres Millas, en virtud del qual, i con la data de 873. que io le presenté, le sacaron mas de 500. ducados.

I en consecuencia de esta verdad, se sigue tambien que ninguno de los otros Reies Ramiros, que fueron despues, le otorgó, ni pudo, ni fue posible; porque el Rei Ramiro II. como antes se ha visto en el *Discurso 4. en el num. 55. por todo él;* pues fue, i reinó en la Era de 969. hasta la Era de 988. de que se sigue reinó 19. años, claro es que no pudo otorgar tal Privilegio; pues fue los 100. años despues de Ramiro I. : i menos el Ramiro III. por que fue 30. años mas adelante del II. como se verificó en el *Discurso quarto en el num. 56. i 57.* donde se averiguó que entró à reinar la Era de 1005. i murió la de 1023. luego no pudo otorgar este Privilegio en el tiempo que la data del Privilegio del *Voto* la tiene de la Era de 872.

Don

Lue-

Luego si Ramiro I. no otorgó esta Escritura, como lo prueba este Privilegio de las tres Millas de Don Alonso el *Casto*, i la data de él, menos le concedió Ramiro II. que fue 100. años despues, ni el III. que fue 130. i asi queda convencido de falso, sin lo que mas adelante se trae contra él.

Mas se prueba lo dicho, porque considerando por una parte el tiempo en que suena la data de este Privilegio, i por otra el sentido, i narrativa de la clausula 40. en que dice, que *da esta ofrenda para mantenimiento, i sustentacion de los Canonigos que residen en la Iglesia de Santiago*, no puede ser verdadera esta suposicion, i aquella narrativa de la dicha clausula 40., ni la data del Privilegio, pues todas tres cosas havian de ser verdaderas, i concurrir en uno para serlo esta Escritura: i es la razon, porque al tiempo de la data de este Privilegio de las tres Millas de Don Alonso, que es Era de 873. ni havia Iglesia Cathedral de Santiago, ni otra alguna entonces, por ser todo aquel campo un monte espeso de roble; i menos se sabia, que se huviese hecho, ni dónde estaba sepultado el cuerpo del Apostol, hasta que el dicho Rei Don Alonso el *Casto*, haviendole descubierto Theodomiro Obispo de Iria Flavia, por revelacion que tuvo en su tiempo, le dió aquellas tres Millas de tierra en derredor del sepulcro, para que se hiciese Iglesia, i poblase aquel sitio. (que harto tiempo seria necesario para todo esto) I de esta verdad se colige, que pues en la Era de 873. no se sabia del Apostol, ni havia Iglesia, menos hubo alli Canonigos la Era de 872. un año antes del descubrimiento del Santo, ni en aquellos 252. años mas adelante, como lo muestra Juan Vaséo *en el 1. tom. fol. 122.* i sin él, aunque no lo dijera, nos lo testifica la Historia Compostelana de los Contrarios, que nos basta: en cuja comprobacion, por no lo decir aqui todo, i dejar algo para su proprio lugar, se quedará para alli, que se traerán otros muchos, i gravisimos testimonios, que harán demostracion de todo. Luego si no havia Cano-

Palabras de la  
Clausula 40.

nigos, ni Iglesia donde asistieran, ni aun casas, ni habitacion alguna donde la grandeza de un Obispo, Canonigos, Racioneros, Capellanes, i otros muchos Ministros de la Iglesia, ni otros vecinos, i habitantes que pudieran proveer de lo necesario para tanta gente, ¿como se puede entender que huviese Canonigos en aquella Era, estando por aquellos tiempos toda la tierra tan poco poblada, i siendo tan pocos los Lugares que se habitaban? I asi forzosamente se me ha de conceder que todo lo en él contenido es falso, i maliciosamente, i con sobrada codicia fabricado, i peor pedido lo que en virtud de tal Escritura se pretende.

Item se prueba lo dicho con la fuerza del argumento, i silogismo que se sigue, en esta manera: Si conforme à la data de este Privilegio de los *Votos*, algun Rei le havia de conceder, seria el sobredicho Rei Don Alonso II. que reinaba en aquella Era; pero segun la contextura, i data del Privilegio, no le otorgó, ni pudo: luego es falsamente fabricado.

Lo primero, i principal, porque haviendo èl dado el Privilegio de las tres Millas, luego que se descubrió el cuerpo del Apostol la Era de 873. en las Kalendas de Septiembre, i al fin del año, contradijerose à sí mismo si el año de 872. dijera que concedia este *Voto* para los Canonigos, un año antes, i esto no tiene respuesta.

La segunda razon es, porque si él le otorgára, quando dieramos mil imposibles, ¿no havia de decir en la confirmacion, i concesion: *Io el Rei Don Alonso?* Claro es, pues, dice, *io el Rei Ramiro*: luego no le otorgó Don Alonso el *Casto*, i à esto menos sé que se diga: luego bien se sigue la consecuencia *de primo ad ultimum*, que ni el Rei Don Alonso, ni el Rei Ramiro I. le otorgaron; i que forzosamente por necesaria sequela se ha de conceder ser falso, i falsamente fabricado; pues no se halla Rei que le otorgue, ni con quien concuerde la data; porque el dicho Rei Don Alonso, que reinaba en estas dos Eras, no pudo, por no estar descubierto el cuerpo del Apostol: i menos Don Ramiro,

pues

pues no havia entrado à reinar, ni reinaba, como tantas veces se ha dicho, i queda de proximo visto en este numero, i en los citados, hasta la Era de 880., 8. años adelante de la data del Privilegio del *Voto*. I menos le podia conceder por no tener poder suio, ni estar delegado para ello.

I esto se confirma, porque la opinion de la Fiesta de las Cantaderas de Leon, es en contra de que Ramiro I. quitase el tributo de las cien doncellas, quando en su tiempo se pagára, que no havia: porque (desde Mauragato adelante nunca tal se pagó, como adelante largamente verá V. m.) pretenden los Leoneses, que si tributo se quitó de las doncellas, le quitó Ramiro II. quando la batalla de Simancas, en que venció al Rei Abderraman de Cordova. I en comemoracion de aquello (que alli dicen se apareció el Apostol Santiago) día de nuestra Señora de Agosto en accion de gracias hacen, i en su vispera, una solemnisima procesion à la Iglesia Maior, donde van à ella un gran numero de doncellas bien aderezadas, cantando, i bailando canciones en alabanza de aquel dia, i victoria: i esto es mas probable, quando algo de esto se quiera afirmar, supuesto que los Señores de la casa de *Villalobos*, que oi son los Marqueses de Astorga, son Canonigos de Leon; i lo mismo el Rei nuestro Señor, como sucesor del Rei Don Ramiro II. i como tales, quando se hallan en aquella Ciudad, entran, i se sientan en el Coro, i ganan las distribuciones que los demás Canonigos de aquella Iglesia: luego si hasta el tiempo de Ramiro II. duraba este tributo, no le quitó Ramiro I. como pretenden los Contrarios, lo que llevaria mas camino de verdad.

Lo primero, porque por la victoria que tuvo este Rei con los Moros en la batalla de Simancas les dió el Sumo Pontifice los dichos Canonicatos; i asi es público, i notorio en Leon, segun consta de la Informacion que presenté de los Marqueses de Astorga, que así lo prueban en el Pleito que trataron con el Obispo de aquella Ciudad, sobre el recibimiento de su Pendon,

quan-

*Referese la Fiesta que hacen las Cantaderas de Leon dia de nuestra Señora de Agosto.*

quando va à la Iglesia dia de nuestra Señora de Agosto ( que tambien alli en Astorga se hace mucha fiesta ) en razón de la dicha victoria de Simancas , porque se dice fue el Alferez que llevó alli el Pendon el Señor de la casa de *Villalobos* ; i llevan con él ciertos atambores , que dicen tomaron à los Moros en aquella batalla, como V. m. lo vió en la Sala.

*Ramiro I. no fue  
Rei de Leon.*

Lo segundo, porque Ramiro I. no fue Rei de Leon, sino Ramiro II. : ni tuvo otro titulo que de Oviedo, porque en la Era de 872. ni 20. años adelante no se pobló , antes estaba desierta desde que el Rei Don Alonso I. llamado el *Catholico* , la tomó, i asoló los Moros , que desde que la ganaron quando la pérdida general de España la poseían : luego alli no se podian dar Canonicatos , por no haver Iglesia , como todas las Historias lo dicen i afirman, en tiempo de Ramiro I.

*Ramiro II. no  
quitó el pechode  
las doncellas.*

Lo tercero, porque demos caso que las Partes contrarias , viendo perdido el juego por esta via, digan que Ramiro II. concedió este Privilegio , fundados en que en la narrativa de este Privilegio en esta Clausula , dice , concurrir los nombres de *Ramiro* , de Reina *Urraca*, i de hijo *Ordoño* , i de *Garcia* hermano ; i que esto les basta para que sea verdadero : especialmente , que asi concuerda con lo que dice el Arzobispo Don Rodrigo lib. 4. cap. 13. fol. 34. *Rerum Hispan.* tratando del Rei Don Ramiro I. Pero à esto se responden dos cosas que concluyen.

La primera , que el Arzobispo recibió notable engaño en dar por muger de Ramiro I. à Doña Urraca, pues nunca tuvo tal muger , ni otra mas que à Doña Paterna , como lo mostré , tratando de la vida de este Rei en el Arbol que de ellos dejé hecho , especialmente en el num. 55. i 56. en el *Discurso quarto*. I haver dicho el Arzobispo esto procedió de dar credito à este Privilegio , de quien tomó lo que dice , sin reparar en los inconvenientes que de esto se siguen , como en los numeros antecedentes se ha visto ; porque si en la Era de 873. no se sabia del Cuerpo del Apostol , hasta que

se reveló al Obispo Theodomiro, que lo hizo saber al Rei Don Alonso el *Casto*, menos se pudo saber la Era de 872. quando suena la data de su Privilegio, que es un año antes; i por consiguiente, sino se sabia del Apostol, ni havia Iglesia hasta despues la dicha Era de 873. mal pudo Urraca, ni otra muger qualquiera que tuviera, ofrecer Dones al Apostol, i à su Iglesia, ni lo demás que dice hizo, i dió la Reina Urraca. De que se infiere que no se metió en averiguar lo que decia, i dice el Privilegio, persuadido era autentico, i verdadero: i creo para mí que nunca le vió, sino que escribe de oídas, que éstas à todos engañan, quando proceden de habi-llas del vulgo: i de aqui coligirá V. m. la verdad bien mirada, que io afirmo; i se verá, quando en otros lugares culpe al Arzobispo, si afirmáre cosas no bien apuntadas, especialmente careciendo de todo buen fundamento para defenderlas, la razón que tengo.

Lo segundo respondo, que quando admitieramos este asunto falso, el mesmo Arzobispo es contra ellos, i contra sí mesmo (poco adelante): pues dice habla de Ramiro I. i ellos del II. Demás de que quando se les concediera la suposicion de que Ramiro II., se les concedió, no dan con esto salida à su condenacion; porque, aunque estos nombres concuerdan en las personas, todo lo demás del Privilegio contradice que se haia podido conceder en el tiempo del Rei Ramiro II. como es la data, que es cien años atrás; i tambien el no haver havido Iglesia, ni Canonigos la Era de 872. ni en aquellos 250. años adelante, como por Bula de su Historia, verá V. m. demas de haverlo mostrado, asi por la contextura de estos dos Privilegios. I no solo no los huvo en tiempo de Don Alonso II. pero ni de D. Ramiro I. ni del II. ni del III. que en ninguno de ellos se pudo verificar aquella proposicion de haver Canonigos, i Silla Obispal en Santiago, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. como de esto constará bien adelante, i de otras cosas bien curiosas, dignas de saber en su proprio lugar, que no tienen respuesta. I asi haria poco al caso

fundarse en este asunto, haviendonos de confesar para esto, que la data está rasurada, i le falta el dicho ciento de años, por le faltar una C. con la qual estaba en la Era de 972. i que havia de tener aquella C. mas. I haviendo de confesar esto, como es forzoso iendo por este camino, solo esto basta para no pasar adelante, i confirmar la Sentencia de Vista; pues me presentan una Escritura rasurada, que las Leies en Romance la reprobaban, por ser en lo mas substancial de ella, como es en la fecha, para que por ella no se les dé una inmensidad de hacienda que piden por su demanda en cada un año, con 80. millones de corridos; porque todo lo piden desde que dicen suena la data del Privilegio, faltandole tambien todos los requisitos, que ha de tener una Escritura para ser verdadera, i autentica, puestos en los numeros precedentes; especialmente siendo Escritura tan perjudicial al Reino, i contra tantos pobres, por quien se ha de mirar con tanto cuidado su justicia, quanto las Divinas Letras lo encomiendan, siendo asi, que los mas por su necesidad no se han defendido; porque aunque io asisto en su lugar, de quien en su nombre me havia de oír, i amparar, he sido abjecto, i mal recibido; aunque sea verdad que en un tiempo fui conocido, i estimado de muchos de estos Señores que me conocian: que no poco hace blandear la justicia de los pobres, con que mis Contrarios cobran maiores brios, pues en todo son superiores para su buen despacho, junto con la sobra de dineros, i diligencia: i son lo que pueden bien recibidos; i io aun no cobro lo que se me debe, i tengo puesto. Pero bolviendo à nuestro proposito en Dios confio, en el trabajo puesto, i en el favor del Apostol, con lo que espero victoria de mis enemigos; i asi digo, que con semejante Escritura no sé qué pretenden, pues para les condenar, havian de presentar Escritura mas clara *sin sospecha*, i mas limpia que lo es el sol: I finalmente tal, que en ninguna manera se le pudiera oponer ningun defecto de los muchos que en sí contiene, que uno de ellos es la dicha

rásura : que quando el dicho Privilegio se huviera otorgado , i en todo fuera verdadero , sola ésta basta para juzgarle por no autentico.

I esto há mas lugar , i confirma lo dicho , en caso que las Partes contrarias quieran , tentando vados , decir que el Rei Ramiro III. se les concedió , porque tuvo à Doña Urraca por muger , i porque concurrieron algunas personas en su tiempo de las que se pusieron por confirmantes , i tener las Dignidades de que alli se intitulan. Pero esto seria de poca substancia si lo afirmasen , por muchas razones.

La primera , porque hace poco al caso que el Rei concuerde con el nombre de Ramiro , i la Reina con el de Urraca ; pues concertar en estas dos cosas , es *de per accidens* , i de *per se* el padecer los dichos defectos , careciendo de todos los demás requisitos que le havian de calificar por verdadera , como es haver entrado à reinar este Rei la Era de 1005. ( casi 130. años mas adelante de la Era de 872. que es la fecha de este Privilegio ) segun Morales , *lib. 16. 3. part. cap. 30. fol. 144.* señalando la muerte del Rei Don Sancho su padre , i por ella su entrada la dicha Era 1005. como las Partes contrarias me lo confiesan en su Historia Compostelana en el Catalogo de los Obispos de Iria , como todo esto lo dejo bien averiguado en *el Discurso 4.º num. 57.*

I en efectò , tambien quanto à este Rei , i à las personas de quien en él se hace mencion , de la mesma manera disuena la narrativa con Ramiro III. que con el I. i II. Ramiro ; i asi es imposible haversele concedido este Rei Don Ramiro III. atento lo qual si Ramiro I. ni el II. ni el III. no le otorgó , por no concurrir el nombre de ninguno de ellos con el tiempo de la data , como es notorio , quedará por llana mi pretension , i su Escritura por fingida , i falsa ; pues como está dicho , no hallámes la persona del Rei que la havia de otorgar , que es un Rei Ramiro contenido en su primera suposicion , *scilicet* , que fuera Rei quando dice la data.

Ramiro III. no concedió el Privilegio de los Votos, ni quitó el tributo de las 100. doncellas.

Segunda suposición de que Doña Urraca fue muger de Ramiro I.

La segunda suposición es, que tuvo por muger à Urraca, i por estas mismas razones, i palabras se allana mas mi negocio. Porque averiguè en el *Discurso* 4. num. 55. tratando quando entró à reinar este Rei Don Ramiro: i asenté por cierto, i llano, que tuvo por muger à Doña Paterna, i no à otra alguna, i que no fue casado mas que sola una vez. I esto es tanta verdad, que entre los Historiadores de aquellos tiempos no se admite otra cosa en contrario, pues alli con tantos, i tan buenos testimonios lo probé ser asi: i no solo por Historias fidedignas, escritas en aquellos tiempos, i por Historiadores que lo vieron ser asi, como lo escriben; sino por muchas, i mui buenas razones, i conjeturas que alli hice sobre la verdadera resolución del caso, i adelante se hacen sobre las palabras de la Clausula 54. con otras cosas que no harán menos fé que lo pasado; i asi suplico à V. m. que aunque en esto parezca io algun tanto prolijo, no se enfade mandarlo bolverlo à ver en el *dicho numero*, aunque se haia visto para el efecto que alli se apunta, supuesto que la materia es de suio gustosa, por ser de cosas tan antiguas, i de que tan poca noticia se tiene, i que no ha sido poco cuidado el que he puesto, à bueltas de curiosidad, en descubrir la verdad de todo, i escribirla. Considerando tambien ser necesario estendernos algun tanto por el espacioso campo de lo mucho que sobre esto se ha escrito, por lo pedir asi la grandeza, i gravedad de este negocio, sin embargo de que se hace lo mismo, tratando de los que confirman, donde se prueba otra vez, i no como quiera, sino con testigos de vista, como lo fue el Obispo Sebastiano, i otros Cortesanos de aquel tiempo: i asi todo lo que en contrario de esto se dijere, es cosa de burla: pues no lo pueden probar con Historia, ni Escritura de Privilegio, ni otra que sea verdadera debajo del Cielo, fuera de decirlo este Privilegio, à quien se impugna. Por cuio medio las Partes contrarias piden lo contenido en su demanda: del qual, para este efecto no hai que hacer caudal, ni de los Autores, que no

con-

considerando sus defectos , con ser notorios , le creen , i tienen por verdadero , traiendole por testigo para acreditar lo que escriben , siendo falso ( negocio digno de reprehension ) , que pues aqui no se juega *al quince de voca* , es justo que cada uno pruebe lo que dice , i dé testimonio de ello , pues ia se ha reducido esto à pleito , i puesto à punto crudo de probanza ; i no à lo que cada qual en su Historia quisiere componer , i decir : especialmente quando se escribe de oídas , i por relacion , i no de vista , ò negociado por quien lo ha menester. Desuerte , que lo que dije en la entrada del Rei D. Ramiro I. ( que suplico à V. m. mande reducir à la memoria ) queda por llano , i que no tuvo este Rei por muger à Doña Urraca , sino à Doña Paterna , i por consiguiente ser falsa esta 2. suposicion hecha en esta 3. Clausula por el Autor de ella.

I porque seria posible oponer los Contrarios lo que Morales quiere persuadir en su favor , inducido , i aficionado para ello por el deudo confesado en la 3. *part. lib. 13. cap. 54. fol. 87* , i es , que Don Ramiro fue casado dos veces : La primera con Doña Paterna , i la segunda con Doña Urraca , queriendo dar salida con esto à las muchas dificultades que de este Privilegio resultan , i cubren sus defectos ; se responde facilisimamente , por no ser duda que ( aunque es mui à los ojos ponerla , i ofrecerse ) aprieta tanto , que la solucion de ella nos ponga en cuidado. I pues la ocasion vino de me poder mejor dar à entender , i por extenso mostrar no haver escrito Morales en esta parte tan à raia , defendiendo la parte en que nos puede ofender con su opinion (à su parecer) , se pondrá todo cuidado , i diligencia en mostrar quan lejos de toda razon , i sin fundamento ampara la pretension del Arzobispo ; no siguiendo el parecer , i opinion de los Historiadores antiguos de aquellos tiempos ( pues vivieron en el de que vamos hablando ) teniendolos en todo lo demás por dechados de lo que escribe en su Historia , como lo confiesa à cada paso. I para responder mas à proposito , i que la solucion

*Dudase si fue casado dos veces D. Ramiro I. una con Doña Paterna , i otra con Doña Urraca , ò solo con Doña Paterna.*

*Primera razon de la respuesta de esta duda.*

se juzgue mas eficaz , i bastante , será necesario reducir à la memoria , lo que de paso , tratando de los Historiadores que escribieron despues de aquellos quatro Perladados , apunté , i dije cerca del modo que tuvieron en escribir algunos de ellos , i especialmente del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez , Don Lucas de Tui , i la General de España , en la primera advertencia , *num.* 3. pues todos ellos , i los que los siguen hurtaron el Cuerpo en muchos lugares de sus Historias à lo que Autores graves , i antiguos dijeron , escribiendo de su cabeza lo que mas gusto les dió , segun la ocasion para ello tuvieron : i truje , encareciendo esta falta , por egemplo , que en tanto grado era verdad en la maior parte de los Historiadores , que aun Ambrosio de Morales caió en este lazo con ser uno de los que con maior puntualidad escribieron ; i entonces remití el resto de ello à este lugar como à mas proprio suio.

En cuio cumplimiento , por no gastar tiempo con preludeos , afirmo que la opinion de Morales ( salva su autoridad ) en este caso , en quanto dá por muger de Don Ramiro I. à Doña Urraca , es falsa , i como tal no hace fé contra nosotros por las muchas razones que hai para ello.

La primera , porque los quatro Obispos antiguos , i especialmente el Obispo Sebastiano , que fue Coronista de este Rei Ramiro I. no le dan por muger mas de à la Reina Doña *Paterna* , como V. m. ha visto , i queda bien probado en el Discurso 4. i digresion de él en la entrada de este Rei , *num.* 41. valiendonos de la autoridad de este Historiador , à quien realmente debemos creer en este caso , por las causas que alli , i aqui deajo apuntadas ; i entre ellas una mui urgente , que fue haver sido testigo de vista de esta verdad : que à persona tan grave no le iba nada , ( ni à los demás Historiadores de aquellos tiempos que le siguieron ) callarlo , si huviera sido casado dos veces , i tenido por muger segunda à Doña Urraca , i no tiene duda , sino que como dijo que tuvo por muger à *Paterna* , i en ella por

Doña si fue ca-  
rudo dos veces D.  
Ramiro I. una con  
Doña Paterna , i  
otra con Doña  
Urraca , solo con  
Doña Paterna.

Primera razon  
de la respuesta de  
esta duda.

por hijo à Ordoño, dijera tambien que havia sido casado segunda vez con Doña Urraca, con otras circunstancias que trugera consigo aquel caso, como era decir si tuvo en ella hijos, i hija de qué Rei era, ò de qué otra persona, i de qué Reino, i dónde se enterró, i otras cosas, como lo escribe el Obispo San Piro, sucesor de este Obispo Sebastiano, que dijo como fue casado dos veces el Rei Ordoño. Pero lo que no fue, ¿cómo lo havia de decir? I es cosa graciosa que Morales, una, i muchas veces se queja notablemente de este Perlado, que fue demasiado corto, i que asi no fue posible menos que haver dejado muchas cosas omisas, para con esta ocasion tomar mano para estender mas la suia en sus escritos cerca de este negocio, como en esta parte lo hace, diciendo lo que entonces no pasó, ni oió, ni leió en Historia, ni en otro genero de Escritura, fuera de lo que dice este Privilegio: notandole de negligente, i corto en este oficio, siendo persona en quien no pudo haber descuido, pues en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, eran las cosas de Corte tan notorias, i sabidas de todos, por lejos que estuviesen de ella, que era imposible caer debajo de negligencia, ni olvido: cosa que de suio era tan sabida, especialmente el casamiento de una Reina, donde las fiestas, i regocijos que en él se hacen de ordinario, son ocasion para tener noticia de él por muchos años, asi los presentes, como los que se hallan ausentes; i asi fuera imposible dexarlo de escribir este Perlado con las demás cosas, i circunstancias que tras esto se suelen seguir, segun el discurso de la vida de aquellos Reies, i el suceder de los años, por ir lo uno de lo otro asido, i encadenado, escribieron en suma, sin preludeos, i sin embutir la Historia de razones, i cosas de poca importancia; porque no hicieron caudal mas que de lo substancial, i de lo que es digno de quedar en la memoria de los hombres, i este camino siguió el Arzobispo Don Rodrigo, pues vemos que de la vida, i reinado de Don Alonso VII. solo escribió

media plana de papel, i el P. Fr. Prudencio de Sandoval un libro de 200. fojas.

*Paterna tuvo sepultura de Reina, i no Doña Urraca.*

Demàs de esto, señalando Sebastiano el entierro del Rei Ramiro I. dice tambien la parte, i lugar donde se enterró Doña Paterna, como lo escribe Morales *lib. 13. cap. 54. fol. 87. en la 3. part.* tomandolo de él, i refiriendo sus mismas palabras, que dicen asi, comenzando desde tres renglones atrás de la clausula. *Los tres Perlados mas antiguos dan al Rei Don Ramiro 7. años enteros de reinado, pues dicen murió cumplidos los 7. años el de nuestro Redentor 850. (que es la Era 888. i prosigue diciendo) asi se dice en el epitafio de su sepultura, en aquel enterramiento de los Reies de la Iglesia del Rei Casto, donde tambien escriven los tres Perlados, que fue sepultado con su muger Doña Paterna.* Luego segun estas razones; quíen duda que si tuviera otra muger mas que à Doña Paterna, hicieran de ella mencion los Historiadores, i Coronistas de su marido? I no lo haver hecho, es señal evidente que fue la causa el no averla tenido.

Lo otro, porque de las mismas palabras referidas se colige que fue muger unica, pues dice que fue sepultado Don Ramiro con su muger Doña Paterna, i dijera (hablando de plural, i como quien havia tenido dos mugeres) *con Doña Paterna, una de las dos mugeres que tuvo Ramiro*; pero habla de singular diciendo que con su muger Doña Paterna fue sepultado.

I lo dicho se confirma, porque si Morales confiesa de boca de aquellos Historiadores, que tuvo este Rei por muger à Doña Paterna, en lei de buen Historiador, i fiel Relator de las cosas que él mesmo vende por tan autenticas, i verdaderas como dichas por quien fue testigo de vista, mas obligacion tiene él de seguirlas que otro alguno, para que por su exemplo hagan los demás otro tanto: pues no es justo ahora diga una cosa, i despues sienta otra, i mui al contrario de lo que primero afirma, no habiendo nueva causa que à ello le mueva, ni obligue, guardando el decoro à la

verdad, i à la reputacion de su persona: especialmente, que dice à cada paso ir siguiendo en todo à los antiguos Perlados, que son los verdaderos rios caudalosos, i claras aguas de donde se bebe el agua limpia de la Historia de aquellos tiempos; pues quien profesa seguirles (como es razon) poca terná para decir lo que no se halla escrito en ellos; i si al contrario hiciere, menos obligacion havrá de dar credito à sus escritos, particularmente en cosas tan contrarias à las antiguas, sin traer en cosa de tanto momento quien lo diga, i testifique, como él suele hacer para cosas de menos importancia.

Demás de esto para apoiar su parecer, dice Morales, que no fue Reina Doña Paterna, que es harta prueba de su opinion nueva, è incierta: pues vemos en él, i en San Piro, i los demás tres Obispos antiguos que le señalan sepultura no menos honrada, i principal que la de su marido, i junto à él, que es maior indicio de esta verdad que afirmo: especialmente que si se atiende à lo que dicen los Historiadores por él referidos, dan à entender que murió primero el Rei que su muger Doña Paterna; i siendo así, como lo es, cosa llana será que era Reina quando murió. Pues él muere Rei, i dicen se enterró par de su marido: luego engañase Morales en decir, que Paterna no fue Reina, por poder decir que fue casado dos veces, primero con Doña Paterna, i luego con Urraca: i así por las palabras de arriba referidas en el numero precedente, es nuestro intento cierto, pues si fuera Urraca muger de este Rei Ramiro siendo Reina tambien (como dice Morales, i que Paterna no lo fue) ¿con cuánta maior razon la señalaran sepultura, i mas honorifica que à Paterna? Especialmente siendo muger segunda, de quien se dice de ordinario aquel adagio antiguo: *la primera escoba, i la segunda señora*: i si con ser esto así no dan los Perlados sepultura à Urraca, ni de ella hacen mencion, señal es evidente que no la tuvo por muger, pues nadie jamás habla de ella, à lo qual no

*Los Historiadores antiguos no dan sepultura à Urraca, i la dan à Paterna.*

se qué pueda responder Ambrosio de Morales, ni quien hiciere sus partes, sino es confesar que su opinion es imaginacion suia por favorecer à este Privilegio falso, i dar salida à la notoria repugnancia que hace la narrativa del Privilegio à su misma data, queriendo concordar el Privilegio con su Historia, quanto al nombre de Urraca, que está puesta en él por confirmante.

De aqui tengo por cierto que haver errado Morales, i otros muchos sin él, que hablan de su autoridad, i certeza, como de Escritura sin sospecha, i verdadera, es porque nunca vieron de sus ojos original, sino que por el traslado que los Contrarios (sacado à su modo, i gusto) han disparecido por el Reino en todo tiempo, desde que se fabricó, se fueron guiando, i componiendo sus Historias, de que ha resultado caer en el mismo lazo los unos Historiadores que los otros; i así lo vemos en la Historia del Obispo D. Alonso de Cartagena en su *Anacéfaleosi* c. 54. f. 109. i en el Arzobispo D. Rodrigo en el lib. 4. cap. 13. fol. 34. circa finem, en la vida de este Rei Don Ramiro I. le aprueban por bueno, dando à entender haver sido verdad lo en él contenido, i de alli tomaron ellos el decir que este Rei con su muger la Reina Urraca le concedieron.

Bien es verdad que à ser io malicioso bastante ocasion tenia para sospechar ser aficion la que de proposito pudo mover à Morales, *amore patriæ, et parentis*, à que defendiese con tanto detrimento de su Historia este Privilegio con su nueva opinion, pues consta de su Historia en la 3. part. lib. 15. c. 24. f. 169. que la escribió año de 1585. estando ia pendiente este Pleito, desde el año de 1578. i ser pariente del Arzobispo D. Juan de San Clemente, con quien se litigaba, que fue quien hizo en él las maiores, i mas extraordinarias diligencias que hasta oi hombre poderoso hizo: pues estuvo en seguimiento suio dos años i medio en esta Corte, i sus ovejas sin Pastor el mesmo tiempo, que no sé qual fuese de mas peso, puesto en dos balanzas el interés que le pudiera tocar, quando con él sa-

liera; ò el daño que à sus subditos redundó por su ausencia, siendoles su buena, i santa doctrina de tanto fruto, i provecho.

Pero disculpando à Morales, no creo, ni tengo por cierto lo que mi sospecha pudiera concebir, siendo como fue persona tan christiana, i principal, i que de este interés, i daño nada havia de echar en su bolsa; i así escribió lo que le debió parecer pudo ser cierto, creiendo al Privilegio, i siguiendo (en duda) su contextura; pero sin embargo de esto, seráme forzoso seguir lo contrario, i tenerlo por cierto, pues à ello me mueven, i pueden mover à todo hombre prudente que siga el camino de la razon los grandes, i buenos fundamentos que V. m. ha visto.

I así dejando esto aparte, para que se vea mas claro como à todos estos graves Autores engañó este Privilegio, (aunque por su culpa) i quán verdadero sea quanto he dicho en este Discurso, mande V. m. advertir en el Arzobispo Don Rodrigo una cosa importantísima que viene bien à proposito, (como atrás me remití de otro lugar para este) i es que dice *en el lib. 4. cap. 13. f. 34. b.* (aprobando este Privilegio despues de haver contado lo mas substancial de él) estas palabras formales: *Tunc etiam vota, et donaria beato Jacobo persolverunt, et in aliquibus locis non ex tristitia, aut ex necessitate, sed devotione voluntaria adhuc persolvunt*: i mas adelante dice: *Urraca autem uxor Ramirum, quam ex Castella duxerat, cum esset Christianissima Ecclesias Sancti Jacobi, et Sancti Salvatoris multis donariis adornavit.* Pues vea V. m. por lo dicho cómo se deja llevar el Arzobispo Don Rodrigo (con ser el mas grave Autor de quantos hasta oi han escrito, i de quien todos sacan lo que dicen) de la narrativa del Privilegio, i le refiere como à Escritura cierta, i verdadera; pero no con la consideracion, i advertencia que debiera, i pudiera, para que no se le notára con tanta facilidad. Pues si dice que adornó Urraca la Iglesia de Santiago, i la de S. Salvador, que Ramiro II.

*Palabras del Arzobispo Don Rodrigo.*

*Contradicese el Arzobispo por creer à el Privilegio.*

havia fundado en Leon, siendo asi que en tiempo de Ramiro I. no havia Iglesia de San Salvador, hasta que la fundó alli en Leon el dicho Ramiro II. para su hija: luego mal se puede entender que esta Urraca era, ni fue muger de Ramiro I. pues no se podrán verificar estas palabras en muger de Ramiro I. sino es en el del II.

Pues *ultrá* de esto se condena mas el Arzobispo, en decir que Ramiro I. se casó en Castilla con Doña Urraca, quando dice: *Urraca autem uxor Ranimiri* (prosigue adelante diciendo) *quam ex Castella duxerat*: Pues en aquel tiempo, desde las vertientes de las unas, i otras Sierras para Castilla, asi Campos, Castilla Vieja, como lo demás hasta Navarra, i ácia qualquiera parte de España, todo era de Moros, donde no havia Christianos; i asi se ha de entender lo que el Arzobispo dice del Rei D. Ramiro II. i de Doña Urraca, su muger, i de Don Ordoño, su hijo, i de Don Garcia, hermano del Rei: porque todos estos nombres concurren en estos dos Ramiros, fuera del nombre de la muger de Ramiro I. que se llamó Paterna. I es imposible otra cosa, porque sino sería falso decir, que Ramiro I. llevó de Castilla à Doña Urraca: pues entonces era de Moros, i de creer es no se casaría con muger Infel; i asi se ha de entender lo dice por Ramiro II. que casó en Castilla, porque ia era de Christianos, como lo averigué en su descendencia, i entrada del Reino en el discurso 4. num. 55. i Morales, lib. 6. cap. 10. fol. 222. b. circa finem en su tercera parte, tratando de la vida de Ramiro II. i de su muger.

I si quiere V. m. vér mas claramente mi razon, i el descuido con que aprueban este Privilegio los que en sus Historias le llevan como por guia, i fundamento, mande V. m. advertir en el dicho Arzobispo Don Rodrigo, que luego inmediatamente en el capitulo siguiente que es el 14. en que trata de la vida del Rei Don Ordoño, hijo de Don Ramiro I. no se acordando de lo que doce renglones atrás acaba de decir pone estas palabras for-

formales en el capitulo al principio: *Civitates desertas quasquas ejectis Arabibus Adefonsus major*, (i esto dice por el I. llamado el CATHOLICO) *invasione destruxerat, adductis popularibus reparavit, scilicet, Tudam Astoricam, Legionem, Amajam, Patriciam*. Por manera, que ia en este capitulo confiesa lo contrario de lo que en el pasado acaba de contar: pues dice aqui, que luego que el Rei Ordoño I. entró à reinar, comenzó à poblar las Ciudades que estaban desiertas desde el tiempo del Rei Don Alonso I. ierno de Pelaio, que las havia ganado à los Moros, i suplico à V. m. advierta lo que io podré encarecer (que es de grandisima importancia que V. m. desde ahora vaia en esto, para quando lleguemos à tratar de la Clausula XIV.) que especialmente dice que pobló à Leon, que no lo estaba, desde que Don Alonso la tomó à los Moros, i la destruió: porque en la Clausula XIV. dice el Privilegio, que Ramiro, padre de este Ordoño, hizo Cortes en Leon, i otras cosas, que dan muestra llana de su falsedad; pues para esto supone que Leon estaba poblada, i no desierta; siendo como es la verdad, que no se bolvió à poblar hasta el tiempo que el Arzobispo dice: luego si estas contradicciones escriben Historiadores tan graves; ¡qué mucho que io repruebe lo que dicen, siendo en contrario de ella por sus mismas Historias lo que escriben! Si miráran à esto, no me dieran lugar à poner nota en sus escritos, sin lo querer hacer, bolviendo por la justicia de mis Partes, que à no estar de por medio esta obligacion, no me atreviera, ni fuera io tan poco considerado, que diera lugar à que mi pluma se demandára en apurar la verdad por todos los caminos posibles, para defender con necesidad à quien defenderse, ni puede, ni sabe, ni io à ellos como quisiera, i era razon: pero donde se atraviesa mi reputacion, i conciencia, si el interés de todo el mundo se me opusiera, sin duda ninguna rompiera con todo, diciendo, i tratando verdad, como en esta parte lo hago.

I en razon de lo arriba dicho, nos comprueba nuestra opinion el mismo Arzobispo Don Rodrigo con las palabras arriba referidas del *cap. 13. lib. 4. fol. 34. b.* en que habiendo loado mucho la Christiandad de la Reina Doña Urraca, dice: *Ecclesias Sancti Jacobi, et Sancti Salvatoris multis donariis adornavit.* Lo qual no se puede verificar del Rei Ramiro I. sino del II. porque la una, ni la otra Iglesia estaban edificadas la Era de 872. ni aun la de 873. i la de San Salvador de Leon menos, pues la edificó Don Ramiro II. Era de 987. Especialmente quando en tiempo de Ramiro I. solo havia aquella pequeña Hermita, que al principio hizo Don Alonso el Casto, hasta que Don Alonso III. la reedificó como ahora está; i asi conforme à estos apuntamientos es nuestra justicia tan clara, i notoria, que me disculpa de qualquiera demasia que se me pudiera imputar; pues hacen evidente la falsedad de este Privilegio, i su segunda suposicion, sin que la puedan defender los Autores referidos con sus escritos; pues sus mismas razones hablan por mí con las que truxe quando traté en el *Discurso IV.* de la entrada de Ramiro I. i quién fué su muger, en los lugares citados.

La tercera cosa que supone esta Clausula III. es decir, que este Rei, i su muger Doña Urraca hicieron ofrenda à Santiago antes de conseguir la Victoria, que dicen alcanzaron despues, diciendo: *La nuestra ofrenda que fecimos al mui Glorioso Apostol de Dios Santiago, &c.* Si bien se consideran estas palabras, realmente son probanza grandisima de su falsedad, i ficcion, advirtiendo que por ellas se refiere à cosa que prometió antes de la Batalla, i del buen suceso, deseoso de tenerle, i parece que ahora que le tiene, trata de cumplir lo que prometió: pero esto es falso, porque por el Discurso de todo este Privilegio consta lo contrario, que nunca tal proposito tuvo de votar, dar, ni ofrecer cosa alguna en razon de desear, i conseguir victoria, ni otro buen suceso, lo qual se

se manifiesta por lo que dice en la Clausula XXXIX. que dice: *I habida esta Victoria, QUE NO CUIDABAMOS HABER, acordamos considerando el gran milagro establecer algun don perpetuo, &c.* Luego si huviera hecho alguna promesa antes de la Victoria ( porque esto es lo que dan à entender por esta suposicion, quando dice: *La nuestra ofrenda, que fecimos al mui Glorioso Apostol, &c.*) No dixera en la Clausula XXXIX. *que habida aquella Victoria que no cuidaba haber, acuerda establecer algun don perpetuo*; lo qual todo da evidente luz de su falsedad, i esto se prueba bastantemente.

Lo primero, porque no señala qué ofrenda fue esta, ni de qué, ni cuándo la hizo este Rei, como era necesario lo dixera; ni da la razon por qué, antes habla de *præterito plusquam perfecto*, aunque al parecer la letra suena de *præterito perfecto*, habiendo de hablar de *tiempo presente*, de la manera que si dixera: *ofrecemos al Señor Santiago estos dones, ò aquellos, esta, ò aquella medida de pan*, para que llevára la contextura, i narrativa apariencia de que la ofrenda, que ahora ofrecian, era cosa hecha con acuerdo, i consideracion de todos los que suenan en su Privilegio antes de ahora; pero si todo esto falta, que es la ordinata que debiera llevar, i usa de la que solo sirve de confundir à quien leiere la que pone; i qué razon hai, porque los contrarios digan que havia ofrecido, sin decir qué, ni por qué, ni cuándo, i todo con tanta incertidumbre, o quieran reducir à cosa cierta, i determinada, como es la media fanega de pan que piden? principalmente que si ofrenda dicen que hicieron (quando fuera verdad) solos ellos ternán obligacion de cumplirla de sus bienes, como V.m. mejor sabe de derecho; porque si ellos hicieron promesa de pagar alguna cosa de por sí, quando de ello constára por Escritura que lo dixera claramente, i que fuera verdadera (que no la hai); llano es que el que votára havia de pagar, i entonces fuera justo; i no querer ahora que mis Partes cumplan por ellos lo que aun no prometieron; i asi no sé

sé qué derecho divino , ni humano lo permita , ni en qué se puedan fundar con razon , supuesto que para que por via de *Voto* quieran obligar à esta pobre gente à pagar este tributo , faltan todos los requisitos necesarios para ello , como adelante se mostrará demás de los apuntados.

*Ultra* de esto , quando probáran su narrativa ( que no hacen ) mis Partes no son sucesores , ni herederos de sus bienes para que lo paguen : pues lo contrario consta , que no se hallará huviesen concurrido los requisitos necesarios , para que los que dicen otorgaron este Privilegio , pudiesen hacer *Voto* solemne de pagar este tributo ; sino vealo V. m. ¿qué son de los poderes que cada uno de los Pueblos dió para hacer substitucion en quien pudiese hacer *Voto* ? ¿Ni dónde hai palabra , que diga que se hizo en toda esta Escritura ? ¿Ni dónde está el Notario de este Privilegio ? ¿Qué es de la informacion que precedió de la utilidad , i provecho , que de hacerle se les siguió , para dar los poderes en cada Lugar ? ¿Qué probanza hubo de lo que en el Privilegio cuentan , para que se moviesen las Ciudades , Villas , i Lugares à dar los dichos poderes ? ¿Qué es de la licencia que dieron à los Vasallos los Señores de las tales Ciudades , Villas , i Lugares , para que pudiesen otorgar esta Escritura , cuja causa de hacerla es falsa ?

¿Dónde consta de la deliberacion , i voluntad espontanea , i libre con discurso , i ánimo determinado de ver lo que les importaba ? Antes consta de lo contrario ; pues ahora vemos que quando les piden , niegan todo lo que à esto puede ayudar , mostrando la noluntad , sin todo lo qual parece ( i lo es ) cosa agena de toda buena razon lo que en esta Clausula supone , principalmente siendo esta carga obligacion personal , i no real , para obligar à mis Partes , quando verdaderamente se huviera hecho este *Voto* , i otorgado , que niego ; quanto mas , que todo cesa por esta narrativa falsa ; pues en aquel tiempo no estaba Leon

poblada , ni se pobló hasta despues en tiempo ( como está dicho ) del Rei Don Ordoño.

Pero pasando mas adelante , fue sin duda que pareciendole al inventor de este Privilegio , que la daba maior fuerza , i autoridad , hizo otra suposicion , i es decir , que fue hecha esta ofrenda de consentimiento de los Arzobispos , Obispos , i Abades , i Grandes del Reino , i de todos los Christianos de España , con lo qual , verdaderamente si con atencion consideran estas palabras , no solamente no se apoian las razones pasadas del Privilegio ; mas del todo echan el sello à la falsedad de su narrativa , para que el mundo juzgue la malicia de tal Escritura , i de su Autor ser la mas diabolica que se ha visto , i mas nociva , i aun la mas disparatada , pues à sí mesma se manifiesta ser tal , i las Partes contrarias , mercedores de un gran castigo , i particular reprehension por usar de tal Escritura : porque si las demás cosas que han supuesto en la fabrica de ella , son tan falsas , i de tan poco fundamento ( como queda averiguado en los Discursos , i numeros pasados ) , aqui se muestra verdaderamente mucho mas falsa , por muchas razones , que qualquiera de ellas hace evidente demonstracion de ello.

La primera , para ser verdad lo contenido en esta quarta suposicion , quanto à decir que se hizo esta ofrenda de consentimiento de los Arzobispos , &c. De necesidad tambien lo havia de ser , que huviera los dichos Arzobispos en aquel Reino de Oviedo , i Galicia en tiempo del Rei Don Alonso el Casto , en que suena la data , ò por lo menos , en tiempo de Ramiro I. ( de quien se habla ) : i tambien havia de constar que huviera Ciudad de Cantabria , i en ella Iglesia Catedral , para que pudiera haver Arzobispo , i sujeta à estos Reinos de Oviedo , ò Galicia , i de su distrito , i que fuera Metropoli : i mas que quando huviera Ciudad que se llamára Cantabria , i tuviera Iglesia Catedral , i en ella Arzobispo , havian de probar por alguna Escritura haver sido erigida de Dignidad

*No se ballaron Arzobispos en la Batalla , aunque lo dice el Privilegio.*

dad Obispa en Metropolitana , pues de otra manera no hai por donde se les haia de creer lo que dicen. Pero si todo esto es falso, por les faltar los requisitos necesarios arriba opuestos , ¿qué se podrá responder à semejante disparate , i falsedad ? La qual pruebo ser en sí mas que notoria.

*Quia quantum ad primum*, cosa llana es que en tiempo de los dichos Reies Don Alonso el Casto , i D. Ramiro I. en Asturias , ni en parte del Reino de Galicia, que poseían , no havia Arzobispo alguno , ni le hubo hasta muchos años despues , en tiempo del Rei D. Alonso III. que la Ciudad de Oviedo fue erigida en Metropolitana , como consta de la Bula , que para ello dió el Papa Juan IX. segun que la pone el Arzobispo D. Rodrigo , en su *Coronica* , libr. 5. cap. 17. fol. 36. i cap. 18. fol. 37. de quien lo tomó Ambrosio de Morales , i io para ponerla aqui , i en ella dice que esta sublimacion fue año de 901. que es la Era de 939. casi 80. años despues , como adelante V. m. verá por las Bulas , i Concilio que tengo presentados , respondiendole à sus Escrituras , i entre ellas à este Concilio que le trujeron viciada la data. I esto es verdad , i llano , porque demás de no haver Concilio , ni Historia en quien se halle haver Arzobispo en el distrito , i Señorío de estos Reies por aquellos tiempos , aunque con particular cuidado lo he buscado en las Historias , i Concilios de aquellos siglos , hallará V. m. que por ser esto asi los mismos contrarios no ponen por confirmador à ningun Arzobispo en Privilegio de aquel tiempo , ni de aquel Reino de Oviedo , ni Galicia , sino à solos los Obispos de Oviedo , i de Iria , que eran los que havia verdaderamente en aquellas Ciudades Presidentes de sus Iglesias. Porque aunque pusieron al de Leon , i Astorga , en realidad de verdad no las servian , por estar estas dos Ciudades despobladas en aquella Era ( como ha visto V. m. i lo afirma Morales en la 3. part. lib. 14. cap. 34. fol. 143. i lo mesmo el Arzobispo D. Rodrigo , i otros , i quando mucho solo serian Obispos Titulares , que so-

lo tenían el nombre , pero no jurisdiccion , à manera de los que decimos *Obispo de Troia* , *Patriarca de Jerusalem* , i asi el no les haver escrito por confirmantes comprueba nuestra opinion , i discurso.

Lo otro , porque con haver tantos Privilegios del tiempo de Don Ordoño I. hijo de Ramiro I. i de Don Alonso III. i de sus hijos , ni hasta el tiempo del Rei Don Alonso VI. no se hallará que confirme Arzobispo ninguno en Escritura de aquellos tiempos , aunque fue mucho el numero de los Privilegios que dieron tanto numero de Reies como pasaron.

I esta verdad se verifica mas , por la fé que hace el Catalogo de los Obispos , que desde aquellos tiempos hasta el Rei Ramiro III. rigieron la Iglesia de Oviedo ; i por la de los demás Catalogos , que tengo presentados de Leon , Astorga , Iria , Salamanca , i otros.

I esto se averigua mas claro , por lo que Morales dice en su 3. part. lib. 13. cap. 55. fol. 88. que Leon , Amaia , Astorga , i Tuid estaban despobladas , i por estarlo en las Eras de estos Reies es llano eran Titulares.

Junto con esto , nos prueba lo dicho el numero de los confirmantes de esta Escritura , i el nombre de las Iglesias que cada qual tenia ; pues ponen por confirmante al de Oviedo , como Obispo , i no como Arzobispo , al qual ( si algun Arzobispo del Reino havian de poner ) havia de ser à él.

I pruebase lo dicho : porque bien es de presumir que si tuvieran Arzobispos en el distrito de sus Reinos en tiempo de la data del Privilegio , no le fueran à buscar à los estraños ; ò por mejor decir no fingieran el que pusieron , por cumplir con su narrativa , quanto à un *Arzobispo* , por no le haver en los Reinos de Oviedo , i Galicia , ni Ciudad que se llamase *Cantabria* : i solo esto bastára , quando otra cosa no huviera , para que se juzgára esta Escritura por una de las mas nocivas , falsificadas , i perjudiciales à este Reino , i particulares de él , de quantas hasta hoi se han descubierto.

Mas , podranme oponer los Contrarios , que ia se

*Objecion.*

ve-

verifica su narrativa en quanto pone por confirmante entre los demás à *Dulcidio Arzobispo de Cantabria.*

Respuesta.

*Dulcidio no fue Arzobispo de Cantabria.*

A lo qual se responde facilisimamente , advirtiendo que uno de los defectos mas substanciales que se le oponen , i denotan que hacen falso este Privilegio, es haver puesto à este Dulcidio Arzobispo de Cantabria , por confirmante , entendiendo coloraban su ficcion, por entender nadie diria de ello , no se acordando que San Matheo , cap. 10. dijo : *Nil occultum quod non reveletur* : que à saber esto , por ventura no se atrevieran à semejante malicia , pues se havia de cumplir lo dicho por boca de la Eterna Sabiduría , i en testimonio de esta verdad , una de las cosas que me ha dado luz al descubrimiento de esta maquina , i forja de ella , es haver puesto à este Dulcidio por Arzobispo de Cantabria , i por confirmante.

Demás , i allende de esto que ( como se mostrará quando se tratè en la Clausula 55. de las confirmaciones , i confirmantes ) este *Dulcidio* , fue Obispo de Salamanca , aunque de los Titulares en tiempo del Rei Don Alonso III. como lo escribe el Arzobispo Don Rodrigo , en la vida de este Rei , lib. 5 cap. 18. fol. 37. *Cronicon supra citado* , adonde le pone entre los Obispos , que dice haverse hallado en el Concilio , que se celebró en Oviedo , en tiempo de este Rei Don Alonso III. Fue uno de ellos como Titular Dulcidio Obispo de Salamanca , la qual entonces poseían los Moros , hasta que viviendo este Obispo , se la ganaron , i en tiempo de Ramiro II. se intitulaba ia *Obispo de Salamanca* , con residencia , como Lugar poblado de gente christiana.

Pero demás de constar de lo dicho ser falsa la 4. suposicion se comprueba con las razones que siguen à las pasadas.

*Cantabria es , i fue nombre de Provincia , i no de Ciudad.*

La primera , porque este nombre *Cantabria* es , i siempre fue nombre de Provincia , como ahora lo es , que comprehende debajo de sí muchas Ciudades , Villas , i Lugares de las quales algunas de ellas hacen , i son semi-provincias , como lo es Vizcaia , Alava , Labu-

*Obispo*

bureba, Rioja, i sus territorios en que entra casi Castilla la vieja, de la qual no se hallará por Historia, ni Escritura, que Cantabria fuese Ciudad; de manera, que de ella tomase su denominacion la Provincia, sino que siempre fue, i se tuvo por solo Provincia, de la suerte, i forma que queda dicho, como lo fue, i es Portugal, Andalucia, Galicia, i otras de España; i así lo afirma Strabon, antiquisimo, i gravisimo Historiador, tratando de las Provincias de España, poniendo por una de ellas à Cantabria. Vaseo en la division que hace de España, señalando sus Provincias, pone por una de ellas à Cantabria, en el *tom. 1. fol. 13. b.* en el medio de la pagina. El Obispo de Girona, gravisimo Historiador, i curioso por extremo, en el capitulo, que intitula: *de Provinciis Hispaniæ, lib. 1. fol. 10.* pone à Cantabria por una de ellas. Antonio de Nebrija, en la *Historia de los Reies Catholicos, cap. 4. fol. 5. b.* de la Descripcion de España, la pone por tal, en aquellas palabras: *Per Basconum, Cantabrorum, Asturum, Gallaicorumque litora, terminantur.* Rafael Volaterrano, curioso, i generalisimo Escritor pone lo mesmo *fol. 6.* Antonio Sabelio en la *Eneida 8. en la 2. part. lib. 1. pag. 223. column. 1.* Por estas palabras: *Soli Cantabri et Astures Iverie populi per id tempus in fide Romanij Imperij permansere:* el Arzobispo Don Rodrigo en el Arbol, i Genealogia del Reino de Navarra, en el *lib. 5. cap. 21. fol. 45.* en la vida del Rei Sancho Garcia, dice estas palabras: *Verum Rex Sanctius ex Cantabria, &c.* Et iterum insuper: *Verum populi Cantabrorum, et agilitate, frigori asueti tempore irruptionis Arabum expeditiones viriliter sustinebant,* i no solo se dice Provincia Cantabria, pero Principado como le pone este Autor, en el mismo *lib. 5. cap. 34. fol. 47.* his verbis: *Qui regno Navarrae ad dederat principatum.* Garibai, *lib. 3. cap. 2. 1. part.* tratando de la division, i distincion de España, dice así: *Tiene à la parte Septentrional al Oceano Cantabrico, &c.* De manera, que queriendo dar à entender el mar, que por aquella parte Septentrional ciñe à Es-

Strabon.

Vaseo.

Obispo de Girona.

Nebrija.

Volaterrano.

Antonio Sabelio.

Arzobispo D. Rodrigo.

Garibai.

paña , para que mejor se entienda , le dá el nombre de la Provincia , que está en contorno de él , llamandole mar Cantabrico , como se dice mar Galico , i otros à este modo , i el mesmo Garibai *en la misma* I. *part. lib. 7. cap. 60. pag. 289.* dice lo mesmo , i esto confirman otros infinitos Historiadores antiguos , i modernos , de que estan llenas las Historias Romanas , i las nuestras , i de otros Reinos , que por no cansar à V. m. no los cito ; i pues queda tan probada esta primera parte de que Cantabria es Provincia , i no fue Ciudad de su apellido , i tambien que no hubo Arzobispo en tiempo del Rei Don Alonso el Casto , ni Don Ramiro I. en sus Reinos , à lo menos que confirme en el Privilegio , ò pudiera confirmar como Arzobispo de Oviedo , pues no se pone sino Suario , Obispo de Oviedo , que quando concedieramos que Oviedo fuera Arzobispado , à lo menos el Privilegio dice lo contrario , que es señal que no se compuso en su tiempo que havia Arzobispo , sino en el de Don Alonso VI. que no los havia , como io lo pruebo , i se ha de colegir ; porque si se compusiera , ò concediera ( digamoslo asi ) en tiempo que havia Arzobispos , es llano se nombrára Arzobispo de Oviedo , i no Obispo , i asi solo me resta verificar como no hubo Ciudad que se llamase *Cantabria* , despues que el hijo de Dios vino al mundo ( dado caso que antes la huviera havido ) , i esto se hará en la respension que diera à la duda que nos podrian oponer , diciendo asi: No implica contradiccion que haia Provincia que se llame *Cantabria* , i que haia Ciudad de su apellido , pues vemos que la hai , que se llama la Provincia de Tarragona , i tambien Ciudad del mismo nombre : luego hubo Ciudad que se llamó *Cantabria*. I esto es quanto pueden apretar en este caso , que es bien frivolo argumento.

A lo qual se responde , que no porque no implique contradiccion , se sigue luego , que haia Ciudad que se llame *Cantabria* en tiempo de Don Alonso el Casto , i Don Ramiro I. : pues no todo lo que no implica ser , es

*in actu. Verbi gratia*, no implica que haia Provincia que se llame Castilla : ¿luego siguese que por esto hai Ciudad que se llame Castilla? *Absit.* I asi en nuestro caso no se sigue : hubo Provincia que se llamó *Cantabria*, luego hubo Ciudad que se llamó *Cantabria*, ni al contrario : hubo Provincia de *Cantabria*, porque hubo Ciudad que se llamó *Cantabria*, de quien tomó el nombre, especialmente en el tiempo que suena la data del Privilegio. Quanto mas, que las Partes contrarias havian de probar esta consecuencia, de que haviendo Provincia de *Cantabria*, hubo tambien Ciudad que se llamó *Cantabria* en aquel tiempo, lo qual no prueban, ni pueden, porque es imposible.

Lo segundo, que la verdad es en contrario de lo que las Partes contrarias pretenden, i han de probar, pues nunca hubo Ciudad de *Cantabria*, à lo menos despues que Dios encarnó ( como está dicho ) segun lo testifica Vaseo en su *Cronicon tomo 1. fol. 46. i 47.* donde hace Catalogo de los Obispados de España, desde el tiempo de los Romanos, i Godos hasta el nuestro, asi de los que fueron, i estan estantes, como de los que se deshicieron, ò se han de nuevo erigido, i como V. m. podrá mandar ver, en él no se halla memoria que huviese Ciudad de *Cantabria*, ni que haia havido tal Arzobispado, ni Obispado, con haver visto, i leído para este efecto este grave Autor escudriñador de cosas antiguas los Concilios que desde el tiempo de los Apostoles se hicieron, i escribieron; i asi suplicó à V. m. le mande ver, porque allende de verificar esto, hallará V. m. otras muchas curiosidades que sus trabajos descubrieron. Bien sé que hai quien diga, que hubo Ciudad de *Cantabria*, pero no antes de venir el Verbo Encarnado al mundo, i asi no pudo haver *Arzobispos de Cantabria*.

Otra cosa descubre esta ficcion, i es que este nombre *Arzobispo* es mui moderno, que aun no há 400 años que se introdujo en la Iglesia, especialmente quanto al nombre por esta palabra *Arzobispo*, porque solo

*Respondese à la objecion con Autoridades de Historiadores. Vaseo.*

se llamaban Obispos, aunque eran Metropolitanas sus Iglesias, i aun esta costumbre havia en tiempo del primero Concilio Ovetense, que en él firmó Hermenegildo Obispo, i no Arzobispo, aunque actualmente era Metropolitano, i no solo esto es asi llano, sino que aun el Sumo Pontifice oi se llama, i dice en sus Bulas *Episcopus servus servorum Dei*, i no *Arzobispo*, i siendo esto asi como lo es, ¿que maior comprobacion de esta verdad, i de la falsedad de esta quarta suposicion puede haver en el mundo que la hecha, pues hace demonstracion de que lo que suponen es falso?

Declarase desde quando se comenzó à usar de este nombre Arzobispo.

Lo otro, porque desde el tiempo de la primitiva Iglesia, hasta la general destruicion de España, ni hasta oi no hallará V. m. Concilio, ni Historia que huviere en ella mas Arzobispos, que el de Toledo, Merida, i despues el de Braga, i lo poco que duró el de Oviedo, i tras él el de Santiago, i esto muchos años despues de los Reies Don Alonso el *Casto*, i Ramiro I. porque el de Oviedo que fue el primero, desde la restauracion de España, se levantó en tiempo de Don Alonso III. como V. m. vió ahora de proximo, i Santiago en tiempo de Don Alonso VI. i pocos años despues de este Rei hizo reducir à Toledo de el que primero tenia, luego que se ganó à los Moros. Sevilla en tiempo del Rei Don Fernando el *Santo*, que la ganó, i despues Valencia, i Zaragoza, en tiempo del Papa Joan, el año de 1324. i ultimamente en nuestros dias el de Burgos, como consta del Catalogo de Vaséo *loco citato*.

Mas se prueba lo dicho por el modo, i costumbre que se tiene de hablar en este caso, porque no decimos el Arzobispo de la Provincia de Andalucía, ni de Galicia, ni Castilla, sino el Arzobispo de ésta, ò de aquella Ciudad, como el de Sevilla, Toledo, Braga, &c. i no del Andalucía, i asi de los demás. I esto se dice para en caso que los contrarios dijesen que este Arzobispo *Dulcidio* se pudo decir Arzobispo de la Provincia de Cantabria, teniendo la Silla en algun Lu-

gar de ella, ò sino que algunos toman el nombre de la Provincia por el de la Ciudad, aunque esté en pie; pero esto es hablar con impropriedad.

Tambien sé que hallarán para responderme contra esto confirmaciones de Perlados en Privilegios, i otras Escrituras quien firme, i se diga Obispo de tal Provincia, por decir de tal Ciudad, de esta, ò aquella Provincia; pero contra esto corre la misma razon, pues ia se sabe que no hai Arzobispo, ni Obispo de esta, ni de aquella Provincia, ni de este Reino, sino de esta, ò aquella Ciudad, i asi aunque me dén lo contrario, i que haia Obispo que firme Obispo de tal Provincia, diré tambien que no habla con propiedad, i este mal uso no ha de valer contra lo que es la verdad, i el buen modo, i forma de usar de sus nombres, i titulos los Perlados, i el que asi firmáre firmará mal, i no como hombre docto, i cuerdo: pues es llano que si uno firmase Arzobispo, ò Obispo de Castilla firmaría mal, pues en esta Provincia hai tantas Ciudades, i Obispados que tienen sus nombres ciertos, i jurisdicciones señaladas unas de las otras mui distantes, i causaria grandisima confusion, pues si alguno firmase Arzobispo de Castilla, nadie sabria por qual de las Ciudades decia, ni quienes eran subditos suos.

Item se prueba lo dicho, porque para ser verdadera la narrativa de esta clausula tercia, que dice haver hecho lo que adelante refiere, es à saber, que de consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, &c. para llevar buena ordinata, i camino de ella, pues habla de numero plural, por lo menos havia de poner dos, ò mas Arzobispos, que firmáran en la Escritura, i que fueran de Oviedo, ò Galicia, para que siquiera concordara con el numero plural, i relacion antecedente de esta clausula, i de la 13. 27. i 48. subsequentes, donde habla de Arzobispos, i el no lo haver hecho es defecto notorio, i presuncion de falsedad, hablando ellos mismos como Arzobispos, i especialmente en la clausula 50. en numero plural, necesario era tambien que so-

nára asi en la confirmacion, aunque los fingiera (como fingió lo demás) pero como todo esto fue invencion, i falsedad, no quiso Dios que siendo embuste, fuese tan paliado que no dejase la puerta abierta para que à la primera ocasion se descubriese este dolo, i engaño, i este defecto es una falta substancialisima, i uno de los requisitos necesarios puestos, i señalados por forma de la Escritura perfecta, i porque este artículo no solo tiene lugar en el hecho, sino tambien en derecho, remito en esta parte lo que es derecho à su correccion de V. m. con lo demás para que, pues ha de juzgar esta causa, lo enmiende, i corrija.

*El Arzobispo de un distrito no puede obligar à los subditos de otro Arzobispo.*

La ultima razon con que se prueba lo dicho es, porque dado caso que concedieramos que hubo Cantabria, i Arzobispo en ella, no por esto dejára de ser falsa su narrativa, ò por lo menos (aunque firmára Arzobispo de otra parte) no parára perjuicio à los Concejos: porque si los Arzobispos no eran del distrito de estos Reinos, sino de otros estraños ninguna jurisdiccion tuvieron en lo espiritual, ni temporal contra los antepasados de aquellos tiempos para consentir, ni firmar, ni establecer contra ellos la imposicion de este tributo, pues todo ello era lo mismo que si no lo hicieran, ni firmàran. V. g. de la manera que si el Arzobispo de Santiago, sin Privilegio particular del Pontifice, que se estendiera à otros que no fuesen de su jurisdiccion, no puede obligar à voto que con sus subditos haga, à los estantes, i habitantes subditos del Arzobispado de Valencia, Zaragoza, ò Toledo; así tampoco aquel *Dulcidio* (quando fuera Arzobispo de Cantabria) podia, ni pudo obligar à los que eran subditos de estos Reies, por no ser de su jurisdiccion, i para una imposicion tan grande (como la que piden) era forzoso, i necesario ser subditos los obligados, i constar que recibieron el beneficio de que en el Privilegio se hace mencion con bienes temporales, ò espirituales equivalentes à la carga, que les imponia, i aun mas, que tuvieran de ellos poder para votar, ò por otra

otra via obligarles à ella, porque en otra manera, faltando todos estos requisitos, ¿en qué se pudo fundar servidumbre tan grande, i tan odiosa à todo el mundo? I esto que se ha dicho se entiende quanto à los primeros que en aquellos tiempos suena obligar el Privilegio; que quanto à los que ahora son, i fueren de aqui adelante, es mas llano para que no se pague, i todo se vea que fue ficcion este Privilegio. Mucho mas aprietan todas estas razones à los Contrarios para que à cosa ninguna les puedan obligar, ni fueran parte para ello.

Lo primero, porque todos ellos estan, i estaban fuera del distrito, i territorio que poseían aquellos Reies Don Alonso II. i Don Ramiro I. pues no se estendió de los Puertos de Asturias à esta parte como es notorio, i mis Partes están en lo que entonces estaba sujeto à los Alarbes.

*Que los Concejos que litigan estan, i estaban fuera del Reino de Ramiro I.*

Lo otro, porque si dicen que la causa fundamental fue (como lo cuenta su Privilegio) por la victoria que nuestro Señor, dicen, les dió en la batalla de Clavijo, (que niego) pues (como yo mostraré por Historias, i Escrituras que testifican lo contrario) quando à aquellos que lo huvieran consentido pudieran obligar con la lei que hicieran, no por esto se entiende que podia obligar, ni obligó à mis Partes; porque dado caso que alli votáran fuera como particulares, i por sí solos, i no en nombre de Universidades, porque faltaban Poderes de los Pueblos, i del todo su voluntad para ello: i lo contrario fuera imposible, pues los que estaban en la guerra no iban con esos poderes, ni à caso pensado, i determinado, ni como Procuradores de Cortes, i con sus Poderes, i asi aunque algo prometieran, les obstaba el defecto de Poderes, i quando puestos al caso que accidental sucedió de vencer, i quisieran enviar por ellos si oi fue la batalla, i mañana la fecha del Privilegio (como él lo dá à entender) no podian ir, i venir por los Poderes de mil Pueblos 70. i 80. leguas, en un dia que estaban los

Lugares del Reino de Oviedo, i Galicia, distantes de Calahorra.

Tras esto ¿es de creer, que en tiempo tan corto como es un dia, se juntaban todos los Concejos, i que fueron conformes, i de un parecer en lo que era dar poder para una cosa tan grave, si de ella se les hiciera relacion? No solo no es de creer; pero ni cosa posible que sucediese, pues lo hecho, aunque fuera sin poderes, era necesario que lo aprobáran; i esto se hace mas evidente, considerando que aun ahora para defenderse cada Concejo, reusa el dar poder, i asi ha litigado en rebeldía; pues si esto es asi, ¿qué harian entonces para conceder lo que ahora tanto aborrecen!

*Los que litigan este Pleito no son herederos de los que votaron quando fuera verdadero el Privilegio.*

Lo otro, pues si tras esto no consta que mis Partes son herederos de aquellos primeros consencientes siendo esta carga personal, i no real, ni ellos tuvieron bienes, ni hacienda, ni consta (apretandolo mas) que sean descendientes suyos, ni de los naturales de aquellos Reinos, ni tampoco subditos por alguna manera de aquellos Reies, ¿qué obligacion les corre para que paguen lo que pretenden? Pues como atrás se ha dicho, conforme à su demanda, i al sitio donde están los demandados, cosa cierta es, i mui llana, que ninguno de todos ellos, es de aquellos à quien su Privilegio pudiera comprehender, quando fuera de suio válido, i huviera hecho aquel consentimiento de la paga de este tributo, por faltar en semejante acto todo lo dicho. I lo otro por los tres requisitos, i condiciones que pone Santo Thomás, en la 2. 2. *quæst.* 88. *art. 1. in argumentis, sed contra*, para hacer *Voto* que sea válido, i porque tambien lo tocante à esto es articulo que tanto frisa con el Derecho Canonico, i Theología, no me alargaré por ahora en él, contentandome con haver representado el hecho, i apuntado lo que en el derecho puede hacer dificultad; aunque en Theología es tan llano lo que digo (aunque pudiera disputarlo à la larga, i ponerlo en su punto) por me parecer que *Sapienti satis est verbum*; quien tambien está

en todo, basta que io llame à la puerta para que se me responda con la solucion, i erudicion que se pueda desear en favor de mis Partes ( que tanta justicia les sobra ), pronunciandolo por la confirmacion de la Sentencia que tengo en Vista, aiudando à esto lo que adelante mas largamente trataremos, cerca de este articulo, remitiendonos para ello à la Clausula 49. i 55. donde se traerán otras cosas que comprueben lo dicho en esta Clusula III.

El ultimo supuesto de esta Clausula III. es decir se hizo este *Voto*, ò lei de consentimiento de todos los Arzobispos, Obispos, i Christianos de España, que allí se hallaron presentes. La inconsideracion con que se pusieron estas palabras ultimas, i todas ellas en que afirma el Autor, que todo lo contenido en este Privilegio, se hizo con consentimiento de todos los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los Grandes del Reino, i de todos los Christianos de España, es consideracion bastantissima, para entender ( sin otra mas prueba ) ser falsa, i fingida esta Escritura; pues estas palabras, ellas mismas cantan ser tales quales havemos dicho en los Discursos pasados, i asi no terné mucho que me cansar en traer testimonios que hagan fé de ello, para que V. m. las juzgue por tales, i la razon es:

Porque haviendo dicho en la suposicion antecedente, el que le compuso, que se hizo con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los Grandes del Reino, dice luego: *i de todos los Christianos de España*, con que cesa buscar otra cosa mas, para que se tenga por tal qual havemos dicho, que aun si dixera los mas Christianos, ó gran parte de los Christianos de España, ò del Reino consintieron en este tributo, aunque fuera locura decirlo, no lo fuera tan grande como decir todos los Christianos de España que allí se hallaron al tiempo del otorgamiento de esta Escritura: porque demásde ser imposible, i ficcion notoria que se hallasen los que dice en la batalla, i en Calahorra al otorgamiento, como en ella suena; fue

*Lo ultimo que se supone en el Privilegio, es que este Voto se hizo de consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los Christianos de España.*

particular error decir cosa tan increíble de suño.

*Objecion.*

Podránme oponer à esto las Partes contrarias una cosa, que considerada à *prima facie*, parece que resuelve la dificultad, i que no contiene cosa imposible donde dice que se hallaron presentes todos los Christianos de España al otorgamiento de esta Escritura: explicando estas palabras *todos los Christianos de España*, los que alli se hallaron: pero no los que estaban por toda ella, i en sus lugares repartidos, en lo qual es claro, que solo se hallarían los que fuesen Vasallos de Ramiro, i que por toda España se entendia los que en la batalla se hallaron.

Pero esta solucion no lo es de la dificultad, porque la letra suena lo contrario, aunque su intencion fuera otra, i esto se confirma así de querer se entienda que los Christianos todos que havia en toda España, por lo que vemos hacen ahora los Christianos en pedir à todos los Lugares de España les paguen este tributo, por decir que sus antecesores lo concedieron, como se vé por los Pleitos que à los Obispados de toda ella han puesto de Tajo à aquella parte, i à nosotros de Tajo à esta; luego si este es el sentido de este Privilegio, i en él contiene un imposible, será fingido, i falso.

I para que esto mejor se entienda, se ha de presuponer por notorio, que lo que se dice España, segun la ciñe, i rodea el Mar Oceano, i Lebante, Montes Pireneos, i Mar del Norte, i el Poniente, comprehende en sí muchas Provincias, que por serle à V. m. notorias no las nombro; i aunque sola esta suposicion bastaba para inferir nuestro intento, pues con esto se sabe que en aquel tiempo la poseían Moros, i Christianos, cada qual mas, ò menos parte de ella, los Christianos en muchas partes de las Ciudades, Villas, i Lugares, eran sujetos à los Moros, como sus tributarios, i estos, claro es no les dexarían ir à la batalla, ni à otorgar Escritura de Privilegio. Con todo esto, para maior averiguacion de esta verdad, lo probaré con otras muchas razones, i argumentos que hai para ello.

El

*Que España comprehende muchas Provincias fuera de Leon, i Oviedo.*

El primero es en esta forma: el Rei Don Alonso el Casto, ni el Rei Don Ramiro I. de quien vamos hablando, no fueron Señores de toda España, ni en ella tuvieron treinta leguas de tierra, ni otro alguno de los principales que les antecedieron, i despues sucedieron, hasta en tiempo del Rei Don Phelipe II. que sea en gloria, que por muerte del Rei Don Enrique ultimo de los Reies naturales de Portugal, succedió en aquella Provincia, i en lo à ella sujeto con que se hizo Señor universal de toda, desde los Pirineos à esta parte, luego no se hallaron todos los Christianos de España.

Pruebo el antecedente, porque estos dos Reies, tan solamente poseieron ( como es notorio ) unos pocos Lugares en Galicia, i la Provincia de Asturias, de Cangas de Onís, aunque no tan estendida como está de presente, porque lo que es Asturias de Santillana, i mucha parte de aquellas Montañas que se alargan hasta Vizcaia, no lo sojuzgaron los Moros segun Morales, 3. part. lib. 13. cap. 2. fol. 5. b. i todas las demás Historias, tratando de la perdida de España, i levantamiento del Rei Don Pelaio. El Arzobispo en su Chronicon, lib. 4. cap. 1. fol. 27. dice que à toda España ganaron los Moros, excepto las Asturias de Santillana, Vizcaia, i Montes Pirineos. Luego bien se infiere nuestra consecuencia.

I sin embargo de lo dicho, la pruebo: en aquel mesmo tiempo era Rei de gran parte de Navarra, i Cantabria el Rei Iñigo Arista, que reinó treinta i un años, desde el de 839. hasta el 870. segun lo afirmó Vaseo, tom. 1. fol. 41. b. i lo demás restante de España el Rei Abderraman de Cordova segundo de este nombre de los Almanzores Mahometanos, segun lo escribe Luis del Marmol, en su 1. p. de la Historia de Africa, lib. 2. cap. 22. fol. 100. pag. 1. i 2. luego no se hallaron todos los Christianos de España; pues no es verisimil que los muchos que havia en todo el Reino de Toledo, Cordova, Sevilla, Granada, i demás partes que poseian los Moros, i permitian vivir en su lei, les diesen licen-

*El Rei Iñigo Arista, fue Rei de Navarra, i mucha parte de Cantabria.*

cia para ir à la Batalla, i se hallasen al otorgamiento de este Privilegio.

*Objecion.*

Pero podriame decir la Parte contraria que no es buena consèquencia, que no porque estos dos Reies no poseiesen à toda España mas que lo referido, i el Rei Don Iñigo à Navarra, i lo demás los Moros, no se pudiesen hallar todos los Christianos de España, pues fue cosa posible, i está en materia *contingenti*, & *posse esse* de haverse hallado alli para de acuerdo defenderse del comun enemigo. A lo qual se responde facilisimamente.

*Responde à la  
duda.*

Lo primero, que en este caso no se ha de entender que aunque *possibilitas sit res ampla*, sea verdad que en cierto modo comprehende lo que no es, i lo que puede ser, v. gr. cosa posible es, i sería que el hombre mas infimo del mundo viniese à ser Emperador, supuesto que es oficio, i dignidad que meritos la consiguen, i es la razon fundamental, porque no implica contradiccion; pero segun los muchos requisitos que para ser Emperador serían necesarios, es como imposible que suceda. Lo uno por estar en materia contingente remotissima, *que raro aut nunquam contingit*, i porque tambien esta dignidad está ia en poder de Principes Christianos, que de ordinario succeden en ella, aunque por eleccion, i no *jure hereditario*, i en gente que no es menos que la mas levantada del mundo, i asi es quasi imposible *esse*, aunque está en materia *contingenti*.

*Secundo*, & *forcius respondetur*, que no se sigue bien en nuestro caso, que porque fuese posible, como quiera que sucediese poderse hallar presentes à la Batalla, i otorgamiento del Privilegio todos los Christianos de España, por esto se hallaron alli. Pues no vale; puede haver sido; luego fue; si no probase la Parte contraria *et fuisse*, i asi queda en su fuerza, i vigor nuestra conclusion, pues la Parte contraria no me prueba *El factum fuisse*, como era necesario, i asi queda *El factum non fuisse* en mi favor.

Lo

Lo tercero se responde, con que mas se descubre la falsedad de este Privilegio, porque como se colige de la contextura de este Privilegio desde la Clausula 14. hasta la 17. tan solamente dice que havien- do hecho Cortes en Leon este Rei Don Ramiro, i jun- tando los de su Reino para ir en busca de su enemi- go (como si le llevára la muger hurtada) salieron de allí, quemando, i talando los campos hasta llegar à Al- belda: luego si los que fueron en esta jornada tan sola- mente eran los que sacó de su Reino, mal puede decir que fueron todos los Christianos de España, pues lo de arriba contradice à esto. Demás que faltaron los de Navarra, Vizcaia, Cantabria, i Asturias de Santillana, que por no ser subditos no les llamó (como lo dice la Clausula que llamó à los de su Reino), i quando les llamára, no tenian obligacion de ir à su mandado, ni tampoco llamó, ni fueron los que habitaban en las de- más Provincias de España, sujetos à los Moros, si ia no es quieran decir los contrarios, que les dió licencia para ir à esta jornada, i otorgar este Privilegio el Rei Pagano de Cordova Abderramen, por edicto particu- lar como lo dió Pharaon al Pueblo de Dios para ir à sa- crificar al monte quando salió de Egipto. *Exod. cap. 12.* pero no se atrevieron à decir esto.

Lo quarto se prueba con lo que dice la Clausu- la 15. es à saber, que este Rei Ramiro dió Provision para que los Grandes llamasen à todos los hombres esforza- dos, i valientes para pelear, hasta los que estuviesen en las postrimeras partes de su Reino, pues si el Rei restrin- gió por las palabras de esta Clausula el llamamiento à solos los de su Reino, claro es que quedaron excep- tuados los demás, asi de Navarra, Vizcaia, Alava, San- tillana, i el resto de los demás que estaban en España: luego mal se puede decir en general, que todos los Chris- tianos de España se hallaron en la batalla, i al otorga- miento de este Privilegio.

Lo quinto se prueba la falsedad de este Privile- gio, porque no solamente no fueron à esta batalla, ni

Tras de lo di-  
cho porque pro-  
vino, ni impo-  
rta no para es-  
ta un privilegio  
de batalla todo  
los Christianos  
de España.

Con la contextu-  
ra de la Clausu-  
la 15. prueba lo  
dicho.

Pruebase la false-  
dad, porque aun  
no fueron todos  
los del Reino de  
Oviedo à la ba-  
talla.

se hallaron al otorgamiento todos los Christianos de España; pero ni aun los que eran subditos del mesmo Rei Don Ramiro, pues en la Clausula 16. dice: *Que habiendo juntado en Leon los de su Reino, i siendo cumplido su mandamiento, dexados solamente los hombres flacos, i los que no eran para pelear, para labrar las tierras, todos los otros fueron aiuntados para ir à la batalla*: luego no fueron todos los Christianos del Reino, pues quedaron los flacos, los viejos, i la demás gente que havia de labrar la tierra, labradores, i quien havia de pagar aquel tributo: luego si quien le havia de pagar por no ir à la batalla, ni hallarse al otorgamiento del Privilegio, están libres, ¿quánto mas lo estarán conforme à la contextura, los que ni fueron, ni otorgaron, ni eran del Reino de Don Ramiro I.? Respuesta es que no tiene salida.

Pruebase lo dicho, porque propriè, ni impropriè no pudo decir que fueron à la batalla todos los Christianos de España.

Lo sexto, porque supuesto que comprehende España las Provincias de Portugal, Castilla, Galicia, Andalucia, Asturias, Alava, Cantabria, Tarragona, Astigia, i otras, i que estos dos Reies no poseían mas de la parte que havemos declarado de Asturias, i Gijón, con algunos Lugares en Galicia, como pudo decir con verdad, ni aun *ironicé* el inventor de esta Escritura, que todos los Christianos de España se hallaron presentes al otorgamiento de ella, sino es que disculpandose, diga que habló *more poetico*, tomando la parte por el todo, como suelen muchas veces los Poetas, que *accipiunt limina domus pro tota domo*, & *è contra*. Pero esta respuesta, i modo de proceder no escusa la malicia, i culpa del factor de tal Escritura, pues aquí no se trata de Poesía, ni de hablar metafóricamente, sino de averiguar si su narrativa es verdadera, ò no, i que sea, ò no lo sea falso, tuvo obligacion de proceder en su discurso con todo buen termino, propiedad de palabras, verdad, i puntualidad, como se requiere, i es necesario, que lo que se pusiere en qualquiera Escritura vaia claro, i especificado con toda particularidad, i de tal manera, que à lo en ella contenido por ninguna via

se le pueda dar otro sentido, ni interpretacion alguna de como sonaré : pues lo demás sería confusion grandisima, i dar ocasion à muchos pleitos, i diferencias.

Lo septimo, porque fuera grandisimo disparate pensar que havian de ir todos los Christianos de España, i sin saber dónde, ni à esta batalla, que accidentalmente se les ofreció (segun su Privilegio), ni hallarse al otorgamiento de esta Escritura : pues de necesidad si todos fueran, quedarán por lo menos despoblados los dos Reinos de Asturias, i Navarra, i aun las dos Provincias de Vizcaya, Alava, i Cantabria, i los demás Pueblos, que entonces invocaban el nombre del Altisimo, de que se siguieran irreparables inconvenientes, dando causa para que los pérfidos Alarbes con facilidad se apoderáran de ambas Provincias, quedando solas, i despobladas; i asi verdaderamente semejantes palabras, no solo ofenden qualquier oído, pero es intolerable de oír que haia quien las defienda.

Lo octavo con que se fortifica lo dicho, i convence esta malicia, es porque debiendo acordar las razones de este Privilegio unas con otras : de suerte que el sentido de ellas fuese uno, sin que se pudiese colegir repugnancia alguna (como se dixo en la razon pasada), es todo al rebés, de tal suerte, que la una dice uno, i la otra dice otro de lo que pretende el Privilegio. Pues como V. m. ha visto las Clausulas 15. i 16. contradicen à las demás, especialmente à esta 3. supuesto que del sentido de las unas se colige ser falso el de las otras, i por el contrario, v. gr. en las dichas Clausulas 15. i 16. dice en substancia que hizo llamamiento de los que eran en su Reino, para poder tomar armas, i teniendolos juntos fue con ellos à dar la batalla, i en esta 3. no solo dice que fueron en esta guerra, i se hallaron en ella, i al otorgamiento de esta Escritura, en particular los de su Reino solos, sino todos los de los otros, i todos los Christianos de España, con que comprehendió à los que habitaban en todas las otras Provincias, sin excepcion alguna,

*Señalase el inconveniente que resultara de ser verdadera la contextura del Privilegio.*

*Pruebase la falsedad con que las unas Clausulas contradicen à las otras.*

na: luego el sentido, i razones con que esta Clausula 15. i 16. cuentan el hecho de aquella batalla, i suceso de ella, contrario es *in totum* al de esta Clausula 3. i esto se evidencia: porque ella habla en general de todos los Christianos de España, comprehendiendo todas sus Provincias asi de Christianos, como de Alarbes, (i aquellos en particular de solo el Reino de Ramiro I. que comprehendia en sí no mas que la Provincia de Asturias, que no puede ser maior contradiccion en el mundo, i sola está bastaba, quando otra cosa no huviera, en prueba de nuestra intencion demás de la impropriedad con que se procede en la materia de referir que hubo para venir al efecto de otorgar esta Escritura, que si se considera esta con el modo de la narrativa que se hace, i la causa que dá, que dicen fue para dar esta batalla al Rei Abderramen de Cordova, i (esto es burlería, i cosa sin pies, ni cabeza) de qualquiera forma que se quisiera tomar, pues solo decir de dónde à dónde caminó hasta llegar à Clavijo, sobra, i basta para que se vea la muchedumbre de falsedades, ficciones, i absurdos de que está compuesta, sin que fuese necesario hacer sobre ello otras discurso, ni prueba; porque hallará V. m. que desde Leon, de donde dice en la Clausula 17. que partió con su Exercito en busca de sus enemigos adonde dió la batalla en Clavijo, siete leguas de Calahorra, hañ mas de ochenta, i de Leon hasta alli todo era poblaciones mui grandes, i tierra de Moros, pues siendolo, ¿cómo podia caminar con libertad por tierra de sus enemigos tantos dias como eran menester con tan grande Exercito ( como dice) llevaba atravesando el Reino de Leon, Campos, i Bureba, i lo mas de Rioja, hasta llegar à Albelda, i Clavijo, sin que nadie se lo estorvase? No es creible, ni era posible que tal lugar se le diera sin que se le hiciera alguna resistencia, i esta no dice que se le hizo, cosa es que admira, pues si les iba à ofender ¿cómo no le impedian el paso? I pues no se lo contradecian, ¿cómo no les tomaba ninguna

de las Villas , i Lugares de las muchas , i buenas que en el camino topaba , siendo esto el sumo interés , que podia pretender , i desear de sus contrarios , particularmente siendo sin derramamiento de sangre de los suios. Pero decir que caminó tantas , i tan lejas jornadas hasta llegar à Clavijo , como si alli estuviera destinado que havia de dar batalla , i havia de vencer , i hacer no le pidiesen mas las doncellas sin impedimento alguno , parece cosa fuera de toda razon. Bien se deja entender los enemigos ternian sus fronteras , i lo demás que poseían ( pues andaban siempre à las manos con los Reies de Navarra , sus vecinos , i tan cercanos que no estaban à legua ) con mucha guarnicion , i recato , de suerte , que no con tanta libertad pudiera este Rei caminar por tierras estrañas , i de enemigos tan sin daño suio.

Mas esto se prueba , por lo que dan à entender las primeras palabras de esta Clausula 3. i es porque si la narrativa de esta Clausula fuera verdadera , siguieranse infinitos inconvenientes , i absurdos mui notables , à que ningun Rei , ni Capitan diera lugar en manera alguna , sino fuera estando agenos de juicio , i con el Rei todos los que se lo pudieran estorvar si no lo hicieran , pues dice en el Privilegio de ella , *Por ende Io el Rei Ramiro , con mi muger la Reina Urraca , dada à mí por la mano de Dios , &c.*

*Repite las palabras de la Clausula 3.*

En estas palabras , i las de la confirmacion del Privilegio , en la Clausula 55. dá bien à entender que fue con el Egercito esta Reina en la jornada que cuenta , i que se halló en la batalla , i es cierto : pues se dice en la Clausula 55. de la confirmacion que ella confirma en Calahorra ; i si esto , Señor , fuera verdad , ¿qué maior locura , i disparate pudiera hacer el Rei , que llevar consigo à la Reina ? ¿Por ventura havrá persona hoi en el mundo que tal crea ? porque en sí no es creible , ni verisimil , sino cosa fuera de toda razon , i esto por muchas que apoian esta.

*Dice el Privilegio , que la Reina muger de Ramiro , fue con él à la jornada.*

La primera , por no ser necesaria , ni de provecho.

su ida; antes era ponerse à peligro de que si fuera fortuna contraria, i venciera el Rei Abderamen, i la cautivára, como victorioso, i pagano, hiciera de ella à su voluntad, lo qual de un hombre tan acuerdo, considerado, i christiano, como lo era este Rei Ramiro, i que iba segun dice el Privilegio, à vengar la peticion de las cien doncellas, no se ha de presumir hiciera semejante locura, antes es mas de creer lo escusára, considerando donde iba, i que havia de romper por tierra de sus enemigos, que le podian salir al encuentro, i verse en mas aprieto por defenderla que à su persona, i egercito; i asi fuera mas decente, i acertado dejarla en su casa con buena guarda, i defensa, por lo que podia suceder, que llevarla con tan notorio peligro de su vida, i honra, jornada tan larga, i dudoso suceso. I considerando esto con otras mil cosas que se ofrecen, discuriendo por estas palabras, bien se ve todo esto ser falso, ficcion, i cosa de risa: pues no se hallará Emperador, Rei, ni otro Principe alguno, iendo à semejante jornada, llevar consigo à su muger; antes suele quedar de ordinario en partes retraidas durante su ausencia, i lo demás seria desatino, salvo los Persas, los quales lo dejaron de hacer despues que Alexandro cautivó la muger de Darío, como lo refiere Q. Curcio.

Siendo pues esto asi, ¿cómo nos quiere persuadir, se crea semejante locura de Rei tan cuerdo, i no que sea falsa su narrativa, i contextura?

¿Mas en qué entendimiento cabe creer que Rei tan Catholico, i Christiano despojase las Iglesias de sus Prelados para los llevar consigo (como lo refiere su narrativa) los Arzobispos, Obispos, i Abades? I sabido para qué, dá por causa, i razon, que para que rogasen à Dios le diese victoria; i si esta sola fue grandisimo error, i falta de consideracion se pudo llamar hacerles desamparar sus Iglesias, i ovejas, pues quedarán con ellas, i en ellas mejor, como en lugares mas idoneos, i propios, aparejados para el egercicio de tal ministerio, que ir con él: pues con sus oraciones

pudiesen interceder , i ajudar desde alli , haciendo tambien que los demás Sacerdotes , i Religiosos , con las suias hicieran lo mismo cada qual en su Iglesia , donde Dios quiere ser alabado , i que le pidan como en lugar dedicado para tales efectos , segun por San Matheo lo dice , capitulo 21. *Domus mea , domus orationis.*

Lo qual todo se confirma pasando mas adelante , con lo que se colige en nuestro favor , de lo restante de esta Clausula 3. que dice asi : *Ponemosla en Escritura , à fin que sea mejor guardada* , cosa graciosa es por cierto , ver quan confiado debió de estar quien fabricó este Privilegio , que dejaba por llano , i bien persuadido à todo el mundo que le viese , i leiese ser verdadera su narrativa , pues habiendo dicho que se otorgó de consentimiento de todos los Arzobispos , Obispos , i Abades , i Grandes del Reino , i de todos los Christianos de España , luego dice , *ponemosla en Escritura , à fin que sea mejor guardada* , como si otra dificultad no hubiera para que se conservára para siempre jamás la paga de este tributo , sino el ponerla , ò no en Escritura , como cosa cierta , i verdadera , i que en ella no podia haver contraste , ni causa de su parte por donde precise mas que por no se poner debajo de la fiel encomienda de ella. Pero traiendo V. m. á la memoria lo mucho que cerca de esta Clausula se ha dicho desde el principio al cabo , echará de ver , que estas ultimas son palabras valdías , principalmente no siendo cosa cierta , ni verdadera , lo que en ella refiere ; i asi no importa decir que lo pone en Escritura , à fin que sea mejor guardada ; i quando lo haia hecho , servirá de poco , no siendo ella en sí de ningun valor , ni efecto , ni habiendose de guardar lo en ella contenido , por no ser tal que lo merezca , segun lo que contra ella havemos averiguado , que si con atencion se considera , como V. m. hace todas las cosas , i lo hará en ésta , por ser de tanta importancia , bastantemente se deja entender , quan sin fundamento , i agena de toda verdad sea , con

lo qual pasare à la narrativa de la contextura de la Clausula 4. i 5.

### Clausula IV. i V.

*Porque los homes, que fueren despues de Nos, no quebranten acaso por ignorancia, lo que Nos hecimos. I dice luego la Clausula 5.: Otrosi, porque acordandose de nuestros hechos sean movidos à hacer semejantes obras.*

Si bien se considera el sentido de estas dos Clausulas, hallarèmos, que asi la corteza, como el meollo de ellas, entrambas cosas sirven de dar la causa, i razon de lo escrito en la 3. antes de estas, que es decir, que pues ellos hicieron ofrenda al Apostol de que pagarian para siempre aquella medida de pan, i podria ser que con el tiempo lo dejasen de hacer las personas à quien cargan el cumplimiento de ella, por no constar por Escritura la obligacion que tenian para ello, siendo cosa tan debida, por tanto (dice) porque esta memoria no perezca, i se tenga de cumplir lo que dice estatuieron, lo pone en Escritura, para que mediante ella siempre tengan delante de los ojos la noticia, i conocimiento de esta deuda, para la cumplir, i pagar; i asi dice que lo hace, dando razon de su intento, por las palabras referidas, diciendo: *Porque los homes que despues de Nos fueren, no quebranten lo que Nos hecimos*, que es en resolucion decir para que no dejen de pagar este tributo, que nosotros ofrecimos por nuestro proprio hecho. De manera, que presuponiendo por llano el sentido de la 3. Clausula, i por cosa verdadera, i cierta, para que como tal permanezca el efecto de la dicha ofrenda, dice quiso ponerla en Escritura, como se contiene en las palabras de la Clausula 3. i juntando à la razon de esta 4. Clausula la de la 5. añade, i dice, po-

nemosla en Escritura , à fin de que sea mejor guardada aquella ofrenda , porque los que se acordasen de sus hechos mediante esta , se moviesen à hacer otras semejantes cosas. I si como la narrativa de la Clausula pasada , à quien se refieren esta 4. i 5. fuera tal, qual por el inventor de ellas se presupone , i no padeciera ella , i las demás los defectos , quales havemos opuesto , i se opornán , bien poco tuvieramos que reparar en ellas, por ser al parecer manifestativa de las causas que lo fueron de poner en Escritura la ofrenda que dicen haver hecho al Apostol aquellos Reies ; pero siendo tan falsa, fingida , i agena de toda verdad ( conforme à lo que havemos apuntado ) , bien frustraneas son, i de poco efecto , pues no se refieren à cosa cierta , i verdadera , por les faltar el objeto en que pudieran verificarse. Quanto mas , que si bien se mira en caso que la narrativa de la Clausula 3. fuera cierta , i verdadera , aun entonces se pudieran tambien escusar por superfluas , pues de suio sin ellas se deja entender , que la causa , i razon que hubo para otorgarla , era principalmente para que huviese memoria de este hecho , i que mediante su noticia, constase à los venideros de la obligacion que tenian ( si les comprehendia ) à la paga , i cumplimiento de esta medida de pan , i secundario , para que con el egeemplo de semejante obra , en su tiempo , i lugar hiciesen otros al tanto ; i asi pudieran bien escusar palabras de tan poco fruto ; pues solo sirven de dar à entender la prevencion , i cuidado que tuvo el artifice de ellas de divertir con palabras , i razones impertinentes el entendimiento de quien viese , i leiese esta Escritura , ofuscandole con ellas para que no reparase en su artificio, i traza , ni echasen de ver quan falsa , i fabulosa fuese, especialmente en todo lo que podia ser mas substancial de ella. A la qual sin embargo de todas estas ofertas , i artificios , al fin le havemos dado alcance , descubriendo el hilo de su ruin trama, segun lo dan à entender los discursos , i apuntamientos hechos sobre su entendimiento , i sentido.

I si mas hondo escarvarnos , hallarémós , que bien considerada la razon que dá la Clausula 5. para mover que otros hagan lo mesmo , no solo el ponerla es sin pies , ni cabeza ; pero es empanar unas quimeras con otras , porque aunque fuera verdad que se huviera otorgado esta Escritura , como en ella se contiene ; con todo esto era imposible que otros pudiesen otorgar semejante ofrenda de tributo tan grande , i pesado : siendo como es uno de los maiores del Reino , i de los mas odiosos , i aborrecidos , asi de ricos , como de pobres , que por el presente se sabe , de que hai para ello muchas razones.

*Las razones que hai para ser odioso este tributo.*

La primera , porque este tributo no saben los que le pagan que tengan razon para ello , ni obligacion alguna ; i asi todos le dan por fuerza , i contra su voluntad , pues sobre la solucion de él vemos tanto numero de pleitos , no solo en los Tribunales Ordinarios de todo el Reino , Eclesiasticos , i Seglares , sino tambien en los mas altos , i supremos de él. De manera , que nada tienen quieto , i seguro , con haver que tratan de cobrar à mas de 350. años , i esta contradicion siempre la hubo , sino vealo V. m. por las Egecutorias que ellos han presentado.

2. Razon.

La segunda razon , porque contribuien sin que de su paga , i daño que de ella les viene saquen genero de provecho , lo qual no es asi en otros tributos que si pagan diezmo , ia saben que de derecho divino , i positivo le deben : porque llevan , i gozan los frutos de la tierra. Si alcabala , ia venden , i compran , de que se presume , i es ordinario sacar interès. Si en otros pechos , i rentas contribuien à los Señores , ia gozan de sus heredades , como son casas , montes , tierras , prados , i otras cosas , llevando los aprovechamientos de ellos ; ¿pero de este tributo qué se les sigue , sino mucho daño?

Pero dicen à esto , que ia se les siguió para siempre con el vencimiento de aquella batalla , à lo qual se responde , que es falso : porque por aquel Rei , ni

ba-

batalla , quando se huviera conseguido victoria , no se ganaron los Lugares que mis Partes habitan : pues los ganaron otros Reies ( como es notorio ) , i no por eso se les debe mas que el vasallage : *ultra* de que de aquella victoria el Rei solo llevó el provecho , pues dice que ganó à Calahorra.

La tercera razon , porque aunque no cojan pan si labran , i se les haia perdido todo el fruto , i haian gastado en la labor sus haciendas , i que den à los Hospitales ; con todo esto se lo piden , i cobran , i esto con tanto rigor , que no hai Obispado donde les cogen , i arriendan , que no haia muchos hombres destruídos sobre la paga de los que se les arriendan ; i esta Audiencia , i la de Granada estan llenas de ellos , i io sé aqui de algunos que há veinte , i treinta años que duran con ciertos vecinos de Villamiel , i el Acevo , sobre el despojo de sus haciendas . ¡Pues qué maior crueldad , i despecho para el pobre labrador , que así de sus heredades , como de las arrendadas no saca el fruto de su trabajo , i que con todo haia de pagar sin genero de réplica , aquella porcion de pan sin le esperar de un año para otro , que aun en este caso los señores de las rentas les esperan , i socorren !

3. Razon.

La quarta razon , porque en la cobranza que de él se hace reciben particular estorsion de los cobradores , unas veces de industria esperando à cobrar ( si vale el pan varato ) à quando vale caro , i no se halla , llevandos por uno quatro . Otras veces les descomulgan , i hacen que por media fanega de pan vaian por absolucion 15. i 20. leguas , tras haver pagado ( demás de haver sacado las mantas de la cama ) diez tantos que el principal , de que io certifico à V. m. puedo dar fé . Con esto , ¿qué cosa puede haver mas aborrecida que esta imposicion ? Pues de graciosa ( si alguna se diera ) la quieren hacer de justicia rigurosa ; i à esto favorece mucho lo que en la Clausula 40. se dice , que suplico à V. m. mande reparar mucho en ello quando llegue su tiempo.

4. Razon.

Pues

Pues si estas cosas considerára el Rei, ò el que compuso esta Escritura, no sé io como pusiera semejante Clausula, porque echára de ver ser imposible que otro alguno le pudiera imitar en hecho tan lleno de inconvenientes, demás de ser una cantidad inmensa, i que pagarla es imposible; pues de ordinario se carga sobre la mas pobre, i miserable gente del Reino, como son labradores, à quienes vemos estar en el mas aniquilado estado, i sér del mundo: pues se ven despoblar los Lugares, i quedar iermos, sobre cuios hombros estan cargados casi todos los tributos, rentas, i pechos Reales. Pues sobre todo lo dicho, ¿qué fuera cargarles de nuevo otros cien mil ducados en cada un año, i sin provecho, i con otro tanto de costas para la paga de este pan, i acabar de asolar el Reino? (i en esto ponga V. m. los ojos) que harto lo está; i asi atendiendo à esto, se colige quan inconsiderado fue quien tal se puso à escribir, pues hace mas notorio el error cometido en poner esta Clausula. I lo peor es que no para en esto el negocio; sino que prosiguiendo en querer apoiar mas estas razones de la 4. i 5. Clausula, pára persuadir mas al cumplimiento de este tributo, en la Clausula 6. dice asi:

### Clausula VI.

*Escrivimos asimesmo las causas, i razones por què fuimos movidos à hacer esta ofrenda, para que guardadas vengan en conocimiento à los que seràn despues de Nos.*

Numero 67.

Por estas palabras, parece que añade una tercera suerte de satisfaccion para justificar la causa de haver hecho esta ofrenda, resguardandose de la objecion que se le podia oponer, echando de ver quàn sospechosa era la traza de una Escritura como esta, por cuiu medio pretendia damnificar à toda España por

tiempo casi infinito con esta carga intolerable ; pero salió al contrario su intento , porque esta manera de razon , i aviso , que dá en decir que escribe las causas , i razones que le movieron à conceder esto , descubren mas su ficcion , i malicia. I la razon es clara : porque sin decir que havia de manifestar en la Escritura el por qué hacia la ofrenda , tenia obligacion de ponerla , pues faltando en esto , no llevara pies , ni cabeza qualquier Instrumento que otorgára sin haver precedido alguna particular ocasion que à ello le moviera , i obligára à ser reconocido , principalmente siendo la dativa una de las maiores que hasta oi se ha dado en España fuera del diezmo , i aun en su tanto es maior , i de mas calidad para su dueño de quantas hai en el mundo , pues se cobra de lo que no se coge , i asi tan superfluas son las palabras de esta clausula , i tan demonstrativas de la falsedad de esta Escritura , como lo son de las clausulas 4. i 5. pues al fin viene à decir lo mesmo que tiene dicho en substancia en la clausula 4. i sino mande V. m. cotejar las unas con las otras , i veráse bien claro , pues dicen las de esta 6. *Escrevimos las razones , por que fuimos movidos à hacer esta ofrenda para que guardadas vengan en conocimiento à los que fueren despues de Nos , i las de la 4. i 5. Porque los homes que despues de Nos fueren no quebranten acaso por ignorancia lo que Nos hicimos :* como si mas claro dijera , porque teniendo noticia de lo contenido en esta Escritura , mejor se venga en cumplimiento de ello , pues esto havia de obrar el venir en conocimiento de este hecho , *hoc est* , haver de guardar lo que por ella se ordena. De suerte que todas son unas mesmas palabras , i encaminadas à un mesmo fin , i proposito , i duplicarlas en esta clausula , solo sirvió de gastar tiempo , i asi habiendo dicho en las clausulas precedentes : ( como por via de preambulo ) *No ser de callar los hechos de los antecesores quando son heroicos ; antes dignos de ser puestos por memoria , para que otros bagan lo mesmo :* i la causa de haver puesto en Escritura la ofren-

Refierese la Clausula 6.

Refierense las palabras de las Clausulas 4. i 5.

da que tiene hecha al Apostol, ahora prósiguiendo en las 7. 8. i 9. clausulas dice, i cuenta la causa que huvo para hacer esta ofrenda, i de paso para autorizar, i fortificar mas la obligacion de cumplirla, mezcla, i embuelve en la narrativa con este nombre de ofrenda, el de voto, no le habiendo hecho, cosa bien agena de lo que este Privilegio dá à entender, siendo en sí lo uno de lo otro cosa mui diferente, porque este nombre *Voto*, denota promesa hecha *in futurum de re sancta*, con las circunstancias, i requisitos que se han apuntado, i pornán quando de él se trate adelante en la clausula 39. i en la clausula 41. i ofrenda significa lo mismo que *dar de gracia alguna cosa en reconocimiento de algun bien recibido*, esto supuesto dicen las clausulas 7. 8. i 9.

### Clausulas VII. VIII. i IX.

*Asi es que en los tiempos antiguos, casi en el mismo que fue la destruicion de España, que hicieron los Moros, reinante el Rei Don Rodrigo, algunos Principes Christianos nuestros antecesores, fueron perezosos, negligentes, flojos, i descuidados, la vida de los quales ningun Christiano debe seguir.*

*Ca estos, porque no fuesen perseguidos de los Moros pusieron sobre sí lo que no era digno de ser relatado: un abominable tributo, conviene à saber, que diesen à los Moros en cada un año cien doncellas de las mas hermosas.*

*Las cinquenta de las nobles hijas-dalgo de España, i las otras cinquenta de las de el pueblo.*

Desde las primeras hasta las postreras letras de esta clausula 7. en todas las demás se vá manifestando

al descubierto esta ficcion, que verdaderamente no sé que sea necesario para venir en conocimiento de ello, poner ante los ojos de quien así lo quiera entender otra cosa mas que el texto de la misma clausula, pues ella lo dice tan claro, i mejor que io lo sabré representar, ni dar à entender con palabras, ni exposicion que sobre ello haga, porque si en las clausulas antecedentes à esta 7. à titulo de proemio, ò preambulo de este Privilegio propuso muchas cosas, embueltas con alguna equivocacion, i duda, ia en esta quitó del todo la mascara, i rebozo de sus confusiones, i ambigüedades, i habla con la claridad, i llaneza, que si toda la narrativa de este Privilegio fuera la cosa mas cierta, i conocida que huviera en el mundo; segun lo dan à entender sus palabras, pues dicen así: *Asi es*, como si dijera: todo lo referido, i lo que se sigue es una verdad asentada, i llana, i à todo el mundo notoria, i por tal conocida, i lo demas restante de la mesma suerte hasta el fin de la Escritura, dice *asi es*, i llevando esta letura, prosigue: *Que en los tiempos antiguos quasi en el tiempo que fue la destruicion de España que hicieron los Moros, reinante el Rei Don Rodrigo, &c.* De forma, que segun la contextura de estas clausulas que V. m. ha visto, con facilidad se puede colegir su verdadero sentido, reparando en ellas algun tanto, i reduciendo à la memoria algunas cosas tocantes al tiempo en que reinaron los tres Reies Ramiros, que para este efecto hice el Arbol que V. m. vió atrás, de cuándo, i cómo entraron estos Reies à reinar, así en Oviedo, como en Leon. Pudiera io bien escusar gastar tiempo, i palabras en la exposicion de ellas, principalmente estando V. m. tan en todo lo que se ha dicho, i que con tanta facilidad podria colegir, i sacar contra las Partes contrarias nuestro intento por llano de las muchas contradicciones que resultan de la narrativa de esta clausula, contra su mesma data. Mas porque no parezca que del todo me quiero exonerar en esto, i huír el rostro al trabajo, echando à V. m. las cabras del cuidado en dis-

currir por el entendimiento de ellas, lo haré io, para que con mas facilidad V. m. lo corrija, i enmiende, quitando lo superfluo, i añadiendo, i supliendo lo necesario, con que se hará mas evidente, i clara la intencion de mis Partes, pues dando à ello principio, dicen las palabras de la clausula: *Asi es, que en los tiempos antiguos quasi en el tiempo que fue la destruicion de España, &c.*

Palabras de la  
Clausula 7.

Iendo con el rigor del sentido de estas palabras, *tiempos antiguos*, como quieran que se tomen, i quieran darse á entender, denotan haver pasado la cosa de que tratan una mui gran cantidad de años, i casi un tiempo inmemorial: i respecto de esto, hablando con propiedad, i como quiera que sea es imposible, que conforme à la data del Privilegio se puedan referir al tiempo en que reinó el Rei Don Alonso el Casto, ni el Rei Don Bermudo padre de este Rei Ramiro I., de quien habla esta narrativa, ni al tiempo del Rei Mauregato, à quien se atribuye haver concedido à los Moros las cien doncellas, que las Historias, i este Privilegio, (de quien ellas lo toman) refieren haverles pagado algunos Reies de España. I pensar, ni entender otra cosa seria falta de entendimiento, venir à querer suenen estas palabras: *en los tiempos antiguos casi en el tiempo que fue la destruicion de España* de cosa que pasó algo de proximo como de 30. ò 40. años atrás, lo qual no es posible: como quien se pone à decir *en los tiempos antiguos sucedió esto, ò aquello*, especialmente, quando se añaden à lo mesmo (como aqui se hace) circunstancias que van coadiuvando à de notar cosas antiquisimas, como lo hacen estas palabras que se llegan à estas primeras: *Casi en el tiempo que fue la destruicion de España*, que dan à entender no por señas, sino mui al descubierto, haver muchos cientos de años que pasó aquello de que trata: porque aquella diction *quasi*, llegada à lo que es tiempo, denota gran antigüedad, i es como si dijera en los siglos pasados de que parece (que por lo mucho que

há

há que pasó) ha faltado ia la memoria, en la duracion del qual pasaron muchas edades, i años, i que en ellos reinaron (entre otros muchos) algunos Reies floxos, negligentes, perezosos, i descuidados, la vida, &c. I siendo esto asi, llano es que para que se verificase en muchos el ser unos floxos, otros negligentes, i descuidados, otros perezosos, i otros de tal vida que no fuese de sufrir, i menos de seguir, que era necesario pasasen muchos años, i tiempos, i muchos Reies, lo qual todo no se puede reducir à numero pequeño de años, ni à cosa que estuviese en memoria de los hombres. I asi parece que no hai palabras con que poder mejor dar à entender haver precedido una mui gran cantidad, i centenares de años, que pasaron, que con las dichas desde que se concedieron las cien doncellas hasta que en este tiempo se fabricó, i tengo esto por tan llano, que no havrá ningun hombre, por rustico labrador que sea, que oiendo decir que tal cosa pasó en los tiempos pasados que no diga, i entienda, que aquello há que pasó una grandisima cantidad de años, espezialmente dando à entender que pasaron en aquel medio muchos Reies, en quien todos aquellos defectos huviese havido unos en otros, i otros en otros; pues dice que unos fueron perezosos, otros floxos, i descuidados, i otros tales; cuia vida no era de seguir. I considerando esto por una parte, i por otra, que no pudo pasar esta muchedumbre de años desde la fecha de esta Escritura, hasta el tiempo en que dice se concedieron por Mauregato estas doncellas, pues de lo uno à lo otro, no pasaron mas que 39. años, i de los Reies de quien él pudiera hablar solos tres, es à saber, Mauregato, Don Bermudo el *Diacono* padre de Don Ramiro, i Don Alonso el *Casto*: luego sino pasaron mas de 39. años, i solos estos dos Reies Don Bermudo, i Don Alonso el *Casto*, ¿quién dejará de juzgar ser falsa esta narrativa, i por consiguiente todo el Privilegio? pues conforme à la brevedad del dicho tiempo, i à los pocos Reies que pasaron, no se puede inferir que tantos siglos, i cien-

tos de años precediesen à la data de esta Escritura, desde que se concedieron las doncellas.

*Rélicas.*

I no obstará contra esto si los Contrarios dijesen, (como lo pretenden tacitamente) que el Rei Ramiro I. otorgó este Privilegio, aunque es verdad que no lo osan decir, sino que en confuso dicen, que el Rei Ramiro les dió este Privilegio, sin decir este, ni aquel, porque no usan poner esto en disputa, ni afirmar uno, ni otro, i que así surte efecto, i se verifica su narrativa en los Reies antecesores, aunque sean pocos, que fueron dos.

*Respondese al replicato.*

Porque à esto se responde por mil caminos, que es imposible poderle dar este sentido, ni en ellas tener efecto esta narrativa, lo uno, porque conforme à la data no le otorgó este Rei Don Ramiro I. pues ella está puesta en tiempo que reinaba Don Alonso el Casto su antecesor, i reinó 8. años mas adelante aunque diminutos; pero al fin participó del año de 80. i del 88. quando murió antes que entrase à reinar Ordoño I. Que sea esto verdad no tiene duda, pues queda tan averiguado, así en el Discurso 4. que se hizo sobre cuándo entró à reinar Ramiro, i lo que reinó, como cuándo murió Don Alonso el Casto, donde bastante-mente probé que reinó hasta la Era 880. i luego adelante como por su muerte entró el Rei Ramiro I.: luego conforme à su data no puede ser Ramiro I. el que concedió, ò en cuió tiempo se fabricó este Privilegio, i por consiguiente no es el que havia de hablar en él, sino Don Alonso, i havia de ser el sobredicho Casto.

Lo otro, porque quando (caso negado) les dieramos que este Ramiro es el que hablaba, i hubiera concedido este Privilegio, tampoco se podia verificar esta narrativa en los Reies que le precedieron à él, despues de Mauregato, de quien vulgarmente se escribe, i todas las Historias en general lo afirman haver concedido las cien doncellas, i esto hace evidencia de su falsedad: porque entre Mauregato, i Don Ramiro I. (como atrás se dijo) no pasaron mas que los dichos dos

dos Reies , como es notorio, i consta del Arbol , i entrada que de ellos puse en el Discurso 4. , por do consta, que à Mauregato sucedió Don Bermudo el *Diacono*, padre de este Rei Ramiro I. que solos tres años reinó, i tras èl el dicho Don Alonso el *Casto*. Luego no se pueden aplicar estas palabras con verdad, ni propiedad: *En los tiempos antiguos, quasi en el tiempo que fue la destruicion de España* en solos estos dos Reies antecesores de Ramiro I. especialmente que en este tiempo no pasaron mas que los dichos 36. años, desde que Mauregato concedió las doncellas, hasta quando suena la data ; i en tan poco tiempo mal se puede entender que haia lugar de verificar palabras, que por lo menos denotan haver pasado desde que se otorgó aquel tributo hasta la data una gran longitud de tiempo, i à lo mas corto, una edad tan grande que memoria de hombres no fuese en contrario para que con alguna propiedad se pudiera decir, *asi es, que en los tiempos antiguos* : especialmente añadiendo las palabras que se siguen, ibi : *Casi en tiempo que fue la destruicion de España*, porque diciendo esto : *Casi en el tiempo que fue la destruicion de España*, es como quien señala, i se pone en un extremo legisimos de aquel, en que fue la pérdida de España, i que el Rei, i Reies que fueron sucediendo fueron muchos. Si ya no fuese que los Contrarios dijesen que este Ramiro que suena en su Privilegio, fuese el III. que es el que mas lejos está del Rei Mauregato, pues pasaron del uno al otro 170. años, i esto seria locura, porque no concurre con la data, i asi por ningun camino conforme à ella no habiendo pasado mas que dos Reies, i 36. años entre ellos, i la data, verificarse la narrativa de estas palabras por verdaderas, ni reparando en lo que digo, tenerla por menos que falsa, i fingida, como lo es.

Lo otro, porque hallará V. m. que estos dos Reies Don Bermudo, i Don Alonso el *Casto* nunca pagaron este tributo, ni se hallará Historia, ni otra Escritura pública, ni privada que tal diga, aunque la nar-

Don Bermudo,  
ni el Rei Don  
Alonso el Casto  
pagaron las don-  
cellas.

rativa de esta clausula, se lo atribuia, pues dice: *Algunos Principes Christianos antecesores fueron perezosos, negligentes, flojos, i descuidados, la vida de los quales ningun Christiano debe seguir*, que para ser verdadera esta narrativa havianme de dar probado que despues de Mauregato hubo Reies, que pagaron este tributo, i que fueron tales que en ellos concurrieron todas las faltas, i fealdades que les imputa. Pero esto no puede ser, ni es posible verificarse en ellos, antes consta de lo contrario, i ahora lo confesarán (como lo digo) las Partes contrarias, i lo mesmo hacen quantas Historias, i Escrituras hai en España, i fuera de ella, i ellos lo tienen tambien en la suia Compostelana.

Demàs de esto lo pruebo de esta manera: lo primero, porque quanto al Rei Don Bermudo, que fue el primero, que sucedió à Mauregato, es llano que no pagó este tributo, i que en solos tres años que tuvo el Reino, no solamente no cometió los delitos que la clausula dice; pero fue tan catolico, i religioso Principe, que por serlo, renunció el Reino en Don Alonso el Casto, con tener hijos, i se entró en Religion, donde acabó santamente; i sino mande V. m. ver à Morales en la 3. part. lib. 13. cap. 30. fol. 47. i de allí adelante; i al Arzobispo Don Rodrigo lib. 4. cap. 7. circa finem, en su Chronicon, i todas las Historias que hai escritas.

Cuentase el hecho de los Figueroas.

I esto se confirma por lo que el mesmo Morales cuenta en la 3. part. lib. 13. cap. 31. fol. 49. b. lo que sucedió à unos Cavalleros Figueroas, i fue, que como los Moros huviesen entrado à correr la tierra por algunos Lugares de Galicia, i al parecer entre otros despojos llevasen algunas mugeres cautivas, los quales preguntando, por qué las llevaban, (por disculparse del hurto) decian que las llevaban por el tributo de las doncellas, no porque las pagase Don Bermudo, aunque poco antes las pagase el Rei Mauregato, mas como de esto tuviesen noticia ciertos Cavalleros llamados Figueroas, iendo los Alarbes con su presa,

juntó à un Lugar (que ahora se llama el *PEITO BURDELO*) les salieron al camino, i peleando con ellos animosamente, se las quitaron, matando à muchos, i poniendo à otros en huída, del qual hecho, i suceso claramente se colige, que ia muerto Mauregato, no se pagaba este tributo; antes se les resistia la cobranza si alguna pretendian hacer, i no solo por el Rei, sino tambien por los particulares vasallos; i que si entrando los Moros en algunos Lugares por fuerza sacaban algunas doncellas, se las quitaban los que de ello tenian noticia, lo qual no se hiciera si el Rei voluntariamente, i en cumplimiento del feudo las diera.

De lo qual tambien se colige, que nunca este Rei Bermudo pagó à los Moros estas doncellas, ni los de su Reino lo consintieran, ni hai Historia que diga en contrario de esto, i en tanto grado fue cosa cierta que los animales feroces por su parte defendieron, i resistieron lo mismo, como por tradicion antigua se tiene en la Villa de Carrion de los Condes, que en este mesmo tiempo reinando este Rei Don Bermudo, llevando por aquella vega abajo ciertas doncellas cautivas un esquadron de Alarabes, que havian entrado en la tierra, se juntó otro de Toros, i milágresamente les acometieron, i de tal suerte les desbarataron, que matando muchos de ellos, i huyendo los que pudieron, dejaron las cautivas en aquella vega, de manera que se pusieron en salvo: cosa bien de considerar, i espantosa, segun que asi lo cuenta Morales en el lugar citado. Pues si de esta paga no consta que este Rei la hiciese, ni otro alguno, ni sus vasallos le pagaron, ni permitieron, i que lo mesmo defendieron los animales indómitos, ¿cómo, i contra quién se podrán entender las palabras de estas clausulas?

I adviertese que si este milagro fue verdad, i que luego se edificó aquella Iglesia de la Victoria, ia esto era en tiempo, que Campos era de Christianos, que fue muchos años despues de Ramiro I.: luego falso es

*Cuenta el milagro que dicen sucedió en Carrion, donde los Toros defendieron otras doncellas.*

decir que este Rei Ramiro I. quitó el tributo de las doncellas.

Esto se confirma con la costumbre que hai en Leon de hacer la vispera de nuestra Señora de Agosto una procesion las doncellas de la Ciudad, cantando, i regocijando la fiesta: i las llaman las *cantaderas*, i refieren que se hace porque Ramiro II. quitó el tributo de las doncellas, llevando por Alferez al Señor Villalobos: i en razon de esto son Canonigos de Leon.

Tambien se comprueba por la costumbre que tiene la Iglesia de Astorga de salir cada año à recibir el estandarte, i atambores que ganó el dicho Señor de Villalobos en aquella batalla con Ramiro II., donde todos tienen alli por tradicion, que en conmemoracion de aquella batalla, i vencimiento en accion de gracias se hace dia de nuestra Señora de Agosto otra procesion mui solemne, con aquellas insignias que se ganaron en aquella batalla, i si esto es verdad, como tiene grande olor de ella, cierto es que si Ramiro I. quitára el tributo, no se hicieran estas dos tan solemnes procesiones en razon de dar gracias à Dios por aquella victoria, donde quieren decir que Ramiro II. quitó el tributo con el vencimiento de la batalla de Simancas. Pero en razon de lo que en este hecho hai con verdad, adelante lo diré conciliando dos cosas, dexandolas por llanas, i entendidas. La una será que (como queda averiguado) Ramiro I. no quitó el tributo, porque no se pagaba ia, i asi no havia que quitar. La otra, que tampoco Ramiro II. por la mesma razon, aunque en cierta forma se le confiese que el hacer las doncellas de Leon aquella tan gran fiesta, tienen razon de hacerla en accion de gracias, presumiendo que Ramiro II. las libró de este tributo, aunque no lo hiciese, que lo mostraré adelante, con sola una palabra, à menos que demos dos contradictorias *simul veras*, i *simul falsas diversis respectibus*, i esto se prueba, i hace mas llano: porque no me darán los Contrarios quien diga que, fuera de Mauregato, otro Rei alguno haia pa-

gado este tributo, ni hai cerca de esto mas que la relacion que de esto hace el Privilegio contrario (como otras veces se ha referido.)

Lo otro, porque si en tiempo de Bermudo no se pagaron aquellas doncellas, mucho menos en tiempo de Don Alonso el Casto sucesor suio; i la razon es infalible: Porque segun todas las Historias de Moros, i Christianos, afirman este Rei Casto fue uno de los Reies, que mas, i maiores victorias consiguió contra los paganos, i el que mas les hizo estar à raia, tomandoles mas Lugares, i tierra de quantos por su tiempo antes, i despues reinaron, i por ser tan notorio, i estar de esto tan llenas las Historias, no cansaré à V.m. con traer testimonios de ello, i por curiosidad, mande V.m. vér à Morales, que escribe su vida, i hazañas en el *lib. 13. cap. 30. de la 3. p. fol. 47. i cap. 46. en el principio.*

Siendo esto asi, de Rei que tantas hazañas hizo contra los Moros, de quien tantas tierras, i Lugares les quitó, i tantas entradas les hizo, pues llegaba à lo ultimo de su tierra en Andalucía, traiendoles grandes presas, i despojos, ensanchando siempre su Reino, ¿cómo se puede decir que diese à los Moros las doncellas? ¿Esto no implica notoria contradiccion? ¿No sería hombre sin juicio quien à esta razon, i verdad no se rindiese? Siendo junto con esto tan Catolico Christiano, i que demás de adornar las Iglesias con muchos dones preciosos, i haver edificado la Iglesia Maior de Oviedo, mereció que los Angeles fabricasen la cruz maravillosa, que entre otras cosas la dió, i por ser tal conseguir gracia con Dios, i los hombres, i la joia preciosa de castidad, que se le atribuye por todos los que de él escriben, i asi se llama Don Alonso II. por excelencia el *Casto*: luego bien se infiere nuestra conclusion, que es no haver dicho Ramiro I. estas palabras, i ser falsa por necesaria consecuencia esta narrativa: pues no se pueden ajustar à este Rei Don Ramiro I. ; i si en alguno de este apellido (no teniendo atencion como

aho-

ahora suena su data ) pudieran surtir efecto, de necesidad se havian de entender concurriendo otras circunstancias de Ramiro III. por lo que es haver pasado ciento i treinta i quatro años desde el primero à este.

Mas lo peor que hai en ello es, que tampoco al II. se le puede atribuir este hecho, aunque las Partes contrarias confesasen la rasura del ciento de años que les tengo opuesto por defecto perentorio para que no se le haia de dar credito. Lo uno porque el tiempo que pasó en este intermedio, aunque añadan los cien años rasurados, con todo no ajusta con este Rei, ni es tiempo que vaste para dar à entender haver pasado la mucha antigüedad que significan estas palabras. *En los tiempos antiguos casi en el tiempo que fue la destruicion de España*, con las demás siguientes hasta el fin de la Clausula, respecto del valor de los Reies que le precedieron.

*Don Alonso el Casto no pagó el tributo de las doncellas.*

Lo otro, porque estando como ahora está esta Escritura, à todo quanto se puede decir resiste la mesma data, i el hecho de las cosas, segun lo manifiestan los testimonios de Historias, i otras Escrituras, i las razones que se han traído hasta aqui. Siendo pues esto asi, que no concuerdan estas palabras en los tiempos antiguos con el de Ramiro II., ni del I. no terná duda, sino que nuestra conclusion quedará por llana.

*Replica 2.*

I si por caso tornasen à replicar los contrarios, que ia que no tengan efecto estas palabras *en los tiempos antiguos* con las subseqüentes de toda la Clausula desde Mauregato à Ramiro I. se pueden aplicar à Don Aurelio retrocediendo atrás, de quien algunos Historiadores escriben haver concedido primero estas doncellas à los Moros (movidos por ventura), por solo decir que tuvo con ellos paz, i reinó algunos años en quietud, i sosiego.

*Respondese à la segunda replica.*

Porque tambien à esto se responden dos cosas, que allanan esta objecion. La primera, porque menos se pudieron decir de Don Aurelio estas palabras: porque desde Mauregato à este Rei Aurelio, no pasaron mas

que ocho, ò nueve años que reinó Don Silo, i en tan poco tiempo como éste, aunque se añadan los cien años de la rasura, no se pueden embeber los muchos que fueran necesarios haver corrido de un Rei à otro para el dicho efecto, que es lo que significan estas palabras, *en los tiempos antiguos* desde Don Aurelio hasta Don Alonso II., en cuió tiempo suena la data.

I esto se comprueba mas hablando de Historias, i cosas antiguas en la forma que comunmente se suele tomar quando de ellas se trata, v. g. suelese decir: las Historias dan noticia de las cosas que sucedieron despues de la pérdida de España con mui buen orden, i estilo, i asi lo escriben Nebrija, i otros antes de él, como fue el Arzobispo Don Rodrigo, de cuiá autoridad como de persona tan grave, i antigua, adornan, i acreditan casi los demás Escritores sus Historias. Con ser esto asi, i que ha mas de quarenta años que escribió, no las tenemos por las Historias antiguas, aunque lo son, pues quando se citan estos Autores, de ordinario se dice que asi lo afirma el dicho Arzobispo Don Rodrigo, i con ellos Obispos antiguos diciendolo por el Obispo Sebastiano I., San Piro, Isidoro, Pelaio, i Sebastiano II., que sus Historias compusieron de las cosas de aquellos siglos, i edades, teniendo por modernos à los demás que despues de ellos escribieron diciendo lo mesmo, i por tales de ordinario se reputan: luego si estos Historiadores al tiempo que escribieron con haver mas de quatrocientos años respecto de los demás, se llaman las cosas de que tratan no antiguas, si esto es asi, con quánta maior razon podremos decir que no serán *tiempos antiguos* el haver precedido treinta i seis años, ni cinquenta, para que se puedan verificar en estos Reies las palabras de esta narrativa. Quanto mas, que de Aurelio à Mauregato no pasaron mas que nueve años. Demás, i allende, que es falso decir que el Rei Aurelio concedió à los Reies de Cordova estas cien doncellas: porque esta opinion es sin fundamento, porque solo estrivá en decir que puso

treguas con los Reies paganos , i no tuvo guerras con ellos , lo qual no es bastante razon para inferir que por esto concedió cosa tan inaudita , siendo tan ordinario entre Principes Christianos , i Moros concordar de no se hacer guerra por el tiempo que les parece , sin que por esta causa , i concordia se infiera , i siga que los unos à los otros se dán parias , ni otro genero de tributo. Lo qual muestra bien la experiencia que de semejante caso hemos visto entre los Reies de Francia , i los nuestros , i tambien con el Turco. I asi la opinion contraria à la suia es comun de todos los Historiadores , por ser muchos , i buenos los fundamentos que la defienden , i apoian con Escrituras autenticas muchas , i buenas conjeturas , que la hacen cierta , i verdadera.

Lo otro , porque aunque las Partes contrarias guien por otro camino , i digan que estas palabras *en los tiempos antiguos* se pueden estender à los demás Reies sus antecesores por mas antiguar lo que cuentan , pues dicen : *Casi en el tiempo que fue la destruición de España* que es lo mesmo que decir luego que se perdió , algunos Principes , de los primeros que comenzaron à reinar *fueron flojos , perezosos , negligentes , i descuidados , cuiu vida ningun fiel Christiano debe seguir* : queriendo dar à entender por estos conceptos , que aquellos Principes , que primero reinaron , por ser de mala vida , i costumbres por gozar de quietud , i sosiego , huyendo el rostro à los trabajos de las armas en perjuicio de su autoridad concedieron este malvado pecho. Tambien es sin fundamento , i como à tal se le reprehende por sin duda , que en este caso menós pueden surtir efecto aquellas palabras , por concurrir en todos aquellos Reies lo contrario totalmente de lo que por ellas se les quiere atribuir , i hacer instancia en ello , i tomarlo en la boca , seria temeridad terrible , i atrevimiento muy grande , merecedor de una particular , i pesada reprehension quien tal afirmase : pues fuera poner lengua en Reies à quien se debe eterna alabanza , i gloria , como

mo verdaderamente lo hacen todos los Historiadores que de ellos hablan, i quien de sus hechos heroicis tiene memoria.

Pues los que reinaron desde Don Pelaio, que fue el primero, hasta el Rei Don Aurelio, tan solamente fueron tres, à saber, Don Favila, Don Alonso el I. i Don Fruela su hijo, los quales fueron tan valerosos guerreros, que con mucho derramamiento de su sangre levantaron las cosas de la Fé, quanto les fue posible, recuperando de su Reino mui gran parte, por lo qual con mucha razon se les deben infinitas gracias, i perpetuas alabanzas por beneficios tan sublimados, i el dulce nombre *padres de la patria*. Siendo, pues, estos Principes tan virtuosos, i tales, que por sus hechos valerosos quedarán sus nombres eternizados para siempre; ¿con qué razon podrán decir que en ellos, como Reies que fueron casi en tiempo de la destruicion de España, pudieron haber, ni verificar las palabras de esta Clausula, habiendo sido quien con su brazo fuerte, i corazon inflamados en amor divino, i zelo santo de su Fé Catholica, dieron principio à los demás que les sucedieron para proseguir en el aumento de tan honrada conquista, como lo era la de su patria?

Pues siendo estos Reies quien fueron, ¿qué maior diligencia, qué mas cuidadoso cuidado, qué maiores brics, à qué riesgo mas arriesgado pudieron poner sus vidas, que las ofrecieron; pues tantas, i diversas veces en notorios peligros, i conocidas ventajas las dieron, i arrojaron por su Dios, i por su patria al tablero, i cuchillo de los crueles Africanos, derramadores de sangre christiana, nunca hartos de ella? Qué mas pudieron hacer, que estando todo perdido en menos de 50. años que tuvieron de vida estos tres Reies, ganaron à los Infieles tantas Ciudades, i famosas victorias, que espanta oirlo, siendo su poder tan pequeño como es notorio? Pero obraba el Cielo en su favor maravillosos efectos: de manera, que fue de suerte, que lo mas de ello se tiene por obras particulares del Altisimo, en

*Padres de la patria fueron Don Pelaio, D. Alonso I. Don Fruela su hijo.*

cuio poder está el vencer como en Dios de los Egercitos de que nos dá larga noticia el Arzobispo , i los que le siguen , i antes de él , aunque mas brevemente , las Historias antiguas de aquellos Obispos referidos , Sebastiano con los demás que le imitaron en aquellos tiempos ; i asi podremos con verdad decir al conocimiento de estas palabras de la narrativa , que se deben seguir semejantes vidas , costumbres , i hechos valerosos de tales hombres Ilustres , i generosos , pues son , i fueron dechado para que todo el mundo saque de sus obras , como de tan levantadas de punto.

¿Quién pues considerados estos inconvenientes , i la poca salida que tiene la narrativa de esta Clausula para su defensa , no le juzgará por tan fingida , i falsa como ella lo muestra ? I asi tengo por cosa cierta , i verdadera , que la paga , i tributo de estas cien doncellas ningun Rei la hizo , sino fue Mauregato , i lo demás es patraña , i burlería , cosa sin fundamento , i dicha no mas de tan solamente , porque lo hallaron asi escrito en este Privilegio à quien dieron credito , i no porque se halle en Historia alguna , antes del tiempo de Don Ramiro III. i esto es la verdad , i cosa mui asentada , i todo lo demás hablar de gracia , segun que en los numeros pasados lo deajo dicho. I esto por muchas razones , las quales se traerán porque no se entienda que sigo opinion nueva , i contraria à la general que todos tienen , sin mucha sobra de razon , i buenas conjeturas que las comprueban.

*Pruebase todo lo dicho con razones eficacisimas.*

La primera es , que por lo menos esta maxima es verdadera , i es , que supuesto que no tuvo principio la paga de este tributo antes de Mauregato , i que de él comenzó , queda por averiguado que no le pagaron los Reies sus antecesores ; pues lo que no era , ni estaba constituído mal se podia pagar , antes ellos tomaron à los Moros lo mucho que se sabe , que haverles dado à ellos cosa alguna de grado , ni por fuerza. Luego no habiendo este tributo antes de Mauregato en los Reies sus antecesores , no se pueden verificar las palabras de

esta Clausula 7. ni las de la 8. que dicen , que por bien de paz pagaron los Reies antecesores de Ramiro , i tambien de Mauregato , aquel pecho à los Moros , aunque cercanos al tiempo de la restauracion de España.

La segunda , porque menos le pagaron los Reies que fueron despues de Mauregato hasta Ramiro I. por lo que se ha dicho de proximo ; pues no hai quien diga lo contrario que lleve fundamento : con que parece , que si algun Rei le havia de pagar , havia de ser Don Bermudo , por ser tan cercano à Mauregato , i sucesor inmediato suio. Lo qual llevaria mucho camino , porque de suio parece cosa hacedera , que muerto Mauregato , luego intentáran los Moros pedirle , quando no pasáran adelante en la cobranza , i se les denegára la paga de ellas ; i no solo no se halla haverlo pagado , pero ni quien diga que se le pidieron.

La tercera razon , si Don Ramiro I. diera este Privilegio ¿es de creer que quando su padre el Rei Don Bermudo fuera tan mal christiano , i tan pusilanime , i que no se atreviera à resistir la paga de este pecho tan afrentoso , le havia de infamar su hijo para siempre , atribuiendole una de las mas perversas maldades que hombre hizo jamás contra su Dios , i su Lei , i contra el bien público de su patria ? Porque quando fuera este Rei Ramiro tan insolente , i mal considerado , enemigo notorio de su padre , i de sí mesmo : i à semejante maldad se determinára contra su padre , sin duda huviera quien se lo estorvára , i fuera à la mano ; pero ni lo uno , ni lo otro se ha de imaginar , así de parte del un Rei , como del otro , porque Don Bermudo fue tan Catholico , i religioso , como vimos , que no cometiera semejante flaqueza : ni Don Ramiro siendo tan cuerdo , i virtuoso Principe , hiciera , ni dijera tal cosa de su padre ; i pues lo uno , ni lo otro se puede presumir , necesariamente se siguen dos cosas verdaderas.

La una , que Bermudo no pagó este tributo , i la otra que Ramiro no otorgó este Privilegio , por el

*Los Reies que fueron despues de Mauregato no pagaron este tributo de las doncellas.*

qual si lo hiciera, dejára lastimado à su padre, à su fama, i à todo el mundo, i à sí mesmo con ellos.

*El Rei D. Alonso el Casto no pagó el tributo de las doncellas.*

Pues vamos al Rei Don Alonso el Casto, que sucedió à este Rei Don Bermudo por renunciacion que hizo del Reino en él, i hallarémolos que mucho menos se pueden verificar en él las dichas palabras de esta Clausula: *Algunos Principes Christianos nuestros antecesores fueron perezosos negligentes.* Lo uno, porque no hai en el suelo quien diga que le pagó, ni lo dice en rigor este Privilegio, pues habla en confuso, no señalando qué Reies le pagaron, pues dice: *algunos Reies nuestros antecesores.*

Lo otro, porque este Rei Don Alonso desde que entró en el Reino pacíficamente, siempre tuvo con los Moros continuas guerras, de las cuales salió triunfante, como atrás se dijo, i se colige de las Historias Arabigas, i de que dan testimonio las nuestras.

Lo otro, porque dejado à parte lo tocante à cosas de guerra, ¿quién mas Cathólico, mas virtuoso, mas modesto, más Christiano, mas continente, i Casto? pues por particular excelencia, que hubo en esta parte, se le atribuió el nombre tan encumbrado de *Casto*, ¿i quién mas piadoso, mas zeloso de la Fé Catholica de los Templos, i Culto Divino? Pues hizo la Iglesia Mayor de Oviedo, i dotó de tantas, i buenas rentas como hoi goza, dandola con largueza todo lo demás necesario para su servicio, procurando recoger, como lo hizo, todas las mas Reliquias que pudo; i no paró en esto su caridad, i buen deseo del servicio de Dios, i de sus Santos; sino que habiendose descubierto, i aparecido en su tiempo el Cuerpo del Apostol Santiago, i su sepulcro, le visitó luego con particular afecto, i le hizo edificar Iglesia, qual la disposicion de aquellos tiempos lo permitia, haciendole juntamente gracia de tres Millas de tierra en derredor de su Santo Sepulcro, de que le otorgó su Privilegio, fecho en la Era de 873. de que hoi tiene mucho aprovechamiento aquella Santa Iglesia, que permanece reedificada por el potentísimo

mo Rei Don Alonso III. : i si de este Rei se huviesen de escribir las demás obras religiosas que hizo , i las dadivas que dió à los Templos que reedificó , i à otros Lugares Santos , seria nunca acabar. Pues à quien tanto hizo en paz , i en guerra , ¿cómo le pueden quadrar las palabras de esta Clausula 8. ni que haia pagado à los Moros aquel nefando tributo ? ¿Con qué verguenza pudo quien este Privilegio compuso fabricar semejantes palabras , i razones referidas en estas tres Clausulas , infamando en general à tan inculpables Varones , i Gloriosos Principes ?

Mas si es verdad ( como lo es , i queda bastante- mente probado ) , que estos dos Reies Don Bermudo , i Don Alonso no pagaron este tributo , por hacer obras à ello tan contrarias , tambien lo es infalible que no le pagó este Rei Don Ramiro I. Lo primero , por la mesma razon que dimos en los dos sus antecesores : I lo segundo , porque si él dice tanto mal de quien le pagó , i tan asperamente les reprehende , mal se compadece haverle pagado él. Pues una de dos es cierta : que , ò este Rei hizo este Privilegio , ò no. Si me dicen que le concedió , todo él es en sí repugnante , i su narrativa falsa , i la mas fabulosa del mundo ; de que se siguen tres mil inconvenientes , i absurdos , de los quales quedan apuntados muchos ; lo qual basta para no le dar credito. Si él no le concedió , mi pretension tambien es llana ; pues su data le priva de poderse atribuir à ninguno de los Reies del apellido de Ramiro.

I si queremos apoiar mas nuestra opinion , pasando adelante al Rei Don Ordoño I. hijo de Ramiro I. hallaremos que mucho menos le pagó : porque quanto mas adelante iban succediendo estos Reies , mucho maiores contrarios se les acrecentaban à los Moros , asi por ser valerosos , como porque ia eran mas poderosos en Reino , i tierras , i numero de vasallos , i tales , que si cada qual de los pasados les tomaron dos , ellos les tomaron quatro , i por momentos ensanchaban su Reino , i Señorío : lo qual se verifica bien en este belicoso Prin-

*El Rei Ramiro I. no pagó este tributo , ni se le pidieron jamás.*

*Ordoño I. no pagó el tributo de las doncellas.*

cipe Don Ordoño , como su Historia lo pregona , segun lo escribe Morales *en su 3. part. lib. 14. cap. 33. fol. 141.* i de alli adelante , i lo mesmo San Piro su Coronista , i el Arzobispo Don Rodrigo , *lib. 4. cap. 14. fol. 35. en su Cronicon Hispan. Rerum.* Fue acerrimo guerrero este belicoso Rei Ordoño , pues siempre tuvo reñidissimas guerras con los Moros , haciendoles asimismo mil entradas , i correrias por sus tierras con grandes talas , i daños , despues que pobló à Leon , i puso en ella su Corte de asiento , estendiendo su Reino espaciosisimamente : saliendo ia como dicen en campaña à pesar de sus enemigos à campo raso : rompiendo con su braveza , i furia de animo invencible las asperas Montañas Leonesas , i Asturianas : bajando à lo llano de ellas , contra las haces , i fronteras paganas sus enemigas : poblando à su despecho las Ciudades de Astorga , Tui , Amaia , i con ellas la de Leon , donde hizo pie con animo determinado de antes perder la vida , que bolver atrás un solo paso ; i de alli hizo continua guerra à sus enemigos , ganandoles por momentos la tierra , reputacion , i credito.

De lo qual todo se infiere , que no pagaria , ni pagó este tributo à los Moros sus enemigos. I esto se confirma por lo que el Privilegio dice , aunque sea falso , pues me confiesa , que de alli adelante no se pagó por este Rei Don Ordoño , ni por otro jamás desde que Ramiro le quitó : luego si Ramiro fue quien descargó de este pesado iugo al pueblo , à *forciori* se sigue la consecuencia , que Ordoño no le pagó , ni otro Rei alguno sucesor suio. I para no cansar à V. m. ni gastar tiempo , lo mesmo fue de los demás Reies que les sucedieron à Ordoño , como de ello dan testimonio sus Historias , (que V. m. si fuere servido podrá mandar ver) si falta de tiempo no lo impide , porque se iban mejorando todos los Reies en suerte contra los Moros , unos tras otros ; de manera , que si uno fue valeroso , otro lo era mas. Asi lo vemos en aquel gran Principe Don Alonso III. llamado el *Magno* , por la grandeza de

sus hechos en todas sus cosas, hijo que fue de este Rei Ordoño I. Si ponemos los ojos en las hazañas maravillosas, i hechos claros en que se aventajó, i señaló en la guerra con los Moros, de que salió vencedor, hallarémos que al entendimiento asombran, i al mundo espantan; i si à las cosas de paz, i Religion Christiana se atiende, i pone la consideracion, sería no acabar de contarlas. Una de las quales fue el edificio suntuosissimo, i admirable de la Iglesia del Señor Santiago de Galicia, que hoi permanece, sin otros muchos, i grandes dones que à ella, i à sus Prebendados con mucha magnificencia, i larga mano distribuió para su adorno, sustentacion, i servicio.

I esto mesmo se dice de Don Ordoño II. i D. Garcia su hermano, con Don Alonso el IV. (que fue Monge despues), i de Don Ramiro II. con todos los demás que hasta hoi han sucedido en el Reino, como es notorio, i de sus Historias se colige: de que resulta, ser llano que solo Mauregato pagó este tributo. I si lo contrario escribe alguno, es engañado de este Privilegio, i sin considerar lo que las Historias dicen, cuió tenor siguió por verdadero, no lo siendo; de que tambien se infiere ser la falsedad, i ficcion mui llana de estas Clausulas. I aunque en esta parte pudiera con harta ocasion alargarme mucho mas, i que no fuera de poco gusto lo que en ello havia que decir; con todo esto, por llevar la mira en ser breve, pasaré adelante à las Clausulas 10. i 11.

*Don Ramiro II.  
menos pagó las  
doncellas.*

Clausulas X. i XI.

*¡O dolor, i egemplo de no ser guardado de los homes que vinieren despues de Nos!*

*Ca por pleitesia de paz temporal, i cosa que presto pasa: era puesta la Christiandad en cautiverio para que los Moros cumpliesen su luxuria.*

Advirtiéndolo que por no ser de consideracion de-

tenerme en la explicacion de las dos Clausulas 10. i 11. pasaré por ellas à la ligera. Haviendo puesto en ellas aquella exclamacion , que hace como por causa , i fundamento sobre que pudiese asentar la redencion , i libertad de este tributo , se promete à sí la victoria , i buen suceso de la jornada por la contextura de ellas, i de la Clausula 12. que dice asi:

### Clausula XII.

*I Nos, que venimos de los dichos Principes, despues que por la Misericordia de Dios recibimos el governalle del Reino, pensamos, aspirando la Bondad de Dios, destruir, i vengar los dichos escarnios, i vituperios de las nuestras gentes.*

Presupuesta la contextura de esta Clausula 12. solas dos cosas se pueden à mi parecer colegir de ella; i ambas son en mi favor. La una, es la confesion que hace el artifice de ellas, en decir que viene de aquellos Principes, i Reies, de quien tanto mal ha dicho en las Clausulas pasadas. I la otra, atribuirse à sí la victoria de la esencion, i libertad de aquel tributo, mediante su espada, i diligencia. Pero de ninguna de estas cosas hallo que se pruebe lo en ella contenido, ni haga al caso de lo que las Partes contrarias pretenden. De lo qual hace demostracion el ver que fuera de este Privilegio, i de los que de él lo han tomado, no se halla quien diga que tuvo este Rei la batalla que cuenta en Clavijo; siendo asi, que si algunas Historias lo havian de contar, i dar noticia de ello, havian de ser las de los Historiadores de Don Ramiro I. escritas por ellos. I con haver de ser esto asi, vemos que el Obispo Sebastiano el I. que fue su Coronista, i andaba en su Corte, ni por imaginacion hace mencion de este Privilegio: ni los demás Obispos antiguos, que luego

inmediatamente prosiguieron su Historia.

¿Pues qué maior indicio puede haver de su falsedad? Porque à lo mas que se alarga este Perlado (digo el Obispo Sebastiano) en su Historia, tratando de la vida, i hechòs de este Rei Ramiro, i de los reencuentros que tuvo con los Moros, es decir que peleó con ellos *dos veces*, i *salió victorioso*: sin señalar dónde, ni cuándo, ni hacer mencion de Clavijo, ni de cosa que este Privilegio cuente: i asi tengolo por hablilla introducida, i sacada de esta Escritura, que ni fue, ni sucedió, ni pudo ser: porque (como adelante mostraré por Escritura de Privilegio en la Clausula 52.) la Ciudad de Calahorra no se ganó à los Moros en aquellos 254. años mas adelante; i à ser verdad lo que afirma esta Escritura, no dudo io sino que alguno de los que escribieron de los tres Ramiros hiciera memoria de esta batalla con las demás circunstancias de esta Clausula, i subseqüentes, de que no hai palabra escrita. Hasta que pasados casi 256. años despues de Ramiro I. forjada ia, i publicada esta Escritura, el Obispo Don Lucas, i el Arzobispo Don Rodrigo lo refirieron, como vino à su noticia, i despues de estos otros engañados de la narrativa de él, dandole credito sin apurar si era verdad lo que decia, i si havia pasado asi, ò no. Bien es verdad que el mesmo Arzobispo Don Rodrigo en la vida de este Rei Ramiro I. *lib. 4. cap. 13. fol. 34.* habla de él como que no sintió bien de su narrativa, pues llegado à esto lo deja en confuso, sin afirmar cosa que haga muestra de acreditarle, aunque cuenta lo que en él se lee, como de oídas, pues dice *fertur*: que à tenerle por verdadero no dijera *fertur*, sino *es cierto*, i por ventura diera algunas razones con que lo probára, i calificára; pero como sintió dificultad en el hecho que contaba por la repugnancia que en sí tiene dijo *fertur*. I pasando mas adelante en comprobacion de lo dicho hallarémòs, bien considerado, que ninguna cosa hace mas falsa su narrativa que sus mismas razones, i contextura: porque à no lo ser ¿en qué

jui-

juicio cabe que siquiera por su verguenza, ò por su autoridad, quando mas no fuera, havia de confesar este Rei, preciándose tan de Christiano, que descendia de quien con tanta infamia mancilló su honra para siempre, i en ella la de sus descendientes, como él lo pinta? Pues dijo de ellos lo que V. m. vió en las Clausulas 7.8. i 9. es à saber: que descendia *de aquellos Principes que fueron perezosos, negligentes, cuia vida, &c.*

Lo qual no es de presumir, que siendo este Rei quien era, dijera de sí cosa semejante; pues por lo menos se confesaba deudo de Mauregato, que demás del hecho afrentoso que hizo, era hijo de una esclava Agarena, segun Morales *en la 3. part. cap. 15. fol. 41. b.* con el qual no tuvo deudo segun se averiguó en la entrada, i descendencia de los Reies que puse de cada uno: porque dicen todos murió sin hijos, ni descendientes: luego no podia mentir Ramiro, ni levantarse aquel testimonio, en decir que venia del linage de Mauregato: de lo qual no se puede inferir menos que ser falsedad, i ficcion lo en esta Clausula 12. contenido, i esto nos confirma la narrativa de la Clausula 13. que dice asi.

### Clausula XIII.

*Para acabar este buen pensamiento hubimos primeramente Consejo con los Arzobispos, Obispos, Abades, i otros varones religiosos, i despues con todos los Grandes de nuestro Reino.*

Numero 68.

Aunque para impugnar el sentido, i palabras de la narrativa de esta Clausula con demonstracion de su falsedad, son mui bastantes las cosas que atrás se han dicho; pero con todo esto, porque de ella se sacan evidentes probanzas, i conjeturas, que hacen notoria nuestra justicia, *et tandem salutem ex inimicis nostris*, se apuntará en este Discurso lo que mas hace à nuestro

pro-

proposito del sentido de ella; que à mi juicio es decir en resolucion, que no pudiendo sufrir la paga que le pedian los Moros sus enemigos como por fuerza, i amenaza de las cien doncellas, no la debiendo, ni siendo tolerable de sufrir, ni oir tal peticion tan afrentosa i deseando librarse de ella, i à todo el Reino; ( dando à entender que le pagaba ) i considerando en sí qué modo podria tener para ello, i tomar resolucion mas cuerda, lo comunicó con los Perlados, i personas que dice; de lo qual resultó lo referido en la Clausula 14. **I** para que mas claro se vea ser todo ello una cosa fingida, i aun mal ordenada, vease que en esta Clausula no concurren los requisitos necesarios, que ha de tener la narrativa de qualquier Escritura, para dar buen olor de sí, i que se juzgue por verdadera, segun que mas largamente se advirtió en la Clausula 3. tratando de la Escritura pública, i sus propiedades. Lo qual todo falta en este Privilegio, i especialmente en esta clausula: con mas la ordinata, i modo de proceder, i junto con esto las apariencias de verdadera: indicio grandisimo de su falsedad.

Lo otro, porque la ordinata de esta Clausula es la mas disparatada del mundo, pues dice que para no pagar el tributo de las doncellas, (que aun no dice que se le pidieron los Moros) dexó su casa, i Reino, i fue en busca de sus enemigos à darles la batalla 80. leguas de la suia: cosa bien extraordinaria de lo que suele acontecer en semejantes casos; pues nunca se vió que el deudor fuese en busca del acreedor para solo decir, que no le quiere pagar lo que le pide, i debe; antes sobre ello metelle guerra en su Reino à fuego, i à sangre, (como en esta Escritura se dice) pudiendose estar en su casa, mientras otro daño no le hacian. Pues fuera mucho mejor, i mas cordura, i seguridad fortificar su Reino, i Lugares fronteros de sus enemigos, que los tenia à la puerta, para que si le acometieran (por no les pagar el tributo) à quitar lo que poseía, tuviera mejor suceso en las batallas, i acometimientos,

*Refiere el Rei Ramiro que desamparó su Reino, i casa, por ir en busca de su enemigo, por no pagar el tributo de las doncellas.*

que se le hicieran; i lo demás era ir como hombre perdido sin saber dónde, ni cómo, entrando inconsideradamente por medio de sus enemigos, sin llevar deliberado tomar esta, ò aquella fuerza; i de allí se colige la verdad de nuestro intento: pues à esto aiuda haver dicho en la Clausula 12. que aspirando él, como quien venia de los Reies que vituperó en las clausulas antecedentes, al remedio de la afrenta que los de su Reino recibian, con el favor de Dios pensaba ponerle. Para lo qual añade las razones de la Clausula 14. faltando en la 13. (de que vamos hablando) todo aquello que era necesario para que no fuese la narrativa de ella vaga, i falsa. Para cuiá inteligencia suplico à V. m. mande reducir à la memoria lo que se apuntó en la clausula 3. cerca de los defectos, que allí puse, que uno de ellos es haver puesto por confirmante al Arzobispo Dulcideo: porque lo mesmo que allí se dijo cerca de faltar los personages de que allí se hizo mencion, se aplica à esta Clausula, por ser lo mesmo, i no cansar à V. m. en tornarla à repetir aqui, i asi pasará à las 14. i 15. cuió tenor dice asi.

#### Clausulas XIV. i XV.

*I habido sano consejo, i saludable, estando en la Ciudad de Leon, dimos leyes à los Pueblos, i pusimosles costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reino.*

*Despues dimos nuestra Provision Real para todos los Grandes de nuestro Reino, que llamasen todos los homes esforzados, i valientes para pelear, asi los homes hijos-dalgo, como los no hijos-dalgo, asi de cavallo, como peones, i que llamasen hasta las postrimeras partes de nuestro Reino, i que para dia cierto los*

*biciesen aiuntar para dar la batalla à los Mo-  
ros; i asimismo rogamos à los Arzobispos, Obis-  
pos, i Abades, i à otros varones Religiosos,  
que se hallasen presentes à la dicha batalla, pa-  
ra que por sus oraciones la nuestra fortaleza  
fuese acrecentada con la misericordia de Dios.*

Lo que havia de resultar à mi entendimiento de estas Clausulas para que no fueran fingidas, como lo son, mal compuestas, i ordenadas, i de las 12. i 13. antes de ellas, del acuerdo, i consulta, que dice hizo este Rei, era que si hasta alli se havia pagado aquel pecho, de alli adelante no se pagase: i si en razon de esto por fuerza de armas lo quisiesen llevar, se lo defendiese, previniendo para ello lo necesario, i à todo el Reino, fortificando las plazas, i fronteras de él; i esto llevara camino diciendo haverse hecho asi. Pero en lugar de esto, i de estarse quedo en su Reino à la mira de lo que sucedia, en el caso de su respuesta, para mejor ordenar sus cosas, ¿què dice? haver hecho todo lo contrario.

Lo primero, porque desamparó su Reino de gente, i de lo demás que pudiera serle defensa, si fuera acometido.

Lo otro, que fue 80. leguas de su casa à solo decir que no queria pagar el tributo que le pedian.

Lo otro, que para esto caminó por tierra de sus contrarios, cargado de inconvenientes, i estorvos, llevando entre ellos à su muger.

Lo otro, que dejó su Reino sin Obispos, ni Prelados, que rigiesen sus ovejas: i las Iglesias sin quien las governase, dando lugar que su enemigo sin buçcarle à él, le acometiese à su salvo con muchas ventajas, i con esto (segun cuenta adelante) que haviendose dado la batalla, fuese vencido, i desvaratado, i puesto en huída con la pérdida, que representa de su gente; de cuja jornada, si fuera cierta, resultarían infinitos in-

convenientes, como se irán apuntando, i en las demás Clausulas se ponen *ultra* de los muchos que atrás se han mostrado. Como fuera, que si desamparara su Reino, i Ciudad, i le dejara sin gente, que pudiese tomar armas, i defenderse, por ser los que en él dejó viejos, enfermos, i flacos, como él lo cuenta en la clausula referida, siendo esto asi cosa notoria, i conocida, ¿quién no confesará, que si asi sucediera fuera locura quanto hizo, i dice? I sino, ¿què son estas cosas menos que ficciones, i quimeras? Pues llevan la traza de ello, i de no haver sucedido lo que en estas Clausulas cuenta.

*Los Moros, despues que Mauregato murió, no vinieron à cobrar el pecho de las doncellas.*

Especialmente que de todo este Privilegio consta, i resulta por cosa sin duda, que los Moros nunca vinieron à cobrar este pecho del Rei Don Ramiro en paz, ni en guerra, ni hai Historia que tal diga, ni de la manera que los Reies pasados les dieron lugar para ello, pues cada dia les tomaban lo que poseían, i asi creo, i es cierto que los Moros en ninguna manera, despues que entraron en España, i en ella hicieron asiento, aprestaron jornada contra nuestros Reies, por no les pagar las doncellas, despues que se las concedió Mauregato, ni por otra causa, sin primero ser irritados de los nuestros en el suio. I esto es claro: porque de una vez se apoderaron de España, excepto de lo infructuoso que no quisieron ocupar, como fueron las Montañas, Vizcaia, i otras tierras à este modo de poco provecho, como ahora son, en razon de fructiferas; i asi si guerra hicieron à nuestros Reies, no fue por tomarles nada de nuevo, sino porque les iban quitando lo que poseían. I como nuestros nuevos Reies desde Don Pelaio, pretendian bolver à cobrar lo que à sus pasados tomaron aquellos Moros victoriosos, defendiendose recudian contra los nuestros algunas veces, i con todo se les iba quitando lo que havian ganado à Don Rodrigo: i sino vealo V. m. pues Don Pelaio tomó un pedazo, Don Alonso el I. otro, D. Fruela su hijo otro, Don Alonso II. mucho, Don Ordoño hi-

hijo de Ramiro I. mas que los pasados: porque al fin reedificó à Leon, i hizo en ella Corte. D. Alonso III. les excedió à sus antecesores, pues se estendió por Campos. Don Ramiro II. su hijo, bajó ia por Castilla, i Estremadura: luego no podia haver pleito sobre pagar lo que no se pagaba i 30. años havia desde Mauregato, ni se pedia, ni se acordaban de ello los Moros, ni trataban de otro que de defenderse en lo que les iba quedando.

I aquí es de advertir una cosa de grandisima consideracion, i es que como V. m. ha visto, desde Don Pelaio, hasta Don Alonso el VI. que ganó à Toledo, i hasta Don Fernando V. que ganó à Granada, todos los Reies fueron ganando Ciudades, Villas, i Lugares à los Moros, hasta que ultimamente se lo quitaron todo, año de 1492. como de sus Historias consta, nombrando cada uno los Lugares que iban ganando: i de Ramiro I. como de hombre que no pudo salir de su casa el tiempo que reinó, no hai Historia que diga que ganó un solo paso de tierra: i la razon es, porque harto hizo en defenderse de los suyos, que se le alzaban por momentos con el Reino, i de los Moros, que le acometieron dos veces, como lo escribió el Obispo Sebastiano su Coronista, i mis Contrarios lo aprueban; pues presentaron el capitulo que de esto trata: luego quien tan apretado estaba en su Reino à la mira de que no se le quitasen enemigos de fuera, i dentro de él, mal se puede creer le desampararia, como cuenta su Privilegio, teniendo los enemigos en casa.

En razon de esto, si jornadas hacian los Alarbes, era por ser irritados, i queriendo satisfacerse de los daños que cada dia se les hacian, de que hallará V. m. las Historias llenas de esto; i no en otra manera, que por ser esto notorio, i no cansar à V. m. no traeré algunos exemplos de los muchos que pudiera.

Siendo pues esto asi, ¿ con qué ocasion pudo decir que salió de su tierra, i Reino, sin acometerle por

*Desde Don Pelaio hasta Don Fernando el V. siempre se fue tomando à los Moros.*

*El Rei Ramiro I. nunca ordenó ni leixó en Leon, por qualquiera de sus hijos en su tierra.*

el extraño, ni obligarle à ponerse en orden para pelear con el contrario en su casa, i Reino, ni fuera de él, sino por la razon que representa? ¿Ni por otra tomar la Ciudad, Villa, ni Castillo? ¿Ni entrarse por su tierra, i sin tenerle cercada ninguna Plaza lejos de su asiento que le obligase al socorro como importante al Reino, i defensa de la Religion? Si todas estas causas que le pudieran mover à lo que dice hizo, faltaron, ¿à qué proposito dice en la Clausula 12. que determina vengar los vituperios que los de su Reino reciben de los Moros en la paga, i cobranza de aquel pecho infame? Siendo así, que ni los unos, ni los otros le pagaron; pues vimos que Don Alonso II. no le pagó, i menos Don Bermudo su antecesor, i que para no le pagar con el acuerdo tomado en la Clausula 13. se resuelve en estas dos 14. i 15. para que de allí resulte la libertad de su Reino en la paga de las cien doncellas: que no hiciera, ni dixera mas, quando de una vez para siempre se las lleváran, i fuera tras ellas.

Ultrà de esto, el haver dicho en la Clausula 17. que enderezó su camino ácia Najara, i de allí à Albelda para dar la batalla, es dar à entender mas la ficcion de estas Clausulas, i de todas las demás de esta Escritura. I la razon es evidente; porque quando lo hiciera, por lo que ha dicho, ò porque no pretendia sino quitar à los Moros lo que injustamente poseían de sus pasados, para este efecto ¿qué necesidad tenia entrar la tierra adentro ochenta leguas? Pues sin salir de su Reino à la puerta tenia tanto que poder acometer, que si lo ganára no hiciera poco, ni menos en sustentarlo, sin ir à conquistar las fronteras convecinas à las de Aragon à media legua, como lo está Calahorra, ò poco mas, con tanto detrimento de su honor, i hacienda, como fuera si dixera verdad el Privilegio.

En defensa de lo qual, sola una disculpa pudieran tener todos estos inconvenientes, i dificultades, quando fuera verdadera la narrativa, i es decir que ha-

ver salido el Rei Don Ramiro de su Reino al ageno, con tanto detrimento de su persona, i Estado, que de conformidad de ambos Reies se puso el haver de pagar, ò no este tributo en el suceso, i victoria de la batalla, que en esta Escritura se cuenta. I si esto huviera pasado, aunque fuera error haver aceptado partido tan desigual, i en favor de los Moros, en salir ochenta leguas de su Reino al de su enemigo, i entrar dentro de él mas de cinquenta leguas, ia parece que fuera menos la culpa; pero donde esto faltó, i fue imposible que sucediese, ¿qué disculpa tiene la culpa, no de aquel hecho que no fue, sino de esta ficcion en que en su tanto ha hecho maior daño en el Reino, que de aquella salida pudiera resultar de provecho en daño de su enemigo, quando se hiciera, i fuera vencido en aquella jornada? I esto tiene mas eficacia por las falsedades que supone en esta Clausula 14. pues dice *que habido sano consejo, i saludable, estando en la Ciudad de Leon dimos leies à los Pueblos, i pusimosles costumbres que fuesen guardadas por todas las partes de nuestros Reinos.*

¿Qué maior ficcion, i falsedad puede ser en el mundo, que decir en esta Clausula, que estando en Leon hizo Cortes, i dió leies con lo demás que afirma siendo todo al contrario? (Pues como es notorio) la Ciudad de Leon estuvo despoblada casi desde la pérdida general de España, hasta en tiempo del Rei Don Ordoño I. hijo que fue de este Ramiro I. de que vamos hablando, que la pobló el año de 864. segun Morales, *lib. 13. cap. 34. fol. 143.* tomado de los Historiadores antiguos, i lo mismo afirma el Arzobispo Don Rodrigo *en el lib. 4. cap. 14. fol. 35. Chronicon rerum Hisp.* i es comun de todos los Historiadores, que no tiene duda, demás, i allende que este Rei Ramiro nunca tuvo Ciudad, Villa, ni Lugar de los Puertos, i Sierras de Asturias à esta parte, ni pasó à ella de asiento con la seguridad, i sosiego que esta Clausula promete, ni se hallará otra cosa en contrario de esto  
en

*El Rei Ramiro I. nunca ordenó leies en Leon, porque estaba desierta en su tiempo.*

en las Historias de aquellos tiempos, como se puede vér, especialmente que los Moros residentes en contorno de Leon (aunque despoblada) tenían su asiento, i en su comarca, sus fuerzas, i terminos por suíos, respecto de no tener quien se lo contradixese, i estar de este cabo de las Sierras donde no havia ni una poblacion de Christianos, entonces; luego si no estaba poblada Leon, sino desierta, i asolada, i lo estuvo treinta años adelante de lo que el Privilegio suena, falsedad es lo que dice.

*Confirmaselo dicho con los inconvenientes que nacen de la narrativa de esta Clausula.*

I no pára en esto la Clausula, pues añade que dió allí en Leon leies à todos los Pueblos, que no por esto menos consta de la falsedad que io la imputo, porque si lleva este Rei en la jornada todos los hombres aptos para la guerra, i solo dexó los flacos, i enfermos, ¿à qué proposito, i para quién ordenaba, i dexaba leies? ¿quién las havia de guardar, ni quebrantar? ¿Mas qué leies eran estas? O tocaban al gobierno de justicia, ò à la reformation de costumbres, que fuese para todo: que no consta en quién, ni contra quién se havian de executar, ni hacer guardar.

Lo otro, ¿qué tiene que vér tratar de apercibirse para la guerra, que era en lo que se havia de ocupar entonces con dar leies? Si al trocado dixera que venido de ella resultaron de la gente ociosa algunos escandalos, alborotos, i sediciones graves, que para el sosiego del Reino se hicieran algunas (como los Reies Catholicos que ordenaron las de la Santa Hermandad por suceder asi en este Reino ganada Granada, con la sobra de gente ociosa, i vagante), parece que fuera tolerable; pero siendo al contrario, i faltando tantas circunstancias, no tiene respuesta nuestra conclusion, particularmente que en aquella ocasion, mas lo era para disimular descomposturas, que para ordenar leies por entonces.

Lo otro, ¿qué maior impropriedad pudo ser, que decir, *pusimos leies, i costumbres que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reino*, que quiere decir

*pusimos costumbres?* Esta palabra *costumbre* significa (à mi entender) la cosa de que se usa mas entre los de esta, ò aquella Republica, en qualquier genero de acto que sea, i asi la *costumbre* no es cosa que si se puede enseñar, se puede dar como cosa de que uno libremente puede usar, recibida por ser *costumbre un habito que se adquiere de muchos actos imitados de otros exemplos*; i asi, lo que io adquiero por mí, no se dirá hablando con propiedad, que lo recibo de otro, pues aquella accion es (como está dicho) acto mio proprio, no ageno, ni recibido por ser io él. Bien es verdad, que al obrar io bien, ò mal, puedo ser ayudado, ò movido con este, ò aquel exemplo que me irrite à hacer lo que otro; pero al fin este obrar es una pura accion mia, usada muchas veces, de que viene à resultar un habito perfecto, i este habito no me le puede dar otro, i menos de repente le puedo io adquirir por engendrarse de muchos actos, i por largo tiempo.

*Definicion de la costumbre.*

Siendo esto asi, bien claro se echa de vér la impropria manera de hablar de esta Clausula, que à ser verdadero este Privilegio, i darle Rei tan cuerdo, bien es de creer, que le ordenáran personas discretas con palabras, i razones aparentes, i concertadas; no superfluas, ni mal compuestas, como las puso el que sin consideracion, ni fundamento le fabricó, sin atender los muchos inconvenientes que de su narrativa, i ordinata se siguen; porque siempre enderezó su intento à solo apoiar, i cargar de penas, i miedos à los que obligaba, sin consideracion de mala, ni buena ordinata, ni de que llevase apariencias de verdad lo que dice, ni de escusar los infinitos inconvenientes que de lo que asi compuso se siguen, i siguieron; especialmente, que dar leies, i reformar costumbres, és proprio de quien está pacifico en su Republica.

Pero en el caso de que vamos hablando, tan solamente lo era de dar documentos militares, debajo de esto es falsedad grandisima decir su Privilegio en esta

Clausula , que el Rei Ramiro I. hizo Cortes en Leon, no estando poblada , i es de presumir , que quien no dice verdad en esta parte , la dice menos en las demás Clausulas ; i por consiguiente , que toda la Escritura es falsa , fingida , i simulada , pues no se compadece ser falsa en una parte , i en otra verdadera , que en quanto à esto no hai dar medio , sino que ha de ser falsa del todo , i en todo , ò por el contrario verdadera del todo , i en todo. I esto se confirma por lo que se colige de la narrativa de la Clausula 15. en quanto havien- do supuesto por verdadero lo contenido en la Clausula pasada , en esta dice que despachó su Provision Real, para que los Grandes del Reino hiciesen juntar todos los hombres que hallasen capaces para la guerra contra los Moros , procurando conseguir el intento de lo que ha dado à entender en las Clausulas antecedentes , i particularmente en la 7. i 8. donde refiere los defectos de los Reies que dice concedieron à los Moros las cien doncellas , i las pagaron ; de todo lo qual no menos falsedad se infiere que de las otras. Pues es decir que dió Provision en Lugar donde jamás puso los pies , ni pudo por estar desierta , i por el suelo , ni otro Rei desde que Don Alonso el I. la ganó , i luego desoló por no la poder sustentar , i los muros vatidos por el suelo , porque sus contrarios no pudiesen bol- ver à ella , ia que él no tenia fuerzas para poderla sustentar. I en razon de esto , es donaire , i falsedad afir- mar que dió alli Provision para el efecto referido. *Ultra* de que no se compadece por una parte decir que da leies , i costumbres à los de su Reino , i por otra Provision para despoblarle de los que le havian de guardar , i defender.

Pero esto no lleva camino: pues era frustaneo dar leies donde no havia gente que las huviesen de guar- dar , ni obedecer , i menos contradecir de los hom- bres flacos , i enfermos que dice dexaba en el Reino , como lo escribe en la Clausula 16. que de ordinario son gente domestica , i para con quien es menester

me-

menos que con otros, especialmente en aquel tiempo, i ocasion. Lo qual se hace mas verdadero por lo que refiere en las palabras subseqüentes de la Clausula 15. donde dice rogó à los Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros varones religiosos que se hallasen presentes en la dicha batalla, para que rogasen à Dios por el suceso de ella. I asi digo que nada de esto es creible, por ser cosa tan fuera de razon dexar las Iglesias ier- mas, viudas de sus Perlados, i sin Pastor sus ovejas con ocasion tan leve, por los muchos inconvenientes que de ello pudieran resultar; pudiendose quedar los Perlados en sus Iglesias, i hacer lo mesmo desde ellas, que iendo por el camino. De que se sigue una cosa mui en mi favor, i es que si llevó los Perlados de su Reino, i estos se hallaron por su ruego en la batalla, no se halló Dulcidio en ella, especialmente no habiendo tal Arzobispo Dulcidio, como queda averiguado en la Clausula 3. desde el numero 74. hasta el 75.

Lo otro, si no havia Arzobispos en el Reino ¿cómo puede decir que les rogó fuesen con él aquella jornada? ¿Cómo pudo hablar con hombres que no eran en el mundo, ni muchos años despues, aquellos de quien hace mencion como Dulcidio, i los demás Obispos que nombra? De manera, que no solo supone lo que es falso en esta narrativa, quanto al Lugar donde dice hizo Cortes, i dió leies; sino tambien en decir allí, *rogué à los Arzobispos*, que no havia en su Reino. I porque de este articulo se discurrió largamente en la dicha Clausula 3. no me deterné mas en esto, pues no es necesario, ni lo será tornarlo à vér allí por lo tener tan pronto en la memoria, i así proseguiré en la Clausula 16. que suponiendo por llano quanto ha dicho, dice asi.

### Clausula XVI.

*Asi que fue cumplido nuestro mandado, i dexados solamente los homes flacos, i los que*

*no eran para pelear, para labrar las tierras, todos los otros fueron aiuntados para ir à la batalla, i no ia de nuestro mandado, segun suelen ir contra su talante; mas de buena voluntad por el amor de Dios que los traia.*

Por cierto, bien considerado, no hai Clausula en este Privilegio, ni palabra en ninguna de ellas, que no dén testimonio de lo que pretendo; i asi, de esta Clausula salen dos cosas en nuestro favor: la una, que fue imposible para esta jornada llevar todos quantos hombres se hallaron en el Reino aptos para la guerra, i los fundamentos para ello son muchos, i la otra que se contradice à sí misma.

*Fundamentos que hacen llana la falsedad de esta Clausula 16.*

El primero, porque no cabe en entendimiento humano, ni es posible que el Rei dexase su Reino totalmente indefenso, i desamparado: Pues era dar ocasion que los Moros (de quien estaba rodeado por todas partes) le acometiesen, que es de creer no perderian tiempo, i ocasion viendo la suia.

Lo otro, porque como V. m. sabe, i ha visto en el capitulo que la Parte contraria presentó de la Historia del Obispo Sebastiano: corriale otro peligro grandisimo; i era, que quando no fueran los Moros, se le bolvieran à revelar aquellos tres Condes, que cada qual en su tiempo lo hizo (que en recobrar lo gastó lo mas del tiempo que reinó); luego quando no fuera por otra razon, no se havia de ir de él, i dexarle al beneplacito de quien le quisiera entrar, i asi no es creíble lo hizo, ni salió de Oviedo.

Lo otro, porque no toda suerte de gentes luego asi desampararían sus casas, sus haciendas, tratos, i grangerías, hijos, i mugeres, por ir à jornada tan indeterminada, incierta, i tan notoriamente peligrosa, temeraria, i de poco provecho, pues lo que ganase no lo podia conservar.

Lo otro, porque si con Provision les hizo  
jun-

juntar, ia iban apremiados, i por fuerza; luego no voluntariamente, aunque asi lo diga, con que las unas palabras contradicen à las otras; demás de las imposibilidades que supone en esta Clausula: pues dice una vez que les apremió con su mandamiento, i Real Provision, i otra, que de su voluntad vinieron, que son dos contradictorias *simul veras*, que hacen imposible el sufrirlas, porque contradicen à la verdad de que se trata; lo qual todo es indicio, i bastante presuncion de ser fingido, i falso este Privilegio. I por ser tan llana la contradiccion que hace á la verdad de lo que dice esta narrativa, no me detengo en ella: pues à su claro, i agudo entendimiento de V.m. basta hacer io este apuntamiento, para que por él discurra, i saque ser verdad quanto digo contra este Privilegio; i que por mucho que io levante de punto lo que alcanzo de la falsedad de esta Sentencia, lo penetrará mejor que io lo sepa entender: dice la Clausula 17.

## Clausula XVII.

*Con aquestos, Io el Rei Ramiro, confiado mas de la misericordia de Dios; que de la muchedumbre de mis gentes, despues de andadas algunas jornadas, i dexado atrás las tierras que están en el comedio, enderecè mi camino àcia Najara, i de ai fui à un Lugar que llaman Albelda, i todos los de aquen mar fueron aiuntados en uno contra Nos, i por cartas, i mensageros llamados los Moros de allen mar, para que viniesen en su ajuda, vinieron à darnos la batalla con muchedumbre de gente, i gran denuedo. I por abreviar lo que sin lagrimas, i dolor no podriamos acordarnos, muchos de nosotros fue-*

*ron muertos, i heridos por nuestros pecados, i hubimos de buir llenos de turbacion; recogimonos à un cerro que llaman Clavijo, i aiuntados, i hechos una muela estuvimos en vela casi toda la noche en lagrimas, i oraciones, no sabiendo por ninguna manera què hiciesemos quando fuese de dia, i entretanto vino el sueño à mi el Rei Ramiro, que estaba pensando muchas cosas, i mui cuidadoso del peligro de la gente Christiana, i estando io adormido, el bienaventurado Apostol Santiago defensor de las Españas, tuvo por bien de semostrar corporalmente.*

Mucho quisiera poder preguntar à quien compuso este Privilegio, sea fingiendole, ò no, ¿à dónde iba el Rei Ramiro con este Exercito, i para qué efecto con tanto aparato? Pues conforme à buena razon de estado havia de estar destinada esta, ò aquella parte, con resolucion del daño, ò provecho que havia de resultar de ella. El deseo de saber esto es vér que con haver hecho tantos preludios, i supuestos hasta ahora no lo ha dicho. Antes en esta Clausula contradice, lo que ia le sucedió salido de su Reino, andadas tantas jornadas fuera de él, como lo representa por ella; i pues no me responde, ni me puede satisfacer, me parece, (respondiendome por él) que dixera que su intento era ir à no pagar el tributo de las doncellas que dice pagaba el Reino, i esto es todo quanto por respuesta se puede colegir de toda esta Escritura.

Esto supuesto de la contextura de esta Clausula, se coligen tres cosas. La primera, el gran numero de gente que dice llevó el Rei en la jornada. La segunda, que enderezó su camino al Lugar que llaman Albelda, junto à Clavijo, donde peleó con los Moros, i fue

vencido. La tercera, que recogido con el resto de su exercito à un cerro llamado la peña Turce, se le apareció corporalmente el Apostol Santiago, con cuió favor venció à su contrario, i ganó à Calahorra.

Discurriendo por el sentido de esta Clausula, i especialmente, por cada una de estas tres cosas que de ellas se coligen, hallarémós ser muchas las razones que multiplican el numero de probanzas, que hacen manifesta la ficcion, i falsedad de esta Escritura. Lo primero, porque quanto al primero sentido en que dice: *Confiado mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de mi gente*, dá bien à entender fue grande el numero de ella, conforme à la significacion de esta palabra *muchedumbre*. I así confirma lo que atrás apunté, i es que dejó despoblado el Reino; i en consecuencia de esto ser fuera de buena razon decir que dió leyes, ni costumbres, no dejando quien las guardase, ni quien las contraviniese.

Lo otro, porque en la segunda parte se descubre la falsedad mas claramente en decir enderecé mi camino para Najara, i de allí à Albelda, donde llegué en paz, i dí la batalla, sin decir que tuviese en el camino estorvo, ni azar con sus enemigos, caminando por sus tierras tantas jornadas (que todos lo eran) desde que salió de su casa. Es imposible. Lo primero, porque siendo tanta la gente como ha representado, de necesidad el bastimento, i vituallas que havia menester, era mucho, i este es de creer que los Moros no se le darian voluntariamente en ninguno de los Lugares por donde iba; i así necesariamente havia de tener sobre esto muchos reencuentros, i rebatos, así por no les dar lo que huviésen menester, como por se lo defender si por fuerza se lo quisieran tomar, i por le hacer guerra, como à enemigo que les iba ofendiendo por sus tierras. Lo segundo, ¿cómo es posible que marchando el Campo, desde Oviedo à Albelda, que hai mas de 70. leguas, que por lo menos havia menester, no parando en el camino, otros 70. dias, que en todo este tiempo los

Mo-

Moros, teniendo noticia de este acometimiento, i viaje, en todo este tiempo no le estorvasen la entrada por sus tierras? Pues en el medio está toda Campos, Mansilla, Maiorga, Castilla Vieja, i otros Lugares fuertes, i grandes, de donde le pudieran salir à ofender, i impedir el paso, i hacer todo daño con emboscadas, asaltos, i otros ardides de guerra, especialmente viendole lejos de su tierra, i de los suios, i de donde se pudiera hacer fuerte, si le fuera necesario; que la falta de esto no poco le descompusiera, i entretuviera el camino, ¿quién no lo entiende asi? I que qualquiera cosa que los contrarios hicieran le fuera mui grande impedimento, para que no llegára tan en su salvo, como supone llegó à Albelda, ni con muchas leguas? que no se ha de presumir los enemigos estarian tan al descuido, para pelear pues de necesidad, iria su egercito algo disminuido, i deshecho con el largo camino. Segun esto, ¿qué apariencias de verdad lleva esta narrativa, sino mui de lo contrario? I asi tengo por sin duda, que quando el dicho Rei Don Ramiro quisiera entrar por tierras de sus contrarios, los fronteros de las suias se lo estorváran con sus guarniciones: i sobre la entrada tuvieran mui reñidas escaramuzas, que todo lo descompusieran, i desvaratáran, de que dieran noticia las Historias; i tambien es mui creíble que luego que los Moros supieran su entrada por sus tierras, juntáran sus gentes para que no pudiera entrar tan adentro, estorvando las talas, i que mas que dice iba haciendo, como dice lo hizo en Najara, que todo es cosa de burla, i cuentos de cavallerias, i asi no hai que dar credito à fabulas, que lo son éstas.

*Salida que se dá à los inconvenientes que se siguen de lo que dice la Clausula, pero no satisface.*

Podrian decir los Contrarios, por huir tantos inconvenientes como se siguen de lo que se contiene en esta Clausula, que por huir, caminó el campo sin hacer alto en lugar alguno, hasta llegar donde dió la batalla Ramiro; i que en lo que es mantenimientos, los llevaria bastantes para toda la jornada. Pero esto no satisface, i es imposible; porque los inconvenientes,

i daños representados , con otros muchos que se pudieran seguir , i considerar , no se evitaban , ni remediaban por este medio : pues no se les quitaba à los Moros el poder salir de sus Villas , i Lugares à estorvarles ( por do quiera que fueran ) el paso ; antes era ocasion el caminar por despoblados , para mas à su salvo , i seguro de dia , i de noche , como quien sabia mejor la tierra , i pasos ocasionados para les ofender , i salirse con ello.

Lo otro , porque sino entraba el egercito marchando en los Lugares por donde caminaba , ¿de dónde se proveían de lo necesario ? porque por lo menos pan havian de comer , i éste no le podian desde su tierra traer en cantidad que bastase para el tiempo que havian de tardar hasta llegar donde pelearon. Si ia no digan que lo llevaban hecho vizcocho , como si caminaran por la mar. *Ultrà* de esto , carnes havian menester : pues esto es llano , que menos llevarian atos de bacas , ni carneros en el egercito. Pues si los iban tomando por el camino à los Moros , claro es tambien , que quando esto sucediese , se le havian de defender , i en razon de esto tener muchos , i grandes debates.

¿Mas si tan adentro se metia en tierra de sus enemigos no se ponía à peligro ( quando él no hiciera mas que caminar sin enojar à nadie ) de ser molestado , i asaltado con emboscadas , i escaramuzas , que le fueran deteniendo , i ofendiendo , no teniendo lugar fuerte , donde se recoger con tanta facilidad , como fuera necesario , haviendo de hacer alto de noche , i de dia , i por momentos ? Quanto mas , que es imposible en la forma que lo cuenta llegar à Najara , con la facilidad que representa , siendo como era entonces aquella Ciudad , un fortisimo Presidio de los Moros , aparejado para estorvar el paso , i entrada en ella à qualquier egercito , medianamente ordenado , que llegára , por ser ia frontera por aquella parte , i mas llevando consigo à su muger con otros inconvenientes , i estorvos que le havian de impedir qualquier buen suceso que pretendie-

se , lo qual era imposible poder tener , i locura pensar-  
lo. I sino vealo V. m. si el Rei ahora formase un eger-  
cito de 300. hombres puestos en paz , sin contradicion  
alguna de aquella parte de Argel , i dijese quiero ir à  
Constantinopla à dar al Turco batalla , i fuese marchan-  
do por Berberia , los de Argel , i los de las otras fuer-  
zas , i la demás gente de alderredor , ¿qué harian ? ¿no  
saldrian à él de toda parte , i le asolarian ? ¿à dos jor-  
nadas no havia de perecer , pues le havian de faltar los  
mantenimientos de necesidad ? ¿qué duda tiene?

Lo otro , i que hace mas imposible su narrativa.  
Porque siendo Najara frontera de Moros en aquel tiem-  
po contra Navarra , i Aragon , mui fuerte , i populo-  
sa , i en quien forzosamente estaria mui buen presidio,  
segun lo escriven todos los Historiadores Arabigos , i  
los nuestros de Castilla , i Navarra , ¿cómo puede de-  
cir que enderezó su camino ácia Najara , i de alli à Al-  
belda , donde dió la batalla ? pues lo mesmo que si di-  
jera que aposentó en ella , i de alli à Albelda , donde  
dá à entender , lo mesmo que si fuera un particular ca-  
minante por tierra llana , i de amigos. ¿Qué cosa pue-  
de haver en el mundo que haga mas demonstracion de  
lo que pretendo ? pues no es posible ( quando la jorna-  
da fuera verdadera ) que llegase à Najara , ni le dejasen  
entrar en ella , ni pasar con mucho alderredor de sus  
arrabales , por su gran fortificacion , i presidio ; que de  
otra manera , ¿qué mas pudiera decir quando hiciera es-  
ta jornada por su Reino , i no por el ageno ? Porque  
certifico à V. m. ( como quien lo ha visto ) que se-  
gun la fortaleza , i aspereza de los Lugares , i Casti-  
llos de Najara , Albelda , Nalda , i otros por donde  
dice que pasó , asi pudiera pasar , ni aposentar en  
ninguno de ellos , como decir que podria escoger , i  
juzgar de colores un ciego del todo : porque toda  
aquella tierra es asperisima , i inexpugnable ; i asi  
habla imposibles , i como en sueños , especialmente  
que entonces no havia artilleria , ni las maquinas , i va-  
rios artificios de fuego , i otras cosas que ahora , sino  
que

que à lanza , i escudo averiguaban las cosas.

Lo otro, ¿si no queria pagar el tributo que dá à entender le pedian , para no lo hacer , qué necesidad tenia de salir de su casa ? Si queria pelear con los Moros , i hacerles guerra , ¿qué necesidad tenia salir de su Reino 80. leguas , pudiendolo hacer desde su casa , acometiendo las fronteras que mas à cuento viniese ? Pues lo otro servia de poco ir à ganar tierra que no havia de poder sustentar , aunque quisiera , como ia se ha dicho.

*Ultra* de esto , si lo hacia el Rei por tomarles Villas , i Castillos para estender su Reino , junto à sí los tenia sin caminar tan largas , i peligrosas jornadas , siendo voluntario el ir , ò no fuera de él : i especialmente el ir à la Villa de Albelda à aquella batalla , que no es Lugar de cien vecinos , ni lo era entonces , ni tiene suelo , ni asiento para mas. Mas para en caso que la fortuna le fuera contraria , ¿no le venia mejor lidiar con su contrario en parte donde con mas brevedad pudiera ser socorrido de los suyos , asi de bastimentos , i otras cosas de que tuviera necesidad en qualquier ocasion ; i para se retirar à su Reino , si fuera menester , que meterse en el de sus enemigos tan en las entrañas de él , donde todo le faltára ? ¿qué duda tiene ? sino que negar estas cosas fuera locura , i maior dar credito à la contextura de esta Clausula , mas que para tenerla por fingida , i fabulosa con las demás que à ella siguen , pues no dan lugar à menos sus razones , i las buenas conjeturas que contra ella se han hecho.

I quanto à lo tercero que se colige de esta Clausula , que es decir , que vencido , i desvaratado el Rei Ramiro , con mucho daño , i pérdida de su gente , ò casi la maior parte de ella muerta , se recogió à un cerro que llaman Clavijo ( i ahora es Villa poblada ) donde dice se le apareció el Apostol Santiago.

A esto , Señor , afirmo por conclusion asentada , i verdadera , que ni sucedió esta batalla à este Rei Ramiro en Clavijo , ni en otra parte , ni à él se le apareció alli el Apostol Santiago , ni de alli resultó la invocacion

*Lo tercero que se colige de esta Clausula 17.*

*No hubo en Clavijo , ni sucedió la batalla que dice el Privilegio , ni alli se apareció Santiago , ni tuvo principio la invocacion de Santiago en las batallas.*

cion de su nombre en las batallas que tienen con sus enemigos los Españoles ; sin embargo de lo que todos los Escritores dijeren desde el Arzobispo Don Rodrigo , i Don Lucas à esta parte : contra quien haré demonstracion de lo que digo , valiendome de los Historiadores antiguos de aquel tiempo , i de las razones , i buenas conjeturas , que para ello se traerán.

Bien veo , i considero , Señor, quan nueva , i nunca oída proposicion afirmo en contra de la que tiene el Reino , i en general todo el mundo ; porque hasta ahora no han sabido , ni oído cosa en contrario. I echo de ver tambien que resisto à todos quantos Historiadores han escrito la vida de este Rei Don Ramiro I. de 300. años à esta parte , ò à lo mas desde que escribió el Arzobispo Don Rodrigo. Que fue el primero despues de los cinco Perlados antiguos , que hasta él escrivieron los hechos de aquellos tiempos , de quien los demás escriben sus Historias , por ser Autor tan grave : tras quien todos tocan , i escriben lo contenido en este Privilegio , como cosa verdadera , i sin duda. I oponerme , parece temeridad ( que no lo niego ) ; empero esto hará poco al caso , si diere io mejor razon de mí , que la dieron ellos en sus Historias , dando credito al Privilegio : de quien engañados ellos ( por ser falso ) lo quedaron todos los demás , i lo han estado hasta hoi dia en sus escritos , pues le siguen en quanto à esto : para lo qual ha de presuponer V. m. por llanas dos cosas.

La una , que el Arzobispo Don Rodrigo , i el Obispo Don Lucas , que son los primeros que hacen mencion de este Privilegio ( casi contemporaneos ) escrivieron por el tiempo del Rei Don Alonso VII. i VIII. el de las Navas ; i que los demás Historiadores despues de ellos trasladaron al pie de la letra lo que ellos dejaron escrito , no se metiendo en mas averiguacion de lo que ellos escriben , ora sean Españoles , ò estrangeros , como consta de sus Historias. I es de manera , que les tienen por las primeras fuentes de las cosas de España , por no tener noticia de aquellos cinco Obispos antiguos,

*Presupuesto 14.  
Danse razones en  
que se engañan  
los que dicen que  
Ramiro peleó en  
Clavijo , i ganó  
à Calaborra.*

*1. Razon del  
presupuesto.*

guos , por andar de mano , ò porque no tuvieron noticia de ellos ; i asi no la dá el Arzobispo , ni Don Lucas , como V. m. podrá mandar ver en lo que dije de estos Autores en el primero *Discurso* , num. 2. i 3. : con lo qual será mi razon mas eficaz , i concluyente : i la resolucion mas verdadera de que ha nacido de venir de mano en mano la memoria que se tiene de haver sido verdad lo contenido en el Privilegio, respecto de no tener noticia de otra cosa , ni haverse metido ningun Autor à examinar la verdad de esta Escritura , ni buscar papeles que le pudieran dar luz de lo contrario que io digo.

La otra razon , que desde el tiempo del Rei D. Ramiro I. hasta el Rei Don Alonso VI. ( que por entonces se fabricó este Privilegio , ò poco antes que se comenzó à divulgar ) no hai Historia , Privilegio , ni donacion , ni otra Escritura hoi en el mundo , que haga mencion de esta batalla de Clavijo , ni de que alli se apareció el Apostol , ni que este Rei Ramiro de Oviedo concedió tal *Voto* , ni la dicha ofrenda , ni que ganó à Calahorra. I finalmente , ninguno de los Historiadores que han escrito desde el dicho Rei Don Ramiro I. en adelante hasta hoi , ni su Historia Compostelana ( fuera del Arzobispo , i quien le sigue ) toman en la boca palabra de todo quanto en este Privilegio se hace mencion , ni tal se hallará , ni lo darán mis Contrarios. Pues siendo esto verdad , para serlo tambien lo que en este Privilegio cuenta que pasó de Ramiro I. i lo que escriben el Arzobispo Don Rodrigo , i consortes ( para no ser ficcion ) , era necesario que lo huvieran dicho primero los Historiadores de Ramiro I. Estos no lo dicen , porque no pasó , siendo de quien ellos lo havian de escribir , por haver sido , i ser lo que dice este Privilegio una cosa de suio memorabilissima , espantosa , i de grandissima consideracion , digna de ser escrita ; i pues lo callaron , bien se sigue de *primo ad ultimum* , que decirlo el Privilegio , i los Autores que le dan credito , sin dar quien lo diga , es ficcion

2. Razon del  
presupuesto.

El Privilegio  
el Arzobispo  
comandado en la  
cuenta que dan  
para otorgar el  
de Privilegio.

Cuenta de la bat-  
alla de Clavijo  
privilegio.

cion del Privilegio; i por él su opinion incierta, pues engañados de su contextura dicen lo que no tiene fundamento; i menos la opinion fundada en su causa, i supuesto falso, como lo es lo que dice, i contiene su narrativa; i asi no es de consideracion para que por ella se tenga por verdadero el Privilegio, ni las Historias, que le refieren de quien lo toman. I à esto favorece, i fortifica todo quanto atrás deyo probado de falsedad contra él con tanto numero de razones, Escrituras, i maneras de probanza que no tienen réplica.

I pruebo la consequencia de esta verdad, lo uno con la fuerza grande que hacen los dos supuestos pasados, i la contradiccion que resulta de la causa que dá el Privilegio, que es decir, *que porque fue à dar la batalla à Clavijo*, i la que dá el Arzobispo Don Rodrigo escribiendola diferentisima de ella, que es *por no estar ocioso*, como si no le huvieran dado en qué entender sus naturales, por quitarle el Reino, todo el tiempo que vivió para poderse conservar en la posesion del Reino; pues con ellos por no le dejar perder, tuvo siempre contienda. Que sea esto asi, es llano, pues el privilegio dá por causa el *no querer el Rei Ramiro pagar mas el tributo de las doncellas*, i que por no le pagar fue à dar la batalla à Albelda, como consta de la contextura de la Clausula 12. i de esta 17. que es bien contraria razon de la que dá el Arzobispo, que es como dije, *por no estar ocioso, i por el servicio de Dios hizo entrada en tierra de Moros, quemando, i talando hasta Najara*, como lo pone en su Chronicon lib. 4. cap. 13. fol. 35. b. sacado del Privilegio. I dije esto por ver no lleva camino la razon que dá el Privilegio de hacer aquella jornada, i pongo las palabras del Arzobispo por notables, que dicen asi: *Post hæc autem Rex Ranemirus nollens occiosus à Dei servitio inveniri, aggressus est loca Arabum, et tam in Villis quam in agris cuncta quæ reperiit, etiam Anagarum incendio concremavit*; que solo el Presidio que en ella havia, bastaba para resistir otros diez Egercitos

El Privilegio, i el Arzobispo se contradicen en la causa que dan para otorgar este Privilegio.

Causa de la batalla que dá el Privilegio.

como el que él pudiera llevar, porque, Señor, digan las Historias, i el Privilegio lo que quisieren, ¿qué gente podia llevar, quando dieramos caso que hizo esta jornada, un Rei que solo podia hacer gente en su Reino, i que éste era de tierra despoblada, i todo sierras, i tierra poco habitable, i que no era todo treinta leguas? Que aun quando haciendose gente en este Reino tan espacioso para fuera de él, apenas recoge el Rei quatro mil hombres, conforme à esto, ¿qué podia ser su gente? Aunque barrera su Reino, con mucho, à esto no llegará; i asi cosa de burla es decir que abrasó à Najara, Lugar tan fuerte, i bien guarnecido, como frontera de tan belicosos Reies de Navarra, con quien cada dia andaban à las manos.

Veá pues V. m. quán grande es la repugnancia que hace el Autor al hecho del Privilegio, i quán diferente causa pone la jornada, debiendo en semejante caso no discrepar en la relacion de un hecho tan grave en cosa alguna los unos, ni los otros; pues lo contrario es indicio urgentísimo de no ser verdad lo que se trata, como en nuestro caso, que quiere este Privilegio le creamos que de un tiro caminó 80. leguas, por no pagar las doncellas, pasando como en el aire.

Lo segundo, (i à esto suplico à V. m. mande atender que es importantísimo que aprieta grandemente esta razon) porque el Arzobispo dice que fue quemando, i talando quantas Villas, i Lugares topó hasta llegar à Najara; i que á ella tambien la abrasó, sin contradictor alguno: i que visto por los Moros el estrago que el Rei hacia por su tierra, se juntó una grandísima multitud, i vinieron contra él, asi del Reino, como de allende el mar, (segun lo relata el Privilegio, que para esta junta no poco tiempo era menester) i dice que no osando esperar el Rei, se recogió à un cerro que llaman Clavijo: palabras formales son del Arzobispo, en el lugar citado, ibi: *Exercitus autem Regis Ranimiri visa multitudine, in loco qui Clavigium dicitur, se recepit; cumque in nocte de certamine*

*Causa contraria que dá el Arzobispo Don Rodrigo.*

*Cronicon lib. 4. cap. 13. fol. 34.*

*dubitaret, &c.* I de esto dice el Privilegio al contrario, pues afirmando que pacíficamente llegó à Albel-  
da, donde vinieron los Moros, i peleó con ellos, i fue  
vencido, i desvaratado, i muerta la maior parte de su  
gente, ia de noche se recogieron al cerro de Clavijo,  
donde toda la noche estuvieron hechos una muela, i  
tales, que no sabian que se hacer, como lo refiere en  
esta Clausula 17. Pues conforme à esto ¿ qué prueba  
puede haver en el mundo mas eficaz, i evidente, que  
pruebe mi conclusion por verdadera, i la contraria por  
falsa? Pues con lo dicho se satisface à la tradicion que  
parece era la cosa que en algo podia apretar este nego-  
cio: sino se fundára en causa falsa (como lo es el Pri-  
vilegio) por concurrir en él los defectos que se han  
dicho, con los que mas se advertirán de aqui adelan-  
te, respecto de esto, menos hai que hacer caudal de  
la opinion de Historiadores que despues de 340. años  
à esta parte, escriven lo que no vieron, ni los anti-  
guos dixeron, siendo cosa de sus tiempos, i que no se  
hallará escrito en ninguna parte fuera de él, i asi hará  
poco al caso, salva su autoridad, entre gente cuerda,  
i de entendimiento, que estos Historiadores digan lo  
que dicen, mientras no probaren con otros testigos,  
i fundamentos que el Privilegio à quien no debieran  
creer; pues à dos veces que se lea con mediana con-  
sideracion, él mesmo se condena por falso, i fingido.  
I para que esta verdad mas clara se vea, i V. m. se  
satisfaga, la recibiré grandisima, que llegado à este  
punto le pase por los ojos de su buena consideracion  
otra vez, i echará de ver mi razon; i quien lo contra-  
rio quisiere persuadir, i que le crean halo de probar, co-  
mo pruebo lo que digo: i no dejarse llevar de Escritu-  
ra que toda es cuentos apocrifos, i fabulosos.

Bien es verdad, i creo, que estos Historiadores  
nunca vieron su original, ni trasunto de él; (porque  
no le huvo) sino que de sola su relacion se han ido  
de unos en otros creiendo; pero esto no les excusa  
de mucha culpa, por ser negocio tan grave, i de tan-  
to

to interés, i de quien ha resultado uno de los maiores daños que se pueden imaginar, que es la paga que de este pan se hace en el Reino, por la tradicion, (si asi se puede llamar) que se ha tenido fundada en ellos, i en sus Historias, mas que en el Privilegio: porque éste, teniendole los Contrarios, no se echasen de ver sus defectos; i asi nunca le presentaron en ningun pleito.

Lo tercero, se prueba todo lo dicho, (i en esto repare V. m. mucho, porque es golpe que amaga à todo el Privilegio) i es que no se hallará que este Rei Don Ramiro I. haia concedido Privilegio alguno, ni de ello hacen mencion sus Historias, como la hacen de los muchos que sus antecesores inmediatos à él dieron à Santiago, i à otros Santuarios, ni mis Contrarios me le darán, con ser (como dicen) la madre de ellos. Siendo esto asi, ¿cómo es posible que sea éste suio, siendo mas verdaderamente un monstruo pintado en papel, que Privilegio, pues carece de los requisitos esenciales que debiera tener, i abunda de los defectos, i contrariedades que le bastan para ser tan sospechoso, i fingido quanto havemos averiguado en los Discursos, i numeros pasados?

Contra lo qual podrian oponer los Contrarios el uso que tienen los Españoles de la invocacion del Apostol en las batallas, i acometimientos contra sus enemigos, por decir que tuvo principio esta invocacion de la guerra, i batalla que cuenta el Privilegio, i que negarlo parece cosa fuera de toda razon, i entendimiento.

A lo qual respondo, que hace poco al caso que de tiempo antiguo haia esta costumbre, para que se siga por necesaria consecuencia, que tuvo esta invocacion principio desde esta batalla de Clavijo, pues quando sea de tan antiguo, i mucho mas, no prueba que sea verdad lo que dice el Privilegio: pues pudo mui bien no haver sucedido esta batalla, i en otra antes, ò despues del tiempo en que la pone,

3. Razon.  
Por que el Rei Ramiro no concedió Privilegio alguno.

Réplica.

Solucion à la réplica.

tener principio esta invocacion del Apostol , por se haver hallado , i aparecido en alguna batalla , i no en esta que nunca la huvo , ni lo prueban ; antes consta lo contrario de su contextura , i de lo mucho que contra ella se ha traído. Principalmente , que la Parte Contraria , como actor , tiene obligacion precisa de probar lo contenido en su Demanda : principalmente estandole negada , i que son ciertas , i verdaderas las Escrituras que presenta , pues le están redarguidas de falsas , i probado todo quanto se le opone por mil caminos.

I porque à V. m. le conste no solo ser fingido este Privilegio , sino tambien que no se compuso en tiempo del Rei Ramiro I. del II. ni del III. sino en el del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo , dando à entender que havia sucedido en tiempo del Rei Ramiro II. conforme à la data que le pusieron antes que le rasurasen , i quitasen el un ciento de años , i que sonase del tiempo de Ramiro II. que reinaba la Era de 972. (como adelante se apunta) i que fue imposible fingirse en otro tiempo , ni en el que suena la data que ahora tiene , traeré razones , i congeturas infalibles , comprobadas con testimonios tan infalibles , que harán demonstracion evidentissima de ello , por mil caminos.

Para lo qual ha de presuponer V. m. que el Autor de este Privilegio tuvo (i no pudo ser menos) noticia mui grande , i aun buscada con mucho cuidado , de las particularidades , i cosas siguientes. Lo uno de los nombres , i apellidos de las mugeres de Ramiro I. i del II. i de los hijos , i hermanos que tuvieron , que como V. m. vió en el Arbol que dejo puesto atrás) Ramiro I. tuvo por muger à Doña Paterna , i Ramiro II. à Doña Urraca , i ambos Reies concurrieron en tener por hijos à Ordoños , i por hermanos à Garcias , como consta desde el num. 38. hasta el 42. i del num. 54. i 55. en el Discurso 4. i esto se advierte , porque el Agente , i Autor de este Privilegio tuvo intento , como lo hizo , de aplicar este Privilegio , i dar à enten-

der que le hizo, i otorgó el dicho Ramiro II. como adelante probaré, i se echa de ver; pues le puso al principio la data de la dicha Era 972. en que reinaba, antes que le quitasen un ciento de la data, que venia à ser quatro años despues de la batalla de Simancas, que la pone la Historia Compostelana en la Era 968. pag. 398. col. 1. en la 3. part. donde se hace mencion de cierto *Voto*, de que adelante diré, que el Rei Ramiro II. dice hizo à Santiago, iendo en romería à la Iglesia de Señor Santiago à pedir favor al Apostol, para defenderse de aquel Rei Pagano, segun lo cuenta la Historia Compostelana en el lugar citado que dice asi: *Sub Era 968. cujus tempore Abderramen Corduensis Rex cum omni exercitu suo fugatus est. Qui Rex antea accesserat ad Beatum Jacobum orationis causa, et obtulit ibidem vota usque in Pisorgam, ut in singulis annis redderent censum Apostolicæ Ecclesiæ, et Dominus magnam dedit ei victoriam.* De cuius Historia asimesmo tuvo noticia, i del *Voto* que la Historia referida cuenta (dandole nombre de censo) de ciertas uva-das de tierra para la dicha Iglesia, desde el rio Pisuer-ga hasta el Mar Oceano, en agradecimiento de la victoria, que esperaba de los Moros, i que despues alcanzó en Simancas, como de las palabras atrás referidas consta.

Junto con esto tuvo noticia tambien como el Rei Garcia Sanchez ganó à Calahorra, por la Era de 1083. i entre otras muchas Villas, i Castillos que ganó à los Moros en las fronteras de su Reino, fue una de ellas la dicha Ciudad de Calahorra, como consta de la Escritura de Privilegio, que dió este Rei à la Iglesia Maior de ella, por la qual hace gracia de muchos heredamientos, que se porná en la Clausula 37. i referirá en la 52. quando se trate de la data del Privilegio de los *Votos* en el Discurso sexto.

Tuvo tambien noticia de como por el tiempo que este Privilegio se fingió, reinaba en Aragon el Rei Don Ramiro el *Monge*, que conquistó gran parte en

Tuvo noticia que el Rei Garcia Sanchez ganó à Calahorra Era de 1083.

Tuvo noticia como Ramiro el Monge de Aragon por el tiempo que fingió es-

*te Privilegio, reinaba, i ganó de los Moros aquella tierra.*

derredor de Calahorra, en tiempo del Rei Don Alonso el VI. como lo refieren todos los Historiadores, con cuiá noticia sin duda el autor de esta maldad debió de entender que los que leiesen su contextura ternian à este Rei Ramiro de Aragon por el de Oviedo, ò Leon, siendo el II. para en cuió tiempo le puso la data.

*Tuvo noticia el fador del Privilegio del tiempo, i cuándo se mudó la Silla de Iria en Compostela.*

Ultimamente tuvo noticia para fingir este Privilegio el Autor de él, cómo, i cuándo en tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. i à su instancia el Papa Urbano mudó la Silla Episcopal de la Ciudad de Iria Flavia à la Ciudad de Santiago, con la residencia de su Obispo, i Canonigos, con todas las rentas de ella, el año de la Encarnacion del Hijo de Dios de 1099. como consta de la Bula que presenté, i V. m. vió en la Sala, del Papa Urbano II. en tiempo del Rei Don Alonso el VI. i à su instancia, por la qual de alli adelante se llamó el Obispo de Iria Obispo de Santiago, i Compostela, i no de Iria Flavia, como solia hasta entonces, como lo cuentan todas las Historias, i Privilegios de infinitos Reies, que asi lo afirman.)

Esto supuesto por llano, i asentado, que con la noticia de las cosas referidas (aunque no pudo concordarlo todo como debiera) se fingió, i compuso este Privilegio, i no en otro tiempo sino en el del dicho Don Alonso el VI. despues del año de 1099. en que se concedió la dicha Bula, ia despues de pasadas, i acacidas algunos años las cosas de que se ha hecho mencion, que como se deja entender, si no fuera asi, era forzoso tener espíritu de adivino para decir lo que havia de ser antes que sucediese; i esto no lo admite la razon segun el tenor de ella, que adelante se pone en la Clausula 52. sacada de su Historia Compostelana, con la solemnidad necesaria, lo qual todo sucedió, (como está dicho) despues de la union de la Ciudad de Iria à Compostela, i asi de alli adelante se llamaron los Obispos de Santiago Obispos de Señor Santiago. I hubo en ella Canonigos residentes, que antes no havia en quien verificar aquellas palabras de

las

las Clausulas 39. i 40. donde en la una dice: *que de cada iunta de bueies sean pagados à los Maiordomos ser- vientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas del mas escogido trigo, ò centeno, ò cebada, i en la 40. lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Cano- nigos, que residen en la Iglesia de Santiago, que à no ser ia Obispado la Ciudad de Santiago, ni haver en ella Canonigos, no pudieran ponerse en el Privilegio,* estas palabras *que residen:* i pues se pusieron, argu- mento es, que fue despues de la union verdadera he- cha el dicho año 1099. porque de otra suerte fuera profetar lo que havia de ser mas de 250. años antes de quando se hiciera el Privilegio, si se otorgára la Era de 872. en que suena su data. Cerca de lo qual hará bien al proposito ver la Escritura, que el Arzo- bispo presentó que es la 9. en orden donde se trata del Pleito que tuvo el Obispo Sisnando, con el Obis- po Rodesindo sobre la heredad de *Pisto-marcos.*

Lo otro, porque las cosas de que asió, i echó mano el artifice de este Privilegio, (esta fue su cegue- ra) ninguna sucedió en tiempo de Ramiro I. porque muchas no fueron, i otras sucedieron mucho despues, en el de Ramiro II. cien años mas adelante, à quien atribuo la concesion de esta Escritura, i en el de Ra- miro III. i Bermudo II. i Don Alonso VI. lo qual to- do havia de haver pasado para poder ponerlo en el Pri- vilegio; porque el nombre de la Reina muger de Ra- miro II. fue *Urraca*, i el del I. se llamó Doña *Pater- na*, i no tuvo otro, ni el Rei otra muger: (como que- da probado, i se estenderá mas en discurso de la Clau- sula 53. donde le puso por confirmante) luego no concurrió el nombre de *Urraca*, con el de Ramiro I. sino en el del II.

Lo otro, porque *Dulcidio* Obispo de Salamanca, aunque en la confirmacion le dá titulo de Arzobispo de Cantabria, mudandole su Dignidad, i el Obispo *Oveco* de Leon, i *Salomon*, Obispo de Astorga, que à todos les pone por confirmantes, concurrieron en

tiempo de Ramiro II., i no el del I. como nos lo prueba Morales *en su 3. p. lib. 16. cap. 10. fol. 222.* i consta del Privilegio, i confirmantes de él, que alli refiere de las millas que dió este Ramiro II. à Santiago, i allí pone por confirmante à Dulcidio Obispo de Salamanca, i à Oveco de Leon, i à Salomon de Astorga, (como V. m. podrá vér en el mesmo Privilegio) *en la Clausula 55.* luego falsedad fue decir que en tiempo de Ramiro I. conforme à la data, eran Obispos estos confirmantes. A esto se llega tambien, que siendo Dulcidio, Obispo de Salamanca, añadió otra falsedad quien compuso esta Escritura, que es decir que fue Arzobispo de Cantabria en la confirmacion, no haviedo en aquel tiempo tal Arzobispado en España, ni Ciudad de Cantabria, donde pudiera estar esta Dignidad, i menos en tiempo de Ramiro II. que era vivo, como se tocó en la dicha tercera Clausula en la 4. suposicion, i se tocará en la Clausula 53.

*Resuelvese de donde tuvo principio haver puesto las cosas contenidas en el Privilegio.*

Lo otro, porque con la noticia que tuvo de la batalla de Simancas, en que venció Don Ramiro II. al Rei Abderramen de Cordova, donde murieron mas de 800. Moros, i de los Cavalleros que alli pelearon por el aire en nuestro favor, tomaron ocasion (porque otra no pudo) de poner en este Privilegio, que en tiempo de Ramiro I. sucedió la batalla de Clavijo, aplicando lo de aqui alli: diciendo asimesmo, que en ella se apareció el Apostol, lo qual es falsisimo, por las razones que tenemos dichas, i las que se traerán *en la Clausula 53.* i aqui es la razon fundamental, porque no se hallará en Historia, ni en otra Escritura, que desde Ramiro I. hasta Ramiro II., ni despues huviesemos tenido guerra campal, ni que el Apostol se hallase en ella, mas de lo que io pongo, que sucedió en lo de Simancas, que fue Santiago uno de aquellos Cavalleros que pelearon contra aquellos infieles por el aire, como lo apunté, sacado de la contextura del Privilegio del Conde Fernan Gonzalez. I así digo, que de los unos, i de los otros nació la opinion

erronea que se tiene de que sucedió en Clavijo lo que cuenta de la aparicion del Apostol, i que de alli, i de todo lo referido tomó principio la invocacion del Apostol en las batallas. Principalmente, que si aquello fuera verdad, el Obispo Sebastiano lo dexára como Coronista de Ramiro I.; pero callólo, porque no sucedió así. El qual tan solamente dixo, *que peleó dos veces con los Moros*, sin decir dónde, ni cuándo. I así es argumento, que todo lo que dice el Privilegio es falso, pues dice lo que todos callan.

Lo otro, porque en haver puesto por confirmante al Obispo Pedro de Iria, que fue en tiempo de Ramiro III. i del Rei Don Bermudo II. de este nombre, en la Era 1020. como consta del Catalogo de los Obispos de Iria, i Santiago, que concurrieron en un tiempo aqui presentado, que no pueden las Partes contrarias decir contra él, pues le saqué de su Historia con la solemnidad necesaria *de la 3. part.* es averiguada falsedad; pues este Obispo fue ciento i quarenta años despues de la Era de 872. en que le ponen por confirmante no siendo nacido; principalmente que antes de él no hubo otro de su nombre, como consta del dicho Catalogo que V. m. adelante mandará vér en la Clausula 53. por do consta fue el decimo Obispo de los que sucedieron en la Silla de Iria Flavia, desde el Obispo Theodomiro, en cuio tiempo, i en el del Rei D. Alonso el Casto, se descubrió el cuerpo del Apostol en Compostela, que, por no multiplicar papel, no le insiero en esta parte, por ser tambien forzoso ponerle en otra, que lo es mas oportuna, i propia.

Lo otro, porque si en la Era 872. huviera Obispo, i Canonigos en Santiago (como lo supone la Clausula 39. que adelante se sigue) donde dice que establece aquel don *para sustentacion de los Canonigos de Santiago*, i que para este efecto se dé à sus *sirvientes*, qué duda tiene sino que el Obispo que alli huviera en aquella sazón confirmára tambien el Privilegio, como los demás que dicen, con ser menos la ocasion que hu-

*La falsedad se prueba en haver puesto por confirmador à Pedro, Obispo de Iria, que nació cien años despues de la data.*

*Esta falsedad se muestra, en que si havia Obispo en Santiago la Era de 872. no le pusieron por confirmador, que lo hicieran si le huviera.*

huvo para confirmar el Privilegio , i como los de su Iglesia lo han hecho siempre despues que alli huvo Obispo , de cuias firmas están millares de Privilegios llenos ; pero como no havia Obispo , ni Canonigos entonces , ni los huvo doscientos i cinquenta años despues de la data , no se puso por confirmante , ni de él se hace mencion. I esta conjetura , con licencia de V.m. hace demonstracion de lo que digo. Lo uno porque la Iglesia de Iria no se unió , ni pasó à Santiago hasta el tiempo que havemos dicho ; i tambien porque en un tiempo nunca huvo Iglesia Cathedral, Obispo , i Canonigos en Iria , i en Santiago , i asi corre la razon con mucha fuerza contra las Partes contrarias.

*Muestrase por conjetura quando se fundó este Privilegio.*

Lo otro , porque si con lo dicho se descubre la falsedad de este Privilegio , en haver puesto por confirmador al dicho Obispo Pedro de la Ciudad de Iria ( que como se ha dicho lo fue ciento i quarenta i cinco años despues de Ramiro I. ), quanto al tiempo en que se fabricó , bien claro se colige que fue mucho despues : supuesto que ninguno se atreviera à poner por confirmante , i testigo Perlado tan santo , i calificado en su tiempo de una maldad como esta , sino mucho despues , i en tiempo que se pudiese presumir lo que de él , i de los demás se decia con tenerle oculto , no teniendo noticia de otra cosa en contrario , como ahora lo he descubierto , con lo demás que adelante diremos. I baste por ahora de paso este apuntamiento , que no aprieta poco à los Contrarios , pues hace tan manifiesta la malicia , i falsedad de esta Escritura , por constar de él quando se compuso , i fingió.

*Las cosas de que tuvo noticia , que pasaron en tiempo de Ramiro II. dan noticia , i luz de la falsedad de este Privilegio.*

Lo otro , porque si para fingir este Privilegio le vino mejor al parecer de quien le ordenó la noticia de la romería que Ramiro II. hizo à Santiago , à implorar el favor del Apostol , contra el Rei Abderramen III. de Cordova. I el echar mano de las ubadas de tierra que dicen prometió el Rei Ramiro II. à la dicha Iglesia , i el estender la paga que fuese desde el rio Pisuerga ,

que era hasta donde llegaban los limites de su Reino, dando à estas dos cosas que ha dicho diversos nombres, i otro sentido del que en sí tienen en su Privilegio, mudando el tiempo, i Lugar en que sucedió, i el Rei que le otorgó, el nombre de la batalla, de la donacion, i del Lugar, ò Ciudad que ganó, ampliando tambien sin medida la paga de las dichas ubadas de tierra por toda España, mudando la causa por que se concedió (que todo esto hizo): por lo menos no pudo ocultar las muchas cosas que contra la Escritura resultan de las personas que en ella puso, i de la relacion que allí cuenta por contradecirse lo uno à lo otro.

Pues por la batalla de Simancas puso la de Clavijo. Por el Cavallero que peleó en el aire contra los Moros, à Santiago, con las demás quimeras del sueño que en su Privilegio cuenta. Por la Ciudad de Alhondiga que ganó Ramiro à Abderramen, la de Calahorra. Por el Rei Ramiro II. al I., ò al de Aragón, que concurrió conel tiempo en que se ganó Calahorra, para que se entendiese que la ganó el Ramiro de Leon. Por el Rei Garcia Sanchez, que todo fue en tiempo del Rei Don Alonso VI., quando se fingió este Privilegio en lo de la batalla de Simancas, se pone que la promesa de las ubadas de tierra llegue la paga de ellas desde Leon à Pisuerga, allí que sea por toda España, como la ciñen, i rodean los unos, i otros mares sin limite. Aquí dice que lo concedió solo el Rei Ramiro II.; allí en su Privilegio, que Ramiro I., i todos los Christianos de España que se hallaron presentes. Aquí que se concedió en Santiago; allí que en la Ciudad de Calahorra, i à esto suplico à V. m. mande atender mucho, que à mi pobre juicio su contextura da gritos, i alaridos (bien considerado) de su falsedad. Aquí da por causa de haver ofrecido aquellas ubadas de tierra, la jornada que se le ofrecia en defenderse del Rei Abderramen que le venia à destruir; allí que la causa de la jornada à Calahorra, i Clavijo, la hizo, i fue para no pagar

de allí adelante el tributo de las doncellas, suponiendo que le pagaba. Aquí dice que el Rei Abderramen le vino à buscar à su Reino; allí que Ramiro I. fue à dar la batalla ochenta leguas entrado en tierra de Moros, en los confines de Aragón, i Navarra por no estar ocioso.

*Alas cosas que sucedieron en la batalla de Simancas dió diversos nombres, i mudó muchas de ellas, aplicandolo à Clavijo.*

Pues con ser esto así, todo tan al contrario uno de otro, hallará V. m. que nos prueba, i manifiesta nuestro intento, así quanto à la falsedad de la Escritura, como tambien quanto al tiempo en que se puso. Lo uno, porque supuesto que no se halla memoria que diga, que Ramiro II. huviese ofrecido con *Voto*, ni sin él, en la Iglesia de Santiago, ni en otra parte de pagar, ni poner sobre ubadas de tierras, ni sobre labranza, ni posesion otra carga alguna, fuera de esta que refiere la dicha Historia Compostelana; i menos que la paga de ella la estendiese por toda España; ni que se dió batalla en Clavijo, ni ganó à Calahorra; ni concurrieron en la concesion de esta Escritura los Arzobispos, i Obispos, i otros personages que allí se ponen, ni otras razones, i circunstancias de él, supuesto el tiempo que allí señala, como lo confirma, i prueba la Bula de Honorio III. i de Inocencio por las Partes contrarias presentadas, en quanto dicen que se pague el *Voto* que Ramiro hizo del Rio Pisuerga, ácia Leon, i el mar Occidental, que no fue *Voto*, que comprehendió à toda España, pues la demarca el termino de donde à donde en ella se ha de pagar, i no mas: luego presuncion es llana, que parecer ahora este su Privilegio en la forma que suena, fue fingido, tomando lo que en él dice de las cosas referidas, de que tuvo noticia quien hizo esta fabrica tan perniciosa como lo es este Privilegio.

*Quando se fingió este Privilegio al principio se puso la data Era de 972. en tiempo de D. Ramiro II.*

I à esto ayuda haver puesto en el primero su data en la Era de 972. quando le compuso; porque en ella concurrió, i pasaron las mas de las cosas de que en el Privilegio se hace mencion, i con ponerle aquella data, aunque él se fingió en tiempo del Rei Don Alonso VI. parecia que se compuso, i ordenó en tiem-

po de Ramiro II. pues en aquella data reinaba. I fue imposible otra cosa : porque en aquella Era de 972. tenia mas apariencias de verdadero para darle credito, que en la que dejaron quitado el ciento de años de la data : pues ninguna cosa de las en él puestas fueron ni pasaron en la Era de 782. en que está de presente , ni pudo ser por las muchas causas , i razones de suso referidas , de las cuales ( quando otros no huviera mas de las dichas Bulas , i de la de Urbano II. por quien se mudó la Silla Obispal de Iria , con perpetua residencia à la de Santiago 250. años despues de la data que tiene su Privilegio ) bastaba para tenerle por falso , i serlo , i con esto el no haverse ganado Calahorra por ningun Rei de Asturias , ni Leon , ni en aquella Era de 872. sino por el Rei Garcia Sanchez de Navarra la Era sobredicha de 1083. despues , como se ha visto, i tantas veces repetido.

¿I quiere ver V. m. otra cosa mas que lo allana todo , i hace demonstracion mathematica de esta verdad, que nos la prueba contra sí Morales? Pues mande V. m. reducir à la memoria las palabras de la Historia Compostelana , que atrás quedan puestas , i las de Morales *en su 3. part. lib. 16. cap. 14. fol. 227.* que todos concuerdan que Ramiro II. concedió el censo de las ubadas de tierra , hasta el Rio Pisuerga , i hallará que este Coronista se contradice , i hace falso al Privilegio, cui contextura , tanto procura defender , en quanto trás las palabras del libro de Alcalá dice : *I puede ello muy bien ser que estendió hasta alli el Voto del Rei Don Ramiro I. que aun no llegaba , por particular concesion, con muchas leguas hasta alli :* luego si tan limitado Privilegio concedió Ramiro I. como en estas palabras afirma , formalmente me concede ; i se sigue ser falso el Privilegio de que se trata , pues aqui dice ser tan limitado , que *con muchas leguas* no llegaba al Rio Pisuerga , hasta que Ramiro II. le estendió. Siendo asi , que en el Privilegio le hace tan grande , i amplo, que comprehende à toda España , como la rodean los mares , i mon-

*Palabras de Morales con que se contradice à sí, i prueba la falsedad.*

montes Pirineos, sin que haia à donde se pueda mas estender ( segun se contiene en las Clausulas 3. 39. i 40. i las partes contrarias lo dicen asi en su demanda , numero 59. en el principio , Discurs. 5. ) en virtud de lo qual piden sean condenadas mis partes en la medida de pan que les piden segun el dicho Privilegio.

Pero si con atencion se quiere advertir à lo que verdaderamente se colige de lo que dicen Morales , el libro viejo de Alcalá , i la Historia Compostelana, en los lugares citados , es sin duda , que Ramiro I. no hizo *Voto* , ni concedió este tributo , ni concedió éste , ni otro Privilegio del pan que se nos pide ; sino que si alguna dadiva , ofrenda , ò promesa hizo algun Rei al Apostol de estas ubadas , fue Don Ramiro II. sin que tampoco conste que haia Escritura de ello , mas de lo que dice su Historia , ni menos sepamos qué Censo es el que alli dice , ni cómo , ni de qué se ha de pagar ; solo tengo para mí debió de ser tan de poca consideracion lo que Ramiro II. concedió ( si alguna gracia hizo ) , ò dijo que haria , si Dios le daba victoria ( prometiendo *in futurum* ) , que respecto de esto , i de las demás cosas dichas atrás tomó tambien ocasion el Autor de esta Escritura , para le fingir , ampliando la quantidad , i substancia de la paga , estendiendole tambien en general por toda España , dandole nombre de *Voto* mas de palabra , que por escrito en el Privilegio , como en él se contiene : en lo qual no hai duda. I esto se confirma , porque en toda su Historia Compostelana , no hai palabra , ni se hace mencion que otro Rei haia hecho otro *Voto* , i es de creer , que si Ramiro I. hiciera la ofrenda contenida en su Privilegio , lo dijera su Historia , i no lo callára , pues tanto le importaba ; antes como dá noticia de la promesa que dicen hizo Ramiro II. lo dijera tambien de aquel , ò de otro qualquiera que fuera , si le concediera , siendo cosa tan memorable , i de tanto valor , i no lo callára : pues dijo lo que era menos , como las Millas que dió el Rei *Casto* , i otros Reies , i esta es la razon formal , por que ninguno que

Dase otra causa que movió al que compuso este Privilegio para fingirle.

Principio de la Historia Compostelana, en los lugares citados, es sin duda, que Ramiro I. no hizo Voto, ni concedió este tributo, ni concedió éste, ni otro Privilegio del pan que se nos pide; sino que si alguna dadiva, ofrenda, o promesa hizo algun Rei al Apostol de estas ubadas, fue Don Ramiro II. sin que tampoco conste que habia Escritura de ello, mas de lo que dice su Historia, ni menos sepamos que Censo es el que alli dice, ni como, ni de que se ha de pagar; solo tengo para mi debió de ser tan de poca consideracion lo que Ramiro II. concedió (si alguna gracia hizo), o dijo que haria, si Dios le daba victoria (prometiendo in futurum), que respecto de esto, i de las demas cosas dichas atras tomó tambien ocasion el Autor de esta Escritura, para le fingir, ampliando la quantidad, i substancia de la paga, estendiendole tambien en general por toda España, dandole nombre de Voto mas de palabra, que por escrito en el Privilegio, como en el se contiene: en lo qual no hai duda. I esto se confirma, porque en toda su Historia Compostelana, no hai palabra, ni se hace mencion que otro Rei haia hecho otro Voto, i es de creer, que si Ramiro I. hiciera la ofrenda contenida en su Privilegio, lo dijera su Historia, i no lo callara, pues tanto le importaba; antes como da noticia de la promesa que dicen hizo Ramiro II. lo dijera tambien de aquel, o de otro qualquiera que fuera, si le concediera, siendo cosa tan memorable, i de tanto valor, i no lo callara: pues dijo lo que era menos, como las Millas que dió el Rei Casto, i otros Reies, i esta es la razon formal, por que ninguno que

se metiere à defenderle saldrá con ello ( valiendose mis Partes de este trabajo mio ) , ni en lo que dijere llevará camino , respecto de carecer de fundamento cierto , i verdadero.

I confirmase lo dicho por lo que resulta , de haver dicho en su Privilegio , que ganó à Calahorra , que es otro testimonio en mi favor de su falsedad , pues totalmente carece de fundamento , i prueba , para decir una cosa que de lo contrario dan voces las Historias , i otras Escrituras autenticas , que tratan de las cosas de Navarra , i asi lo pasan en silencio las nuestras , que no hicieran , si les tocára , por ser cosa mui memorable la toma de aquella Ciudad , fuerza importante de aquellas fronteras , i de que havian de estar llenas , i no hablando palabra , cosa que no fue , ni les toca , ni en su expugnacion , i conquista se ocuparon nuestros Reies ; i asi dan el cuidado de escribir à quien le toca. Respecto de esto , hallará V. m. que desde que España se perdió el año de 714. que la ganaron los Alarbes , nunca mas salió de su poder , hasta que se la ganó el valeroso Rei Garcia Sanchez de Navarra la Era de 1083. El qual luego que la tomó , hizo donacion à la Iglesia maior que en ella fundó de muchos heredamientos la Era de 1084. casi 332. años despues de la pérdida general , como consta del Privilegio , de que hice presentacion , cuió tenor va puesto adelante en este Discurso , como he dicho. Vea , pues , V. m. qué orden lleva de verdad lo que dice su Privilegio , pues de ello no trae por sí otro mas testimonio , que decirlo él : teniendo en contrario de su dicho las cosas que V. m. ha visto , que le dan verdadero , i maior de su falsedad , sin el que resulta de las Historias de Navarra , i Aragon , que lo afirman con otras Escrituras , como io lo digo , especialmente el Privilegio , que dió el dicho D. Garcia al Monasterio de S. Millan , por el qual le hace gracia de las heredades que hoi poseen en Calahorra , la Era de 1083. como de él consta , i aqui va inserto en el Discurso de la Clausula 36. en los numeros citados.

*El Rei Garcia Sanchez de Navarra ganó à Calahorra , i no el Rei Ramiro I. de Oviedo.*

*El no haver ganado à Calaborra Ramiro, i la Bula de Urbano hacer falso el Privilegio.*

*En el Garcia Sanchez de Ma-  
nuscrito que se  
hallaba, i no el  
del Ramiro I. de  
Oviedo.*

*Resuelve que este Privilegio se compuso, i fingió en tiempo del Rei Don Alonso VI. i despues del año 1099.*

I ultimamente se confirma esta verdad en ambas à dos cosas, asi quanto à la falsedad, como quanto al tiempo en que se cometió, conforme à la dicha Bula de Urbano II. atrás referida, pues de ella consta el tiempo en que se hizo Obispado à Santiago, mudando à ella el Obispo, i Canonigos que residian en la Ciudad de Iria Flavia, que fue el año de 1099. casi 250. años despues que reinó Ramiro I. con que se hace llana esta verdad, i lo contrario imposible, pues hasta despues de este año, no pudieron surtir efecto las palabras de las Clausulas 39. i 40. de su Privilegio en quanto dicen, *que la medida de pan que ofrece à Santiago, se pague à los servientes de su Iglesia, i sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que en ella residen*, hablando de presente, i en la Era de 872. (segun su data) no es en tiempo que huviese Obispo, i Canonigos en la dicha Ciudad: los quales no hubo hasta en el dicho tiempo, i año de 1099. luego *de primo ad ultimum*, bien se sigue que se fingió por estos postreros años; pues si antes que se hiciera la dicha union, en el tiempo de su data se quisiera otorgar, ò componer con la relacion, i narrativa que ahora suena, no fuera posible poderlo hacer, ni se atreviera nadie, menos que teniendo revelacion de lo que havia de suceder, asi que havian de nacer las personas de que en el Privilegio se hace mencion, como de que havia de suceder un Papa Urbano, que havia de conceder la Bula para la mutacion de la Silla de Iria à Santiago, i tambien de que havian de suceder todas las cosas de que hace relacion la narrativa de este Privilegio, con las demás de que tuvo noticia para poderlas poner en él quien le fingió, i ordenó; pero este don de profecia, no es de creer se daria à nadie para cometer una falsedad tan grande, con daño de todo un Reino, i especialmente de la gente mas pobre, i fatigada.

I porque de lo dicho queda entendido lo que hace en nuestro favor de esta Clausula 17. pasaré adelante, advirtiendo, que en las Clausulas 18. i 19. i las demás,

has-

hasta la 23. va contando el Rei Ramiro ( que alli sue-  
na ) el sueño , i revelacion que de él tuvo , con lo de-  
más que dicen asi:

Clausulas desde la XVIII. hasta  
la XXVII.

*I como io maravillado le preguntase quièn  
era? el Apostol de Dios me dijo: io soi Santia-  
go, i como à esta palabra me maravillase tan-  
to, que no se podria, decir el Apostol de Dios  
me dijo: ¿Por ventura tù no sabias que quando  
mi Señor Jesu-Christo repartì las otras partes  
del mundo à los otros Apostoles mis hermanos,  
diò à mì en su guarda, à toda España, i la pu-  
so so mi proteccion, i amparo? I apretando con  
su mano la mia, dijome estas palabras: Esfuer-  
zate, i ten mucha confianza, que por cierto io  
serè en tu aiuda, i en la mañana con el poder de  
Dios venceràs la innumerable muchedumbre de  
Moros, que te tienen cercado. Pero muchos de  
los tuos, à los quales està ia aparejada la hol-  
ganza eterna, recibiràn en esta batalla corona  
de martirio. I porque sobre esto no haia lugar  
de dudar, vosotros, i los Moros me vereis ma-  
nifestamente en un caballo blanco de blanca, i  
grande fermosura, i ternè un Pendon blanco,  
i mui grande. Por tanto, en alboreando confe-  
saros heis todos, i recibiredes penitencia, i des-  
pues de celebradas las Misas, i recibida la Co-  
munion del Cuerpo, i Sangre del Señor, arma-  
da vuestra compana, no dudeis acometer las*

*haces de los Moros, llamando el nombre de Dios, i el mio: ca sabed por cierto, que los Moros caeràn por punta de espada: i dichas estas palabras, el Apostol de Dios se desapareciò.*

En estas 10. Clausulas, i su contextura, no hai cosa de consideracion que advertir, mas que tan solamente reducir à la memoria lo que se ha referido cerca de la impropriedad con que procede la letura de este Privilegio, llevando por llano supuesto, que como lo contenido en las Clausulas antecedentes es falso, i fingido, lo es tambien lo que en éstas refiere, i cuenta, lo qual dan ellas bien à entender si con atencion se va por su contextura, i ordinata, por ir llena de palabras afectadas, como tambien se colige de las Clausulas 28. i 29. que dicen asi:

### Clausulas XXVIII. i XXIX.

*I io despues que despertè espantado, i alterado, i no poco de tan grande vision, hice llamar à parte, i por sî, los Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros Varones Religiosos, i conteles la revelacion con lagrimas, i sollozos.*

Aunque fuera niño que le huvieran palmeado, no dijera esta razon, i sollozos, i grande contricion de mi corazon. Vea, pues, V. m. con quánta razon se impugna esta Escritura, supuesta la contextura de estas dos Clausulas, i la manera de hablar en ellas. I asi, no es de callar, i pasar en silencio el contrario estilo, palabras, i razones afectadas de que usa en ellas, porque decir: *despues que despertè espantado, i alterado, i no poco de tan grande vision*, es dar à entender no sucedió lo que cuenta, i la razon es evidente: Porque si la vision fuera de algun espiritu inmundo, en figura horrenda, i espantable, para no mas que darle temor, i hacerle

le perder la paciencia, i esperanza de ser de Dios socorrido en tan grande tribulacion, como dice que se vió, tuviera salida su intento; pero si fue al contrario, como sus palabras representan, ¿de qué se pudo espantar? ¿de ver un aspecto de hombre alegre, resplandeciente, i glorioso, de quien ia tenia noticia ser Apostol de Dios, i Patron de España? i junto con esto, habiendo recibido palabras tan llenas de consuelo, i celestiales favores dichas, i prometidas en tiempo de tanta necesidad, ¿de qué se pudo espantar, ni hacer tantos extremos como representa? Pues todo lo que dice daba bastante ocasion, no de tener espanto, i tristeza, ni de dar sollozos despierto del sueño; sino al contrario, sumo placer, consuelo, i alegría; i con ella misma dar cuenta, no solo à los Religiosos; sino tambien à todo el egercito, en favor de quien principalmente el milagro se havia de obrar, para que animados con tan soberanas nuevas, con maior esfuerzo, i mejor talante se ofreciesen al sacrificio, por la defensa de su Religion, i vida, guardando en todo el orden que dejó el Apostol; i así entre otras impropriedades que usa el Autor de esta maldad (que otro nombre no merece) es manifestar con tristeza lo que con sumo gozo debiera, mostrandose grato, i reconocido por beneficio tan inmenso, i soberano, recibido en tan extrema necesidad, i aprieto, como estaba de perder la vida, i esto se hace mas cierto en que aunque queriendo dar cuenta à todo el egercito, i hacer público lo que le dijo el Apostol, lo calló: i solo dá cuenta, que lo refirió à los Arzobispos, Obispos, i Abades (que como hemos visto), no havia ninguno de todos ellos, i así no lo dijo à nadie, que quando los huviera, erró en decirlo à solos ellos: pues fuera mas de sustancia manifestarlo à los soldados, que eran à quien se havia de confortar para poner en egecucion lo que el Apostol le dijo, i mandó, que en lo haver así hecho, es aumentar impropriedades en cosas que parece imposible que las huviera.

I esto advierto, no porque sean cosas de mucha

consideracion , para en prueba de la falsedad , i ficcion de esta Escritura , sino por congruencia de lo que se pretende , i que se vea quan fuera de proposito anduvo en esta parte el artifice de esta Escritura en el modo de hablar , i uso de las razones con que quiere persuadir ser esta Escritura verdadera , i asi con lo advertido en estas dos Clausulas , no terné que gastar mas tiempo en su explicacion , paso à la 30. i 31. que dicen asi:

### Clausulas XXX. i XXXI.

*I los dichos Perlados echados primero de bruzas en oracion , dieron grandisimas gracias à Dios , i al Apostol , por tan maravillosa consolacion.*

*Esto hecho , comencè à poner por obra con toda presteza lo que nos havia sido revelado.*

I pues lo que contra estas dos Clausulas , i su sentido puede hacer , está ia apuntado , pasaré à la 32. i 33. que dicen asi:

### Clausulas XXXII. i XXXIII.

*I armadas , i puestas en orden nuestras haces , fuimos à dar la batalla à los Moros.*

*I el Bienaventurado Apostol de Dios , asi como lo havia prometido , se nos apareció à los unos , i à los otros , esforzando , i animando los nuestros à la pelea , i embarazando , i firiendo las compañías de los Moros.*

## Clausula XXXIV.

*I luego como nos apareció el Apostol de Christo , conocimos que havia cumplido su prometimiento.*

En esta Clausula 34. solo hai que notarla desuperflua , i palabras valdías , pues sin que gastára tiempo en referirlas , quien las puso estaba de suio dicho , i entendido , que pues se apareció , i peleó en favor suio hasta vencer la batalla , claro se vió que cumplió su palabra , como lo acaba de contar en la Clausula 33. pues dijo : *I el Bienaventurado Apostol de Dios , asi como lo havia prometido , se nos apareció à los unos , i à los otros , esforzando , i animando los nuestros ; i esto mesmo dá à entender en la Clausula 35. diciendo:*

## Clausula XXXV.

*I por esta vision tan clara , hechos todos alegres , llamamos con grandes alaridos , i con gran talante , i de corazon , el nombre de Dios , i el del Apostol , diciendo : Aiudanos Dios , i Santiago.*

Contra esta Clausula , respecto de lo dicho , solo se puede advertir ser las dichas palabras superfluas , i frustraneas ; pues callarlas fuera maior cordura , siendo asi , que para venir à concederse lo que pretende por ellas , con menos rodeo podia decir aquello que tenia gana de conseguir , como dice que lo concedia el Rei , que en esta Escritura nombra ; pero no advirtiendo à estos inconvenientes , prosigue con la 36. asi:

## Clausula XXXVI.

*La qual invocacion fue entonces la primera que en España se ha hecho.*

Si no me engañó el sentido de esta Clausula, es persuadir que desde el tiempo de esta batalla, tuvo principio el apellidar el nombre del Glorioso Apostol Santiago Patron de los Españoles en su favor, en las demás que han tenido, i tienen con sus enemigos. I si como no prueba haver sucedido aquella jornada, i otras cosas que supone por llanas, lo hiciera, i no constára lo contrario, conforme à lo atrás referido en la Clausula 17. i su Discurso, pudiera ser dar credito à su contextura; pero no es posible: porque de ella consta lo contrario, que es no haver tenido en aquellos tiempos, ni muchos despues principio aquella invocacion. I la razon es, porque como queda averiguado, no sucedió lo que cuenta en esta Escritura; i por consiguiente, que no se apareció en Clavijo, sino en la batalla de Simancas en tiempo del Rei Don Ramiro II. que fue 100. años despues de Ramiro I. Antes resulta de aqui una cosa que dá bien manifesto indicio de la ficcion de esta Escritura, i el no se haver compuesto en el tiempo que en ella suena, sino muchos años despues, i por el tiempo que nuestros discursos, i conjeturas lo han dado à entender, especialmente en la dicha Clausula 17. i se averiguará mas por extenso (con estarlo tanto alli, como en lugar mas proprio suio) quando se trata de la fecha de este Privilegio en la Clausula 52.

*Declarase la significacion de esta palabra entonces.*

Para lo qual se ha de notar una cosa, bien de consideracion à nuestro proposito, i es que aquella palabra *entonces*, en latin es *tunc*, que significa aquel tiempo, i todos tiempos; i alguna vez se le añade el genitivo *temporis*, que asi usa de él Justino, diciendo: *Tunc temporis persarum Cambisi mediocri viro*. De tres mane-

ras le podemos tomar , especialmente , quando se allega , i junta al adverbio *quum*. La primera significando tiempo presente , como lo escribe Plauto , diciendo , *Tunc ad eam accede , quum potes*. La segunda significando tiempo que está por venir , segun el mesmo Plauto , (referido de Calepino) pues dice : *Ego tunc adero , quum tui videndi mihi copia erit*. La tercera es quando significa tiempo pasado *ut Virgilius docet dicens:*

*Tunc decuit quum scepra dabas.....*

I en esta tercera manera de significado la toma el que compuso el Privilegio , i se colige de la contextura de estas palabras *fue entonces* , que dán à entender dos cosas infalibles , i ciertas.

La una , que la invocacion que dice hizo en Clavijo , fue la primera , que desde aquel tiempo hasta en el que se compuso este Privilegio se havia hecho , de que resultó la costumbre antigua , que los Españoles tomaron de hacer lo mesmo , quando acometen à sus enemigos. La segunda , que desde que se dice se apellidó allí el nombre del Apostol , hasta que se compuso este Privilegio , pasaron muchos años , pues dice *entonces fue* , i asi no se entiende menos de que no se otorgó este Privilegio en Calahorra luego que la batalla se ganó , (como en él suena) quando se confesára que la huviese havido , (que no hubo) entre este Rei , i los que dice este Privilegio: porque si allí se concediera , el Rei que la otorgó hablára de presente , i dijera esta es la primera invocacion que hasta hoi se ha hecho , i no dijera esta fue , hablando de preterito como de cosa que havia sucedido muchos años antes , i en aquel intermedio de años otras muchas en las batallas que se ofrecian de ordinario , de que resultó introducirse aquella costumbre , la qual se funda en tiempo inmemorial , ò quando menos en cosa que hà muchos años que dió principio , i ocasion al uso de ella , cómo , i de la manera que la primera vez se hizo , siguiendo la forma de aquel primero de facto , de que por los demás que se fueron continuando en el discurs-

*La palabra tunc se toma de tres maneras.*

*Adviertense dos cosas que proceden de la palabra tunc.*

so de aquel tiempo, tuvo origen, i procedió aquella costumbre, i havito, i este formado, en necesaria consecuencia se sigue que precedieron otros muchos, para lo qual fue forzoso pasar un gran transcurso de tiempo, pues uno, ni algunos no bastaron menos que muchos; aunque Aristoteles dice, *quod actus facit habitum*, i parece dar à entender, que un solo acto hace havito, por usar de aquel verbo *facit* en el numero singular; pero verdaderamente quiso decir *quod actus faciunt habitum*, que un acto multiplicado muchas veces viene à hacer havito de aquello en que se ha exercitado muchas veces, como el cantero de labrar con la pica de ordinario, viene à no sentir el trabajo, i dolor de los brazos, que resulta quando pocas veces le ha usado; pero aquel uso, i acto continuado le hace un havito, que no siente el trabajo, i dolor.

I asi de lo dicho se colige, resolviendo nuestra conclusion, que este Privilegio, mediante lo que dan à entender aquellas palabras *fue entonces*, no solo no haverse compuesto en tiempo del Rei Ramiro I. del II. ni del III. sino mucho despues de la muerte del Obispo Pedro I. de Iria, i de la union que hizo Urbano II. en tiempo del Rei Don Alonso VI. segun que mas largamente queda averiguado en el Discurso de la Clausula 17. pues lo dan à entender asi las dichas palabras *fue entonces la primera invocacion, &c.* como lo canta su Clausula, en la qual no hai que reparar mas, i asi pasare à la 37. que dice:

### Clausula XXXVII.

*I no fue en vano por la misericordia de Dios, ca en este dia fueron muertos casi 600. Moros, i despojados de sus Reales, siguiendo el alcance, tomamos la Ciudad de Calahorra, i la restituimos al Señorío de Christianos.*

Quando el fundamento de una obra es tan fuerte,

i firme qual conviene à la seguridad del edificio, que sobre él se asienta, con razon se puede llamar seguro, firme, i estable, quanto es de parte del fundamento; pero si por el contrario sucede, con la mesma razon se dirá falso; i siendolo, será forzoso dar la fabrica de él consigo en tierra, como puesta, i fundada sobre el aire, ò arena seca, i aunque à el parecer dure algun tiempo, al fin como obra falsa ha de faltar del todo, i arruinarse, de lo qual entre las manos tenemos el exemplo pintado mui al vivo en el caso del nuestro llamado Privilegio de los *Votos*; (como lo han dado à entender las Escrituras, i argumentos, congeturas, i razones que se han traído en los Discursos pasados) i lo dicho ha sido parte para hacer demostracion de esta falsedad: tengo por cosa cierta no es de menos efecto lo que se colige en nuestro favor de la contextura de esta Clausula; pues ella dice, i muestra la falta del fundamento firme, que havia de sustentar la fabrica de él, que es la verdad del caso en que todo estriva, por se haver fundado en hecho fingido, i falso.

Ocasion bastante para decaer de su asiento, i estado la composicion de tal Escritura, i con ella la opinion que pudiera tener de verdadero, respecto de ser todo al contrario de la que referí en esta Clausula, que es decir, que iendo siguiendo el alcance, tomó la Ciudad de Calahorra, i la restituió à el poderío de los Christianos, lo qual es falso por muchas razones que daremos.

La primera, porque quando quisieramos conceder este asunto falso del hecho que cuenta, es imposible lo que dice; porque hasta hoi se vió que rompido, i desvaratado un Egercito, muerta la gente de él, ò la maior parte, cogidos los despojos, se haia ido doce leguas en el alcance, i seguimiento de los que rompidos, i desvaratados huieron de la batalla, siendo tan pocos los vencidos, que de ellos no se podia temer, que bien ordenados pudiesen bolver contra los vencedores para olenderles, lo qual por las ra-

*Razones que hacen falso el Privilegio.*

*Primera razon.*

zones de las Clausulas pasadas, no se pudo temer: i asi no huvo causa, ni razon (segun buen orden Militar) para ir à Calahorra en seguimiento de seis cuitados, que dicen escaparon; i menos con ocasion de tomar la Ciudad, entrando la tierra tan adentro, donde los enemigos tenian mui grande Presidio, i el maior en Calahorra, por ser fortisima plaza, i llave de toda la tierra en competencia de Aragon, i Navarra; junto con esto por le faltar fuerzas à el Rei, i lo necesario, como era gente, i peltrechos para combatirla.

Lo otro, porque quando no les faltára lo mucho de que precisamente tenian necesidad, estabales mal detenerse en aquella empresa, que no havia de sustentar, ni ser de provecho, i de lo uno, i lo otro es la segunda razon:

*Segunda razon  
por que el Rei no  
iba à tomar à  
Calahorra.*

Porque hallará V. m. que esta Ciudad en aquellos tiempos, i en el de los Romanos, i en éste siempre fue sitio fortisimo, reencuentrada frontera, i como en tal los Romanos, los Naturales, i despues los Moros, tenian sus fuerzas, i Presidio contra los Cartagineses, quando estaba por Romanos contra todos, quando por los Naturales contra los Christianos de Aragon, i Navarra, quando estaba por los Moros à menos distancia de una lengua de Aragon, i Navarra, à cuiá causa no es posible, que aunque fuera el Rei, ni otro, tomase aquella fuerza con la felicidad que representa; porque no havian de sacar el Presidio de ella, para pelear con él, pues venia de allende el Mar, i de todo el Reino (como dice el Privilegio) à pelear con él, como dice que hizo: pues despobló su Reino para venir à buscar los Moros, segun él cuenta; i menos se atreviera à conquistar esta fuerza, estando 80. leguas de su casa, i Reino, metido en el corazon de la tierra enemiga, con tan poca gente, que dice le quedó de la primera, i segunda batalla, detenerse à cercar fuerza tan grande, i bien prevenida, donde si algunos dias durára el cerco, pudieran sus enemigos hacer en él alguna suerte pesada; pero no es de creer

Heva camino (especialmente entre gente que tiene práctica de cosas de Guerra) que siendo Rei cuerdo, ni los que con él anduviesen dieran lugar à semejante ocasion, i peligro, siendo negocio de que ningun provecho se havia de sacar quando ganára la Ciudad, que no la havia de sustentar por ninguna via, no dejando el Presidio necesario, por no tener gente para ello, como su Privilegio confiesa.

La tercera razon es, i que mas aprieta, porque (como atrás apunté) esta Ciudad nunca salió de poder de los Reies de Cordova, por quien estaba entonces, con todo lo demás de Aragon, i Rioja, desde la pérdida general de España, hasta que la recobró el Rei Garcia Sanchez la Era de 1083. (tantas veces repetida) i de ello dan testimonio fidelisimo tres cosas. La primera, ver que toda la Rioja, i como quien dice, el Rio Ebro, hasta casi Zaragoza, desde la pérdida general de estos Reinos, estuvo en poder de Alarbes, sin que haia Historia, ni Escritura alguna que diga, que un solo Lugar se les ganó hasta en tiempo del Rei Don Sancho Abarca, que fue ganando desde que comenzó à reinar, hasta la Era de 962. que ganó à Viguera, i mató à su Rei, tomando la maior parte de la Rioja, por la ribera de Ebro, hasta Najara, con otras fuerzas en su contorno.

La segunda, lo que escribe el Padre Fr. Prudencio de Sandoval en la Historia del Monasterio de San Millan de la Cogolla en el §. 48. i 65. al fin, que dice (hablando del Rei Garcia Sanchez de Navarra) como ganó la Era 1083. que es año 1045. à la Ciudad de Calahorra el Rei Garcia Sanchez de Navarra, i por le haver ayudado el Santo en ello, le hizo donacion de ciertos Solares en la Ciudad, i dice quién le ayudó, i qué Obispo puso en la Iglesia que erigió, que por ser notable el capitulo le pongo todo à la letra, que dice asi.

„ Era 1083. que es año 1045. era Abad de este Monasterio el Obispo Don Garcia, dicelo el Rei

*Tercera razon.*

*Referese lo que dice Fr. Prudencio de Sandoval, en confirmacion de lo que digo.*

en una donacion este año, ultimo de Octubre, Sa-  
 bado, dice asi: *Tibi Abbati Garseani Episcopo cum*  
*socii fratribus sub Regula Sancti Benedicti, &c.* Fue  
 muy célebre este año, i estimado, porque el Rei Don  
 Garcia conquistó la fuerte Ciudad de Calahorra, que  
 hasta agora havia estado en poder de Moros, sien-  
 do el principal favor, i aiuda hallarse el Glorioso  
 San Millan, esforzando visiblemente los nuestros, i  
 dandoles entradas por los muros con gran mortandad  
 de los enemigos: i en agradecimiento de tan sobera-  
 no beneficio, luego que la Ciudad fue entrada, ul-  
 timo dia de Maio, el Rei Don Garcia dió à San Mi-  
 llan, i à su Abad, que llama varon glorioso, Go-  
 mezano, que se havia hallado en la toma, unos so-  
 lares en la misma Ciudad de Calahorra, cerca de  
 Santa Maria. Hallaronse con el Rei en esta jorna-  
 da Don Sancho Obispo de Najara, que se le dió la  
 Ciudad de Calahorra, i Silla Obispal que el Rei pu-  
 so, el Obispo Don Garcia, Don Oveco Abad de  
 Oña, S. Fortun Sanchez Aio del Rei, S. Sancho  
 Fortunez, S. Aznar Gárcees, S. Aznar Fortunez, S.  
 Aznari Sanchez, S. Lope Lainez, S. Gonzalo  
 Diaz, S. Fortun Lopiz, S. Fortun Iñiguez: estos  
 son los Cavalleros mas señalados, que se halla-  
 ron en la toma de Calahorra. El Secretario del Rei  
 se llamaba Sonna. " I de este capitulo suplico à  
 V. m. mande advertir la noticia que dá de las per-  
 sonas que se hallaron en la toma de Calahorra, que  
 son tan notables, ciertas, i conocidas, como aqui  
 se dicen, à diferencia de las puestas en el de los *Vo-*  
*tos*, que ni fueron *à parte rei* los mas de ellos; i si al-  
 gunos lo fueron, no en aquellos tiempos, sino muchos  
 años antes, ò despues del tiempo en que se tomó esta  
 Ciudad; i todo esto nos lo aseguran, i comprueban las  
 dos Eserituras de Privilegio, la una, que el Rei dió à el  
 dicho Monasterio de S. Millan de las heredades atras re-  
 feridas, i la otra à la dicha Iglesia de Calahorra, i à su  
 Obispo la Era de 1084. que es del tenor siguiente.

Habetur in que  
 dice R. Prudent.  
 cio de Sandoval,  
 en confirmacion  
 de lo que digo.

## PRIVILEGIO QUE DIO EL REI

*Garcia Sánchez de Navarra à la Iglesia  
de Calaborra.*

„ **Q**uia multa mole peccaminum præssi, vinculis  
 „ vitiorum male constricti parentis nostri, et  
 „ ob id divina protectione nudati parentes  
 „ desiderabilem terram Hispaniarum multo jam epac-  
 „ to tempore misere, et horribiliter perdiderunt, quam  
 „ nos transacto jam tempore simul cum Calagurritana  
 „ Urbe virtute miserationis divinæ magis, quam nostro  
 „ conamine, vel nostra bona actione pagana impie-  
 „ tate, violentiaque aliquatenus repressa recuperare ex  
 „ parte jam cœpimus, atque possidere: proinde ego  
 „ Rex Garsia Sanctii filius omnipotenti Deo gratias  
 „ debitas referens, qui mihi præstat maximum adjuto-  
 „ rium in angustiis, et necessitatibus meis quique  
 „ etiam me magnopere juvavit ad capiendam tunc  
 „ fortissimam, atque famosissimam Calagurram Civi-  
 „ tatem, quæ magnam inferebat Christianæ genti ca-  
 „ lamitatem. Prompto animo, ardentique desiderio  
 „ dono Deo, et benedictæ matri ejus Mariæ, fortissi-  
 „ misque patronibus meis Sanctis videlicet Martiribus  
 „ Emetherio, et Celedonio agros, et vineas ad usum,  
 „ et sustentamentum Clericorum in Ecclesia Cathedrali  
 „ nocte, ac die Deo adjutori nostro fortissimo, et bene-  
 „ dictæ Virgini Mariæ Sanctisque martiribus devote  
 „ servientium infra terminos ejusdem Civitatis in Cor-  
 „ nu de Caia. i. i. agros unam supra viam, altera infra  
 „ in cornu Molinelii, alium in sorbem circa aquæ duc-  
 „ tum, alium, atque alium in via de Almonecer non lon-  
 „ ge sepositum ab illo deservam, in Villanova. i. ad  
 „ Orientem urbis. i. à parte meridianæ urbis. i. Sub-  
 „ tus viam quæ vadit acutum. i. aliam quoque sub-  
 „ tus viam quæ dicitur obtonium, vineam denique  
 „ quæ dicitur pirorum ad orientem urbis. Sed quia  
 „ hæc per modica videntur tanto Sanctorum loco,  
 „ adeo

„ adeo decimam omnium regalium redditurum vide-  
 „ licet regalium in ipsa urbe, et in toto ejus ter-  
 „ mino circumquaque dilatato, Vectigalium etiam tri-  
 „ butorumque ad integrum universorumque in tota  
 „ urbe Calagurra, vel in toto ejus conterminio fue-  
 „ rint pari modo præfatis sanctis, et ejus famulis  
 „ concedimus. Volumus etiam, et mandamus ut Cle-  
 „ rici ejusdem Pontificalis Ecclesiæ sint immunes ab  
 „ omni publica exactione, civilesque famulatu nullius-  
 „ que humanæ potestati subjaceant, nisi suis solis  
 „ Pontificibus, familia vero Ecclesiæ, et omnis homo  
 „ peregrinus, seu civis qui se, vel sua eisdem Sanc-  
 „ tis fideliter perpetuo servitio mancipaverint eadem  
 „ libertate potiantur. Quidquid denique à fidelibus  
 „ in omni re, pro remedio animarum suarum, vel pa-  
 „ rentum suorum requie eidem Ecclesiæ collatum fue-  
 „ rit, seu etiam ab ipsis Clericis, commutatione, vel  
 „ comparatione, eisdem Sanctis ac quæsitum juste  
 „ fuerint perpetua stabilitate firmantur Sanctis pro  
 „ futurum, et eorum famulis. Si quis vero (quod  
 „ nec credimus, nec optamus) hujus rei temerator  
 „ existere tentaverit, nisi plena mendatione, tam Sanc-  
 „ tis, quam illorum Clericis satis fuerit perpetua ex-  
 „ communicationis subjaceat, atque anathema marcinata  
 „ factus, Sanctam Dei genitricem, Sanctosque, Martires,  
 „ hic et in futuro sibi contrarios sentiat, atque in  
 „ inferno inferiori perpetuo igne cruciatus. Judam  
 „ Domini traditorem habeat comploratorem, et dia-  
 „ bolum totius mali inventorem, atque versutissimum  
 „ persuasorem perpetuum sentiat tutorem, inceptum  
 „ vero suum irritum omni modo fiat, ut tam præsump-  
 „ ta inquietudine mille aureorum Ecclesiæ Deo, sanc-  
 „ tisque nocte, ac die in ibi famulantibus ad integrum  
 „ persolvat. Hujus vero regalis Privilegii tenor firmus,  
 „ et incorruptus perpetua integritate permaneat, ad  
 „ cujus perpetuæ stabilitatis inconvulsum fulcimen-  
 „ tum. Ego Rex Garsias manu propria hoc ✠ Crucis  
 „ Christi signum injeci, et testibus idoneis ad reboran-  
 „ dum tradidi.

<i>Gomesanus Episcopus.</i>	Confirmat.
<i>Garsias Episcopus.</i>	Confirmat.
<i>Gundisalbus Abbas.</i>	Confirmat.
<i>Santius Episcopus.</i>	Confirmat.
<i>Oveco Abb.</i>	Confirmat.
<i>S. Fortum Sanguiz nuticis Regis.</i>	Confirmat.
<i>S. Fortunionis.</i>	Confirmat.
<i>S. Acenarii Garceis.</i>	Confirmat.
<i>S. Acenarii Fortunionis.</i>	Confirmat.
<i>S. Acenarii Sanguiz.</i>	Confirmat.
<i>S. Lope Flaginiz.</i>	Confirmat.
<i>S. Gonsalvo Didaz.</i>	Confirmat.
<i>S. Furtum Lopez.</i>	Confirmat.
<i>Fortum Enecorum.</i>	Confirmat.

„ Facta est roborata hujus tenor Privilegii regalis à Calagurrimis primo anno captionis ij. nonas Martii die eorumdem, videlicet beatissimorum Emetherii, et Celedonii regnante Domino nostro Jesu Christo feliciter sine fine sub ejus gratia, et misericordia præfacto Rege regnante in Pampilona, et Alava, et in Castilla, et usque in Burgis, et in Britia Cutelium cum suis terminis obtinente in Asturiis fratre vero ejus Ferdinando, in Legionibus, et in Burgiis fratre vero eorum Ranimiro regnante in Aragone, et in supra urbe, et ripacurta interfecto Gundisalvo Rege fratre eorum currente Era feliciter T. L. VCC. IIIJ. Sonna exarator confirmat.

**I** advierta V. m. que en aquel tiempo fue uso comun de contar los millares de años por esta letra **T.** que significaba un mil, como ahora en quenta castellana se entiende una ijota larga en esta manera **j.** allegada à ella esta figura de Calderon **ij.** i como en todos los libros de cuentas es ordinario poner, poniendo entonces por dieces, lo que ahora ponemos por cientos en la forma que está señalada arriba la data de este Privilegio.

**I** porque no pase en silencio antes de poner el Privilegio de San Millán, demás de lo que allana

nuestro intento de toda la contextura de este Privilegio en particular, son dignas de notar en él seis cosas.

*Adviertense seis cosas de mucha importancia.*

La primera, como dice, que desde la pérdida general de España, que fue de esto la causa los muchos vicios en que se vivia entonces en general; i no haver estrupado el Rei Don Rodrigo à Florinda, hija del Conde Don Julian; pues dice que por ello perdieron el Reino.

La segunda, como desde entonces siempre estuvo Calahorra en poder de los Moros hasta que él la ganó, como todo se colige de las primeras palabras: „Ibi quia multa mole peccaminum præsi vinculis victorum male constructi parentis nostri, et ob id divina protectione nudati parentes terram desiderabilem Hispaniarum multo jam epacto tempore misere et horribiliter perdiderunt.“ I luego para lo segundo dice asi: „Quam nos transacto jam tempore (dice por mucha parte de lo perdido que poseían los Moros) simul cum Calagurritana urbe virtute miserationis divinæ magis quam nostro connamine, vel nostra bona actione pagana impietate violentiaque aliquatenus repressa recuperare ex parte jam cœpi-mus atque possidere. Con las quales palabras, quanto à lo segundo, dá à entender que siempre estuvo en poder de los Moros Calahorra, hasta que él se la ganó; siendo pues asi, *nefas est dicere*, que el Rei Ramiro I. de Oviedo la ganó.

La tercera (que es eficacísima) las llanezas, i apariencias que lleva la contextura de este Privilegio en todo lo que dice, sin razones, ni palabras superfluas, ni afectadas, contando lisamente lo que pasó en la toma de Calahorra, i la razon que le movió à la donacion que hace à la Iglesia, Obispo, i Canonigos, diciendolo sin exclamaciones, ni palabras duplicadas que el de Ramiro tiene, dando fin con él, i despues tornando à comenzar cosas de nuevo, como en él va notado.

La quarta, la fecha del tiempo en que se hizo, que

que fue en tiempo de nuestro Don Alonso, que fue la Era 1084. para que se vea que por entonces se forjó, i compuso el de Ramiro con la noticia que tuvo de la presa de Calahorra, con las demás cosas de que asi para el efecto, como atrás vá dicho donde se ponen las cosas de que tuvo noticia el que compuso esta Escritura.

La quinta, como por él consta que el Rei Ramiro de Aragon reinaba por aquel tiempo, de cuiá concurrencia, el inventor de aquel Privilegio quiso atribuirle este nombre de Ramiro, i que fuese Rei de Leon, ofuscando con esto los entendimientos de quien leiese su Privilegio, para que entendiese ser asi concedido, i otorgado, por haver ganado à Calahorra el Rei, que por entonces se llamaba Ramiro, i ser Rei de Leon, i no de Aragon.

La sexta, considere V. m. cómo pone la concurrencia de los Reies que reinaban entonces en Leon, en Aragon, en Navarra, i de dónde à donde cada uno se manifiesta tambien, que por aquel tiempo se otorgó el Privilegio, que no hai cosa mas llana, i clara en el mundo; i de aqui tambien resulta el engaño en que están mis Contrarios, en quanto à decir que el Rei Garcia Sanchez, que ganó à Calahorra, fue en tiempo de Ramiro Rei de Leon, i que fueron cuñados estos dos Reies, por estar casado el Ramiro II. con Doña Teresa Florentina hermana del dicho Garcia Sanchez, i que entonces, i por este tiempo ganó à Calahorra, i no quando io digo, i pruebo, siendo tan al contrario; pues difieren estos dos Reies en el nombre, en el tiempo, i en la verdad del caso; porque lo cierto es, que Doña Teresa Florentina, con quien casó Don Ramiro II., fue hija de Don Sancho Abarca, i hermana del Rei Don Garcia el Tembloso, padre de Don Sancho el Mayor, i abuelo del dicho Rei Garcia Sanchez, que fue casi 150. años adelante de Don Ramiro II. i su muger, que fue hermana de su abuelo; esta verdad es llana asi quanto à esta Genealogía,

como la señala Vaseo en el Arbol de los Reies de Navarra, fol. 42. en el tom. 1. i Morales en la 3. part. lib. 16. cap. 17. fol. 229. tratando de la vida de Ramiro II. i no fueran de este parecer mis Contrarios, si advirtieran que hubo estos dos Reies Garcia Sanchez, el uno abuelo del otro, i casi ciento, i tantos años distintos en todo.

Conforme à los quales ambos Privilegios, i à lo en ellos considerado, vea V. m. qué cosa puede hacer mas evidente demonstracion de lo que digo que ellos, lo qual nos comprueba lo que à este proposito dice Garibai en su Compendio en la 3. part. tratando de los Reies de Navarra.

*Objecion.*

Pero podrian decir los Contrarios, que mai bien se compadecé en esta Clausula decir, que Ramiro I. de Oviedo ganase à Calahorra la Era de 872. i que tambien hiciese lo mismo el Rei Garcia Sanchez de Navarra la Era de 1083. casi 211. años mas adelante; pues pudo ser que despues de muerto Ramiro, en tiempo de otro Rei se perdiese, i bolviese à poder de Moros, i despues la bolviese à ganar de ellos el Rei Garcia Sanchez dicha Era de 1083.

*Respondese à la Objecion.*

A lo qual digo dos cosas que no tienen respuesta. La primera, que los Contrarios no pueden mostrar por Historia, ni otra Escritura, ni en otra manera alguna, que haviendo ganado esta Ciudad el Rei Ramiro I. se haia tornado à perder, para poder ahora decir, que si la ganó el dicho Garcia Sanchez, fue despues de haverse perdido segunda vez, i respecto de esto es donaire hacer esta réplica; porque certifico à V. m. que representandoseme la podrian hacer, aunque no probando nada con razones que apretasen, he visto, i rebuelto con todo cuidado asi las Historias de Castilla, Navarra, i Aragon, como de los Alarbes; i que no he podido descubrir menos que haver estado esta Ciudad de Calahorra desde que se perdió España, hasta la Era de 1083. que la ganó el dicho Garcia Sanchez en poder de Moros, i asi es engaño decir

otra cosa en contrario de lo que digo, por ser la verdad de este caso lo que tengo referido.

Segundo se responde con que todo se allana, i es que conforme à lo que Ambrosio de Morales escribe en la 3. part. lib. 15. cap. 16. fol. 176. i fol. 177. desde que se perdió España, hasta en tiempo de Don Alonso III. nieto de Don Ramiro I. por estar todavía esta Ciudad en poder de los Moros Reies de Córdoba con toda la Provincia de Aragón, condoliendose de los Obispos, de las Ciudades de estos, i aquellos Reinos, que estaban en poder de los Alarbes, por haverse acogido à el suio desde la pérdida general de España, i pasar necesidad los Obispos, que à la Ciudad de Iria Flavia se acogieron, les señaló en la de Oviedo, i su comarca, Iglesias de cuios frutos se sustentasen, con casas en que viviesen, i entre otros muchos repartió, i dió al Obispo de Calahorra, i al de Zaragoza la Iglesia de Santa Maria de Solís, conservando el Rei en esto la costumbre que los Reies sus pasados tuvieron, i con ellos los Obispos de Iria Flavia, desde la dicha pérdida general del Reino, de albergar los Obispos que estaban ausentes de sus Obis-pados, i en poder de los Moros sus Iglesias, como todo consta de la contextura del Concilio 2. Obetense, en que el Rei se halló, que adelante va puesto, presentado por las Partes contrarias, ahora en Revista, i está en el rolo de Escrituras, i tambien le presenté io por le traer los Contrarios viciada la data, i de manera que sonase haver Arzobispo en Oviedo antes que el Privilegio se concediese; siendo así que no hubo tal Arzobispo hasta en tiempo del dicho Rei Don Alonso III. ochenta años despues de la data del Privilegio, porque entonces solo eran Obispos titulares, à quien los Reies, si faltaba alguno, nombraban otro en su lugar. Respecto de esto hallará V. m. que havia Obispo de Salamanca, Astorga, Leon, i Calahorra, i de todas las demás Ciudades de España, sin embargo de que no las residian, como todo

consta haver pasado tambien en tiempo del Rei Don Alonso el Casto, pues segun lo refiere Morales en la 3. part. lib. 13. cap. 40. fol. 68. i 69. b. en la dotacion que hizo de muchos bienes, i rentas à la Iglesia de Oviedo, confirman los Obispos titulados que residian en ella, i entre ellos Sintuila, Obispo de Leon, Quindulfo, Obispo de Salamanca, Maido, Obispo de Orense, i Teodomiro, Obispo de Calahorra, sin embargo de que todas estas Ciudades estaban en poder de los Moros, i lo estuvieron muchos años adelante, pues en Leon no se puso Obispo, hasta que la pobló Don Ordoño I. i lo mesmo en Astorga, i Salamanca, que hasta que la ganó el Rei Don Garcia estuvo sin pastor, i en Zaragoza hasta que la ganó el Rei de Navarra en tiempo del Rei Don Alonso VI. i lo mesmo fue en Calahorra hasta que la ganó el Rei Don Garcia, con las demás Villas de su comarca. De manera, que ya consta que por estar en poder de Moros Calahorra en tiempo de Don Alonso el Casto, el Obispo residia en Oviedo, pues confirmó en la donacion que hizo à la Iglesia, i en tiempo de Don Alonso III. entre otros se señaló casa, i alimentos al de Calahorra: que à estar en poder de Christianos, claro es no se le hiciera repartimiento à su Obispo de Iglesia, i casa de que pudiese sustentarse en Oviedo. I asi no tiene salida la objecion que à esto los Contrarios quieran exponer contra lo que es tanta verdad, de que siempre estuvo Calahorra en poder de los Moros, desde la pérdida general hasta la dicha Era de 1083. i à no ser esto asi, no asistiera el Obispo de Calahorra en Iria Flavia, i despues en Oviedo hasta la Era sobredicha sin interpolacion alguna. Respecto de esto no se hallará mencion de Obispo de Calahorra, en Concilio, Privilegio, ni otra Escritura, como residente en Calahorra; sino en Oviedo, ò Iria donde primero se les hizo todo buen acogimiento.

Los Obispos de  
Calahorra asistie-  
ron

Otra cosa allana mas esta verdad. Que siempre estuvo esta Ciudad en poder de Moros, i casi toda la

Rio-

Rioja, hasta que los de Navarra la ganaron ( como todas las Historias lo escriven, i como lo refiere Frai Prudencio de Sandoval *en la Historia de los Bienhechores de San Millan*, §. 33. fol. 45. ) que la Era 880. entró por la Rioja haciendo guerra à los Moros : luego ia la poseían, que era en tiempo de Ramiro I. i adelante, poseiendolo todo estos paganos, refiere que Ordoño II. de Leon, entrando à correr la tierra ácia Najara, la Era de 961. tomó el Castillo de Najara, i de aqui tambien quien compuso este Privilegio, tomó ocasion para fingir este Privilegio, i ponerle la data de por el tiempo de este Rei, como debió de tener noticia de que este Rei hizo esta entrada, i asi le puso personajes del tiempo, pareciendole que se llama Ramiro, i que havia hecho aquella jornada, que le quadraba en el nombre, i en que havia ido à Najara; pues si por este tiempo aun la Rioja era de Moros, i solo los Reies de Navarra, i de Leon hacian correrias en ellas: claro es que tardaron muchos años en ir la ganando, por los muchos Castillos fuertes que havia en ella, i que despues se fue ganando lo cercano à Calahorra.

*ron en Iria, i Oviedo, desde la pérdida general hasta que Garcia Sanchez la ganó Era de 1083.*

I pues de estas dos Escrituras referidas tan verdaderas, i autenticas, i de los apuntamientos hechos, consta de la imposibilidad que en sí contiene lo que esta Clausula dice, i supone, afirmando, que este Rei Ramiro I. ganó esta Ciudad, i la restituió al poderío de los Christianos el año de 834. que es la Era de 872. de que resulta la falsedad notoria, que contiene la contextura de esta Clausula, i Privilegio, que tan solemnizado, i tenido por verdadero ha sido por tanto numero de años, despues que se fingió; no hai para qué tenerle por menos ( de aqui adelante ) que por falso, i fingido. I no me quiero detener en traer mas razones ( aunque pudiera en su impugnacion ) porque con lo dicho queda hecha tanta demonstracion de su falsedad, pasaré adelante, remitiendome à lo que atrás de jo apuntado, respecto de lo mucho que lo uno à lo otro se ayuda.

Haviendo , pues , contado en la Clausula precedente la muerte , i triunfo de sus enemigos , quiere luego dar à entender en la 37. haver sido Rei grato al Apostol , por la merced , i favor recebida , en cuió reconocimiento dice le quiere establecer *algun don perpetuo* , por las palabras de la Clausula siguiente ; aunque por otras dice lo contrario en la Clausula 42. pues dice dió al Apostol de lo que ganó en la batalla el don que le prometió.

### Clausula XXXVIII.

*I habida esta victoria , que no cuidabamos haber , considerando el milagro tan grande del Apostol Santiago , acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron , i defensor el Bienaventurado Apostol Santiago.*

I declarando la dadiva , i don que ofrece , de qué , i cómo , de quién , i para qué efecto lo dá , dicelo en las dos Clausulas siguientes , las quales pongo juntas para que de una vez , i à un tiempo hablemos de ellos.

### Clausula XXXIX.

*I asi establecemos que sea guardado por toda España , i por las otras partes de ella , que adelante Dios hobiere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol , que cada un año de cada iunta de bueies sean pagados à los Maiordomos , ò seruietes de la Iglesia de Santiago , sendas medidas del mas escogido trigo , ò centeno , i otro qualquier genero de grano que sea , segun la medida , i orden que se tiene en pagar las primicias , i otrosì del vino.*

Por las palabras de esta Clausula 39. supone que

sucedió el milagro referido , i resuelve , que en reconocimiento , i remuneracion de tan alto beneficio , acordaron establecer el don perpetuo , que se contiene en la Clausula para el dicho Apostol ; i si como esta Escritura es fingida de cosas , i sucesos diferentes entre personas diversas , fuera verdadera , i que se huviera concedido realmente , i con efecto , la variedad de los nombres que à esta dadiva se le atribuien , sin duda que la tuviera grande , en cómo , i de qué manera se havia de llamar , hablando con propiedad , i no à vulto , ni acaso. I es la razon , porque unas veces la llama *ofrenda* , como en la Clausula 3. que dice *la nuestra ofrenda que fecimos* : en la 41. la llama *Voto* , aunque no *asertive* ; sino por relacion con otros nombres : pues dice *los quales dichos Votos , dones , i ofrenda* : en esta 38. ( como V. m. ha visto ) le llama *don perpetuo* , que dice establecer para la dicha Iglesia ; en la 45. la llama *testamento* , i en la 52. *donacion* , i de esta manera deja mui en confuso , quál de estos nombres le toque , i competa en particular mas propriamente.

Pero sin embargo de la duda , i confusion en que deja la resolucion , resulta mui clara de lo que se fuere advirtiendo en el Discurso de estas dos Clausulas , i de las siguientes , donde se tocará en buena ocasion , qual sea el nombre que mas verdaderamente le compete à esta dadiva , i en el entretanto lo que se ha de tener es , que segun la contextura de esta Clausula 38. no le compete otro nombre mas del que ella le dá , que es *don perpetuo* , que se dió , i ofreció en accion de gracias , i no por *Voto* ( como los Contrarios quieren que sea sin decirlo el Privilegio ) ; porque llamarle ahora así vocalmente , i en los escritos que alegan , es por querer suplir lo que el Privilegio no dice , pues no diciendo , ni determinando , dandole otro nombre primero acaso , i como *de per accidens , et per transitum* , haviendo ia dicho determinadamente lo que dá por su nombre proprio , dice : *los quales dichos Votos , Dones , i ofrenda* , como son relatados , sin jamás haver tomado

en la boca hasta alli este nombre *Voto*, ni promesa de hacerle. I haverle dado este nombre *Voto* por relacion, fue industria del que le compuso, pareciendole, que con esto fortificaba mas la Escritura, i la hacia mas autentica, considerando que en haver llamado à esta divina ofrenda, don, testamento, i oblacion, no movia tanto al cumplimiento de él como refiriendo que era *Voto*.

*Advertencias importantes.*

I para que mejor se entienda lo que se ha de decir, i se vaia con mas distincion, es necesario advertir lo siguiente, para que se tenga por llano, que mis Partes en derecho divino, ni humano, no tienen obligacion de pagar lo que se les pide.

*Refiere las palabras primeras de la Clausula 3.*

Lo primero, que lo concedido en esta Escritura, ora sea por voto, ofrenda, ò en la manera que lo quieran tomar, solo el Rei, muger, hijo, i hermano, sueña que lo dan, i solos ellos hablan como se canta en la Clausula 3. pues dicen: *Por ende Io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al Apostol de Dios Santiago, i para que se vea ser esto asi, i que otro ninguno dió nada de lo contenido en esta Escritura, advierta V. m. como ellos mismos prosiguiendo dicen: Con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los nuestros Grandes, i Christianos de España. Luego no concurrieron los demás como dantes, sino como aprobantes el hecho que los Reies hicieron.*

*Conforme à esta Escritura ninguna persona dió, ni prometió nada sino los Reies, quando fuera verdad la contextura.*

Lo segundo, que por ser esto asi verdad en la Clausula 49. los Arzobispos, Obispos, i Abades dicen: *Confirmamos para siempre, que sea guardado canonica, i ordinariamente; pero no dicen que votan, ni ofrecen, ni que han ofrecido dar oblacion, ni otra cosa. Segun esto no concurrieron con los Reies, que dicen que establecen se dé este don perpetuo à los Canonigos de Santiago.*

Lo tercero, por lo tocante à todos los Christianos de España, que despues de puesta la fecha, i acabada la Escritura, dicen en la Clausula 54. *Nos todos los*

*Pueblos , i moradores de España , que fuimos presentes , i vimos por nuestros propios ojos , el sobredicho milagro , establecemos , i confirmamos que sea firme , i valdero para siempre jamás , scilicet , lo que el Rei ha establecido , que asi se ha de entender.*

Lo quarto , que todos los que hablan en este Privilegio se resuelven en tres suertes de personas , i estados , las dos que tienen numero cierto , i la tercera que queda en confuso , i en el aire. La primera especie de personas se reduce à solas quatro , como son el Rei , la Reina , el hijo , i el hermano , conforme à la contextura de la Clausula 3. i estos son los que hablan en las Clausulas 38. i 39. 42. i 53. i dicen que establecen se dé aquella medida de pan , como en ellos se refiere. ¡Cosa notable , que de todos se haia probado con evidencia , no haver podido hallarse presentes ! La segunda suerte , i especie de personas se reduce à solas seis , que son los confirmantes ; es à saber , *Dulcidio , Oveco , Salomon , Pedro de Iria , Suario , Rodrigo , i el Abad* , los quales ( como V. m. ha visto ) en la Clausula 49. menos votan ; sino dicen que confirman lo que el Rei ordena , i concede , que asi se ha de entender , *aprobamos lo que el Rei establece.*

La tercera especie de personas que suenan en el Privilegio , queda invisible , i en el aire , como las ideas que Platon fingió , i dice : *Nos todos los Pueblos , i moradores de España , establecemos , i confirmamos que sea guardado para siempre jamás.*

Esto supuesto , resta disputar , i resolver. Lo primero , si estas personas pudieron hacer escritura , por la qual ora por via de establecimiento , i lei de ofrenda de donacion perpetua pudiesen obligar à la paga de ello à los que entonces eran subditos , i no subditos de aquel Rei , i tambien à los que despues fueron , i son , i serán para siempre jamás , procedientes de los subditos.

Lo segundo , si esta manera de obligar fue por lei , i establecimiento , i no por Voto ; i si quando fuera Voto , fue obligatorio , i no mas à las personas referidas.

*Proponense algunas dudas , que resultan de la contextura del Privilegio.*

Lo tercero, sino fue *Voto*, si lo que prometen en esta Escritura lo pudieron hacer para obligar, no solo à sí, sino tambien à los subditos, i no subditos presentes, i futuros, por solo decir que *hicieron ofrenda, i establecen* se pague aquella medida de pan, i vino.

Lo quarto, si ia que no fue por *ofrenda*, si por obligacion, ò en qué manera pudo obligar, para que huviera de surtir efecto la paga de este pan. I para que se vea que por ningun camino se pudo obligar à mis Partes, ni á los que entonces eran, quando el Privilegio fuera verdadero ( que no es como se ha visto ) me fundo, i digo lo siguiente.

Respondese à  
las dudas 1. i 2.

Lo primero, que quando dieramos el hecho que se cuenta en la Escritura fuera verdadero, i no falso, el Rei, muger, hijo, i hermano, no hicieron *Voto* de pagar esta medida de pan, como lo nuestro por la contextura de la Clausula 39. pues dicen que ellos *establecen se pague sendas medidas de pan, i vino* despues de haver acordado dar algo al Apostol. Luego si fue donacion, i gracia aquel don, no fue *Voto*: supuesto que esta palabra *Voto*, ni *promesa*, ni otra cosa que sue- ne à *Voto* no la toman en la boca, ni en toda la Escritura. I asi injustamente, aunque con artificio, intitulan las Partes contrarias esta Escritura, *Escritura, i Privilegio de los votos*: Luego sino fue *Voto*, no estan mis Partes obligados à la paga de lo que se les pide, con que parece queda respondido à la primera, i segunda duda.

Respuesta à la 3.

I à lo tercero se responde, que quando expresamente en la dicha Clausula 39. dijera que hacia *Voto*, i *Voto formal*, i que pareciese ser con las condiciones que se requieren *para ser obligatorio*, como se puso en la Clausula 3. tampoco lo fuera para con mis Partes. Lo primero, ( dejando lo que es el derecho, i iendo con el hecho, i la razon ) porque para hacer mis Partes *Voto*, i *Voto obligatorio*, era necesario que los vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares de su Reino, digo de Don Ramiro, se halláran presentes, i esto era

imposible. I si dijeren que sino se hallaron personalmente , se hallaron sus Procuradores con sus Poderes, esto há menos lugar , i es falso : porque lo uno no consta , antes lo contrario , pues dice en la Clausula , *que se hallaron presentes , i vieron con sus ojos el sobredicho milagro* : lo qual contradice à su réplica. Si ia no es que digan ser falso en esta parte su Privilegio : i asi faltando esto , faltan todos los requisitos para poder haver hecho *Voto* de ninguna manera : pues faltaron las personas que le havian de hacer , i para que por ellos lo hiciesen otros , sus Poderes. I en consecuencia de esto faltó la intencion de los votantes , que es una de las condiciones mas esenciales que se requieren para ser *Voto* , segun Santo Thomás en la 2. 2. q. 88.

Lo segundo, porque faltando las personas , faltó la voluntad , i determinacion de votar. I finalmente , con faltar ellos , faltó todo lo necesario para ser *Voto* : pues tambien faltó la consideracion , i conocimiento de lo que votaban ; i à qué se obligaban , i havian de obligar , i por qué causa , i razon , i si les era util , i necesario : i asi no se hizo *Voto*, ni quando quisieran huvo para ello ocasion , por ser el hecho falso , i falsa la Escritura : i hará poco al caso , si replicaren , que el Privilegio es verdadero , i bastó en la Clausula 41. decir que hicieron voto, pues dice : *Los quales Votos , dones , i ofrendas todos como son relatados* : I que esto basta para que se entienda , que hizo *Voto* , i lo fue *obligatorio* , porque à esto se responde.

Réplica.

Lo primero , que siendo el Privilegio falso , como lo es , todo cesa. Lo segundo , que quando el Privilegio fuera verdadero , i el hecho que cuenta en él , tampoco era *Voto* : porque el decir por relacion que hizo *Voto* , no basta , si *asertive* no se hizo : pues *Relatio refertur in relatum* , que es à lo que en la Clausula 39. terminó , que fue decir , que , *establecen se paguen aquellas dos medidas de pan , i vino*. A la qual determinacion, ni precedió haver hecho *Voto*, ni ella se puede llamar *Voto* con propiedad , ni sin ella : i lo que mas se halla

Rrrr

que

que hizo el Rei , aun por relacion es decir en la Clausula 3. *la nuestra ofrenda que fecimos* : Lo qual no es votar , ni haver votado , i asi queda por llano , que por ningun camino mis Partes tienen obligacion de pagar lo que se les pide.

Lo qual se confirmará mucho mas por lo que especialmente se dirá, corriendo por la letra de esta Clausula 39. mas en particular ; i por ser las palabras de esta Clausula de grandisima consideracion, i casi en quien estriva , i consiste toda la fuerza de esta Escritura , i tambien nuestra justicia , para maior inteligencia de todo, será necesario suponer algunas cosas , i advertir otras , que puestas en la memoria , serán sin duda en todas ocasiones luz bastantissima , de lo que se pretende , haciendo clara la inteligencia de nuestro Discurso.

*Adviertense quatro cosas, en que se resuelve lo substancial de este Privilegio.*

Para lo qual se ha de presuponer , que lo substancial de este Privilegio se resuelve en quatro cosas. La primera , en lo que por ella se dá , que es *aquella medida de pan , i vino*. La segunda , en quien es el que lo dá , i este suena ser un Rei Ramiro , de cuió apellido hubo tres , como quedó asentado en el Arbol , i entrada que se hizo , i puso de los Reies que sucedieron , desde Don Pelaio , hasta Ramiro III. sin que de esta Escritura se pueda entender qual de ellos la concediese quando fuera verdadera ; antes por ella consta lo contrario, que es ninguno de ellos haverla otorgado , como la fecha lo manifiesta , pues con ninguno concuerda. La tercera , en las personas à quien se dá aquella medida de pan , i vino , que es à los Canonigos que residen en Santiago para sus alimentos , i sustentacion , como lo declara la Clausula inmediata à ésta , pues dice : *Lo qual sea para mantenimiento , i sustentacion de los Canonigos que residen en la Iglesia de Santiago*.

*Palabras de la Clausula 40.*

La quarta , en la razon por que se les dá , la qual dicen ser por la victoria que tuvo un Rei Ramiro , sin declarar qual de los tres que hubo en Gijon , Oviedo , i despues en Leon , contra los Moros en Clavijo , con el favor del Apostol. De las quatro cosas bien entendidas,

das, i consideradas, aunque en el Privilegio no se ponen tan claramente, i tan especificadas, como io las he puesto aqui con la exposicion que se hiciere de la etimología de los cinco nombres, de que usa el que habla como Rei en el Privilegio, resultará mas evidente inteligencia de lo que se dijere en este Discurso, i de alli la justicia de mis Partes.

Esto supuesto, i los cinco nombres que atribuíe à esta dadiva el fator de esta Escritura, del trigo, i semilla que alli señala, que son unas veces *ofrenda*, *testamento*, i otras *voto*, i *dones*, como se advirtió en el Discurso pasado, sobre la Clausula 38. comenzaré por la explicacion de la etimología del primero nombre que le dá en la Clausula 3. que es *ofrenda*, de que resultará, que quando fuera verdad, que alguno de los Reies Ramiros huviera concedido, i otorgado esta Escritura, como suena, ni fue, ni es *Voto*, ni otra cosa alguna, que pudiera obligar à mis Partes à la paga de lo que piden.

Es pues asi, que en la narrativa del Privilegio, antes de resolver el Rei lo que alli dispone, ni diga, i especifique lo que pretende, i quiere dar en la Clausula 3. como si ia huviera hecho donacion, ò concedido lo que en esta 39. establece, llama à esta dadiva *ofrenda*: esto se advierte, porque las Partes contrarias van con letura para mover mas à que se les dè lo que piden, que el darles esto fue *Voto* que hizo un Rei Ramiro, i los demás que en él suenan, de pagar para siempre este tributo: en razon de lo qual discurriendo por estas palabras digo:

Lo primero, que este nombre *ofrenda*, en rigor, ni con propiedad, ni en manera alguna, no compete, ni quadra con este nombre *Voto*, para que signifique lo mismo, i tenga los mismos efectos, segun la determinacion de esta Clausula 39. de que vamos hablando, i la razon es demonstrativa, pues dice: *I asi establecemos, que sea guardado por toda España, i por todas las otras partes de ella, que adelante Dios hubiere*

Declarase que sea ofrenda, i su proprio significado.

por

por bien, &c. Supuesto que este nombre, i palabra *establecemos*, tampoco no tiene que ver con *votamos*, que asi havian de decir, si hicieran *Voto*, i asi vá lejos la significacion de lo uno de la significacion de lo otro; pues vemos que *ofrenda* es diferente de lo que es voto; i *establecer* distinto de ambos, pues *establecer es ordenar*, i *mandar como por lei*, que de alli adelante se pagase à los sirvientes, i Canonigos de Santiago, i para sustentacion suia, la medida de pan, i vino, que declara: i asi no se puede decir ser *voto*, i menos *ofrenda*, porque este nombre *ofrenda* procede, i se deriva del verbo *offerro*, *offers*, que significa propriamente *ofrecer algo à Dios en particular*: i este *algo*, que es la cosa ofrecida, se llama *ofrenda*, que *latine æquipolet*, *oblationis*, *et quæ soli Deo offertur*. I no à otro alguno, segun Ambrosio Calepino en la letra *offerro*, i mas adelante en la letra *oblatio*, pag. 811. col. 2. *circa medium*. I esto consta ser asi del uso que la Iglesia Catholica tiene en el sacrificio de la Misa, antes de la consagracion, en la primera oracion, que dice: *Hanc igitur oblationem servitutis nostræ, sed et cunctæ familiæ tuæ quæsumus Domine, ut placatus accipias, diesque nostros in tua pace disponas, atque ab æternâ damnatione nos eripias, et in electorum tuorum jureas grege numerari*. I en la segunda. *Quam oblationem tu Deus in omnibus quæsumus, benedictam, abscriptam, ratam, rationabilem, acceptabilemque facere digneris, ut nobis separatim corpus, et sanguis fiat dilectissimi Filii tui Domini nostri Jesu Christi*.

Luego conforme à esta significacion, no comprehende este nombre *ofrenda* à esta dadiva, como cosa debida *por ser voto*, pues propriamente significa cosa que inmediatamente se ofrece à Dios *Pro peccatis nostris, sicut Christus se obtulit Patri in ara Crucis*. Pues si tras esto, es llano que este don se dá à los Canonigos para sustento suio, esto no terná que ver el nombre de *ofrenda*, que es *quid spirituale*, i aquello que se dá i ofrece por lei *quid materiale*, como se ordena en es-

Explicase la etimologia de este nombre ofrenda.

ta Clausula, i para sustento de hombres. I asi parece quedará por llana nuestra pretension, i determinacion, conforme à la letura de esta Clausula. I demas de lo dicho la razon fundamental, que mucho aprieta, es, porque lo que se dà, que es aquella medida de pan, i vino, como en esta Clausula suena, à quien se dà es à los Canonigos, que es la segunda cosa de las dichas quatro: luego ninguna de estas dos cosas compete à este nombre *ofrenda*, ni menos son accion de voto, ni *Voto*, pues à quien se dà no le quadra el nombre de *ofrenda*, supuesto que para serlo derechamente, se debiera ofrecer à Dios, i no à los hombres, *haviendo de ser cosa espiritual, para ser promesa de voto*. Mas decir el Rei en la arenga, i preludeo de esta Escritura en la Clausula 3. antes de venir à decir lo que señaladamente dà: *la nuestra ofrenda, que fecimos al nuestro Apostol Santiago* no induce que haia hecho voto, ni cosa que obligue al cumplimiento de la paga de este pan: pues no havia concedido nada antes de hacer esta Escritura: i quiere V. m. verlo bien claro, pues sin advertir que en la Clausula 38. antes de esta ha dicho, que *considerando el milagro tan grande del Apostol Santiago, acordamos de establecer algun don perpetuo, para el nuestro Patron, i defensor, &c.* I luego en consecuencia de lo que acuerdan, hablando de presente, dice: *I asi establecemos que sea guardado por toda España, &c.* De suerte que por palabras claras, i enunciativas dice que *establece*, pero no que *hace Voto*, ni que *promete*, ni *ofrenda que abligue in foro conscientie*, como cosa espiritual à la paga de este pan, como lo hiciera para consigo solo, si fuera con los requisitos necesarios, diciendo *hacemos voto, ò promesa de pagar esta medida de pan, i se la ofrecemos para siempre*; pero no procede asi, sino que establece de alli adelante paguen los que labraren la dicha prestacion, como si mas claro dijera: *ordenamos por lei que de aqui adelante se dé una medida de pan à los Canonigos de Santiago*: luego derechamente dà estos alimentos

*Declarase quien es à quien se dà lo ofrecido.*

tos à los Canonigos por este mandato, i como forzando à ello, i contra la voluntad de los que lo han de pagar, como ahora se vee, que la paga de ello donde lo cobran es la cosa mas odiada del mundo, i que de peor gana se dá, por se llevar con violencia, i contra su voluntad; i asi ni es *Voto*, ni *ofrenda*, sino una *prestacion forzada*, que solo puede tener (quando mucho) nombre de *donadio*, i *gracia*: i esto es mas llano por hablar en la dicha Clausula 3. de *preterito*, pues à lo que estaba por establecer, i despues se concedió, dice *la nuestra ofrenda que fecimos*, no la haviendo hecho antes: luego bien se sigue, que para otorgar esta gracia, i donacion, no precedió *Voto*, ni *promesa*, de él, antes de la concesion que en esta Clausula dice. I asi por sequela necesaria resulta no se le deber à las Partes contrarias lo que piden.

I de aqui procede otra cosa bien de justicia, causada de la confianza que tuvo quien compuso esta Escritura, entendiendo que no se diera de ello, i es que haviendo dicho que hizo *ofrenda* en la dicha Clausula 3. en esta hablando de presente dice, que *establece* se dé esta medida de pan, haviendo hablado alli de *preterito perfecto*, contradiciendose en estas dos Clausulas derechamente, con que se descubre mas la ficcion de esta Escritura, su inconstancia, i poca verdad; i asi no se pudieron prevenir los muchos inconvenientes que de su repugnancia resultan, como éste, que una vez diga que *hizo ofrenda*, en la dicha 3. Clausula, i adelante dice que la *hace*, lo qual no dijera si la tuviera hecha, sino que confirmaba la que hizo por Escritura pública.

El segundo nombre que se atribuye à esta Escritura es *voto*.

El segundo nombre, que en esta Escritura se atribuye à esta dadiva, es *Voto*, como le pone, i nombra en la Clausula 41. en esta manera: *Los quales dichos votos, dones, i ofrendas, &c.* No diciendo *votamos*, sino refiriendo lo que no es, como si lo hiciera, i porque las Partes contrarias echan mano de este nombre *Voto*, con ser de quien menos la Escritura

usa, pues sola esta vez le refiere en toda ella, mas que de otro nombre alguno, por dar à entender que hubo *Voto*, i *Voto solemne*; será necesario presuponer dos cosas por llanas que este nombre incluye en sí.

La primera lo que es *prometer*, que es accion inmanente, *et in corporea*: i la segunda, la *cosa prometida*, que es *quid corporeum*, como lo es aquella medida de pan, que es en la forma que mis Contrarios toman este nombre *Voto*, i usan de él, de suerte, que este nombre *Voto* absolutamente, i en propiedad incluye en sí estas dos cosas, i con ellas que lo que se ofrece, i vota, sea para solo Dios, junto con ser *quid incorporeum, et spirituale*, por ser calidad propria, i esencial suia, segun la definicion de Santo Thomás en la 2. 2. q. 88. en el principio de ella, antes de entrar en los articulos, que dice asi: *Votum est deliberata, et spontanea promissio Deo facta de his, quæ sunt Dei. Ergo vota quæ sunt sine deliberatione, sine cognitione discursiva, et voluntaria, veré non sunt vota.* Lo qual todo falta en esta Escritura, porque no hubo en quien se pudiesen verificar estas calidades, para que fuesen, ò no fuesen, respecto de que faltaron las personas, asi para en lo material, como para en lo espiritual que havia de ser quien votára, i el votar à solo Dios, conforme à la dicha definicion del glorioso Doctor, que es verdaderisima, i nos lo testificó primero el Real Profeta David en el Psalm. 115. dicens: *Vota mea Domino reddam coram omni populo ejus.* Et Psalm. 131. *Sicut juravit Domino, votum vocavit Deo Jacob.* De manera, que lo que es *Voto* à solo Dios se hace, i no à los hombres en la manera referida, i de cosa espiritual, i no material: i si conforme à esto no hizo voto, menos le hai quanto à lo *material*, que es en la manera que los Contrarios lo sienten; porque tambien faltaron aquellos que establecieron, i si faltaron, quanto mas corre la razon por mis Partes, que ni son los que establecieron, ni dieron poder para ello, ni sus descendientes, ni herederos, ni tienen sus bienes. Que sea pues necesario, que cada uno de por

*Declaranse dos cosas que incluye este nombre voto.*

*Definicion del nombre voto, segun Santo Thomás, 2. 2. q. 88.*

*Prueba cuándo sea voto con la autoridad de el Real Profeta David.*

si votára, i de ello otorgára Escritura, ò todos juntos con los requisitos que abajo van puestos, segun lo del Psalmista, no tiene duda, pues dice *Psalm. 65. Reddam tibi vota mea, quæ distinxerunt labia mea.* Luego forzoso era, que para decir que hicieron voto todos los particulares de toda España, constára por Escritura que otorgaron, confesada, i prometida por su boca.

Esto asi considerado, en esta Escritura de Privilegio no se tomó, ni pudo tomar este nombre en la forma que havemos referido, ni en ninguna se usa de él para que se diga que en la dadiva que se concedió precedió *Voto*, ni *promesa de él*, ni de dar cosa alguna, ni al que compuso este Privilegio le pasó por el pensamiento dar à entender, que para otorgar, i establecer este don precedió acto de votar, ni que ofrecerian cosa alguna obligatoria por via de voto, hecho à Dios para el Apostol, ni para los Canonigos; que à ser esto, lo diera à entender por palabras claras, para mas obligar à la paga de esta medida de pan, i vino, asentando los nombres de los otorgantes; pero no fue, no hizo mencion de ello su Autor, i asi lo dá à entender desde su principio, hasta que llegó à la Clausula 39. que dice: *I asi establecemos, &c.* haviendo de decir, si otra cosa fuera: *I asi en cumplimiento de lo que tenemos votado, i resuelto de prometer, i dar con efecto al Apostol, otorgar todos, i cada qual por su nombre escritura bastante, qual derecho fuese necesario; i en consecuencia de ello establecemos que de aqui adelante, &c.* Lo qual no pudo ser, porque hablando en la Clausula 38. antes de esta, como de subito, i de manera que hasta alli no se acordaban aun de sí mismos, dijo: *I habida esta vitoria que no cuidabamos haber, acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron, &c.* I luego dice, que establecen se dé aquella medida de pan, i vino à los Canonigos. I asi mui sin fundamento llaman los Contrarios à esta Escritura *Privilegio de los votos*, por solo que, acaso contando otra cosa, dijo en la Clausula 41. *Los quales dichos votos,*  
do-

*dones, i ofrendas todos como son relatados, prometimos con juramento, aunque no le huvo, ni tampoco mencion de haverle en esta Escritura, lo qual todo confirma la contestacion de esta Clausula 39. que es donde resuelve, i determina lo que dá, i en que consiste la fuerza, i substancia de esta Escritura, quanto à lo que es Voto, quedando por llana la diferencia que hai de Voto à establecer.*

*Ultra de esto se prueba lo dicho, porque en esta Clausula 39. ¿qué es lo que dice, i determina, quando asi fuera, i huviera pasado algo de lo que dice? No mas de que sea guardada por toda España la paga de la medida de este pan, i vino; luego hacer, i ordenar esto, mandandolo como por lei, no es hacer voto de que se pague este pan, sino hacer ordenamiento, i dar un mandamiento, como con audiencia, el qual no se executó, ni se guardó hasta hoi, desde que dicen se hizo esta Escritura, à lo menos por mis Partes: i si en algunas se ha usado la dicha paga, no ha sido en virtud de esta lei, ò establecimiento, sino voluntariamente, lo qual se ha conseguido por traza que para ello han tenido las Partes contrarias, mas que por haver obligacion, como ha sido pidiendolo por limosna para el Hospital, i para la Iglesia: pero no llevandolo por fuerza, como lo escribe el Arzobispo Don Rodrigo, lib. 4. cap. 13. fol. 34. tratando de la vida de Don Ramiro I. I de este Privilegio en su Chronica, donde dice que: *In aliquibus locis vota persolvunt, non ex tristitia, aut ex necessitate, sed devotione voluntaria*: Luego si *voluntaria*, no *obligatoria*, i si no es *obligatoria*, luego no huvo, ni se hizo *Voto*: pues si lo fuera, i solemne, fuera *obligatorio*, concurriendo con esto las demás circunstancias, que para ello están apuntadas, ser necesarias. I porque aunque dexé la profesion de la Theologia que estudié, nunca dexé el ánimo de aprender, i saber en especial lo que à este Pleito tocase, haviendo tenido noticia de que ahora nuevamente entre las muchas, è insignes obras que cada dia saca à luz*

el Padre Doctor Francisco Suarez de la Compañia de Jesus, de quien fui discipulo, oíendole el Curso de Artes, ha sacado en el *segundo tomo de Religione* la materia de *Juramento, i Voto*: ví, que con mi razon, i averiguación del hecho, vine à dar en los principios asentados en toda la Theología, i en los Sagrados Canones que à este proposito hacen, i son los que he propuesto, i se contienen en la definicion del Voto, que del Angelico Doctor Santo Thomás he traído: con que quedará llano, que quando fuera verdadero el Privilegio, i se huviera hecho en el *Voto formal con los requisitos necesarios*, no obligára à mis Partes, ni pudiera.

Es pues principio asentado, que *Voto, ni juramento promisorio*, no le pueden hacer los que no exercitan su voluntad, i libertad.

*Voto, ni juramento promisorio, no le puede haber el que no exercita su voluntad.*

De este principio se deduce otro comunmente recibido: i es que los que no han nacido, no pueden contraer obligacion de *Voto, i juramento promisorio*: porque el votar es accion personal; lo qual, sino es exercitando uno su libertad personalmente, ò quando mucho la persona à quien haia dado sus veces, libre, i espontaneamente, no puede obligar con obligacion de Voto. Esta resolucion es comunissima de Theologos, i Juristas, como mas largamente prueba el dicho Padre Suarez, *trat. 4. lib. 2. de Juramento promisorio, c. 3. num. 12. ubi tractat in terminis, et in specie hoc dubium: ¿An juramentum transeat ad successores? Et respondet esse communem sententiam: Juramentum non obligare successores jurantis. Quia juramentum est vinculum personale. Quia sicut nemò jurat, nisi sua voluntate, ita nec obligatur juramento alicujus, nisi in illud consentiat, et consentiendo suum faciat. Ita D. Thom. 2. 2. q. 98. art. 2. ad 4. et ibi Cajet. Soto, et omnes, Glos. per textum ibi, et alii, quod refert in cap. 2. §. Procuratores, vers. juramentum. De juramentis calumniæ in 6. Panormi. et alii, in cap. veritatis de Furejurando, Felinus, in cap. Cum sit de Foro compet. num. 9. Joannes Andre. in cap. ultim. de Sepult. Bart. in l. Superstit. ff. de*

Ac-

*Acquiren. hæred. Bald. in l. liberti. liberta', quæ ff. de Operis libertorum. Anton. Gom. 2. part. tit. 10. cap. 6. casu 10. Gregor. Lupus, l. 5. tit. 15. part. 2. glos. 10. ubi in hoc ponit differentiam inter juramentum, et homagium quatenus actus humanus est, idem l. 4. tit. 25. part. 4. glos. 5. idem tenet Silves. verb. Juramentum 4. q. 2. et 3. et alii Sumistæ. Covar. cap. Quamvis pactum quæ. 1. §. 5. num. 4. ubi alios refert.*

*Est autem ratio de voto, quia utriusque obligatio spiritualis est, et religiosa, et ex proprio consensu pendet, sicut etiam conjugium, sponsalia, et similia vincula personalia, como lo sienten los Doctores citados, i otros muchos que à este proposito trae el dicho Doctor Francisco Suarez, de Voto, lib. 4. cap. 2. donde trae en particular esta duda: ? Si puede otro distinto del que votu quedar obligado con obligacion de Voto? I resuelve, ex communi sententia omnium Doctorum, que no, per hæc verba: Dicendum ergo est Votum solum obligare votentem, neque posse alium obligare propria religionis, aut fidelitatis ad Deum obligatione. Est communis consensus Doctorum, et specialiter notat Abbas in cap. de Restitutione spoliat. num. 4. glos. Arminia, in cap. Quicumque 20. q. 1. Card. in Clem. 11. §. Ad hæc, desum. Trini. sumitur clare ex D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 1. et 3. ad 3. et art. 3. ad 9. estque communis Scolasticorum in 4. ad 38. ubi Paluda. q. 3. art. 3. supplementum Gabrielis q. 1. conclus. 4. Palacius, disput. 1. conclus. 8. Soto, lib. 7. q. 2. art. 1. ad 5. Silvester, verb. Votum 2. q. 9. et 11. Navarro in cap. 2. num. 56. et 79. Hostie. in Summa, lib. 3. tit. de Voto, §. et verum, et alii Canonistæ in cap. licet, de Voto. De manera, que no se puede poner duda, sino que la obligacion del Voto es personal, nacida de accion personal, con que uno por su propria voluntad quiere obligarse, prometiendo à Dios algo. I asi, aunque el padre votase que el hijo havia de entrar en religion, ò otra qualquiera cosa, no por eso quedaba el hijo obligado à ello, ni à otra cosa con obligacion de Voto. Lo qual se prueba con muchos*

*Duda, si puede otro que no vota quedar obligado.*

*Respondese à la duda.*

lugares de Escritura, i con evidentes razones en los lugares que tengo citados, que suplico à V. m. vea, porque importa mucho à nuestra justicia.

*Objecion contra lo dicho.*

Pero ofrecese en contra de esta comun resolución la dificultad de nuestro caso, la qual trata el dicho Padre Suarez en el lugar alegado *num. 5.* que es cosa mui ordinaria quedar las Comunidades, i Republicas obligadas por los Votos de las cabezas de ellas. v. gr. Si votase esta Ciudad *de guardar à San Roque*, despues los descendientes quedaban obligados à guardar esta fiesta, lo qual no se puede negar; pues consta del hecho de todas las Republicas, i Comunidades del mundo. I añaden, que aunque algunos repugnasen en el tal Voto, con todo eso todos quedaban obligados. Luego de la misma manera, aunque mis Partes no se hallasen en Clavijo, ni en Calahorra al tiempo del Voto, pudieron quedar obligados à dar aquella medida de trigo, i de vino: pues lo votaron los que eran cabezas de todos. Este argumento es mui fuerte para los que no leen los Autores, que comunmente le oponen contra la comun resolución que hayemos puesto, i le sueltan unos de una manera, i otros de otra: Pero la solución verdadera que sigue el Padre Francisco Suarez, despues de haver impugnado todas las otras, es confesar que del Voto de los pasados puede resultar obligacion en los descendientes: però eso ha de ser de una de tres maneras, i no de otra. Primera, si de alli se originó alguna costumbre. Segunda, si aquella junta, i cabezas pudieron hacer lei. Tercera, más en particular hablando de estos Votos que hacen las Ciudades, dice que tiene fuerza de obligar à los descendientes, no como Voto, sino por el precepto que pone el Obispo. I asi consiguientemente. El que en el tal día no oiese Misa, quebraría un precepto del Obispo, i no irá contra el Voto, que es pecado mui diferente. De aqui se infiere evidentemente en nuestro caso, que dado que este Privilegio fuera verdadero, i que pasára asi, que huvieran votado nuestros antepasados,

con

con todo eso los presentes no están obligados con obligación de *Voto*, sino de *lei*, i *precepto de los Obispos*, porque costumbre no la hai en mis Partes ( como las Contrarias lo confiesan ), pues dicen en su Demanda, que desde que el Privilegio se otorgó, no les han pagado la dicha imposicion una vez. Pues asentado que no es *Voto*, sino *lei*, ò *precepto*, facilmente probarán los Letrados la nulidad de la tal *lei*, ò *precepto* por no estar en uso. I la prescripcion que contra todo eso tienen mis Partes, que aunque les concedamos, que contra *Voto* no puede haver prescripcion; empero aqui no hai *Voto*, sino *lei*, i no guardada, ni usada, i como en materia de diezmos se puede prescribir, i prescribe, se puede en nuestro caso.

Item se prueba lo dicho, porque no solo no se hizo voto à Dios, ni al Apostol, ni à otra persona alguna, mas que haver hecho aquel establecimiento de que se pague aquel pan à los Canonigos para su mantenimiento, como lo pone en la Clausula 41. Luego si fue *establecimiento*, no fue *Voto*, i quando mucho en su favor se quiera decir, es, que esta donacion que ia la llama *don perpetuo*, ò *dadiva* (llamenla como quisieren) se dió à los Canonigos por respeto del Apostol, i en reconocimiento del favor que recibieron, como se colige de la Clausula 42. porque aunque diga que el Rei, i los demás Christianos de España prometieron dár estos dones con juramento, por la imposibilidad que en la Clausula 41. supone por hecho llano, es à saber, que todos los Christianos de España concedieron este tributo; sola esta razon es testimonio bastante de la falsedad que se le imputa.

Item, porque en decir que *establece*, como tantas veces se ha repetido, no dice que *hace Voto*, ni lo es, i consta de la etimología de este verbo *establecer*, cuja propria significacion es *hacer*, i *firmar que una cosa sea cierta*, i *permanente*, el qual nombre *establecer*, ò *establecimiento*, se deriva del verbo *stabilio*, *stabilis*, i de aí sale el nombre *stabilimentum*, según afir-

Declarase la etimología del verbo establecer.

ma Ambros. Cal. Plauto, in *Amphi.* dice: *Regique Thebano Creonti Regnum stabilivit suum.* I Ciceron, lib. 4. de *Finibus*, sic ait: *Nisi forte censes C. Grachum Patrem beatiorem fuisse quam filium, cum alter stabilire Rempub. studuerit, alter evertere.* Luego establecer no es votar, ni haver hecho voto; pues para que lo fuera, era necesario que este nombre contuviera el uno, i el otro significado, i quando no, para que por esta lei se entendiera que hizo voto, huviera claridad por otra via del cómo se hizo, ò dónde, i cuándo, i lo que causa; i que establecer ahora esta lei, solo era para por su medio, i rigor hacer firme, i cierta la paga de él, i no para mas. I esto aun no bastaba para que no constando por Escritura que se hizo Voto, sino por solo una relacion que hace en esta Clausula 39. en que dice: *Los quales dichos Votos, i dones, i ofrendas, todos como son relatados, prometimos con juramento,* se diga que hizo Voto. I es lo bueno que hasta aqui no se ha tomado en la boca cosa que toque à Voto en ninguna manera, por el qual quedasen mis Partes obligados por este ordenamiento à la paga de lo que por él se refiere que pasó, no se probando el *factum fuisse.* I asi este nombre *Voto* no le compete, ni es lo mismo, que *establecer*, ò *establecimiento*; ni por el contrario, por ser como es esencialmente lo uno distinto de lo otro.

Supuesta pues la diferencia que hai entre estos dos nombres *Voto*, i *establecimiento*, resultan algunas dudas cerca de estas palabras: *Establecemos se pague aquella medida de pan à los Canonigos, &c.* que se pueden oponer à lo dicho.

La primera es, si esta ordenanza, ò lei se puede hacer, i si hecha fue justa, ò no: i si quando se pudiera haver hecho, i fuera justa, obligára à mas personas de aquellas que à la paga se prometiesen, i esta duda se ofrece en caso que fuera este Privilegio autentico, i que siendolo, no les obstára la prescripcion à las Partes contrarias, por el no uso que de él se ha te-

nido : i que tambien huviera poderes bastantes de cada un particular del Reino , concurriendo en esta Escritura las demás cosas que atrás se han apuntado.

Dudas son que à mi juicio dán ocasion à dificultar , aunque la parte negativa es la verdadera en ellas ; porque la lei segun Santo Thomás , 1. 2. q. 90. de *Legibus* , en la resposion al primer articulo , dice : *Quod lex quædam regula est , et mensura actuum , secundum quam inducitur aliquis ad agendum , vel ab agendo retrahitur.* Conforme à esto parece injustisima lei , i ordenanza fuera de razon ; pues por ella trata de quitar à tanta , i tan pobre gente en particular su hacienda , i es la causa , por le faltar los muchos requisitos que havian de concurrir para que lo fuera , i siendolo , se guardára , i obedeciera.

Demás de esto ( como V. m. mejor sabe ) San Isidoro , lib. 3. *Ethimologi* , cap. 10. definiendo la lei , dice : *Lex est constitutio populi , qua majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt.* I al cap. 21. *Erit autem lex honesta , justa , possibilis . . . nullo privato commodo , sed pro communi civium utilitate conscripta.* I conforme à esta difinicion en nuestro caso , no solo parece que fuera lei injusta , sino injustisima , falta de toda razon , i caridad ; pues no se enderezó en pro del bien comun ; antes en daño suio , i de todo el Reino , debiendo ser al contrario , que el bien particular se pospusiera à la utilidad pública. I porque la solucion de estas dudas tan del todo estrivan en derecho , i éste à V. m. le es tan *in promptu* , i notorio , no hago más que apuntarlas , para que V. m. las resuelva : i asi pasará adelante al nombre tercero que à esta dativa le pusieron.

Entre los nombres que à esta medida de pan ponen en el Privilegio , es el tercero *don perpetuo* , como se dice en la Clausula 38. precedente , donde dixo : *Acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron , i defensor el mui bienaventurado Apostol Santiago.* I lo mismo dice en la Clausula 52. I si no fuera esta Escritura falsa , ningun Epiteto se le

*Difinicion de la lei , segun Santo Thomás.*

*Difinicion de la lei , segun S. Isidoro.*

*El tercer nombre que se atribue à este pan , i vino que señala el Privilegio.*

podia atribuir mas proprio, que este nombre *donacion*: pero con limitacion, de que la hiciera de cosa suia propria, como era de sus joias, ò de alguna Villa, ò heredamientos, Rentas Reales, como pedidos, i monedas que se le pagasen; i no de la agena como siempre lo hicieron los demás Reies que fueron antes, i despues de él, de que tienen los cajones llenos de Privilegios, i otras Escrituras, dados asi à ellos, como à la Iglesia de Oviedo, i otros infinitos Monasterios: De suerte, que casi todo el Reino de Galicia, i Principado de Asturias, es suio, i si no vealo V. m. por lo que dió el Rei Don Alonso II. el Casto, fuera de las tres millas de tierra enderedor del sepulcro al Apostol, cuio Privilegio ia V. m. ha visto lo que dió à la Iglesia de Oviedo: i lo mucho que dieron Don Ordoño el I. al Apostol, fuera tambien de las otras tres millas de tierra sobre las que dió Don Alonso, con otras grandes heredades, lo que Don Alonso III. demás de la insigne Iglesia que le fundó, que hasta hoy lo es de las sumptuosas del Reino, i del mundo, con infinitas posesiones, i Rentas Reales, pechos, i derechos à él debidos; pues lo que la dió el Rei Don Fruela su hijo, tambien es notorio demás de las otras seis millas de tierra que le asignó, junto con las otras de sus pasados; pues Don Ordoño II. le dió otras doce millas, i muchas posesiones. Don Ramiro II. no quedó atrás, que son infinitos los dones, i cosas que dió al Apostol, i su Iglesia, i otros muchos Reies (que sería largo de contar) dieron mui grandes dadivas, pues todos de hacienda suia, i no del trabajo, i sudor ageno. Que à este andar, todos podíamos dar aquellas, i otras maiores dadivas: pero sería todo ello en sí ninguno, como lo es lo que si esta donacion se prometiera monta, que todo es ficcion inventada, i puesta en el aire.

Especialmente, que à este nombre *donacion*, *don*, ò *dadiva*, que latine *donatio nuncupatur*, le es proprio, i calidad suia ser lo que se dá del donante, que hace

la gracia ; pues lo contrario , mas sería hurto , que otra cosa , i asi lo entiende Ambrosio Calepino , en la palabra *donatio* : *Ubi sic ait : Donatio est doni alicujus in alterum collatio , et proprie ea quæ nullo urgente jure , sed ex mera liberalitate fit , idque ea quidem mente , ut statim qui dat velle accipientis fieri , nec ullo casu ad se reverti*. I de aqui saco io , i se entiende asi , que aunque la Escritura fuera verdadera ( que siempre se niega ) , por no haver hecho el Rei donacion de cosa suia propria , no fuera válida , ni podia decirse donacion. I asi , el fin , i efecto de esta Escritura , viene à quedar en el aire , i en *non esse* , i no ser válida por la razon dicha , i carecer de los demás requisitos que debiera ( de que atrás se ha hecho mencion , i adelante diremos ) para que se pudiera llamar *don* , ó *donacion* perfecta.

Demás de los dichos nombres se le atribuye à este pan otros que son *testamento* , i *consolacion* , como se contiene en las Clausulas 45. i 52. i no sé de qué efecto sean haverselas dado con los demás , ni à qué proposito : pues solo sirven de palabras superfluas traídas sin causa , ni consideracion , mas que para confundir el entendimiento del verdadero nombre , que segun se ha dicho , fuera *donacion* , con la limitacion puesta ; porque de todo lo demás no resulta , por cierto , contra esta Escritura , mas que una vehemente sospecha de su ficcion. I la razon es llana : porque , Señor , si fuera verdadera , ¿ qué necesidad tenia andar vacilando con tanta variedad de nombres , bastandole uno , como à todas las demás cosas , que à este modo se otorgan ? porque como se ve , i es notorio cada cosa tiene el suio ; i asi el testamento se llama *testamento* , i la *donacion* de lo que se dá de gracia , i no al contrario , que el un nombre toma la fuerza , i significacion del otro. I asi de los demás , i si otro se les diese , sería hablar con impropiedad , i equivocacion , alterando , i mudando el conocimiento de las cosas que por sus propias significaciones son conocidas. Lo qual no se debe admitir en

Numero 69.  
Explicase la etimologia de este nombre : Donacion , don , ó dativa.

Numero 70.  
La contextura de otro privilegio que se da a los grandes señores de España.

Etimologia de este nombre testamento , i consolacion.

Advertencia que se ha de tener en cuenta para no equivocarse en la lectura de este privilegio , porque en nada concuerda con la de otros.

ninguna manera, i esto se colige mui à la clara de la contextura del Privilegio que el Rei Don Fernando V. (llamado el *Catholico*) dió à las Partes contrarias, el qual no pone otro nombre à la gracia que les hace mas que *donacion*, como se ve en aquellas palabras en que dice, *que dá, i concede* al dicho Apostol media fanega del mejor pan, que en decir *que dá, i concede*, es lo mesmo, que si dijera *hago gracia, i donacion*.

Numero 70.  
La contextura  
de otros Privile-  
gios prueban lo  
dicbo.

I esto se confirma, por lo que se lee, i suena la contextura del Privilegio del Rei Don Alonso el Casto, que atrás queda puesto en el num. 13. en la Clausula 3. donde dice: *Damus, et concedimus huic Beato Jacobo, &c.* estos dos verbos *idem significant, et sunt sinonima*, segun Calepino, *littera C. pag. 266. column. 2.* i tambien se prueba por el Privilegio del Rei Don Ordoño I. que dió tres Millas al Apostol, donde dice: *Et ego similiter, pro anima mea ad honorem supradicti Apostoli, addo et concedo alia tria millia.* Tambien lo prueba el Privilegio que dió el Rei Ordoño II. à las Partes contrarias de las otras doce Millas Era de 953. I mas adelante se ve lo mesmo en el Privilegio que dió el Rei Don Fruela II. de otras doce Millas, que tambien ha visto V. m. donde dice *concedimus*. I no solo alli dá las doce Millas, pero otros tributos à él debidos, confirmando lo dado por sus pasados, por las dichas palabras: *Concedimus nempe Paternitati vestrae, et sanctae regulae 12. Millia, in circuitu aulae ipsius, alumni Apostoli, ut omnem censum vel tributum Fiscalium, quod populus solvere solitus est Regiae potestati, cuncta vobis reddant.*

Adviertese que es grandisima la diferencia que ai entre la contextura de estos Privilegios, i de quantos hasta hoy se han concedido, i la de este Privilegio de los Votos, porque en nada concuerda con la de ellos.

I de camina suplico à V. m. mande advertir de este Privilegio, i de los otros referidos, quán diferente estilo, i narrativa tienen en todo de la de este Privilegio de Ramiro, i con la propiedad de palabras de que usan, pues sin exclamaciones, ni cosas impertinentes conceden cosas tan grandes con una corriente llana, i demonstrativa, de ser verdad lo que en ellos se cuenta: de cuja forma pudieramos traer infinitos egemplos, que confirman esta verdad, i entendimiento, que les dá

Am-

Ambrosio Calepino en la voz *concedo*, traído de Ciceron, Terencio, i otros en la pag. 261. col. 2. circa *medium*. I quadra mui bien esta exposicion à este verbo *concedo*, porque como quiera, que la dadiva se dé en remuneracion de algun bien recebido, i sea propiedad suia significar aquello que significa el caso, i nombre que le rige, por se valer de él, de la manera que se dice *afficio te amore*, que es decir *tengote amor*, tomando el significado del ablativo, que es à quien sigue, i de quien toma la significacion; asi este verbo *concedo* significa lo que el caso cuenta: i asi lo tiene Baldo *in leg. Non ambigitur*, ff. de *Legibus*, que acaso lo ví en él, buscando otra cosa. I de aqui se sigue, que en decir que *dona*, i *concede*, ò que *hace donacion*, no es *hacer Voto*, ni es *testamento*, ni lo que dá se dirá propriamente *consolacion*, aunque sea verdad, que recebida la gracia, dá consuelo, gusto, i alegria al recipiente.

I demás de lo dicho, para que se vea ser fingida esta Escritura es de advertir la poca consideracion con que se fabricó, que como el negocio fue falso, i fingido, faltó poner la verdad, i substancia del hecho, porque si el Rei por sí, ò con todos los demás de quien él hace mencion, huvieran hecho *Voto*, ò prometido de hacerle, ò Escritura de donacion (como otras veces he dicho) ¿qué duda tiene, sino que en alguna parte del Privilegio, ò en su Historia Compostelana dijieran, i afirmáran que ahora en su cumplimiento harian esta Escritura, i si todos no lo dijieran, à lo menos lo dijera el Rei; i sino él, los demás Estados, pues alli les ponen, como quien habla de por sí? Pero quien de esto no trata, ni hace mencion, antes por el contrario dá à entender, que en agradecimiento de la merced recebida, acuerdan de hacer, i dar algun *don* al Apostol, que sea *perpetuo*, bien claro muestra, que no havian acordado nada antes de esta resolucion, que aqui toman.

I siendo esto asi, ¿qué razon hai para que de este nombre *testamento*, ni *consolacion*, ni de los demás que atribuye à esta dadiva quiera inferir, que esta lei, ò es-

tablecimiento sea voto, i hecho en daño de tercero, i de sudor ageno, quando constára la Historia, que lo cuenta ser verdadera, i que havia pasado asi?

I para que mas se eche de ver la demonstracion que hace la contextura de esta Clausula 39. de la falsedad de toda esta Escritura, es necesario que se advierta à la narrativa, i forma de los Privilegios que verdaderamente han concedido muchos Reies anteriores, i posteriores del tiempo que en este suena la data, aunque rasurada, i à las Eras en que fueron los tres Reies Ramiros: porque se hallarán las razones, i estilo mui diferentes, i con tanta demonstracion de ser verdaderos, tan sin palabras superfluas, tan sinceramente puestas, que à qualquier entendimiento convencen de tales, i de esta verdad, i diferencia dan testimonio (como poco atrás lo advertí) excelentissimo los cinco Privilegios que V. m. ha visto en los numeros pasados.

Abi Porque echando mano del Privilegio de las tres Millas del Rei Don Alonso el *Casto*, como es verdadero, él mismo dá muestras de ello en la llaneza, facilidad, i brevedad con que cuenta una Historia grandisima, que pudiera texer de su aparicion, por ser caso ocasionado para ello, i no lo hizo; antes en doce renglones lo abraza todo, diciendo (sin razones impertinentes, ni viciosas) lo que pasó, lo que dá, cómo, i para qué lo dá: i lo mesmo hicieron los otros Reies que aumentaron las otras Millas. Entre los modernos, el que dió el Rei Don Fernando, quando ganó à Granada, que todos proceden de la suerte que nuestro Don Alonso el *Casto*, pues en ellos señalan lo que dan, de qué hacienda: i ultimamente consta por ellos, que la tal donacion la hacen de hacienda suia propria, por ellos adquirida, i ganada, como consta de los quatro de las Millas ia referidos, i del que dió el Rei Garcia Sanchez à la Iglesia de Calahorra, i otros muchos que no señalo, por no cansar à V. m. i ser notorios, i que adelante los pongo, cada qual para diversos efectos. I al fin de ellos consta lo contrario de lo que dice su Pri-

vilegio. I sino vealo V. m. pues lo que dá, no dice de quién se ha de cobrar, sino que de cada iunta de bueies se pague aquella medida de pan, sin declarar, si se ha de pagar, i la deberá qualquiera que labráre en general con esta iunta, i no con otra, si de la media, ò de la entera, ni quiénes la deberán, si los pobres, ò los ricos, si los que cogieren pan, i no los que no lo cogieren: si los Hidalgos, ò los Pecheros: si los Clerigos, i Religiosos entrarán en esta obligacion, i dá causa de dudar, i de sospechar mal de este Privilegio.

I es la razon, porque debajo de esta confusion, vemos la que hai en el modo de la paga en las partes donde se cobra: porque en unas partes se paga mucho, en otras poco, i quanto à los que lo pagan, vemos que en unas partes lo pagan todos en general, en otras solos los pecheros: demanera, que toda esta confusion, i diferencia hai en la paga, i cobranza de este tributo. I de esta variedad, i confusion, nace una causa bastante para dar à entender que todo es fingido, i falso.

I advierta V. m. que de esta confusion ha nacido tambien, que por la traza, i astucia que han tenido las Partes contrarias cobran esta medida de pan, en la forma referida, i se han contentado con ella, por entender la flaqueza de su Privilegio, que claro es, que à tenerle por verdadero, ni un grano no perdonáran, ni perdieran: pero asi podemos decir, que pillan (como dice el Frances) lo que pueden, que *de quien nada nos debe, buenas son cinco blancas*. I de aqui es, que en el Obispado de Segovia no le pagan Hidalgos, ni Clerigos, mas que los pecheros, como consta de los Testimonios que presenté en la pieza, demás de ser notorio, tanto que los que pretenden Hidalguía, i labran en todo el Obispado, se valen de esta excepcion, porque dicen que no pagan este tributo, i le pagan los pecheros; pero difieren en que no se paga la mesma cantidad, como lo declaran los dichos Testimonios, que estan en la dicha Pieza 3. ttt. I esto pasa en otros Obispados, como en el Obispado de Coria, que no se paga

*La paga de este pan donde se cobra, es diferente, i no uniforme quanto à la cantidad.*

*No todas las personas sin excepcion, pagan igualmente este tributo.*

*En el Obispado de Segovia, no le pagan los Hidalgos, i Religiosos, ni Clerigos.*

de cada iunta mas que tres celemines , i lo mesmo en el de Zamora , i en otras diversas cantidades , como en Galicia en el Obispado de Orense , que en los Concejos de Orcellon, Monte Rei , i su distrito , en Pazos de Arrenteiro , i otros solo pagan la medida de pan del tamaño de un capacete de hombre de armas : sobre cui cantidad hubo pleito en esta Real Audiencia , i se mandó guardar la costumbre que en esto havia.

De modo , que asi como la Escritura es confusa, el sentido de ella de la mesma manera lo es en el modo de cobrar este tributo , que en virtud de ella , i de su buena diligencia cobra : i à ser el Privilegio verdadero , i de él huvieran usado como de tal , no huviera esta diferencia , ni exceso , en mas , ni en menos , ni perdieran un solo grano de lo que suena , ni con él menos se contentáran , ni tampoco lo cobráran de otras iuntas , que de bueies como en él suena , i no de mulas, rocines , ni de bestias menores. Pero como es fingido , i falso , así el uso de él , i de sus efectos son varios , i diferentes , i en sí contrarios à lo que suena.

Mas hallará V. m. que en todos los Privilegios que son verdaderos , concuerda en ellos la data, el tiempo en que se libraron, i con el Rei que le otorgó , i con otras infinitas circunstancias, como es con las personas que entonces concurrieron, i de que en ellos se hace mencion, que intervinieron en las cosas que en él se trata, i con las Historias de aquellos tiempos , i otros hechos de que en ellos se trata; pero en este de los Contrarios, ni la data concuerda con el tiempo en que reinó el Rei , de que en él se hace mencion , ni con el nombre, ni con las Historias de aquellos tiempos, ni con las personas que en él se hallan escritas; pues si de todo esto carece (segun que V. m. ha visto) ¿qué otro testimonio se busca de su falsedad? I sino considerelo V. m. en esta Clausula 39. (de que vamos hablando) la obscuridad con que procede , especialmente quando dice , *que se pague de cada iunta de bueies aquella medida de pan, i vino* : sin decir quién le

*Por ser falso el Privilegio se contentan los Contrarios con lo que buenamente pueden cobrar, i no mas.*

*Los Privilegios que son verdaderos concuerdan con el tiempo, i data, i con las personas de quien hacen mencion, que eran en aquel tiempo.*

le ha de pagar, si lo deberán los que cogen el pan, ò los Señores que arriendan cuias son las heredades; finalmente no señala quién es el deudor, i si dijese que à toda suerte de gente que tuviese iuntas obliga, i señala por deudor, respondo que esto seria horror grandisimo, porque ia dariamos que obligase à mas que el Derecho Divino, que libra los Eclesiasticos del diezmo, i él les hace tributarios de este pecho.

Demás de esto, ¿qué maior confusion que decir, *que sea guardado por toda España?* ¿quién le ha de guardar? Pues él no dice, ni declara, siendo la cosa mas substancial, i necesaria de la Escritura, que es manifestar la persona à quien pretende obligar à la paga de este tributo: porque si dice que se pague de cada iunta de bueies ¿por qué cobran del que labra con mulas, ieguas, ò bestias menores, como en muchas partes se hace? Este defecto, i confusion tan grande, no le tuviera si fuera verdadero, sino que por palabras claras, i llanas obligára en esto à las personas que le pareciera, i pudiera con distincion, i claridad, como se puso, i está en los quatro Privilegios que presenté de las Millas, de que se ha hecho mencion: i especialmente en el Privilegio del Rei Don Fernando V. considere V. m. con qué distincion, i claridad, con qué llaneza, i palabras explicativas le otorgó de la Merced que en él hace à los en él contenidos en el *Voto* que les concede, digo en la gracia que les hace al Arzobispo, i Cabildo, Iglesia, i Hospital de Santiago en las heredades del Reino de Granada, quando la ganó à los Moros, desde donde dice: *Por la presente damos, i ofrecemos por Nos, i por nuestros herederos, i sucesores, que despues de Nos reinarán, i adelante que por no ser prolijo, paso hasta donde dice: media fanega del pan que se cogiere en el dicho Reino de Granada. En esta manera: que de cada par de bueies, ò bacas, ò ieguas, ò mulas, ò otras bestias con que labraren qualesquier personas, Christianos, i Moros, en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, i tierras que Nos haviamos*

*Este Privilegio quiere obligar à mas que el Derecho Divino, pues dice que los Clerigos, i toda suerte de gente pague este tributo, siendo libres de diezmos.*

*Advertete la diferencia que ha entre el voto de los señores de las villas, i el voto en la corte, i el voto de los señores de las villas.*

*Palabras del Privilegio que dió el Rei Don Fernando V. quando ganó à Granada.*

ganado del dicho Reino de Granada, aunque despues los haíamos dado à qualesquier personas, ò Ciudades, ò Villas de nuestros Reinos, se den, i paguen con efecto à la dicha Santa Iglesia de Santiago, la dicha media fanega de pan en esta guisa: Si cogiere trigo de la dicha media fanega de trigo, i no mas, aunque coja con el dicho trigo cebada, ò centeno, ò mijo, ò linaza, ò otra qualquier semilla que de lo mejor de ello, dé media fanega, i no mas de cada iunta, aunque coja muchas semillas: la qual media fanega haia de dar, i pagar en cada un año una vez, i no mas por la dicha iunta, aunque con ella cojan trigo, cebada, centeno, ò mijo, ò panizo aquel año en diversos tiempos.

Mande V. m. tambien advertir la diferencia que este Privilegio, i los pasados hacen à este de los Contrarios, pues en ellos, i especialmente en este, señala lo que dá, quién lo ha de pagar, i de qué semillas, i por qué tiempo, con toda distincion, i claridad, como V. m. en este ha visto, pues la persona que lo otorga, la data en que se concede, el hecho donde tomó origen la concesion de esta Escritura, i el ser todo ello à parte rei: todo aquello de que en él se hace mencion, concuerda con las Historias, i las demás Escrituras de aquellos tiempos, con todo el buen estilo, i ordinata, que ser puede; i la causa de esto no es otra, sino ser éste verdadero, i el de los Contrarios falso, que como cosa compuesta, i fingida, no pudo salir con pureza, forma, i sencillez que tuviera de verdadero, si lo fuera.

Ultra de esto, mandé V. m. (suplícose) advertir una cosa que se sigue en nuestro favor, de la contextura de este Privilegio, para lo que es la mala ordinata, i palabras superfluas: i es, que si estatúe que se guarde por toda España este Privilegio, i que se pague esta medida de pan: i es llano, que diciendo toda España, incluie en ella todas sus partes, Ciudades, Villas, i Lugares, i todo lo habitable, i inhabitable; (como es la pura verdad) siendo asi, ¿à qué proposito di-

Adviertese la diferencia que hacen otros Privilegios al de los Votos en la contextura, i claridad de lo que contienen.

dice luego, *i por todas las otras partes de ella?* *Quia certum est*, que quien dice el todo, dice sus partes *quiditativé*: pues un todo no se puede considerar sin sus partes: *Quia ex illis componitur, phisicé, et metaphisicé loquendo*, segun Aristoteles, *agens de quantitate*. I asi no pudo llamar à España *toda España*, sin comprender todas sus partes; si no es que el artifice de esta Escritura la considerase *in abstracto*, *Logicé*, aut *Metaphisicé loquendo*, i no *in concreto*; pero esto sería disculparse, i hablar de gracia fuera de termino: de lo qual aqui no se trata, ni disputa. Que si huviera designado la paga de este pan en esta, ò aquella parte de España, i despues dijera, que por tanto tiempo lo pagarán asi: digo que en este caso, en este, ò aquel Lugar, ésta, ò aquella Provincia, i despues se pagase en todas las demás partes de ella, ia parece que tuviera salida su ordinata, aunque mala; pero desde luego quiere, i dice que se pague en toda España, sin exceptacion de alguna parte de ella: luego no tuvo que tornarlo à reiterar otra vez por cosa de nuevo, no dicha, ni referida, *i por todas las partes de ella*.

*Definicion del todo quiditativé.*

Dice pues mas adelante la contextura de esta Clausula, *que Dios tuviere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago*. Segun lo que se colige del sentido de estas palabras, es cosa llana, que en lugar de ir con mas claridad, procede con mas confusion, que hasta aqui lo ha hecho. Porque decir que *paguen todos aquellos à quien Dios tuviere por bien librar de los Moros, por ruego del Apostol Santiago*, es darnos ocasion à que se le pida probanza, i testimonio, como en esta, ò aquella batalla, que vencieron los Christianos à los Moros, fue por ruego del Señor Santiago, porque si no diesen éste, parece que no llegaria la obligacion de acudir con este tributo, mientras no constase del cumplimiento de la condicion, pues dice *paguen los que con el ruego, i favor del Apostol fueren libres de los Moros*: Luego sino constáre de esto, cesa la obligacion: i esto no sé que tenga respuesta,

i asi en haver puesto estas palabras, dá bien claro à entender que no se concedió este tributo, para que se pagase por entonces en toda España, ni que todos los de España le concedieron, como por otra parte lo dice este Privilegio adelante en la Clausula 54. i lo mismo dicen los Contrarios en su Demanda: pues me confiesan que mis Partes nunca les pagaron lo que piden: i la razon havrá sido, porque no prueban haver llegado el caso de que por solo el ruego del Apostol fueron libres de los Moros, sino que andando el tiempo, como se fuese ganando à los Moros, por ruego del Apostol, asi tambien fuesen obligados à la paga de este tributo, constando de la condicion: lo qual es contrario à lo que dijo primero, porque si no estaba ganada toda España, ni era de aquel Rei Ramiro: (como es la verdad) pues entonces tenia tantos dueños, ni él poseía mas que una pequeña parte en Asturias de Cangas de Onis, i algunos Lugares convecinos en Galicia, porque lo demás tenían los Moros, i el Rei de Navarra, à quien él no podia obligar por esta Escritura, por no ser subditos suyos: claro es, que no lleva camino decir que se pague en todas las demás partes de España que Dios tuviere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol. Porque si él obligó à todos los moradores de este Reino para siempre, (llegado el caso) obligados quedaron à esta paga, por lo que atrás se ha dicho, sin ser necesario decirlo ahora de nuevo, como si no los huviera obligado, de que resultan un millon de inconvenientes, diciendo *que paguen los demás, que Dios tuviere por bien de librar de poder de los Moros, por ruego del Apostol.*

Lo primero, porque fuera dar ocasion que para obligar à la paga de este tributo, qualquiera pudiera pedir se diese informacion, como por ruego del Apostol libró nuestro Señor à esta, ò aquella Ciudad de poder de los Infieles, la qual verificacion era imposible hacerse, ni la Escritura, si fuera verdadera, diera tal ocasion, porque fuera disparate notorio.

Lo segundo, porque si otros Reies Christianos de Aragon, ò Navarra ganáran el resto de España, como ganaron la maior parte de ella, i no el Rei de Oviedo, ni sus sucesores, ¿por qué camino à los tales Lugares reducidos, i conquistados por otro Rei de Oviedo, ni sus sucesores les podia obligar à esta paga, conforme à la contextura de esta Clausula? especialmente que no tiene duda haverse ganado en España muchas Ciudades, Villas, i Lugares, por ruego, è intercesion de nuestra Señora la Soberana del Cielo, i de otros Santos Bienaventurados, como nos lo testifican muchas Historias, i particularmente la del Conde Fernan Gonzalez, à quien se le apareció Señor San Millan de la Cogolla, quando venció al Rei Abderramen III. de Cordova, uno de los Paganos mas feroces, i perseguidores de Christianos, que hubo en muchos años, como de ello dá testimonio el Privilegio que dice les dió de ciertos dones, en agradecimiento del favor, i merced que de él recibió; i lo mismo nos testifica la Historia de Sevilla, quando el Rei Don Fernando el *Santo* la ganó, i à Cordova, Carmona, i casi todo aquel Reino, à quien el glorioso Doctor San Isidoro Arzobispo de ella ayudó con particular favor del Cielo.

Lo mismo nos afirma el Rei Don Garcia Sanchez de Navarra, el qual por el Privilegio que dió à la dicha Iglesia Maior de la dicha Ciudad (que V. m. ha visto), en los quales refiere como le favorecieron en aquella, i otras victorias contra los Moros los Santos Martires San Celedonio, i San Emeterio hijos de San Marcial, natural de la Ciudad de Leon. I de esta manera pudiera traer otros infinitos exemplos à este proposito; pues si de lo que el Privilegio dice no puede haver probabilidad, es à saber, que Señor Santiago, i por ruego suyo, ganaron lo que es Aragon, i Navarra (digo lo que estaba en su distrito) que ahora es nuestro, i todo el resto desde Pisuerga à Duero. ¿Por qué razon, ni causa llevan los

Numero 71.  
*Refiere que otros muchos Santos mas que Señor Santiago han ayudado à los Reies contra Moros.*

Contrarios este pan de aquellos que fueron ganados, i reducidos à la Fé Christiana, despues de la concesion de este Privilegio, quando fuera cierto, i verdadero? **I** en esta Clausula se dice qué informacion dieron conforme à estas palabras, ¿por dó constó de lo en ella contenido, verificando en todo la condicion, i calidad con que les otorga, i concede este tributo? Si no la dieron, como es verdad, i mas que imposible darla, ¿por qué lo cobran con tan mala fé, i título de Tajo aquella parte, i de ella hasta Segovia, i Avila, Salamanca, Coria, Plasencia, i Ciudad-Rodrigo, i otros muchos Obispados? Pues les es notorio la Escritura ser Escritura falsa, i que por ella no se les debe nada, especialmente que se fundan en solo ella, i no en otra cosa alguna.

No consta que España sea ganada por solo el ruego del Apostol Santiago.

Bien es verdad señor, i confieso, que el bendito Apostol nos havrá favorecido con su ruego, como Patron de estas Provincias; pero tampoco me pueden ellos negar, que la Reina del Cielo, i otros Santos à quien los nuestros Conquistadores se encomendaron, les han favorecido con particular evidencia, à lo menos al parecer de ojos humanos: luego no ha sido solo el favor del Apostol ( como atrás hemos visto ), i quando asi fuese, à lo menos no consta, ni lo han probado, como era necesario para obtener contra nosotros: *Et actore non probante reus absolvitur*: tocando à las Partes la carga de esta Probanza, pues ponen palabras en la Escritura que à ello les obliguen. I esto se aprieta asi, por lo poner mis Contrarios en el rigor del derecho, con que nos obligan à defendernos, de que se infiere la cierta sospecha que se tiene de la falsedad de esta Escritura, i su mala ordinata.

**I** si esta consideracion con la dicha narrativa, i lo demás que se ha dicho, que no es lo menos substancial de esta Escritura, hacen demonstracion de la ficcion, i falsedad que en sí contiene, ¿qué hará si lo que se dice mal ordenado, i por mal termino, i peor traza, es falso, i nunca fue, ni pudo ser? Pues

dice explicando à quien se ha de dar este pan: *Sean pagados à los Maiordomos, i servientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas, &c.* I esto no pudo ser, ni tener efecto, ni le podian tener en aquel tiempo, ni aquel caso, ni fue, ni era posible que se pudieran verificar aquellas palabras. I la razon es mui clara como se ha mostrado: porque para esto, i que las palabras referidas no fueran parte de la ficcion, i tuvieran efecto, havian de concurrir dos cosas ciertas, i verdaderas en uno.

La primera, que en el tiempo que se pone la data del Privilegio huviera Iglesia Catedral en Santiago con Obispo, i Canonigos, que realmente, i con efecto residieran alli, como hacen otros en las demás, i como ellos ahora; pues para este efecto, i por esta causa de que asisten alli, i que se sustenten, les hace esta manda, suponiendo que en aquella Iglesia estaban, i residian como Capitulares con su Obispo, como adelante en la Clausula 41. lo dá à entender por palabras formales, i expresas, pues dice alli: *Lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que residen en la dicha Iglesia de Santiago:* Pues si estas dos cosas faltan al tiempo que suena la dicha data de su Privilegio, i no eran, ni fueron muchos años despues, como es la pura verdad, i mostraré más apretadamente adelante, no se pueden calificar las palabras de esta Clausula por verdaderas.

Ser cierto que faltaron las dos cosas es infalible; porque no solo no havia Obispo, ni Canonigos en aquella Era de 872. en Santiago, pero ni Ciudad que se llamase *Santiago*, ni *Compostela*, ni de otra manera alguna, i menos se sabía donde estaba el cuerpo del Apostol, hasta que un año despues, que fue la Era de 873. se le reveló al Obispo Theodomiros de Iria Flavia, reinando el Rei Don Alonso el Casto, como del dicho Privilegio constó, que V. m. vió atrás en el num. 13. por el qual parece le hizo Iglesia, i concedió aquellas tres millas de tierra enderrredor de

Numero 72.  
No havia Obispo,  
ni Canonigos, ni  
Iglesia en Santia-  
go, quando sue-  
na la data del  
Privilegio de los  
Votos.

ella, i de su sepulcro, tratando de la Clausula 3. i en la 17. quando se puso, i señaló el tiempo en que se pasó la Silla de Iria à Santiago, donde se mostró, que hasta el año de 1099. en tiempo del Rei Don Alonso VI. no hubo Iglesia de Santiago, ni Obispo, ni Canonigos, sino que residian en Iria, i porque alli se discurrió mas de proposito, suplico à V. m. lo mande bolver à pasar por los ojos, pues todo quedó alli tan bien averiguado, i claro, que creo quedó por llano nuestro intento.

I esta verdad nos la comprueban dos cosas. La una, la matricula de los Obispos de Iria, donde se pone por Obispo de ella à San Rudesindo en tiempo de Don Sancho el *Gordo*, que fue hijo del Rei Don Ramiro II. ciento i veinte años despues de Ramiro I. i de la data de este Privilegio. I esto es llano, pues alli se nombra Obispo de Iria: luego no lo era de Santiago, i en consecuencia de esto tampoco havia Canonigos.

Lo segundo que lo prueba, es la autoridad de Morales, *lib. 6. cap. 12. en la 3. part. fol. 224.* tratando de la vida del Rei Don Sancho, dice como era Obispo en Iria el dicho San Rudesindo: luego alli residia, i no en Santiago, porque sino dixerase Obispo de Santiago, ò Compostelano, como ahora llama, i se comenzó à llamar desde que el Papa Urbano le mudó la Silla el dicho año 1099. I porque cerca de esta basta lo dicho, pasará adelante, pues de lo dicho consta no tener salida, ni respuesta la ficcion, i falsedad de esta Escritura, por estar dando (como dicen) *humo à narices* su contextura. Bien es verdad, que nos podrian oponer, ò interpretar, por librarse de la notoria contradiccion, que à sí se hacen estas palabras à la verdad del caso, que hablan del tiempo futuro, i como prometiéndolo aquella medida de pan para los Canonigos que huviesen de haver en aquella Iglesia. No llevan camino, ni se puede tomar en la boca: pues tan à la clara habla de tiempo presente, i quanto à

esto con toda asercion, i claridad, sin que se le pueda dar otro sentido, pues dice: *Lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que residen en Santiago*, hablando de personas que actualmente residen, i que de presente tenian necesidad de alimentos, porque si esto no fuera, mal podria adivinar el Rei Ramiro doscientos i cinquenta años antes que hubiese Canonigos en Santiago ( que tantos, i mas pasaron, desde el tiempo del dicho Rei Don Ramiro, i data del Privilegio, hasta el del Rei Don Alonso VI. en cuio tiempo comenzaron à residir en la Iglesia de Santiago el Obispo, i Canonigos, que hasta ahora la sirven ) que havia de mudarse alli la Silla de Iria con todo lo demás anejo, i perteneciente à ella. Esto era, i fue imposible: i lo es mucho mas, que sean verdaderas estas palabras, i contextura de esta Clausula.

Otra cosa hace falsa à esta Clausula, porque una de dos: ò estos Canonigos eran del Obispado de Iria, como ellos dicen, pasados alli, ò no. Si eran los de Iria, no habian por entonces alimentos, pues tenian la renta de sus Prebendas bastantes para sus alimentos, pues aun de la mesa capitular sustentaban otros Obispos que alli se acogieron desde la pérdida de España. Si dixeren que no eran Canonigos de Iria, sería locura; pues no consta que fuesen de otra Iglesia, i aun quando lo fueran, corria la misma razon que gozarían de sus Prebendas. Si ia no dixesen dando en otro despeñadero, que eran Canonigos de Santiago distintos de los de Iria; pero esto sería falso, i aumentar inconvenientes, i absurdos, que notoriamente se seguirían; i son, que darían haver otros mas Obispados en Galicia de los que entonces havia. Luego falsedad es decir que daban alimentos à Canonigos que no havia.

I esto se hace mas verdadero, i cierto, que no hubo Canonigos, ni servientes en Santiago, de Iria, ni de otra parte, que acudiesen à los Divinos Oficios, hasta en tiempo del Papa Urbano, como atrás se ha

vis-

Numero 73.  
Que el Rei Cas-  
to, despues que  
el Obispo Theo-  
domiro descubrió  
al Apostol, le  
bi-

*hizo Iglesia en-  
derredor del se-  
pulcro que se lla-  
mó San Pedro de  
Antealtares, i  
truxo alli un  
Abad, i doce  
Monges.*

visto tan por extenso, respecto de no estar descubierto el cuerpo del Apostol ( como tambien V. m. ha visto) conforme al Privilegio del Rei *Casto* de las tres millas, dado una Era despues de la data del *de los Votos*. Porque la verdad, i lo que en esto pasa, es, que luego que descubierto el cuerpo del Apostol, le hizo Iglesia sobre el sepulcro, truxo un Abad, i doce Monges que asistiesen al servicio de la Iglesia, i de los Divinos Oficios, los quales en este ministerio residieron alli, hasta en tiempo del Rei Don Alonso el VI. que ganó à Toledo.

*Pruebase con  
muchos Privile-  
gios que no ha-  
via Canonigos en  
Santiago, sino  
Abad, i Monges,  
en tiempo de Ra-  
miro I.*

Esto nos cantan todos los Privilegios que dieron muchos Reies à aquel lugar santo, i à sus Monges, i Abad. Especialmente el Privilegio que dió el Rei Ordoño II. con ser tantos años despues de la data del *de los Votos*: en el qual dá doce millas de tierra, i dice en él dos cosas, como queda advertido en el Discurso V. num. 52. La una, que la Iglesia, i Canonigos, con lo demás de Iria, está todo, i permanece donde estuvo antiguamente. Ibi, hablando del Apostol: *Cujus benevolum corpus tumulatum esse dignoscitur Provincia Galleciae sub arcis marmoreis in finibus Amaeæ, necnon Sanctissimæ Virginis Eulaliæ, ubi sedes Iriensis manet antiquitus constructa.* Luego si *manet constructa* en tiempo de Ramiro II. en la Era de 953. falsedad será decir que havia Canonigos en Santiago, i que alli se pasó, i lo estaba la Era de 872. ochenta i un años antes que se les diese este Privilegio de doce millas. ¿Qué maior prueba de esta verdad puede haver en el mundo?

*Refierese la con-  
cordia que hizo  
el Rei D. Alon-  
so VI. entre el  
Obispo Pelaez de  
Santiago, i el  
Abad Fagildo de  
S. Pedro de An-  
tealtares, i sus  
Monges.*

*Secundo, et Clarius* se prueba esta verdad por lo que refiere el Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo, en un Privilegio que dió, componiendo al Obispo Don Diego Pelaez ( que lo era entonces de Compostela, porque al principio asi se llamaban los Obispos de Santiago) con el Abad Fagildo, i sus Monges, que hasta entonces residian en la Santa Iglesia, i Monasterio de San Pedro de Antealtares, en el Pleito que